

30.—ZARAGOZA
MONUMENTO AL JUZTICIAZGO



SÉPTIMO
ENCUENTRO
DE ESTUDIOS
SOBRE
EL JUSTICIA
DE ARAGÓN



ZARAGOZA,
8 DE MAYO DE 2006

SÉPTIMO ENCUENTRO
DE ESTUDIOS
SOBRE
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 8 de mayo de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2006



Edita
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Depósito Legal
Z-4210-2007

I.S.B.N.
978-84-89510-90-6

Prohibida la reproducción total o parcial de textos e ilustraciones
sin permiso expreso del editor

© De la edición EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© De cada una de las partes de los respectivos autores

Impresión
Industrias Gráficas La Moderna. Zaragoza

Con la colaboración de



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	07
Fernando García Vicente, Justicia de Aragón	
FELIPE II Y EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA	09
José Antonio Escudero López	
LOS MINISTROS DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII: UN RETRATO DE GRUPO.....	17
Juan Francisco Baltar Rodríguez	
FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN: APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DOCUMENTALES.....	41
Diego Navarro Bonilla	
EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN.....	59
Jesús Morales Arrizabalaga	
HISTORIOGRAFÍA SOBRE EL JUSTICIA DE ARAGÓN: VALORACIÓN Y DIRECTRICES PARA NUEVOS PLANTEAMIENTOS EN LA ÉPOCA MODERNA	97
Encarnación Jarque Martínez	
UN LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN Y SU OBRA HISTÓRICA: MIGUEL MARTÍNEZ DEL VILLAR.....	111
Alberto Montaner Frutos	
ILUSTRACIONES GENERALES	131
Selección y textos de Guillermo Redondo Veintemillas	

Coordinadores del Encuentro

Guillermo Redondo Veintemillas

Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

Esteban Sarasa Sánchez

Profesor de Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

Secretaría Técnica

Rosa Aznar Costa

Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón

Los colaboradores de este volumen:

José Antonio Escudero López: Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Académico de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Juan Francisco Baltar Rodríguez: Catedrático habilitado de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Diego Navarro Bonilla: Profesor del departamento de Bibliotecomanía y Documentación de la Universidad Carlos III de Madrid.

Jesús Morales Arrizabalaga: Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Encarnación Jarque Martínez: Profesora Titular de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza.

Alberto Montaner Frutos: Catedrático de Literatura de la Universidad de Zaragoza.

El libro que ahora tienen en sus manos, recoge los trabajos presentados en el Séptimo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón que se celebraron el 8 de mayo de 2006, en el Aula Magna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, coordinados sabia y eficazmente por los profesores Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez.

Este Encuentro es ya una tradición cada primavera. Gracias a él, aprendemos nuevos e interesantes aspectos sobre el Justicia y tenemos el privilegio de escuchar y preguntar sobre el tema a estudiosos de gran nivel.

“Las claves de la modernidad para el conocimiento de una Institución peculiar” fue el título elegido para este Séptimo Encuentro en el que aprendimos aspectos ciertamente novedosos sobre la Administración de Justicia en la Edad Moderna y en la Corona de Aragón, dónde y cómo podemos documentarnos sobre esta Institución, que y quién ha escrito sobre el Justicia a lo largo de la historia y qué valoración se hace de esta historiografía, la figura del Lugarteniente, en la figura de Manuel Martínez del Villar y los controles a los que estaba sometida la Institución del Justicia de Aragón.

Para tan noble tarea, en esta ocasión hemos contado con la participación de José Antonio Escudero López, Juan Francisco Baltar Rodríguez, Diego Navarro Bonilla, Jesús Morales Arrizabalaga, Encarnación Jarque Martínez y Alberto Montaner Frutos que de una forma amena y rigurosa nos han trasladado numerosos conocimientos sobre los orígenes y desarrollo del Justicia de Aragón.

Cada uno de ellos, al igual que el resto de estudiosos que en anteriores ocasiones han participado en los Encuentros, merecen además de mi respeto y admiración, todo mi afecto por dedicar tiempo, trabajo y esfuerzo a investigar sobre el Justicia de Aragón y trasladarnos luego sus conocimientos.

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

FELIPE II Y EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Muchas veces se ha recordado, en lenguaje coloquial y gráfico, que en los dominios de Felipe II no se ponía el sol. En otro lenguaje más técnico y preciso, se ha hablado también de aquella monarquía que Felipe gobernó en la segunda mitad del siglo XVI, como el Imperio español o la Monarquía universal española. En cualquier caso, éstas y otras denominaciones y calificativos apuntan a destacar la inmensidad de las posesiones reunidas en la corona de España: los reinos y dominios peninsulares (Castilla, Aragón, Valencia, Principado de Cataluña y Navarra) o insulares, los enormes territorios descubiertos y conquistados en ultramar (desde México hasta el Paraguay y el Plata más algunos de Oceanía y las Filipinas), así como los de Orán, Bugía y Túnez en África. Felipe fue dueño también del Rosellón, rey de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, y señor de Milán. Heredó por otra parte en Europa los Países Bajos y el Condado de Borgoña. Finalmente, al convertirse en rey de Portugal, quedaron bajo su poder Brasil y las dilatadas posesiones del país vecino en África y ultramar.

Ahora bien, si tantas veces se ha rememorado la inmensidad de posesiones que formaron ese gigantesco Imperio, compuesto de pueblos distintos, de razas, religiones y costumbres heterogéneas, sujetos a costumbres y ordenamientos jurídicos diferentes, muchas menos se ha prestado atención al modo y manera como todo aquello se articuló y fue gobernado. Vamos a examinar así aquí la maquinaria del Estado, es decir, el conjunto de piezas de las que dispuso el monarca para regir esa monarquía universal, y cómo tales piezas funcionaron en la realidad de la vida cotidiana. O dicho de otra manera: por debajo de los grandes y espectaculares episodios de la política nacional o internacional (eventos cortesanos, tratados y paces), más allá de las peripecias y batallas llenas de notoriedad que se cuentan como gloriosas o infortunadas (Lepanto o la Armada Invencible), existió una estructura de gobierno, aparentemente silenciosa y poco llamativa, que alienta y mueve todo. Esa estructura de gobierno se compuso, a nivel central, de Consejos, Juntas y Secretarios, y a nivel territorial y local de virreyes y corregidores. Pero limitándonos a la acción y efecto del gobierno central, hay que decir que tal estructura, con el monarca a la cabeza, forma como una red capilar que llega desde Madrid o El Escorial a los últimos rincones del vasto Imperio. Gracias a ella fue posible que ese Imperio se tuviera en pie. También aconteció, en fin, que algunos de sus graves defectos contribuyeron en buena medida a desmoronarlo.

1. II EL LLAMADO "REGIMEN POLISINODIAL": CONSEJOS Y SECRETARIOS

1.1. Consejos.

Felipe II heredó de su padre una España plural, con reinos y territorios en las antiguas coronas de Castilla y Aragón que tenían leyes distintas, Cortes diferentes, moneda e instituciones diversas, y que mantenían incluso fronteras bien delimitadas. Desde la Edad Media, cada uno de esos reinos había sido gobernado por el rey con la ayuda de un Consejo, que solía ser órgano asesor del monarca, alto cuerpo político y, a veces, suprema instancia judicial. Como diría Fadrique Furió Ceriol en un texto clásico, *El Consejo y consejeros del Príncipe*, publicado en Amberes en 1559, un Consejo "es una congregación o ayuntamiento de personas escogidas para aconsejar al Príncipe en todas las concurrencias de paz y de guerra...Es el Consejo para con el Príncipe como casi todos sus sentidos, su entendimiento, su memoria, sus ojos, sus oídos, su voz, sus pies y manos. Para con el pueblo es padre, es tutor y curador. Y ambos, digo, el Príncipe y su Consejo, son tenientes de Dios acá en la tierra". Existieron así desde antiguo los Consejos de las dos Coronas -Consejo de Castilla y Consejo de Aragón- a los que se sumó, con la incorporación del reino de Navarra, el Consejo de Navarra, que sería el único con sede fuera de la Corte (en Pamplona). Desde los Reyes Católicos, pues, lograda la unidad nacional, que al principio significó poco más que reinos distintos tuvieran unos mismos reyes, cuando éstos gobernaban Castilla, Aragón o Navarra, debían hacerlo contando con el Consejo correspondiente. Ahora bien, con el descubrimiento de América que fue incorporada a la Corona de Castilla, o con la expansión de Aragón por el Mediterráneo, los asuntos de esos nuevos territorios, tratados al principio en el seno de los Consejos de Castilla y Aragón, requirieron la constitución de Consejos independientes. Surgen así el Consejo de Indias y el Consejo de Italia. Por otra parte, y debido a la incorporación de los territorios correspondientes, fueron creados los Consejos de Flandes y Portugal.

Todos estos Consejos tenían una jurisdicción de carácter territorial. Pero con el tiempo, conforme el aparato del Estado se fue haciendo más complejo, surgieron otros de competencia material, es decir, dedicados a un tipo concreto de asuntos. Este fue el caso del Consejo de Ordenes, para las materias tocantes a las Ordenes Militares, y que se ocupaba del gobierno y justicia en los territorios de esas Ordenes; del Consejo de Cruzada, para la recaudación de las llamadas tres gracias (bula de la cruzada, subsidio y excusado) que Roma había concedido al Rey Católico a fin de poder organizar cruzadas como Defensor de la Fe; del Consejo de Hacienda, que se ocupó de las importantísimas cuestiones económicas y financieras, y del Consejo de la Inquisición o Suprema, órgano rector del Santo Oficio, custodio máximo de la ortodoxia católica en un Estado confesional, y que además era competente en el nombramiento de inquisidores y agentes inquisitoriales. Por otra parte, de los Consejos de Castilla e Indias se desgajaron los correspondientes Consejos de Cámara, el Consejo de Cámara de Castilla y posteriormente -ya en el reinado de Felipe III- el Consejo de Cámara de Indias, ocupados de todo lo relativo al patronato eclesiástico, del ejercicio de la gracia regia, de casi todo lo concerniente a las mercedes reales y de la importantísima tarea de los nombramientos de los altos oficiales de la Administración. Finalmente, todo lo correspondiente a política exterior pasaba en consulta por el Consejo de Estado, y cuando esa política exterior se traducía en conflictos bélicos, ellos eran competencia del Consejo de Guerra, del que formaban parte consejeros de Estado y algunos expertos en temas militares.

Esta fue la estructura fundamental del gobierno central en la monarquía de Felipe II. El rey heredó muchos de esos Consejos, o bien creó él mismo otros (p. ej. los de Portugal e Italia) a tenor de las necesidades que iban surgiendo. El conjunto de tal sistema de gobierno fue conocido como régimen polisinodial, es decir, régimen de gobierno con sínodos o Consejos. Semejante sistema, de una forma simple, fue heredado por Felipe II de su padre, perfeccionándolo él y transmitiéndolo a sus sucesores, de suerte que se convirtió en el estilo de gobierno característico de la monarquía de los Austrias a lo largo de los siglos XVI y XVII. Desde el XVIII habría de ser sustituido por el régimen de las Secretarías del Despacho o Ministerios, vigente hasta nuestros días.

1.2. Secretarios.

Los Consejos que hemos visto estaban compuestos fundamentalmente por un presidente y varios consejeros, pertenecientes todos ellos de ordinario a los más altos estratos de la nobleza. Algunas presidencias de Consejos eran cargos de suma representación en la vida del país. Este era el caso del presidente del Consejo de Castilla, considerado, en juicio de un cortesano, como el mayor cargo de Justicia que hay en la Cristiandad, o el presidente del Consejo de Inquisición, que era nada más y nada menos que el Inquisidor General, nombrado directamente por el Papa a propuesta del rey. Pero esos Consejos, además de presidentes, consejeros, fiscales, etc., tenían también uno o varios secretarios, que se encargaban de los quehaceres burocráticos, de los papeles y de redactar las consultas y darles el oportuno trámite anotando la propuesta del Consejo para el asunto en cuestión. Ahora bien, entre esos secretarios de los Consejos, los del Consejo de Estado habrían de desempeñar siempre un papel muy especial. Y ello porque como los Consejos de Estado y Guerra eran los únicos presididos directamente por el rey, al no asistir éste a las sesiones, debía luego ser informado por los secretarios de cuanto había sucedido, llevando más tarde esos secretarios al Consejo las propias indicaciones y sugerencias del monarca. Y en tanto en cuanto el Consejo de Estado despachaba las materias de Estado, esto es, los asuntos de política internacional y las más importantes cuestiones de la vida interna de la monarquía, es fácil comprender que esos secretarios de Estado, interlocutores habituales de Felipe II, se convirtieran en personajes claves de la vida política y administrativa de España. Secretario de Estado fue, por ejemplo, Antonio Pérez, quien, como veremos, llegó a protagonizar un espectacular enfrentamiento con el monarca.

Nos hemos referido a los secretarios de los Consejos y especialmente a los secretarios de Estado. Pero había además otros secretarios de extraordinaria importancia: los privados o particulares del monarca, que despachaban con él los papeles procedentes de la maquinaria de los Consejos. Si se tiene en cuenta que el rey lo era por derecho divino, que la soberanía recaía en él, y que el monarca era la fuente de todo potestad, es fácil comprender que se tuviera poder en la medida en que se tuviera acceso al rey. Por ello estos secretarios privados fueron también personajes de notoria significación. El más relevante de ellos, Mateo Vázquez, trabajó muchos años junto al monarca, muriendo incluso de la misma enfermedad que él.

¿Cual fue la política y qué directrices adoptó Felipe II respecto a los secretarios? Por de pronto hay que decir que, bien sea por una patológica desconfianza hacia las personas o por creer en la conveniencia de repartir y fraccionar las competencias, el caso es que Felipe II multiplicó los secretarios, evitando cuidadosamente que nadie en solitario acaparara el poder. Su padre, Carlos V, había tenido

un único secretario de Estado, el andaluz Francisco de los Cobos, y también acostumbró a tener un secretario privado, el navarro Francisco de Eraso. Felipe dividió la hasta entonces única secretaría de Estado, creando una oficina para los asuntos del Mediterráneo y otra para los del Norte de Europa; dividió también las secretarías de otros Consejos (por ejemplo en el de Guerra dispuso un secretario para asuntos de mar y otro para los de tierra), y multiplicó el número de sus secretarios personales a quienes enviaba y reenviaba los papeles.

A diferencia de los presidentes y consejeros, los secretarios de los Consejos o los secretarios del rey no fueron gente noble, sino personas de extracción social media, formadas en el oficio burocrático desde niños, cuando entraban a aprenderlo en las secretarías de sus parientes. "El oficio de secretario hay que mamarlo en la leche", le recordaba a Felipe II un pretendiente a cierta secretaría vacante. El propio rey favoreció la endogamia del oficio, procurando que los secretarios educaran en él a sus parientes jóvenes para que luego les sucedieran en su desempeño. "Páreceme -le decía el rey a un secretario de Estado- que vayais introduciendo en los papeles a otros, porque según todos somos mortales, es bien que vayan unos aprendiendo de otros, y si yo faltare, pues también lo soy, bien habrá menester el que me sucediere tales personas para cosas de tanta importancia como se le ofrecerán, e importa que no sean todos nuevos".

Durante el reinado de Fernando el Católico los secretarios habían sido preferentemente aragoneses, como el monarca. Con Carlos V hubo de todos los reinos de España y también del extranjero. Con Felipe II se produjo una irrupción masiva de secretarios vascos, o vizcaínos, como entonces se les llamaba. Los secretarios vascos -entre los que hubo algunas familias ilustres, como los Idiaquez- coparon buena parte de las secretarías de los Consejos y de las oficinas del rey. Luego, al sucederse en el seno cerrado de las familias, se perpetuaron a lo largo del siglo XVII en auténticas dinastías. La presencia de los vascos en las oficinas de la monarquía fue ciertamente un hecho llamativo. Tanto es así que el dramaturgo Alarcon llegó luego a escribir en su comedia *El examen de maridos* a propósito de cierto personaje:

"Y a fe que es del tiempo vario
efecto bien peregrino
que no siendo vizcaíno
llegase a ser secretario".

2. III LA FORMA DEL DESPACHO

2.1. El despacho "a boca" y por escrito.

El despacho con el rey podía ser a boca o por escrito. El despacho a boca, u oral, comportaba lógicamente la entrevista personal con el monarca, y estuvo reservado a muy pocas personas. Felipe II solía despachar con los presidentes de los Consejos, con los secretarios de Estado y con los secretarios privados, alguno de los cuales (como Mateo Vázquez) era un secretario asiduo para el despacho cotidiano y que presentaba al rey todo tipo de papeles, y otros eran llamados en función de las específicas materias que trataban (v. gr. el secretario Gracián, que se ocupó de las relativas a la construcción de El Escorial). A su vez, el despacho por escrito significaba resolver y anotar los papeles, que fundamentalmente procedían, como hemos dicho, de la maquinaria de los Consejos.

Felipe II no fue partidario del despacho a boca, como, en general, no fue partidario de conceder audiencias y recibir a la gente, sea a los cargos de la Administración, o a los particulares que pedían mercedes (los pretendientes) o se quejaban de supuestos agravios (los pleiteantes), o bien a los que entregaban memoriales solicitando cualquier cosa o aconsejando cualquier remedio para los problemas del país. Bien fuera por problemas de carácter, retraimiento y timidez personal, o bien porque prefiriese la reflexión, tranquilidad y seguridad de contestar por escrito, a los avatares de una charla personal, el caso es Felipe aparece como un rey reservado, esquivo y poco accesible. "El negocio del señor Agullana se hará -escribe en 1575 cierto, personaje cortesano a don Luis de Requesens en Flandes-, pero cuándo no lo sabré yo decir, porque el rey no oye a nadie y hánselo de consultar, que no hay que espantar desto porque en sesenta días que a que está aquí el marqués (de los Vélez) no a tenido una hora de audiencia con Su Magestad para poderle dar qüenta de la comisión que llevó". Tal actitud de apartamiento le fue reprochada con crudeza al monarca por sus propios colaboradores. A este respecto, conocemos cierta carta que le dirigió su limosnero mayor, D. Luis de Manrique, que por otra parte prueba hasta qué punto fue capaz Felipe II de tolerar las más ásperas críticas:

"Recriminan mucho el no aparecer Vuestra Magestad y negociar por billetes y por escrito, pareciendo a todo el mundo que esto es causa que se despachen pocas cosas y tarde...Y así se platica que, tratando Vuestra Magestad con los ministros de palabra, los negocios se despachar más y mejor en una hora que, a las veces, en muchos días. Y danse muchos a entender que Vuestra Magestad no negocia por escrito porque le parezca más conveniente, sino porque no le hable nadie, contra su obligación real que es de oír y despachar a todos, grandes y pequeños. Y no estarían los escritorios de los ministros de Vuestra Magestad tan llenos de memoriales remitidos, y las calles y mesones y posadas, de hombres tristes, desconsolados y desesperados, y de muchos y muchas que, detenidos en la Corte, pierden las haciendas y con ellas también las honras y las almas; que si fuesen oídos de vuestra magestad podrían ser despachados con una sola palabra".

En el despacho escrito, el documento básico del trabajo de los Consejos que llegaba al rey era la consulta. La consulta recogía y resumía un asunto cualquiera, sumariaba el parecer del Consejo, y era elevada al monarca a través de sus secretarios para que él decidiera. La consulta tenía de ordinario un amplio margen a fin de que el secretario privado que despachaba con el rey anotara la resolución del monarca que luego sería refrendada por éste con un rasgo o firma abreviada, siendo finalmente devuelta al organismo que la había remitido para que ejecutase la decisión y lo comunicara al interesado.

Ahora bien, dada la inmensidad de las distancias y la lentitud de las comunicaciones entonces (un papel tardaba varias semanas desde algunos puntos de Europa; varios meses desde los territorios de América, y un año al menos desde Filipinas), transcurría de ordinario bastante tiempo desde que un asunto o una petición se planteaba, hasta que era debatido en Madrid en el Consejo correspondiente. Más aún, el trámite en el Consejo solía ser lento, tanto por la acumulación de papeles como por la inercia del organismo, compuesto de varias personas, muchas de ellas letrados y proclives así a múltiples distingos y sutilezas jurídicas. De esta suerte, el documento llegaba muy tarde al ámbito decisorio del rey. Pero con harta frecuencia Felipe II entonces no decidía, sino que reenviaba la consulta, con anotaciones que él hacía al margen, a otro secretario u organismo para que añadieran su informe u opinión y le reexpidieran luego los papeles. Aquello, en fin, se convertía en un verdadero laberinto, transcurría tiempo y tiempo, y los pretendientes no tenían otra solución

para controlar y agilizar sus asuntos, que abandonar sus quehaceres, acercarse a la Corte y mero-dear por las diversas instancias. Eso constituyó un verdadero problema nacional al que el mismo rey intentó poner coto con disposiciones diversas. En cuanto al complicado trasiego de papeles de unos a otros, véase lo que decía un contemporáneo:

“En qué razón cabía el laberinto de Creta que había? Que el negociante daba su memorial a Juan Ruiz. Juan Ruiz a Su Majestad o hacía relación el Rey a Juan Ruiz. Juan Ruiz a Gasol. Gasol a Villela. Villela para hacer la relación. Villela a Gasol. Gasol a la Junta. La Junta a Gasol. Gasol a Juan Ruiz. Juan Ruiz a Su Majestad. Su Majestad a Don Cristóbal de Mora. Don Cristóbal a Juan Ruiz. Juan Ruiz a Gasol. Gasol a la parte. ¡Que aun para referirlo es largo –comenta nuestro hombre-, cuanto más para pasar por ello!”.

2.2. La forma del despacho a lo largo del reinado

Felipe II se inició como príncipe en las tareas de gobierno en 1543. Desde ese año empezó a firmar con las palabras "Yo el Príncipe" en los documentos oficiales. Muchos años después, él mismo recordaría: "Yo comencé a gobernar el año de 1543".

Desde entonces hasta su muerte, en 1598, cabe diferenciar cuatro etapas distintas en lo que se refiere a la gestión de la maquinaria del Estado. La primera comprende el período 1543-1556, año éste en que Felipe se convierte en rey de España. La segunda abarca la década siguiente, 1556-1566. La tercera da cabida a veinte años y concluye en 1586, fecha en que Felipe dio un importante giro en el despacho de los asuntos y papeles. La cuarta, en fin, va desde ese año hasta su muerte.

En aquella primera etapa como príncipe, se dibujan en la Corte dos grupos políticos encabezados por el secretario Cobos y por el cardenal Juan de Tavera, arzobispo de Toledo e Inquisidor General. Muertos ambos, y ya en la segunda etapa, los líderes de los dos nuevos grupos cortesanos fueron Ruy Gómez, príncipe de Eboli, que había trabajado con Felipe en Inglaterra y en los Países Bajos, disfrutando siempre de fácil acceso al monarca, y el Duque de Alba. La secretaría de Estado, única al principio del reinado, estuvo a cargo de un clérigo humanista, Gonzalo Pérez, mientras la secretaría privada del rey quedó en manos de Francisco de Eraso, bien relacionado con el partido de Ruy Gómez y que, al ser también secretario del Consejo de Cámara de Castilla, intervenía en la decisiva tarea de proponer todos los nombramientos, seculares y eclesiásticos, tanto en Castilla como en las Indias.

En el bienio 1565-1566 Ruy Gómez pierde buena parte de su influencia y Eraso es sometido a un proceso por corrupción. Se inicia así la tercera etapa de las señaladas, en la que al principio irrumpe un poderoso personaje, el cardenal Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Castilla y en seguida Inquisidor General, el cual tiene como secretario a un clérigo oscuro, llamado Mateo Vázquez, que luego habrá de conseguir el favor del rey. Efectivamente, muerto Espinosa en 1572, Mateo Vázquez se autopropone como secretario del monarca y obtiene el puesto. Por otra parte, también al principio de esta tercera etapa, muere Gonzalo Pérez y Felipe II divide la Secretaría de Estado entre su hijo Antonio y otro secretario llamado Gabriel de Zayas.

Los enfrentamientos entre dos grupos, tradicionales en la Corte y respecto a los cuales el rey había guardado una escrupulosa neutralidad, tienen lugar ahora entre Antonio Pérez, el secretario

de Estado, un hombre brillante y de cuidadas maneras, y el secretario privado Mateo Vázquez. Era el eterno conflicto entre la política imaginativa de un ministro audaz, y la influencia pragmática del burócrata de oficio. El conflicto se había suscitado entonces por la cuestión de Flandes y tuvo como punto de referencia el asesinato político de Juan de Escobedo, secretario del hermano del rey, don Juan de Austria. Antonio Pérez, de manera un tanto forzada, fue procesado por la Inquisición y huyó al extranjero. Desde entonces, como alguien dijo, Mateo Vázquez se convirtió en "la peana a través de la cual medio mundo adoraba al santo escondido en su agujero de El Escorial".

La cuarta y última etapa se inicia en 1586. El rey había caído gravemente enfermo. Tal vez por ello, viéndose incapaz de proseguir con un intenso régimen de trabajo, y siendo quizás también consciente de que había que aligerar la lenta y complicada maquinaria de los Consejos, inauguró un nuevo estilo de gobierno: el de las Juntas. Se trataba de poner en marcha unos organismos más ágiles, compuestos de gentes procedentes de distintos Consejos, para aplicarse a asuntos determinados. Semejante sistema, que alcanzaría un gran predicamento en el siglo XVII con su hijo Felipe III y, sobre todo, con su nieto Felipe IV, respetó la existencia de los venerables Consejos, pero supuso una opción alternativa a la mecánica del despacho. Las Juntas, pues, eran comités más o menos informales que aconsejaban al rey sobre un tema y luego se disolvían. Sin embargo hubo una Junta estable y un tanto especial, la llamada Junta Grande, compuesta por Moura, el conde de Chinchón y Juan de Idiaguez, asistida por el secretario Mateo Vázquez, que asesoró al rey en sus últimos años.

3. IV LA VOCACION BUROCRATICA DEL MONARCA

Según hemos visto, desde 1543, y debido a la ausencia de su padre el Emperador, Felipe II se encargó de los asuntos del gobierno de España. A partir de entonces, y en sucesivos viajes, él pasó un total de ocho años fuera del país, visitando el norte de Italia, el sur de Alemania, los Países Bajos y algo de Francia e Inglaterra. Fue pues, al principio, un príncipe y rey viajero. Sin embargo, desde 1559 se instaló definitivamente en España, aplicándose sin tregua ni descanso al despacho con sus ministros y al quehacer burocrático. Ello le dio la imagen de rey burócrata y papelista que habría de prevalecer. Concluamos así examinando algunos aspectos de esta aplicación del monarca a la maquinaria del Estado que hemos descrito.

Felipe II despertaba hacia las ocho de la mañana, para pasar después cerca de una hora leyendo documentos en la cama. Tras levantarse, oía misa, recibía visitas o se dedicaba a otros menesteres hasta el almuerzo a mediodía. Tras una pequeña siesta, trabajaba en el despacho hasta la hora de la cena, continuándolo después de ella. La hora de acostarse era variable, dependiendo de los asuntos pendientes, aunque no solía suspender el trabajo hasta pasadas las once de la noche: "Hasta ahora que son las 11, escribe una noche de abril de 1575, he estado esperando el pliego y ya no puedo esperarle más, que ni tengo ojos en la cabeza...".

Como hemos dicho, el rey prefería el despacho escrito a la entrevista oral. En 1586 criticaba al Consejo de Castilla por estar "gastando mucho tiempo en hablar, de que resulta ser poco el despacho". La fama de rey papelista, pues, se correspondió estrictamente con la realidad. Se podrían dedicar muchos comentarios a glosar las anotaciones de Don Felipe a las consultas y cartas; anotaciones hechas al principio en el margen, pero proseguidas muchas veces luego por entre las

propias líneas del texto original hasta hacer incluso casi ininteligible el documento. Quien haya examinado los papeles conservados en Simancas y otros archivos, puede dar fe de atinadas observaciones y notas del rey, pero también de una enorme cantidad de glosas, comentarios y advertencias minúsculas o supérfluas, hechas sobre cualquier asunto.

Esta propensión por comentar todo y puntualizar todo ya llamó la atención de los contemporáneos. Su propio cronista, Cabrera de Córdoba, recoge algunos ejemplos: "Volvió una carta a un secretario porque tenía mala ortografía, y a otro porque estaba mal apuntada y hacía el sentido equívoco". Llevándole a firmar una carta con título de Provincial de una orden religiosa, dijo: "No hay sino General en ella; vuélvase a hacer". Firmando una venta para un don fulano de un lugar de behetría, dijo: "Vuélvase a hacer sin el don, porque no puede haberle en lugar de beetría". En el traspaso de un oficio de alguien de Toledo a su hijo, borró el don y escribió: "No le tenga pues no le tiene su padre". Pidiendo facultad un clérigo para que heredase una hija suya setecientos ducados de renta, anotó: "Bastan ciento para hija de clérigo". Esa vigilancia por la corrección de los papeles, se extendía también al orden de la oficina. Tenía por esto tanto cuidado con los papeles de su mesa, nos cuenta también Cabrera, que advertía aun el orden con que los dejaba. "Negociando con el secretario Mateo Vázquez desde otra pieza (de la oficina), vio apenas que un ayuda de cámara los hojeaba buscando una consulta de un negocio suyo, y dixo: -Decid a aquél que no le mando cortar la cabeza por los servicios de su tío Sebastián de Santoyo, que me le dio". La escrupulosidad por la buena forma y orden de los papeles alcanzó incluso, según un contemporáneo, a la caligrafía y al primor de la letra: "y así le hubo en su reinado admirable".

La dedicación de extenuantes horas de trabajo a los papeles, con continuas advertencias sobre pequeñeces y detalles, mereció también la crítica irónica de sus propios súbditos: "Cuanto a la menudencia con que Su Majestad trata los negocios más menudos, años ha que entendemos que es materia de lástima, porque perder el tiempo para no ocuparle, eso es lo que los hombres llaman pasatiempo, más ocuparle para perderle, cosa es que no se puede poner el nombre que merece". Se ridiculizaba, en suma, que el rey perdiera el tiempo trabajando de esa forma. Y hay que observar que el comentario figura nada menos que en la carta de un noble, el Conde de Portalegre, a cierto secretario del rey, Esteban de Ibarra. Otro testimonio de cómo era posible entonces criticar a un monarca, normalmente conocido con el cliché de hombre absoluto, opresor e intolerante.

Felipe II tuvo la permanente preocupación del secreto, que encareció a sus colaboradores en nombramientos e instrucciones. A Antonio Pérez le reprochó así ser un mozo muy derramado, es decir, muy disperso y extrovertido. Su frialdad y congénita desconfianza le llevó, como hemos dicho, a repartir el poder entre muchos, a multiplicar el número de secretarios, y a reenviar los papeles de unos y otros sin entregarse nunca a la opinión y voluntad de uno solo. Murió así recomendando a su hijo, el futuro Felipe III, una saludable desconfianza y el reparto a ultranza del poder. Paradójicamente el nuevo rey hizo inmediatamente todo lo contrario y entregó la monarquía entera al Duque de Lerma. Finalizó así con Felipe II, al concluir el siglo XVI, el régimen de gobierno personal del monarca, para pasar con Felipe III en el XVII a otro régimen de gobierno de Validos y Privados.

LOS MINISTROS DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII: UN RETRATO DE GRUPO.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

1. A modo de introducción.

Aunque todavía faltan trabajos monográficos definitivos sobre las reales audiencias borbónicas en general y sobre la Real Audiencia de Aragón en particular se pueden citar algunos estudios publicados en los últimos años que nos aportan información sobre estos tribunales¹. Un punto de vista para progresar en ese conocimiento consiste en el estudio de los ministros togados que compusieron las reales audiencias. Podemos comprobar cómo no son pocos los trabajos centrados sobre instituciones político-administrativas que incluyen un estudio prosopográfico como complemento del estudio histórico o jurídico². Por tanto, la presentación de una investigación sobre el perfil profesional y social de los regentes, oidores, alcaldes del crimen, y fiscales que integraron las salas de lo civil y de lo criminal de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII puede aportarnos una valiosa información para el mejor conocimiento de esta institución aragonesa. El objetivo de estas páginas será pues, ofrecer una impresionista visión, un retrato de grupo de los hombres que sirvieron los oficios de toga en la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII.

He acotado el periodo cronológico de 1711 a 1808. Casi un siglo que abarca desde la constitución de la audiencia borbónica hasta el comienzo de la Guerra de Independencia. Partiendo de los fondos del Real Acuerdo conservados en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, y sobre todo con

-
1. Sobre la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII podemos destacar los trabajos del profesor MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca 1986 y "Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 60 Madrid 1990. Sobre el conjunto de la Corona de Aragón podemos citar el estudio de TATJER PRAT, M.T., *La audiencia real en la Corona de Aragón* (Microforma), Barcelona 1987. Para la Real Audiencia de Valencia podemos citar el trabajo de MOLAS RIBALTA, P. *La Audiencia Borbónica en el Reino de Valencia: 1707-1834*, Alicante 1999, y "Militares y togados en la Valencia borbónica", en *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona 1980. PÉREZ SAMPER, "La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)", en *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona 1980; "Los Regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)", en Pedralbes. *Revista de Historia Moderna*, I (1981), y "Magistrados y capitanes generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII", en *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*, Juan Luis Castellano (ed), Granada 1996. Fuera de la Corona de Aragón destaca el trabajo sobre la Real Audiencia de Galicia realizado por FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia: órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña 1982.
 2. En este sentido puedo citar como ejemplo los trabajos de dos historiadores del Derecho como el profesor ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza 1994, o el profesor BARRIOS PINTADO, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía Española 1521-1812*, Madrid, 1984.

la información contenida en el Archivo Histórico Nacional en la sección de Consejos he podido componer una relación de los magistrados que sirvieron en la Audiencia de Zaragoza. No son las únicas fuentes que he utilizado: las referencias bibliográficas³, las obras dedicadas a la prosopografía o biobibliografía⁴ han sido de gran interés para mi propósito. En la medida de lo posible, y dada la brevedad de esta exposición evitaré recargarla con un excesivo aparato crítico.

2. Breve evolución de la Real Audiencia de Aragón durante el siglo XVIII.

En el despacho del presidente del Tribunal Superior de Justicia, un cuadro datado en 1857 y elaborado por el oficial del archivo de la Audiencia José Ibáñez, trató de recoger una relación de todos los magistrados de la Real Audiencia desde el año 1424 hasta el año 1856. Por tan notable trabajo recibió el oficial archivero una escribanía de plata⁵. El buen oficial incluyó en orden alfabético un elenco de nombres con los añadidos marginales de una posible fecha de ingreso en la Audiencia y unas iniciales indicando el oficio CG (Capitán General) R (Regente) F (fiscal), etc. Un nombre, una fecha y un cargo. Corrigiendo los errores que cometió el oficial, con la información que he recopilado he tratado de elaborar un estudio más detallado incluyendo por supuesto los oficios que desempeña y cuando entra a ejercerlos, pero también la formación universitaria, las relaciones familiares, la procedencia, etc. He confeccionado con ello un listado de cerca de 125 ministros que sirvieron en la Audiencia de Aragón durante el XVIII. Pero antes de pasar a exponer algunos de los rasgos principales de la magistratura, sería conveniente relatar aunque sea brevemente los principales avatares de la Audiencia durante esa centuria.

Al comenzar el siglo XVIII y en el marco de la Guerra de Sucesión, la antigua Audiencia foral vivió una serie de modificaciones iniciadas por el Real Decreto de 29 de junio de 1707 que establecía su adecuación a la planta de las chancillerías castellanas. Posteriormente, el Decreto de 3 de abril de 1711 instituyó una Audiencia presidida por el Capitán General, con un regente, una sala de lo civil con cuatro ministros, una sala de lo criminal con cinco, y un fiscal para ambas. En ese tiempo convulso, no sería la última reforma de la Audiencia. Poco tiempo después, por una breve Cédula fechada en Corella el 27 de junio, Felipe V dispuso que la Audiencia de Aragón fuera como la de Sevilla. A partir de esa fecha la organización de la Audiencia se va adaptando a la nueva situación.

El Decreto de 3 de abril de 1711 determinaba el protagonismo singular que en la nueva organización tenía el Comandante General, desde el año 1722 Capitán General, como gobernador del Reino y presidente de la Real Audiencia. El primer Comandante General de Aragón y presidente

3. FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla, 1621-1746*, Madrid 1982; "Los ministros del Consejo Real de Castilla (1746-1788)", *Cuadernos de Investigación Histórica*. Seminario Cisneros, 1982, pp. 108-136. GÓMEZ RIVERO, R., *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988; *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Madrid, 1999; "Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV", en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, tomo II, volumen 1.

4. GÓMEZ y URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por don Miguel Gómez Uriel*, Zaragoza, 1884-1886, 3 vols. JIMÉNEZ CATALÁN, M., *Memorias para la historia de la universidad literaria de Zaragoza*, Zaragoza 1926. LAHOZ FINESTRES, J.M., "Graduados altoaragoneses en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca", en *Argensola*, nº 111 (1997), pp. 107-151.

5. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ) Real Acuerdo, Expedientes, Caja 19 nº 4, año 1857.

de la Audiencia fue el príncipe T'Serclaes. Como tal comunicó la Cédula de 27 de junio a las salas civil y criminal de la Real Audiencia⁶. Pero el Comandante General ya tenía su propia experiencia sobre la organización y el funcionamiento del tribunal, y por su cuenta había propuesto al rey algunas modificaciones en este sentido, introducidas por Real Decreto de 30 de junio de 1711.

Con este marco normativo, después del verano, la Audiencia presentaba un escrito fechado el día 9 de septiembre con reparos y dudas sobre la nueva organización. La contestación vino en una carta orden de fecha 12 de septiembre⁷. La adaptación de la Audiencia de Aragón a la de Sevilla no fue mimética. Si se introdujo en Aragón una nueva sala de lo civil como ya existía en la de Sevilla, en cambio la sala de lo criminal andaluza contaba con cuatro magistrados, no así la aragonesa, integrada por cinco. Pero quizá lo más destacado en la nueva organización era el papel que desempeñaba el regente en ambas audiencias. Mientras en la hispalense el regente era el superior absoluto sin dependencia alguna de otra autoridad, tampoco respecto del Capitán General o Comandante General, en Aragón éste era el presidente de la Real Audiencia. En este aspecto concreto la Real Audiencia de Aragón se asemejó más a la estructura del Consejo de Navarra: la figura del Comandante General era equiparable a la del virrey navarro⁸.

T'Serclaes que venía de ejercer el virreinato en Navarra, procede ya en 1710 como Comandante General de Aragón⁹. El príncipe T'Serclaes no dejaría de recurrir a su experiencia en Navarra para desenvolverse en las relaciones con la nueva Audiencia de Aragón. Que el conde de Tilly tenía como modelo la función desempeñada en el virreinato de Navarra me parece poco dudoso. Ahora bien, cómo encajaba esa pretensión con la Real Audiencia surgida de los Decretos de 1711 es otro problema, al que sin duda conviene prestar atención. La condición del Comandante General, como presidente de la Real Audiencia, provocaría en este sentido algún conflicto. Ya en una consulta de la Cámara de Castilla dirigida al rey sobre el modo en que debían darse los despachos de regente, oidores, alcaldes y fiscal de la nueva Audiencia de Aragón, Felipe V se limitaba a contestar que se hiciera como en las Audiencias de Sevilla y en Navarra¹⁰. En respuesta a una consulta de la Cámara de Castilla del 28 de septiembre de 1712, en la que se advertía al rey de los inconvenientes de que los capitanes generales ejercieran las competencias de los virreyes, Felipe V confirmaba la autoridad del conde de Tilly y solicitaba a la Cámara información sobre las competencias de otros virreyes "y como lo practican especialmente el de Navarra", al que expresamente se refería el príncipe T'Serclaes en el ejercicio de sus funciones¹¹.

6. AHPZ, Real Acuerdo, 1711, f. 38.

7. En el ejemplar que he consultado se contiene en dos columnas: una a la derecha con los reparos de la Audiencia y otra en la izquierda, con la resolución del rey. AHPZ, Real Acuerdo, 1711, ff. 77-79.

8. Consulta de Cámara de 9 de diciembre de 1711, AHN, Consejos, libro 1911, ff. 196-202.

9. Recibe el tratamiento y título de Excelentísimo Señor Don Alberto Octavio Príncipe de T'Serclaes, Conde de Tilly, Grande de España, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gentilhombre de la cámara de S.M., Capitán General de sus Reales Ejércitos, Capitán de una Compañía de Ordenanzas antiguas de Flandes, Capitán de la compañía de Guardias de Corps Valona de S.M. y Comandante General en Jefe de los Reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, y como tal presidente de la Real Audiencia de este Reino. AHPZ, Real Acuerdo, año 1711, f. 3.

10. Madrid 14 abril 1711, AHN, Consejos, libro 1911, ff. 166-167.

11. AHN, Consejos, libro 1911, ff. 282-283. GIMÉNEZ LÓPEZ, E., "Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la nueva planta", en *Revista de Historia Moderna*, nº 22, (Alicante 2004), pp. 251-270, p. 263.

En los comienzos de la nueva Audiencia, las referencias al modo de gobernar en Navarra son numerosas. En este contexto hay que situar el nombramiento de un consejero navarro como primer regente de la Audiencia de Aragón. Aperregui no era el primer navarro que se incorporó a la Audiencia aragonesa. En 1707 había ingresado en la Chancillería de Aragón en calidad de oidor el navarro de Tafalla D. Sebastián de Eusa Torreblanca. Eusa era desde el año 1700 miembro del Consejo de Navarra. Gozaba de una gran experiencia en la administración territorial pues había desempeñado anteriormente los corregimientos de Atienza, Becerril, Soria y había sido teniente de corregidor en Madrid. Por lo tanto, no es de extrañar que el presidente de la Chancillería, el conde de Jerena, le encargara la confección del mapa de corregimientos de acuerdo a la nueva planta del Reino de Aragón¹².

Como era previsible, el nuevo regente y el nuevo Comandante General chocaron en el ejercicio de sus estrenadas funciones. Aperregui, en octubre de 1711, poco tiempo después de tomar posesión se quejaba a la Cámara de Castilla de la postración a la que le sometía el Comandante General en los actos protocolarios. Si la nueva Audiencia de Aragón debía regirse por las normas de la de Sevilla, como había dispuesto el Decreto de 27 de junio de 1711, la posición del regente quedaba por encima del máximo mando militar: en Sevilla el Capitán General de Andalucía no presidía la Real Audiencia. En su respuesta la Cámara equiparaba, en cierto modo, al Comandante General de Aragón con el virrey de Navarra, recomendando que al regente de Aragón se le limitasen algunas competencias respecto al regente de la Audiencia de Sevilla que no tenía superior absoluto, “y se arreglen las preeminencias del Regente de Aragón a las que goza en Navarra el Regente de aquel Consejo donde hay Virrey, que es superior al Regente y al Consejo, como en Zaragoza, Comandante General, que con este nombre tiene los mismos honores”¹³.

La Real Audiencia ocupaba las casas de la Antigua Diputación, al lado de la Seo y contigua a la puerta del Ángel. La Capitanía General tenía su sede en el palacio de la Aljafería. A partir de 1728 se trasladó a un palacio del Coso zaragozano, el palacio de los condes de Luna. Si bien la Audiencia apeteció durante buena parte del siglo XVIII el palacio de la Capitanía General, tuvo que esperar hasta 1815 para trasladarse al mismo, tras la destrucción de su sede, las antiguas casas de la Diputación, durante los sitios de Zaragoza. El rey nombraba a los magistrados de la Audiencia sin atender a restricciones de provincia, país, ni naturaleza de procedencia. Podía atenerse o no al orden establecido en las ternas de ministros que le hace llegar en sus consultas la Cámara. El juramento se hacía ante el Comandante General, y presente el notario real, el secretario Juan Lozano: lo hacían en poder y manos de “dicho excmo. Señor Comandante y Presidente a Dios Nuestro Señor sobre la Cruz y Santos cuatro Evangelios”. Durante los primeros tiempos de la Audiencia borbónica comenzaron a hacerse algunos ajustes de carácter práctico. Por ejemplo, el horario de trabajo de los ministros togados. Por un Decreto de 20 de mayo el príncipe T'Serclaes dispuso que entrasen por la mañana a las ocho, saliendo a las once. Concluido este despacho, y sin esperar a las doce como

12. En oficio que dirige Eusa al secretario del Consejo para los asuntos de Aragón, Juan Milán de Aragón, fechado en Zaragoza en 22 de noviembre de 1707, se quejaba de que ni siquiera los ministros naturales del Reino sabían a ciencia cierta cómo era la división territorial anterior a la nueva planta. AHN, Consejos, leg. 17984. GIMÉNEZ LÓPEZ, “Marte y Astrea”, p. 260.

13. AHPZ, Real Acuerdo, 1711, ff. 77-79. Consulta de la Cámara en Madrid a 9 de diciembre de 1711, AHN, Consejos, libro 1911, ff. 196-202.

sucedía antes, el regente debería tener en la sala que servía para la Corte del Justicia, la Audiencia que se hacía en la Sala Baja Oscura¹⁴. En 1771 se introdujeron las vacaciones de verano en el calendario de la Audiencia¹⁵.

Transcurrido el primer decenio de vida de la Audiencia se asentó en su estructura. Habría que esperar varios lustros para que se introdujeran reformas de importancia. En 1742 se suprimió una de las cinco plazas de la sala del crimen para habilitar una segunda fiscalía con lo que el papel de estos ministros, los fiscales, adquiriría mayor protagonismo en la Audiencia, al igual que sucedía en el Consejo de Castilla, y el número de alcaldes del crimen se reducía a cuatro¹⁶.

En el reinado de Carlos III, y siguiendo el ejemplo del Consejo Real, a partir del año 1771 "por cuanto puede convenir a la mayor facilidad, y más pronta expedición de los negocios", se ordenó que anualmente alguno o algunos de los ministros de las salas de la Real Audiencia de Aragón cambiasen de sala. La relación de los ministros de las salas debía enviarse al Consejo en el mes de noviembre para poder examinarlo y aprobarlo de cara a la entrada en vigor de esa planta para el año siguiente. La orden llevaba la firma del conde de Aranda. Debía enviar anualmente esa relación el Capitán General como presidente de la Audiencia, y en su defecto el regente. Podemos ver, como ejemplo, la formación de los ministros civiles de la Audiencia para el año de 1775:

"Orden en que se remite lista de la formación de los señores que componen ambas salas civiles de esta Real Audiencia en el presente año. Formación de las Salas que en la Audiencia de Aragón, deben regir el año próximo de 1775. Sala primera: D. Diego de la Vega Inclán, D. Juan Francisco de Venero, D. Juan de Villarreal, D. Tomás Bernad. Sala segunda, D. Angel de Figueroa, D. José de Urquía, D. Miguel de Villaba, D. Felipe Miralles"¹⁷.

A comienzos de 1776 se introdujo una nueva modificación. Por una Real Cédula, Carlos III, siguiendo el dictamen de 22 de octubre de 1775 del gobernador del Consejo Real, dispuso que hubiera un gobernador en la sala del crimen. La iniciativa de esta medida corrió a cargo del Comandante General de Cataluña. Se extendió a la Audiencia del Principado, lo que ya se venía haciendo en las Chancillerías de Granada y de Valladolid: que uno de los oidores asumiera la gobernación de la sala criminal. Posteriormente, y vistos los buenos resultados, se extendió esta disposición al conjunto de Audiencias. Los gobernadores-oidores debían asistir a la sala de lo civil a la que pertenecen "cuando hubiere urgencia o lo tuvieren por conveniente los regentes". Fue nombrado Juan Francisco Venero¹⁸. Hay que esperar diez años para encontrarnos con una Real Orden por la que se dispone que "para Gobernador de las salas del crimen se le propongan los ministros más activos y de genio más adaptado a las materias criminales sin atención a la antigüedad y que se procure se alternen estos encargos de manera que no exceda de tres años cuando más el gobierno de un solo ministro"¹⁹.

14. AHPZ, Real Acuerdo, 1711, f. 27.

15. AHPZ, Real Acuerdo, 1771, ff. 742-743.

16. La Real Cédula de creación de la fiscalía del crimen en Aragón, al estilo de la que existía en Valencia, Barcelona, o en las chancillerías castellanas se encuentra en AHPZ, Real Acuerdo, 1742, f. 190.

17. Madrid 9 de noviembre de 1771, AHPZ, Real Acuerdo, 1771, ff. 1-2.

18. Real Cédula dada en San Lorenzo el 28 de noviembre de 1776, AHPZ, Real Acuerdo, 1776, f. 65.

19. Madrid 20 de diciembre de 1785, AHPZ, Real Acuerdo, 1786, f. 683.

3. Los ministros togados de la Audiencia: aragoneses y no aragoneses.

En el memorial de agravios presentado en las Cortes de 1760 los representantes de la Corona de Aragón se quejaban de la excesiva presencia de castellanos en los tribunales de Barcelona, Zaragoza, Valencia y Mallorca. Si por ejemplo, para la Audiencia de Valencia la proporción había sido a comienzos de siglo de un valenciano por un no natural del reino, para mediados de siglo se reducía a una cuarta parte de las plazas togadas las servidas por valencianos. Mientras tanto eran pocos los originarios de la Corona de Aragón que ocupaban magistraturas en los tribunales castellanos. En cuanto a la Audiencia de Aragón, si bien es verdad que los oficios más importantes como el de regente o el fiscal recayeron habitualmente en no aragoneses salvo honrosas excepciones –Miguel de Villaba, José Rodrigo de Villalpando–, la presencia aragonesa en las plazas de oidores y alcaldes del crimen fue mayor, alcanzando casi la mitad de las mismas a lo largo del siglo XVIII. La mayor parte de estos ministros aragoneses eran oscenses como Pedro Fontamar; Jaime Ric y Veyán era de Fonz, Francisco Escolano procedía de un linaje originario de Jaca al igual que Francisco Javier de la Ripa. Juan Crisóstomo Lagrava la Ripa nació en Hecho, Antonio Abadía en Naval, Juan de Villarreal nació en Bolea, Juan José Franco en Barbastro al igual que Francisco de Borja Cocón y Azcón, José Broto y Garcés nació en Arbaniés, Antonio Cornel en Benasque, José Regales y Cregenzán en Alcolea de Cinca²⁰. Aunque perteneciente a un linaje vinculado con el Serrablo, en Zaragoza nació José Rodrigo de Villalpando. Zaragozanos igualmente, fueron Gil Custodio Lisa y Guevara, José de Yanguas, Joaquín Antonio de Villaba y Miguel de Villaba, Ruperto Vicente de Luyando o Andrés Lasauca y Collantes. De un linaje procedente de Navarra pero nacido en Zaragoza es Francisco Manuel Laborda. Diego Prudencio Franco de Villalba nació en Belmonte en el partido de Calatayud. Las noticias de ministros turolenses son muchas menos, pero están marcadas por los ministros nacidos en Calanda. De allí eran Tomás Bernad y Sanz, y Francisco Cascajares este último perteneciente a una familia de origen navarro, de Tudela, establecida en Teruel. Por último, Joaquín Fuertes Piquer era natural de Valbona. Fuera de los aragoneses el principal grupo es el de los castellanos: en total 17 ministros procedentes de ambas Castillas, la Rioja y Cantabria, cinco asturianos, cuatro andaluces, igual número de murcianos y dos extremeños. En cambio el número de vascos y navarros sumaba doce ministros empleados en la Audiencia de Aragón.

4. Familia y toga.

No resulta extraño, consultando la documentación sobre los ministros de la Real Audiencia de Aragón, encontrarse en el intervalo de lustros con personas que llevan el mismo apellido. Al igual que sucedió en la estructura de la administración hispánica durante los siglos XVI y XVII, también ahora en el XVIII los oficios suelen transmitirse de padres a hijos, o a otros parientes. En parte por las facilidades de ingreso en la carrera que puede aportar un pariente con influencia, y en parte por la tendencia natural a seguir los pasos de un oficio con el que han entrado en contacto desde la infancia y la juventud, apellidos como Lisa y Guevara, Villaba, Ric, Mon, Yanguas, Segovia, y

20. José Regales contrajo matrimonio con María Teresa de San Clemente en 1803, siendo ya oidor nacional en la Real Audiencia de Aragón. Expediente de licencia de casamiento. AHN, FC, M^o Hacienda, 513, exp. 2641.

otros se repiten en las plazas togadas de la Audiencia de Aragón y en otros tribunales. Así el vallisoletano José de Rosales se benefició de los trabajos de su padre Pedro de Rosales y Medrano, del Consejo de Órdenes. El fiscal Fernando de la Mata Linares era hijo de Fernando de la Mata Linares y Herrera natural de San Vicente de la Barquera del Consejo de S.M. y su oidor en la Real Chancillería de Valladolid. El oidor Ángel Antonio Figueroa, que acabaría como regente de la Audiencia de Valencia tras su paso por la Audiencia de Aragón como alcalde del crimen y oidor, era hijo de un magistrado de la Audiencia de Galicia²¹.

Desde otro punto de vista, podemos afirmar que la pertenencia a la Audiencia interviene en la configuración familiar de algunos ministros. El matrimonio podía ser una oportunidad de ascenso profesional o de afianzamiento de una posición. No resulta raro que magistrados de la Audiencia encuentren esposa entre las hijas de otros ministros. Por ejemplo, Miguel de Villaba contrajo matrimonio con María Ángela de Sahún, hija de D. Tomás fiscal en la Audiencia de Aragón. D. Miguel, el único regente aragonés en la Audiencia de Zaragoza durante todo el siglo, desarrolló toda su carrera de toga en la Audiencia de Aragón en la que su padre, D. Joaquín Antonio, había llegado a oidor. No termina aquí la relación de miembros del linaje de los Villaba dedicados a la judicatura: un hermano de D. Miguel, llamado Victorian tras servir en la carrera de varas sería nombrado para la fiscalía de la Real Audiencia de Charcas. Otros lazos familiares que se tejieron, vía matrimonio, en la Audiencia fueron los que unen a Yanguas y Segovia: José de Yanguas contrajo matrimonio en Zaragoza con María Luisa de Segovia, hija del magistrado Ignacio de Segovia. Resulta llamativa la desigualdad de edad de los contrayentes. Por ejemplo, José de Yanguas contrajo matrimonio con 45 años de edad, y su mujer apenas superaba los 16. El fiscal Pedro Manuel de Soldevilla contrajo matrimonio con una Yanguas, Manuela Antonia de Yanguas y Sicilia²². El oidor Diego de la Vega Inclán se casó con Clara Altarriba, que era hija de Lorenzo Altarriba, alguacil mayor de la Audiencia de Aragón²³. Sin ánimo exhaustivo, indicamos también que el turolense Joaquín Fuertes Piquer vio como su hijo Felipe Fuertes y Amar continuaba la carrera togada como oidor en la Audiencia de Quito.

Algunos de los linajes castellanos de servidores letrados de la Monarquía como los Salamanca, Camargo, Valcárcel, los asturianos Mon y Velarde, cuentan con representantes en el elenco de oficios togados de Aragón en el siglo XVIII. Igualmente los linajes navarros entre los que destaca el de los Aperregui, que dio nada menos que dos regentes a la Audiencia de Aragón, Francisco y Baltasar. El peso de años de servicio de los miembros de la familia se podía hacer valer cuando estaba en juego la obtención de una plaza en este o aquel tribunal. No resulta extraño que en las relaciones de títulos y méritos se incluyan los de hermanos, padres y tíos para engrosar el currículum. Francisco de Aperregui presentaba los servicios de su padre, y de su hermano, capitán de infantería española muerto en Italia por un proyectil de artillería. El valenciano, José Navarro y Vidal contaba con la protección de dos grandes valedores, su tío el obispo de Orihuela José Tormo, y su otro tío Juan Bautista Navarro, del Consejo de Su Majestad.

21. En 1787 renunció por motivos de salud al ascenso al Consejo de Órdenes. Efectivamente, murió un año después. MOLAS RIBALTA, La Audiencia borbónica, pp. 68, 99 y 110.

22. Licencia en Madrid a 16 de febrero de 1774, AHN, FC, M^o Hacienda, leg. 504 expediente 141.

23. Licencia de casamiento en Madrid a 17 de mayo de 1765, AHN, FC M^o Hacienda legajo 504 expediente 199.

De estas familias de ministros proceden no pocos letrados, militares y eclesiásticos presentes en el entramado institucional del siglo XVIII español. Un ejemplo: el ministro Castro y Araujo contrajo matrimonio cuatro veces y tuvo seis hijos. Tres siguieron la carrera de las armas y uno de ellos, Alfonso de Castro se convirtió en gobernador de la isla de Santo Domingo, otros dos siguieron la carrera eclesiástica, y otro, Antonio de Castro, continuaría la carrera de toga de su padre al convertirse en alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Granada.

5. Militarismo y civilismo.

Por militarismo en sentido amplio entendemos el predominio del estamento militar en un determinado país y en una determinada época. Podemos decir que en la España del siglo XVIII existió un cierto enfrentamiento entre los servidores letrados del rey, cobijados en sus posiciones en las audiencias y consejos –especialmente el Consejo de Castilla-, y los militares de alta graduación utilizados por la Monarquía para gobernar los territorios como capitanes generales y corregidores. En general, en ese enfrentamiento salieron casi siempre favorecidos los militares. También la Audiencia de Aragón fue protagonista de algunos de esos roces entre militares y letrados, pero nunca alcanzaron el encono vivido en otras audiencias como la de Valencia o la de Cataluña. En los primeros años de la Real Audiencia, y tomando como motivo de fricción algunos aspectos relativos a su funcionamiento como la mención al Comandante General de Aragón en los escritos de la Audiencia, o a quien correspondía la propuesta de cargos municipales, se enfrentaron Audiencia y Comandante General. La voluntad del monarca se inclinó en favor del militar. Más adelante, la contestación de la Audiencia se dirigió al capitán general interino del Reino, en ausencia del titular, provocando también la intervención desde la Corte. A finales de siglo la progresiva delegación de competencias en la esfera castrense para asegurar el orden público y combatir el contrabando aumentaron la posición de los militares frente a las instituciones letradas, como la Audiencia. No faltaron a lo largo del siglo percances que ejemplifican esta tensión. En 1755, el alcalde del crimen Luis de Urriés dio órdenes directamente, sin intervención del Capitán General, a un oficial de la guarnición de Zaragoza para que se apostase con sus tropas en un determinado lugar y esperasen sus avisos. En principio, un alcalde del crimen podía dar órdenes directas a tropas en casos excepcionales de “lances pronto e inopinados”, por tanto no en situaciones que admitían espera. Urriés fue amonestado doblemente por el rey: a través del gobernador del Consejo de Castilla por desobedecer al presidente de la Audiencia de Aragón, es decir al Capitán General; y por éste mismo en cuanto máxima autoridad militar en el Reino por inmiscuirse en competencias, las militares, que no le correspondían.

Que el debate entre militares y letrados cayó del lado de los primeros puede deducirse asimismo de otros datos. Así como hemos apuntado más arriba no son pocos los magistrados de la Audiencia de Aragón que inclinaron a sus hijos a seguir la carrera de las armas, tanto en el Ejército como en la Armada. El oidor Juan Francisco Venero tuvo cuatro hijos de los dos matrimonios que contrajo. Toda su prole probó nobleza para ingresar en la Real Compañía de Guardias Marinas. Lo mismo hizo un hijo del magistrado Rodrigo Zorrilla.

6. La carrera universitaria.

Por supuesto, los ministros que ocupan las plazas togadas proceden mayoritariamente de las más de veinte universidades existentes en España. Hijos de oficiales, hidalgos, miembros de la pequeña nobleza que adquieren sus grados de bachiller, licenciado o doctor. Es cierto que no todas las universidades gozaban del mismo prestigio. De las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares procedieron la mayor parte de los magistrados de la Audiencia de Aragón. Por supuesto, las universidades aragonesas de Zaragoza y Huesca aportan un buen número de juristas para la Audiencia.

Otra distinción general cabe hacer en los comienzos de la carrera de estos ministros: su condición de colegiales o manteístas. Los colegiales eran los estudiantes residentes en los Colegios Mayores de las universidades. Durante los siglos XVI y XVII fundamentalmente, pero también en el siglo XVIII los colegiales mayores acapararon gran parte de los oficios burocráticos. Los Colegios Mayores eran seis, cuatro en Salamanca, uno en Valladolid y otro en Alcalá. Pero también tuvieron ese título el Colegio Mayor e Imperial de Santiago, o el de San Vicente Mártir en la universidad de Huesca. No los hubo en la de Zaragoza.

Según mis datos fueron 14 los ministros de la Audiencia que procedían de la universidad de Huesca y 13 de la de Zaragoza. De ellos, tres estudiaron en ambas universidades. Dos –Juan José Franco, y José Broto y Garcés– siguieron el mismo itinerario académico, es decir, obtuvieron el bachillerato en leyes en Huesca y lo incorporaron en la universidad de Zaragoza donde se licenciaron y doctoraron. Andrés Lasauca y Collantes siguió el camino contrario: bachiller en leyes en Zaragoza, se licenció y doctoró posteriormente en Huesca. Sólo dos magistrados estudiaron en universidades castellanas y aragonesas: los Aperregui. Francisco lo hizo en Huesca y Salamanca. Baltasar en Zaragoza y Salamanca.

Del resto de universidades de la Corona de Aragón proceden muy pocos magistrados. Lorenzo de Santayana, estudió en Cervera; Felipe Miralles y José Navarro lo hicieron en la universidad de Valencia. La mayor parte provienen de las universidades castellanas. En Salamanca y Valladolid sucesivamente estudiaron tres ministros: Diego Albear, Monteano y José Agustín Camargo. En Salamanca y Alcalá de Henares sólo el vasco Bernardo Ruiz Pazuengos.

La pertenencia a uno de los seis Colegios Mayores de Castilla suponía una extraordinaria plataforma para progresar en la carrera burocrática. Los colegiales habían constituido durante los siglos anteriores una camarilla que conseguiría ocupar buena parte de los cargos de la administración y de la justicia en la Corona de Castilla. La creación de la Junta de Colegios Mayores en 1623 en el seno del Consejo de Castilla acentuó el carácter elitista de los colegiales. Esta Junta marcaría el desarrollo de la institución colegial en Castilla hasta finales del siglo XVII. Compuesta por antiguos colegiales la Junta era competente en todo lo relativo a los colegios en asuntos tales como el acceso a los mismos, la reserva de las becas a estudiantes de condición noble, y muchas veces deudos de los antiguos colegiales. Este sistema provocó la existencia de una clase letrada de origen

colegial que actuó corporativamente reservándose la entrada en los Colegios Mayores, el acceso a los puestos de servicio en la Monarquía y relegando a otros servidores reales. Durante el siglo XVIII la política anticolegial de diversos ministros, como el marqués de Roda o Macanaz, atenuaría la presencia de colegiales en las audiencias, sin llegar a desaparecer por la protección que les dispensó el Consejo de Castilla. Finalmente, con Godoy se produjo la desaparición de los anquilosados colegios al serles incautados sus bienes.

Como hemos dicho, la influencia de los colegiales se mantuvo durante el siglo XVIII y marcó también la presencia de los mismos en las audiencias borbónicas. Por ejemplo, de los ministros que sirvieron en la Audiencia de Aragón y que estudiaron en Salamanca todos menos uno, el extremeño Antonio Álvarez Contreras, fueron colegiales, es decir, pertenecieron al Colegio de San Bartolomé, al de Oviedo, o al del Arzobispo. No tengo constancia de ministros de la Audiencia que pertenecieran al Colegio Mayor de Cuenca uno de los cuatro Colegios Mayores de la universidad de Salamanca. También contamos en Aragón con magistrados pertenecientes a los Colegios Mayores de Santa Cruz en la universidad de Valladolid, y al de San Ildefonso en la universidad de Alcalá de Henares. Este último formaba una unidad con la propia universidad siendo gobernado por las mismas personas y compartiendo la sede con ella.

En los Colegios Mayores se ingresaba por oposición para lograr una beca, siguiendo los requisitos establecidos en los estatutos. Veamos un ejemplo: por testimonio de José Benito Trellez, secretario de la capilla del Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, consta que Juan José de Sada fue elegido colegial en una beca de jurista en 1 agosto de 1697. Contaba con ocho años de colegio. Para obtener la beca leyó oposición de una hora con término de 24 horas. Es decir, defendía el tema propuesto durante una hora, al día siguiente. También tenemos ejemplos para Aragón: en 1774 hizo oposición a una beca de jurisprudencia civil del Colegio Mayor de San Vicente Mártir Andrés de Lasauca. Fue provisto por uniformidad de votos precedido un examen de literatura y aportadas las pruebas de calidad, vida y buenas costumbres²⁴.

Con el tiempo estas exigencias se relajaron: se suprimió o dispensó el juramento de pobreza convirtiéndose en instituciones aristocráticas. Desembocaron en una especie de sociedades de socorros mutuos para acaparar cátedras universitarias, cargos en la administración civil e incluso eclesiástica. Los Colegios Mayores del siglo XVIII eran frecuentemente lugar de acogida y asilo de segundones de ilustres familias o de mayorazgos con poca renta. Allí vivían como colegiales huéspedes concluidos sus estudios con la aquiescencia de los rectores, y con la cobertura de un beneficio, un empleo universitario o el ejercicio de la abogacía. José Andrés Zuazo y Bustamante era colegial huésped en el Mayor del Arzobispo y catedrático de Código menos antiguo de la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVIII²⁵.

Al transcurrir los ocho años de permanencia según estatutos en el Colegio Mayor, los colegiales comienzan a enviar al Consejo de Cámara las relaciones con sus méritos, títulos y ejercicios literarios.

24. AHN, Consejos, leg. 13348.

25. GÓMEZ RIVERO, "Consejeros de Castilla" p. 200.

Es normal que se sucedan durante años las relaciones, porque los favorecidos colegiales no estaban dispuestos a abandonar la cómoda vida colegial hasta encontrar el puesto que juzgaban adecuado a su categoría y nobleza. El vasco Andrés Orueta, colegial huésped en el Mayor de San Bartolomé y catedrático de Código más antiguo de la universidad, dirige relaciones de méritos fechadas en Salamanca el 25 de marzo de 1701, el 6 de agosto de 1704, el 28 de julio de 1707, el 23 de enero de 1711, además de una carta el 13 de octubre de 1708 invocando la protección de su amigo Monteano con la pretensión de obtener una fiscalía de la Chancillería de Valladolid²⁶.

No fueron los Colegios Mayores los únicos colegios. En otras universidades, tanto en Castilla –colegios menores– como en el resto de reinos se erigieron colegios que en algunos casos gozan de una pujanza e influencias sobre su universidad similar a aquéllos adquiriendo incluso el título de mayor. Por ejemplo, en el caso de la universidad de Huesca, los Colegios Mayores de Santiago, y el de San Vicente Mártir. Aproximadamente la mitad de los ministros que estudiaron en Huesca fueron colegiales de alguno de los dos Colegios Mayores de la universidad sertoniana.

Junto a los colegiales, los manteístas –universitarios que no proceden de los Colegios Mayores– se irán incorporando a la magistratura borbónica y en concreto a la Audiencia de Aragón. Iniciado a finales del reinado de Felipe V este fenómeno se incrementa en la segunda mitad del siglo XVIII, buscando huir del clientelismo y mejorar la selección de los ministros. Gran parte de estos ministros de origen manteísta proceden de la pequeña y baja nobleza. Para progresar obtienen grados universitarios –el índice de doctores es mayor entre ellos que entre los colegiales–, tratan de acceder a las cátedras universitarias presentando una carrera profesional y unas publicaciones que compensen su inferior posición de partida frente a los colegiales mayores. No es extraño que dirijan su atención al ejercicio de la abogacía o a la carrera de varas. Podemos citar a Cayo Prieto Laso de la Vega, el andaluz José de Castro y Araujo, Diego de Albear, Agustín Francisco de Monteano o Bernardo Ruiz de Pazuengos como ejemplo de ministros de origen manteísta.

Para poder acceder a las magistraturas había que acreditar al menos diez años de estudios superiores, un título de bachiller o licenciado en leyes, y un mínimo de edad fijado en 26 años. En las relaciones de méritos que he podido consultar aparece claramente expuesto este particular especificando los cursos realizados y en qué materias. La formación jurídica, claro está, para unos ministros de la Audiencia que iban a administrar justicia devenía como requisito imprescindible. Ahora bien con qué títulos universitarios podían presentarse a las plazas togadas. Siguiendo con el ejemplo de las relaciones son tres los grados que allí se especifican: Bachiller, Licenciado y Doctor. El grado de bachiller contaba con poco prestigio. Como se quejaba la universidad de Alcalá de Henares la venta de grados en algunas universidades era una práctica habitual.

La obtención del grado de bachiller no era pues difícil. Contamos con ministros como Juan Crisóstomo Lagrava que sólo ganaron el bachiller en leyes. Otros en ambos derechos, leyes y cánones, como Juan José de Sada, y Arias Antonio Mon. No era extraño que tras obtener el grado de bachiller en Artes o Filosofía se licenciasen posteriormente en leyes. Así lo hicieron José Rodrigo de Villalpando

26. AHN, Consejos, leg. 13386, nº 216.

o Baltasar de Aperregui en la universidad de Zaragoza. Algunos ministros poseían tres bachilleratos, en artes, leyes y cánones, por ejemplo, Diego Franco de Villalba que estudió en Huesca. Siete ministros hicieron el bachillerato en leyes y cánones, y doce sólo en leyes. En cambio, sí es posible que un bachiller en leyes pueda licenciarse en cánones. El grado de doctor sí contaba con una cierta reputación en el siglo XVIII. Además del esfuerzo intelectual, su obtención acarrea para el doctorando grandes gastos ya que debía costear de su bolsillo determinados actos festivos. Para ganar el doctorado había que ser licenciado en la misma universidad. Son pocos los ministros de la Real Audiencia de Aragón que obtuvieron este grado.

7. El acceso a la carrera de toga: catedráticos, abogados y corregidores.

Los magistrados de la Audiencia proceden básicamente de tres grupos profesionales: docentes de la universidad, abogados y autoridades locales. El desempeño de cátedras universitarias, sobre todo en Salamanca, Valladolid y Alcalá, posibilitó durante el siglo XVIII el ascenso a buenos puestos de la administración. La devaluación de los títulos universitarios confirió mayor importancia a la experiencia docente tanto como catedrático, como opositor a cátedras o sustituto en los cursos de la universidad. En las relaciones de méritos se incluyen estos datos con precisión sobre el tiempo de sustitución, lecciones impartidas, ante qué público, sobre qué lecciones, etc. El conflicto entre manteístas y colegiales también salpicó la provisión de las cátedras. La conclusión sobre los expedientes que he podido consultar es que los ministros de origen manteísta debían preparar sus lecciones de oposición y presentarse a oposiciones durante varios lustros incluso, antes de obtener una cátedra, mientras que los colegiales esperaban su turno por antigüedad para obtener las plazas reservadas a sus colegios. El manteísta Monteano, por ejemplo, tuvo que hacer 36 lecciones de oposición a cátedras de ambos derechos, explicar más de diez cursos, innumerables sustituciones antes de obtener su plaza en la universidad de Valladolid. Por contraste, el colegial Baltasar de Aperregui se licenció en 1737 y tan sólo un año después obtuvo la cátedra de Instituta en la universidad de Salamanca.

Entre los catedráticos que llegaron hasta la Audiencia de Aragón destacan algunos no aragoneses como Lorenzo Santayana, catedrático de Prima de Leyes en Cervera, Domingo Bayer, catedrático de Derecho Natural en la universidad de Valencia, Felipe Miralles también catedrático en la universidad levantina o Meléndez Valdés, catedrático de Humanidades en Salamanca en 1781. Pero la mayor parte de estos catedráticos, como es lógico, proceden de las universidades aragonesas de Huesca y Zaragoza. Por ejemplo, José de Yanguas doctor y catedrático en la universidad de Zaragoza desde 1710. También en Zaragoza José Broto y Garcés, Manuel Vicente Aramburu de la Cruz, o Gil Custodio Lisa y Guevara. Andrés de Lasauca es un caso curioso porque estudió y enseñó en las dos universidades aragonesas. En la universidad de Huesca también llegó a catedrático otro colegial el doctor Jaime Ric, y en la de Oviedo, Felipe Ignacio Canga Argüelles. Como hemos dicho los estudiantes manteístas tuvieron más difícil el acceso a las cátedras. Normalmente habían adquirido la condición de doctores, no así los catedráticos colegiales que he estudiado, por ejemplo Andrés de Orueta o Aparicio y Ordóñez ambos colegiales de San Bartolomé y ambos catedráticos en Salamanca sin pasar de licenciados.

Desde el propio Consejo de Castilla se criticó el sistema de acceso a la magistratura que propiciaba una selección de ministros escasos de conocimiento de la práctica administrativa, y formados con anquilosados planes de estudio. Un modo de compensar esta deficiencia consistió en recurrir a abogados. Ocho, cuatro aragoneses y cuatro castellanos, fueron nombrados para la Audiencia de Aragón durante el reinado de Felipe V. Siete durante los reinados de Fernando VI y Carlos III y cuatro en el de Carlos IV. Ante las dificultades que encontraban los manteístas para acceder a las cátedras no resulta extraño que dirijan su actividad hacia la abogacía como plataforma para posteriores ascensos. Así sucede con José de Castro y Araujo, Francisco de Aperregui, Valcárcel Dato o Monteano. O con los aragoneses Joaquín Antonio de Villaba, Tomás Bernad, Diego Franco de Villalba, Ruperto Vicente de Luyando, Vicente Aramburu de la Cruz, o Andrés de Lasauca.

Durante la primera mitad del siglo XVIII se despachan títulos de la Audiencia a abogados prestigiosos, en muchas ocasiones decanos de sus respectivos colegios. Así por ejemplo los aragoneses Rodrigo, Lisa y Guevara y Aramburu, el castellano Monteano, o el asturiano Canga Argüelles. Todos ellos, excepto este último nombrados en el reinado de Felipe V. En cambio durante la segunda mitad del siglo se da más importancia a la práctica de la abogacía en los reales consejos y la inscripción en el colegio de abogados de Madrid. Por último, son pocos los ministros que poseen la doble condición de abogados y catedráticos: los aragoneses Lisa y Guevara²⁷ y Yanguas durante el reinado de Felipe V, el aragonés Aramburu y el asturiano Canga Argüelles en los reinados siguientes, y el aragonés Andrés de Lasauca y Collantes en la última etapa propuesta.

El tercer grupo profesional desde el que se accede a las magistraturas durante el siglo XVIII es la carrera de varas, es decir, los oficios de alcalde mayor y corregidor. Durante el reinado de Felipe V, entre los ministros de la Audiencia de Aragón de los que tenemos noticia llama la atención la cantidad de tenientes de corregidor, corregidores o alcaldes mayores que pasan de la carrera de varas a la togada en el Consejo de Navarra: fueron seis ministros, que posteriormente llegarían a la Audiencia de Aragón. Quizá haya que poner este hecho en relación con la necesidad del monarca de contar con ministros leales y con experiencia ejecutiva para apuntalar el nuevo sistema de gobierno y justicia en la Corona de Aragón. De la misma manera se recurre en Aragón, aunque en menor medida que en Cataluña, al nombramiento de gobernadores militares para desempeñar los corregimientos creados en el Reino. Tras un periodo intermedio hay que esperar a los reinados de Carlos III y Carlos IV para encontrarnos de nuevo con ministros con experiencia en el gobierno local. Alguno de ellos incluso con la condición de militar como Juan Francisco Venero corregidor de Borja, capitán de guerra y juez de rentas. A comienzos del reinado de Carlos IV no pocos alcaldes mayores y corregidores, la mayor parte aragoneses, recibieron honores de alcaldes del crimen en la Audiencia de Aragón: sucedió con el alcalde mayor de Zaragoza y corregidor electo de Logroño, con el corregidor de Teruel, el alcalde mayor de las Cinco Villas, el corregidor de Barbastro, el de Daroca, o el de Alcañiz en 1795.

27. Tanto José Rodrigo, Lisa y Guevara, como Jaime Ric pertenecieron a la Corte del Justicia y desempeñaron diversas funciones de asesoramiento a instituciones aragonesas como la Diputación General o el Ayuntamiento de Zaragoza.

8. Ser ministro en la Audiencia de Aragón: las plazas no numerarias.

Podemos distinguir una diversidad de plazas togadas en la Real Audiencia de Aragón: las numerarias o en propiedad, las plazas supernumerarias, honoríficas, con derecho de futura, las plazas interinas y los ministros adscritos a la Real Audiencia. Las normas que regulan la Audiencia aragonesa establecieron una plantilla regular para las salas de lo civil y de lo criminal: estas son las plazas numerarias o en propiedad. En principio, un regente, cuatro oidores para cada una de las dos salas de lo civil, y cinco alcaldes del crimen, más un fiscal para ambas salas.

Las plazas togadas supernumerarias o, con la expresión que se contiene en los documentos, conceder la condición de ministro supernumerario en la Audiencia, podía afectar tanto a los oidores como a los alcaldes del crimen. No he encontrado ejemplos de fiscales o regentes supernumerarios. Como recompensa por una carrera de servicios a la Corona o para premiar una determinada acción se otorgan honores de ministro de la Audiencia de Aragón. Normalmente se concede este honor o la condición de ministro supernumerario a la espera de una vacante para ingresar en la Audiencia. En la práctica, las plazas honoríficas, supernumerarias o con derecho de futura suelen identificarse, pero no siempre. Según mis datos son 14 los ministros que recibieron honores de alcalde del crimen u oidores en la Audiencia de Aragón durante el siglo XVIII: 11 como alcaldes y 3 como oidores.

Los ministros supernumerarios recibían honores y preeminencias de ministro pero sin ejercicio. Su título de nombramiento difiere del de los ministros propietarios: es mucho más sencillo. No se recogen los títulos del rey, ni se enumeran las competencias y preeminencias de su oficio. El ministro al que se conceden honores de alcalde u oidor debe jurar su nueva condición en la Audiencia, para lo que cuenta con un padrino, que es un ministro propietario de la misma Audiencia, que le asiste en el juramento ante el Real Acuerdo²⁸, y en las posteriores visitas de ceremonia. El nuevo ministro –que tiene esa condición– era recibido con un abrazo por los oidores del Acuerdo y luego pasaba a la sala del crimen para recibir la enhorabuena y el abrazo de los alcaldes del crimen, si se trataba como fue lo más normal de un nuevo ministro del crimen. De esta manera se le reconoce como ministro honorario²⁹. Por supuesto los nuevos ministros honorarios tienen que satisfacer derechos económicos, como el de media anata³⁰.

La concesión de la alcaldía honorífica es normalmente un paso previo para ocuparla en propiedad. Los alcaldes del crimen con honores y opción a primera vacante fueron tres: José de Yanguas e Iñiguez en 14 noviembre 1740; Felipe Musoles y Jimeno, alcalde del crimen honorario en la Real

28. Al abogado del colegio de Valencia, Felipe Musoles y Jimeno se le concedieron honores de alcalde del crimen en la Real Audiencia de Aragón en 14 octubre 1760 y la gracia de que prestase juramento ante el regente en la Audiencia de Valencia. Se le dispensó de hacerlo en la de Zaragoza. AHPZ, Real Acuerdo, 1763, f. 63.

29. Esto es lo que sucedió en 1802 con Juan Antonio Morales Semolinós apadrinado por el ministro Piñuela, que le acompaña también en las visitas que prescribía el ceremonial: “y después de haber jurado en el acuerdo y dádole el abrazo de enhorabuena por los señores del Real Acuerdo mandaron pasase el sr. ministro honorario a la sala del crimen en compañía del presente secretario y habiéndolo ejecutado y reconocido por tal ministro honorario le dieron también un abrazo de enhorabuena y ejecutado lo referido se salió de la sala y se fue de la Audiencia con el señor ministro que lo apadrinaba”. AHPZ, Real Acuerdo, 1802, f. 421.

30. Francisco Manuel Laborda en 1786 satisfizo este derecho de la media anata que suponían 37.400 maravedís de vellón. AHPZ, Real Acuerdo, 1786, f. 168-171.

Audiencia de Aragón en 14 octubre 1760 que pasa luego a alcalde del crimen en propiedad en la Real Audiencia de Aragón en 25 junio 1763, por ascenso de Manuel Dávila a oidor de Aragón; Juan Francisco Venero y Garbijos, alcalde del crimen honorario en de 3 junio 1756 que pasa a alcalde del crimen y luego oidor de la Audiencia en 18 de diciembre 1768.

El nombramiento de plazas honoríficas se incrementó a finales de siglo, sobre todo durante el reinado de Carlos IV. Su antecesor, Felipe V, con su política de reformas a comienzos del reinado redujo el número de plazas honoríficas, prohibiendo o limitando la concesión de otras posteriormente. De hecho la primera plaza honorífica de la que tengo noticia en la Audiencia de Aragón data del año 1740, cuando se conceden honores de alcalde del crimen con opción a la primera alcaldía vacante a José de Yanguas. Sólo a finales de siglo se conceden honores de alcalde del crimen en la Audiencia de Aragón a diversos magistrados municipales –alcaldes mayores y corregidores– normalmente como premio a sus servicios. Parece que en estos casos la concesión del honor no implicaba derechos sobre las plazas vacantes. Así Francisco Manuel Laborda, alcalde mayor de Zaragoza, y corregidor electo de la ciudad de Logroño, recibe por Real Decreto de 10 de marzo 1786 honores de ministro del crimen en la Real Audiencia de Aragón, sin entrar posteriormente en la Audiencia como ministro propietario. Tampoco lo hicieron Bartolomé de Estada³¹, Antonio de Anguiozar y Velasco³², o Luis de Herrera y Román³³. Todos ellos recibieron esta recompensa en 1789, el primer año del nuevo reinado de Carlos IV. El corregidor de Barbastro, Vicente Samper y Ferrer, sería nombrado ministro honorario del crimen en la Audiencia de Aragón en 13 de julio de 1791³⁴; y el alcalde mayor de Alcañiz, Pedro Felez en 1795³⁵.

Además de las plazas de interinos, es decir, aquellos nombrados para cubrir ausencias por enfermedad, muerte, comisiones o cambios en las magistraturas, es de destacar la presencia de ministros adscritos a la Audiencia. Son ministros que han concluido su carrera togada en Aragón, o en otras audiencias, que residen en Aragón y perciben su jubilación de los fondos de la Real Audiencia.

31. Era alcalde mayor de las Cinco Villas y alcalde del crimen honorario en la Audiencia de Aragón por Real Decreto dado en Madrid 8 marzo de 1789, recibido en Zaragoza a 15 junio. AHPZ, Real Acuerdo, 1789 f. 287-289.

32. Corregidor de Teruel. Se le concedieron honores de alcalde del crimen de la Audiencia de Aragón por Real Decreto dado en Madrid a 26 de septiembre 1789, recibido en Zaragoza a 13 octubre. AHPZ, Real Acuerdo, 1789 f. 631-633. Anguiozar era natural de Santo Domingo de la Calzada. Caballero de la orden de Carlos III en 1790. Un año después de esta recompensa, sería removido del corregimiento de Teruel, sustituido, por Real Decreto dado en San Lorenzo en 26 octubre 1790, por Francisco López Lisperguer corregidor que era de la villa de Utiel. AHN, Consejos, leg. 17828.

33. Herrera ejerció su carrera de varas en las nuevas poblaciones de Andalucía, recibió este premio y continuó su carrera como alcalde sin acceder jamás a la plaza togada aragonesa. Era alcalde mayor de Yepes cuando recibió el título de alcalde del crimen honorario en la Audiencia de Aragón por Real Decreto dado en Madrid en 10 de diciembre de 1789, recibido en Zaragoza 18 marzo 1790. AHPZ, Real Acuerdo, 1790, f. 435-440.

34. Real Decreto en Aranjuez 15 mayo 1791. AHN, Consejos, leg. 17828.

35. Por Real Decreto de 13 de septiembre 1795, Real Cédula en San Lorenzo a 6 de octubre, toma de posesión en Zaragoza a 12 de noviembre, AHPZ, Real Acuerdo, 1795, f. 496-499.

9. Ser ministro en la Audiencia de Aragón: los presidentes y los regentes.

Como ya hemos dicho el Comandante General de Aragón –a partir de 1722 Capitán General de Aragón– no sólo era la máxima instancia gubernativa y militar del Reino, también era el presidente de la Real Audiencia. Es decir, un militar preside la Real Audiencia. Como superior jerárquico, ante él juran su puesto los nuevos magistrados. En el protocolo y ceremonial de los actos públicos ocupa el lugar preeminente. Puede advertir o corregir a los ministros de la Real Audiencia, si juzga que actúan incorrectamente. Emite informes reservados sobre la conducta moral y profesional de los ministros proponiendo su ascenso o relegación. En definitiva, como delegado del rey en la Provincia encabeza el máximo órgano de justicia y gobierno, aunque bien es verdad que como militar que es, desconocedor del Derecho, delega la dirección material de la Audiencia en el regente.

Los regentes son la cabeza efectiva de la Audiencia. Aunque el Capitán General tiene el derecho de sentarse en las salas, es imposible materialmente que pueda seguir todos los trabajos de la Real Audiencia. Salvo en las reuniones del Real Acuerdo, pocas veces se presenta el Capitán General en la Audiencia. Se corresponde en mayor medida con el regente. Es este ministro quien dirige y ordena las vistas del tribunal, vela por el cumplimiento de las ordenanzas de la Audiencia, emite informes sobre los ministros a su cargo enviados reservadamente al Capitán General que a su vez los remite al Consejo Real exponiendo las aptitudes y la conducta de los diversos ministros.

Son 19 los regentes que sirvieron en la Real Audiencia de Aragón desde 1711 hasta 1808 según mis datos:

1. Francisco de Aperregui Asiain Villamayor, primer regente de la Audiencia de Aragón desde 22 abril de 1711. Era consejero de Navarra desde 1703. En abril de 1714 pasa al Consejo de Hacienda.
2. Cayo Prieto Laso de la Vega, desde diciembre de 1713. Era oidor de la Audiencia de Sevilla. En 1718 permutó la regencia de la Audiencia de Aragón con la de Valencia con Juan Valcárcel Dato.
3. Juan Valcárcel Dato, regente desde 1718. Era presidente y luego regente de la Audiencia de Valencia desde 3 de octubre de 1714. Pasa en 1720 a fiscal del Consejo de Indias.
4. Antonio Cala de Vargas, regente desde 17 de septiembre de 1720. Pasó al Consejo de Castilla nombrado en 21 de abril de 1729.
5. Andrés de Orueta e Irusta, regente desde 5 de agosto de 1729. Pasa al Consejo de Indias en diciembre de 1733.
6. Francisco Fernández de Isla, regente desde el 2 de diciembre de 1733.
7. Andrés Fernández Montañés. Era regente de la Audiencia de Mallorca en 1739. Pasa al Consejo de Castilla en 2 de octubre de 1742.
8. José Aparicio y Ordóñez, regente en 8 de mayo de 1749. Pasa a fiscal del Consejo de Castilla en julio de 1751.
9. Francisco José de las Infantas, regente en 8 de julio de 1751. Era oidor de la Chancillería de Granada. Pasa a presidir la Chancillería de Valladolid en octubre de 1753.

10. Juan Martín de Gamio, regente en 21 de octubre de 1753. Pasa a fiscal del Consejo Real en abril de 1760.
11. Manuel Bernaldo de Quirós, regente en 20 de abril de 1760. Era regente de la Real Audiencia de Mallorca. Pasa al Consejo de Indias en agosto de 1766.
12. Francisco Losella. Regente en 20 de agosto de 1766. Era oidor de la Real Audiencia de Valencia. Pasa al Consejo de Castilla en julio de 1768.
13. José Nicolás de Vitoria, regente en 23 de julio de 1768. Era oidor de la Chancillería de Valladolid. Pasa al Consejo de Castilla en junio de 1771.
14. Juan Tomás Micheo y Ustáriz, regente en 20 de junio de 1771. Era consejero de Navarra en 1768. Pasa al Consejo de Castilla en septiembre de 1776.
15. Baltasar de Aperregui y Tornamira, regente en 3 de septiembre de 1776. Era oidor en la Audiencia de Cataluña. Plaza en el Consejo de Órdenes, a la que renunció en 14 septiembre de 1787, luego en el Consejo de Indias.
16. Diego Rapela, regente en 6 de noviembre de 1787. Era oidor decano de la Chancillería de Granada. Se jubila por avanzada edad y achaques por Real Decreto de 23 de marzo de 1794.
17. José María Puig de Samper, regente por Real Decreto de 30 de marzo de 1794. Era ministro de la Audiencia de Mallorca. Presidente de la Chancillería de Granada en 10 de noviembre de 1799.
18. Miguel de Villaba y Aybar, regente en 10 de noviembre de 1799. Era oidor en la Audiencia de Aragón desde 14 de octubre de 1770.
19. José Villa y Torre, regente hasta 22 de agosto de 1808.

De todos ellos, sólo uno era aragonés: Miguel de Villaba y Aybar. No tuvo que salir de Zaragoza para desarrollar toda su carrera profesional, e incluso personal. Licenciado y doctor en la universidad de Zaragoza en 18 enero 1753, es nombrado alcalde del crimen de la Real Audiencia de Aragón en 1 de septiembre de 1768, por ascenso de Miguel Gómez a oidor. En 14 de octubre de 1770 recibe el nombramiento de oidor en la misma Audiencia, siguiendo los pasos del ministro Miguel Gómez que esta vez asciende a alcalde de Casa y Corte. Finalmente es elevado a la regencia de la Real Audiencia de Aragón en 10 de noviembre de 1799 por ascenso de José María Puig de Samper a la presidencia de la Chancillería de Granada. A Villaba le sustituye como oidor José Broto. Decimos que tampoco en lo personal necesitó ausentarse demasiado de la sede de la Real Audiencia, porque encontró a la que sería su primera mujer en una hija de un ministro de la misma. Se casó con María Ángela de Sahún, hija del fiscal de la Audiencia, D. Tomás³⁶.

Entre los regentes abundan los navarros, como el primer regente de la nueva Audiencia, Francisco de Aperregui Asiain Villamayor. Nacido en Tudela en 1660, fue regente de la Audiencia de Aragón desde el 22 de abril de 1711. Otro Aperregui, Baltasar se convertiría también en regente en

36. AHPZ, Real Acuerdo, 1767, f. 361; 1768, ff. 95, 129, 287; 1770, f. 399; 1799, f. 334, f. 346. AHN, Fondo Contemporáneo (FC), Ministerio (M^o) Hacienda, leg. 504 expedientes matrimoniales 101 y 144. Licencia de matrimonio en 31 agosto de 1773. Don Miguel contrajo un segundo matrimonio con Mariana de Heredia y Lorient, licencia en Madrid a 13 de diciembre 1774. JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias*, p. 374.

1776. Se completa la relación de regentes navarros con Juan Tomás Micheo. De origen vasco era Andrés Orueta; de Valencia procedía José María Puig de Samper. Castellanos eran Cayo Prieto Laso de la Vega, nacido en Móndejar, Guadalajara, y Francisco José de las Infantas nacido en Campo de Criptana. De Santander era Francisco Fernández de Isla. Andaluz de Lebrija era Cala de Vargas, y murcianos Juan Valcárcel Dato y Fernández Montañés.

En cuanto a la procedencia profesional de los regentes hay que decir que el murciano Fernández Montañés vino desde la Audiencia de Mallorca. Son tres más los ministros que proceden de las islas. La relación y el trasiego de ministros entre las dos audiencias es muy superior a cualquier otra relación entre audiencias de la Corona de Aragón. Evidentemente –si se puede hablar así– la Audiencia de Aragón se encontraba en un escalón superior a la de Mallorca en la jerarquía o escala de audiencias. Son numerosos los ministros que hacen su carrera como alcaldes de crimen y luego oidores en la Audiencia aragonesa para pasar posteriormente a la regencia de Mallorca. Por otro lado, los regentes de Mallorca ascienden a la de Aragón, y no al contrario. Así por ejemplo, Juan Martín de Gamio, regente de la Audiencia de Mallorca, convertido en regente de la Real Audiencia de Aragón en 21 de octubre 1753³⁷. Manuel Bernaldo de Quirós Valdés, viniendo también desde la regencia de Mallorca se convirtió en regente de la Audiencia de Aragón. Bernaldo de Quirós pertenecía a un linaje procedente de Asturias. Manuel Bernaldo de Quirós Valdés colegial del Mayor de Oviedo en la universidad de Salamanca, fue oidor de la Real Audiencia de la Coruña y regente de la de Mallorca en 1759³⁸. También de Mallorca venía el valenciano José María Puig de Samper convertido en regente de Aragón por Real Decreto de 30 de marzo de 1794 por jubilación de Diego Rapela³⁹. Puig de Samper había nacido en Valencia el 8 de diciembre de 1753. Pasó a la Audiencia de Mallorca por Decreto de 11 de septiembre de 1787 y título de 14 de octubre⁴⁰.

Tan sólo dos regentes de Aragón provienen de la Audiencia de Valencia. Uno por permuta de puestos. Me refiero a Juan Valcárcel Dato, regente en Aragón desde 1718 cuando cambió su plaza con Cayo Prieto Laso de la Vega. Era presidente y luego regente de la Audiencia de Valencia desde 3 de octubre de 1714. También de Valencia, pero como oidor, provenía Francisco Losella convertido en regente en 20 de agosto de 1766. Ascendió al Consejo de Castilla en julio de 1768⁴¹.

De las audiencias y chancillerías castellanas provino un gran número de regentes para la Audiencia de Aragón. De la Audiencia de Sevilla procedía el segundo regente de la Audiencia de Aragón. Si

37. AHPZ, Real Acuerdo, 1754, f. 197; 1760, f. 40.

38. GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo, *Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*, Madrid 1920-1963, tomo 76, p. 118.

39. Real Decreto en Aranjuez a 30 de marzo de 1794, AHN, Consejos, leg. 17828.

40. Pasaría a la presidencia de la Chancillería de Granada en 10 de noviembre de 1799. Ministro del Consejo Real por decreto de 30 de noviembre de 1800 título en Aranjuez a 12 de febrero de 1801 juró su plaza el 25 de febrero de 1801. Camarista honorario por decreto de 27 de agosto de 1807, magistrado del Tribunal Supremo por decreto de 13 de marzo de 1820. AHPZ, Real Acuerdo, 1794, f. 162-168; 1799, f. 346. GÓMEZ RIVERO, "Consejeros de Castilla", pp. 220-221. Relación de méritos en Madrid a 17 de octubre de 1787, AHN, Consejos, leg. 13361, nº 33.

41. AHPZ, Real Acuerdo, 1766, f. 110; 1768, f. 309. Losella había sucedido a Gaspar Cebrián y Cebrián como teniente de chanciller en la Audiencia. Había ejercido como abogado desde 1722, y era bien considerado por el Capitán General duque de Caylus por su antigüedad y buena literatura. En 1751 sucedió a Cebrián como alcalde del crimen en la Audiencia de Valencia, y en 1752 a Borrull como oidor. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica*, p. 42.

el primero provenía del Consejo de Navarra, no es extraño que el segundo fuera un oidor de la Audiencia de Sevilla, puesto que el regente de Aragón seguía como referencia principal el modelo del regente de Sevilla. Cayo Prieto Laso de la Vega, regente en Aragón desde 5 de abril de 1714 había nacido en Móndejar (Guadalajara) en 1671. Había estudiado Leyes en Alcalá de Henares, y era caballero de la orden de Santiago. Con experiencia como alcalde mayor de Gibraltar hasta 1704, y luego teniente del asistente de Sevilla, había accedido como oidor supernumerario a la Audiencia sevillana en marzo de 1709. En 1718 permutó la regencia de la Audiencia de Aragón por la de Valencia con Juan Valcárcel Dato⁴².

Otros regentes proceden de los tribunales más importantes de la Monarquía como eran las Chancillerías de Granada y Valladolid. José Nicolás de Vitoria, era oidor en Valladolid. Permaneció en Zaragoza durante tres años hasta que ascendió al Consejo de Castilla en junio de 1771⁴³. De la Chancillería de Granada proceden dos regentes: Francisco José de las Infantas natural de Campo de Criptana, regente de Aragón en 8 de julio de 1751. También de Granada venía Diego de Rapela⁴⁴. Salvo Miguel de Villaba, es el único caso que conozco de regente de Aragón que permanece en ese puesto hasta su jubilación, sin ascender a otro oficio, normalmente en la Corte. Se jubiló por Real Decreto de 23 de marzo de 1794 por avanzada edad y achaques de salud⁴⁵. Finalmente, del Consejo de Navarra vinieron a la Audiencia de Aragón dos regentes.

De la Audiencia de Cataluña procedía el regente Baltasar de Aperregui, quien tuvo el ministerio más largo en la regencia, cargo que sirvió durante once años desde 1776 a 1787; nueve años, desde 1720 a 1729 estuvo al frente de la Audiencia de Aragón Antonio Cala de Vargas; siete años ejercieron el cargo Juan Martín de Gamio entre 1753 y 1760, y Diego Rapela entre 1787 y 1794; seis Manuel Bernaldo de Quirós entre 1760 y 1766; cinco años gobernaron Juan Tomás Micheo y José María Puig de Samper; cuatro años lo hicieron Cayo Prieto Laso de la Vega y Andrés Orueta. Pero lo normal fueron gobiernos de tres años, en tres ocasiones, o de dos años, en cuatro ocasiones.

La Audiencia aragonesa suele ser lugar de paso hacia puestos más elevados. Sólo el aragonés Villaba y el regente Rapela concluyeron allí sus carreras. El resto ascendió a otros oficios, normalmente en la Corte o en las chancillerías castellanas, excepto Laso de la Vega que permutó su regencia con el regente de Valencia. A la Chancillería de Valladolid va como presidente Francisco José de las Infantas. Valcárcel Dato también presidiría la Chancillería de Valladolid pero tras pasar por el Consejo de Indias. También como presidente, pero a la Chancillería de Granada asciende José María Puig de Samper. Mayor acogida de regentes aragoneses tuvieron los consejos de la Monarquía: al Consejo de Hacienda fue Francisco de Aperregui. Al Consejo de Indias tras pasar como regentes por la Audiencia de Aragón fueron Orueta, Bernaldo de Quirós, Baltasar de Aperregui y Valcárcel Dato,

42. En Valencia se mantuvo hasta 1729 cuando es designado consejero en el Consejo de Órdenes. AHPZ, Real Acuerdo, 1714, ff. 23 y 26. GIMÉNEZ LÓPEZ, "Marte y Astrea", p. 264. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica*, p. 31.

43. AHPZ, Real Acuerdo, 1768, f. 309; 1771, f. 488.

44. El nombramiento en San Ildefonso a 14 septiembre de 1787: Diego Rapela decano de la Chancillería de Granada para la regencia de Aragón por promoción de Baltasar de Aperregui a la de ministro del Consejo de las Órdenes. AHN, Consejos, leg. 17828.

45. AHPZ, Real Acuerdo, 1794, f. 163; 1787, f. 291.

este último como fiscal. Como fiscales también pero al Consejo de Castilla llegaron Martín de Gamio y el regente Aparicio Ordóñez. Ministros del Consejo de Castilla llegarían a serlo los regentes aragoneses Cala de Vargas, Nicolás de Vitoria, Losella y Micheo. Sin embargo, nos hemos referido a los destinos inmediatos tras abandonar la regencia de la Audiencia de Aragón. Si tenemos en cuenta los ascensos posteriores comprobamos que la mayor parte de estos ministros terminarán ocupando asientos en el Consejo y Cámara de Castilla como Francisco Aperregui y su sobrino Baltasar Aperregui. Al Consejo de Castilla llegarían también Valcárcel Dato como gobernador de la sala de alcaldes de Casa y Corte, y José María Puig de Samper, quien se convertiría incluso en magistrado del Tribunal Supremo en 1820.

De los regentes de Aragón en el periodo de estudio propuesto hay que decir que la mayor parte proceden de la magistratura como oidores de chancillerías, audiencias o tribunales como el Consejo de Navarra que se consideran superiores jerárquicamente al de Aragón –Chancillerías de Granada y Valladolid, Audiencias de Cataluña y Sevilla–, y en el caso de una audiencia de categoría inferior, como la de Mallorca, de allí provienen regentes y no oidores para ocupar la regencia aragonesa. La Audiencia valenciana podía equipararse, en este sentido a la aragonesa: de allí provienen dos regentes, uno era oidor, el otro regente en Valencia. Los ministros desarrollan una carrera de toga típica en estos tribunales ocupando primero las alcaldías del crimen, luego ascienden a oidores, para llegar posteriormente a la regencia. Pero en los comienzos del siglo XVIII encontramos algunos regentes de Aragón que además aportan una experiencia como alcaldes mayores y corregidores. Cayo Prieto fue alcalde mayor de Gibraltar hasta 1704, y luego teniente del asistente de Sevilla. Su sucesor en la regencia de Aragón, Valcárcel Dato procedía de una familia que ejercía la alcaldía de la Hermandad de Mula. Juan Valcárcel se convirtió en 1700 en alcalde de la Huerta de Murcia, y luego corregidor de Vizcaya entre 1707 y 1714. Una experiencia previa como abogado podía aportarla Francisco de Aperregui, y también José Villa.

En cuanto a la formación universitaria, tan interesante de analizar en estos ministros de toga, se puede afirmar que la mayor parte de ellos procedían de las universidades castellanas. Sólo Villaba, Baltasar de Aperregui y Francisco de Aperregui habían estudiado en las universidades aragonesas. Los dos primeros en la de Zaragoza, el tercero en la de Huesca. Pero los dos ministros navarros continuaron sus estudios superiores en la Universidad de Salamanca. También en esta universidad estudiaron Orueta, Aparicio Ordóñez y Bernaldo de Quirós. En la de Alcalá de Henares lo hicieron Cayo Prieto Laso de la Vega y Juan Tomás Micheo y Uztáriz. Salvo Francisco de Aperregui todos los que estudiaron en Salamanca pertenecían a colegios mayores: Orueta, Aparicio Ordóñez y Baltasar Aperregui al de San Bartolomé; Bernaldo de Quirós al de Oviedo. Juan Tomás Micheo era del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá. Tampoco fue extraño que ganaran cátedras en sus respectivas universidades. Baltasar de Aperregui en 1738 accedió por oposición a la cátedra de Instituta de la que pasaría a ejercer la cátedra de Código en la misma facultad de Leyes de Salamanca. Orueta y Aparicio Ordóñez también lo hicieron. Micheo en Alcalá de Henares.

10. Oidores, alcaldes del crimen y fiscales.

Desde 1711 hasta 1808 fueron aproximadamente 70 los oidores que sirvieron en la Audiencia de Aragón, la mitad de ellos eran aragoneses. Esta relación se mantiene por ejemplo en el Decreto de 3 de abril de 1711. La sala de lo civil con cuatro ministros empezó a funcionar con unos oidores que procedían de la antigua Chancillería como el zaragozano Gil Custodio de Lisa y de Guevara. Junto a él integraban esta sala el oscense Jaime Ric y Veyan, y dos andaluces, José de Castro y Araujo nacido en Sanlúcar de Barrameda, y el sevillano Manuel de Fuentes y Peralta. El regente como ya hemos apuntado era navarro, y el fiscal un aragonés, José Rodrigo de Villalpando. Con el nombramiento en 1712 como oidor de D. José Rodrigo se empieza a formar la segunda sala de lo civil en la Audiencia.

En total, fueron 30 los oidores nombrados para la Audiencia de Aragón durante el largo reinado de Felipe V, desde 1711. Un tercio aproximadamente sirvieron anteriormente como alcaldes del crimen en la misma Audiencia: José Agustín Camargo, Diego de Barbastro, Ruiz Pazuengos, Ignacio de Segovia, Diego Franco de Villalba, Pérez de Mena, Fernández Montañés, Lagrava, Antolinez de Castro, Alfonso Clemente de Aróstegui, Francisco Carrasco de la Torre. La segunda procedencia de los oidores era la fiscalía de la misma Audiencia de Aragón. Exactamente cinco fiscales pasaron a la sala de lo civil: José Rodrigo de Villalpando, Juan de la Rañada y Rubalcaba, Francisco García del Rallo y Calderón, Ignacio Fuentes y Sierra, Pedro Benítez Cantos. Fiscal, pero del Consejo de Indias, era José de Castro y Araujo, oidor en Aragón en 12 de mayo de 1711. De la carrera de varas procedieron otros oidores en tiempos de Felipe V. Tres fueron los oidores del Consejo de Navarra que ascienden a la Audiencia de Aragón, y uno desde la Audiencia de Asturias. De cuatro oidores carezco de datos sobre su procedencia inmediata. Durante los reinados de Fernando VI y Carlos aumentó el número de los oidores que pasaron por la alcaldía del crimen: fueron 22 de un total de 29. Tres habían sido antes fiscales. De otros cuatro carezco de datos. Durante el reinado de Carlos IV, de los nueve oidores nombrados para la Audiencia de Aragón todos menos uno fueron alcaldes del crimen, uno de ellos en la Audiencia de Extremadura y el resto en la Audiencia de Aragón.

En cuanto a los alcaldes del crimen ya hemos apuntado que en abril de 1711 se constituye una sala con cinco ministros, aunque como hemos dicho en la Audiencia de Sevilla había cuatro. El servicio en la alcaldía del crimen supuso para muchos magistrados el paso hacia la sala de lo civil. En el periodo propuesto para este estudio son 67 los alcaldes del crimen nombrados: 24 en tiempos de Felipe V, 29 en los reinados de Fernando VI y Carlos III, y 14 en el reinado de Carlos IV.

Hasta 1742 la fiscalía se ocupa tanto de los asuntos civiles y criminales en la Audiencia. Desde ese año se divide en dos, la fiscalía civil y la del crimen. Al igual que sucede con el resto de plazas togadas las de la sala de lo civil están por encima de las de la sala del crimen. Por eso se suceden los ascensos dentro de la fiscalía desde la situación de fiscal del crimen a fiscal civil como fue el caso de José Fernández de Lima, de Tomás de Sahún, Pedro Manuel de Soldevilla y Saz o José Antonio Larrumbide de Urquidizar. José Manuel Álvarez Baragaña ejerció interinamente la fiscalía en la Audiencia de Aragón desde enero de 1784, pasaría posteriormente a la fiscalía de la Audiencia de Cataluña, y regresaría de nuevo como fiscal civil a la Audiencia aragonesa. Durante el reinado de Felipe V no son pocos los fiscales que ascienden a oidores. En concreto, exceptuando a los tres fiscales interinos, la mitad de los fiscales pasó a la sala civil de la Audiencia como oidores.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII la importancia que alcanzaron los fiscales, en las audiencias y en el Consejo, quedó reflejado por ejemplo en el hecho de que se concede voto al fiscal de lo civil en las causas que no haga parte. Fue por una razón funcional: por la escasa asistencia de los ministros de lo civil a las salas a las que pertenecían⁴⁶. Fiscales del crimen, como hemos visto, ascienden a fiscales civiles en la Audiencia de Aragón, pero también a otros cargos de relevancia como la regencia de la Audiencia de Canarias como sucedió con Antonio Álvarez Contreras. Rodrigo Zorrilla y Monroy, alcalde de Casa y Corte en 1798 pasó a la fiscalía del crimen en Aragón en octubre de 1800. Otros fiscales que hicieron su carrera en Aragón, sucesivamente en la sala del crimen y luego la civil, ascendieron a otros oficios como la fiscalía del Consejo de Navarra en el caso de Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, o a la fiscalía de la Audiencia de Cataluña en el caso de José Manuel Álvarez Baragaña.

11. La Audiencia de Aragón: lugar de paso.

El Consejo de Castilla significaba la cumbre de la carrera togada en la España del siglo XVIII, por eso no es extraño que muchos de nuestros magistrados de la Audiencia de Aragón ejerzan su servicio en Zaragoza durante unos años esperando ascender a otros puestos, pero no sólo el Consejo Real también otros consejos y secretarías, además de las audiencias y chancillerías. Fue raro que ascendieran directamente desde Aragón al Consejo de Castilla, sólo lo hicieron dos con Felipe V, cinco en el reinado de Carlos III ninguno aragonés y en todos los casos se trata del regente; un ministro ascendió en tiempos de Carlos IV. Sin embargo, tras pasar por otros destinos son bastantes más los ministros que ejercieron su oficio en Aragón y llegan al Consejo de Castilla, sólo he encontrado a tres aragoneses en esa relación.

El ascenso a la sala de alcaldes de Casa y Corte desde la Audiencia de Aragón no fue desconocido a lo largo del siglo, siendo más importante ese paso durante el reinado de Carlos III. Muy pocos eran aragoneses. Escasos fueron asimismo los que dieron ese salto directamente desde la alcaldía del crimen, lo normal es que fueran oidores. Desde 1742, y como ejemplo puedo citar el caso del primer fiscal del crimen Juan Antonio Peñarredonda; también ascienden a alcaldes de Casa y Corte los ministros que sirven en la fiscalía de Aragón. Al menos cuatro regentes de Aragón ascienden a un oficio en el Consejo de Indias. Otro regente, Francisco de Aperregui, pasaría al Consejo de Hacienda.

En cuanto el paso de magistrados de unas audiencias a otras, hay que decir que la Audiencia de Aragón ocupa una posición inferior a las dos chancillerías castellanas y a la Audiencia de Cataluña. Se puede decir que la Audiencia de Aragón tiene una valoración superior a las audiencias insulares –Mallorca y Canarias–, o a las más recientes como la de Extremadura, y una situación de igualdad con la de Valencia, la de Sevilla, Asturias o Galicia. Si bien es cierto que la mayor relación, en este

46. Con esto motivo hizo el juramento como correspondía ante el sello secreto el fiscal Pedro Manuel de Soldevilla. Este derecho se entiende aplicable al fiscal más antiguo, es decir, el de lo civil, y por eso también afectó al sucesor de Soldevilla, José Álvarez Baragaña. Zaragoza 9 de febrero de 1781 y Madrid 28 de junio de 1784, AHPZ, Real Acuerdo, 1784, ff. 118 y ss.

sentido que estamos apuntando, el ascenso de ministros de unas a otras se produce sobre todo con las dos chancillerías, y con las audiencias de Mallorca y Valencia. Del mismo modo, es de señalar la procedencia de ministros del Consejo de Navarra que recalán en la Audiencia de Aragón durante los primeros años del reinado de Felipe V. De los magistrados que fallecieron o se jubilaron sirviendo sus oficios en la Audiencia aragonesa destaca el hecho de que la mayor parte son naturales del Reino.

FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN: APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DOCUMENTALES.

DIEGO NAVARRO BONILLA

1. Introducción.

La madurez alcanzada por la investigación interdisciplinar en torno a la figura del Justicia de Aragón queda plenamente reflejada en las Jornadas de Estudio sobre esta institución cuyas actas nos encaminan poco a poco hacia su décima edición. Paralelamente y como fruto de la política de publicación y edición de textos históricos, impulsada por el actual Justicia de Aragón, nos encontramos en la actualidad con un volumen considerable de obras, textos especializados y estudios de todo tipo que se han convertido en material imprescindible para la investigación sobre la institución¹. En toda esta literatura especializada se han ofrecido trabajos que tratan la realidad histórica de una de las instituciones señeras del ordenamiento jurídico aragonés abarcando desde la Historia del Derecho, a la Iconografía, Documentación, Archivística o Historia tanto Medieval como Moderna y Contemporánea. La imagen del Justicia y las representaciones hechas de la Institución nos llevan desde los aspectos emblemáticos, a los puramente procesales o de revisión historiográfica en torno a los cronistas del Reino de Aragón y el tratamiento que dieron en sus Historias a la institución del Justiciazgo, entre otros muchos. Los trabajos y resultados de investigaciones llevadas a cabo desde hace décadas en el campo del derecho, de la historia institucional, del arte o de las ciencias de la documentación son constitutivos de un necesario repertorio bibliográfico y documental extenso. Todos ellos hablan bien a las claras de una nómina de investigadores y especialistas que han dedicado sus esfuerzos a revisar la institución del Justiciazgo desde numerosas vertientes históricas. Ahí están los trabajos ya clásicos de Ángel Bonet, Víctor Fairén, Luis González Antón, Esteban Sarasa, Jesús Delgado, Encarna Jarque, José Antonio Salas, Guillermo Redondo, Jesús Lalinde Abadía, Jesús Morales Arrizabalaga, Gregorio Colás y Jesús Gascón, Mariano Faci, etc., entre otros muchos. En

1. El catálogo completo de todas estas obras se encuentra disponible en la propia página web del Justicia de Aragón: <http://www.eljusticiadearagon.com>.

definitiva, toda una historiografía sobre la institución que a buen seguro la profesora Encarna Jarque presentará con mayores méritos en su ponencia.

El propósito de estas líneas no es tanto hacer un estado de la cuestión sobre el asunto, como contribuir a facilitar la investigación básica sobre los diferentes aspectos relativos al Justicia de Aragón resaltando la validez e interés de alguno de los recursos (bibliotecas, archivos y centros de documentación) que el investigador tiene a su disposición sin salir de la provincia de Zaragoza. Confieso, antes de pasar adelante, que la tarea de elaborar un trabajo de síntesis heurística siempre plantea dificultades añadidas a la propia investigación tanto de contenido (necesidad de ser exhaustivos y pertinentes en los resultados) como de forma a la hora de organizar y disponer los materiales.

Por tanto, esta exposición tiene un marcado carácter práctico. Con objeto de que las investigaciones sobre los más variados aspectos de la institución del Justicia que van a iniciarse o que van a continuar, se vean favorecidas por la organización de las fuentes de cara a su localización, consulta e identificación se ofrecen aquí algunos datos y jalones que faciliten el empeño. No es, por tanto una guía de fuentes al uso, sino más bien unos breves apuntes de índole práctica para el investigador. Con objeto de no incurrir en redundancias y solapamientos con otros trabajos y ponencias presentadas en estas jornadas, me centraré exclusivamente en las fuentes documentales de archivo, teniendo en cuenta además que trabajos previos como los de Mari Luz Rodrigo Estevan, también publicados en unas anteriores jornadas, han allanado el camino sobre todo para época medieval². En todo caso, estos breves apuntes no son en ningún caso un estado de la cuestión ni tampoco pueden ser exhaustivos, sino, como decimos, un recurso complementario para el investigador.

Una vez más, la riqueza emblemática de nuestros Siglos de Oro permite iniciar esta contribución, por fuerza breve, al estudio del Justicia de Aragón a través de sus fuentes y documentos. No en vano, existió un rico conjunto de emblemas que durante nuestros Siglos de Oro privilegiaron el valor de la escritura y los resultados del registro documental de los hechos que servirían de base para la constancia administrativa y el testimonio historiográfico futuro. Sirva como ejemplo el *Ominia Infra Se* de Francisco de Zárraga, representación que escondía en realidad toda una corriente de pensamiento que había tenido en el celo escritófilo de Felipe II a su más conspicuo representante. La pluma que sostenía, en acto de escritura, todo un mundo aludía por vía de simbolismo político el necesario maridaje entre escritura, gobierno y, consecuentemente, construcción de la historia.

2. Mari Luz Rodrigo Estevan, "Fondos documentales sobre el Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona", en *Sexto Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 17-52.



Francisco de Zárraga, *Séneca Juez de sí mismo, impugnado, defendido y ilustrado*, Burgos, Juan de Viar, 1684. Antonio Bernat Vistarini y John T. Cull, *Enciclopedia de emblemas españoles ilustrados*, Madrid, Akal, 1999, p. 591.

La pervivencia del registro por escrito de las funciones, actividades y competencias institucionales nos sitúa en el entorno del archivo como centro fundamental de toda esa lógica de la escritura de la que habló Jack Goody³. Por ello, a la hora de identificar un conjunto de centros, archivos y depósitos de memoria donde iniciar o continuar una investigación en torno al objeto de estudio que nos ocupa, conviene partir de la perspectiva institucional u organizativa del Justicia de Aragón para ir descendiendo por los diferentes archivos y bibliotecas en los que el investigador puede, repetimos, iniciar o continuar sus pesquisas. En el *Cuarto Encuentro* de estudios, nos hicimos eco de algunos datos relativos al propio archivo del Justicia de Aragón y de su ubicación física en las imponentes casas de la Diputación, cuya fisonomía destruida en 1809 es ahora más conocida, aparte de las descripciones coetáneas de Wyngaerde o Dormer, gracias a las investigaciones de Álvarez y Casabona y las recientes de Chesús Jiménez y Guillén Tomás⁴. El hallazgo de un interesantísimo conjunto de alzados y perfiles del palacio durante el siglo XVIII nos permite también reconstruir con mayor detalle este magnífico monumento desaparecido de entre las joyas arquitectónicas de nuestra ciudad. Y, al hilo del indudable interés histórico y artístico que suscita la sede político-institucional más notable de todo el antiguo Reino de Aragón, vaya por delante una primera nota de alerta al considerar como muy oportuno un estudio de viabilidad sobre la reproducción virtual de este palacio o, al menos, una exposición sobre aquella sede destruida bajo el rigor de la artillería francesa en las postrimerías del segundo sitio, ahora precisamente que estamos a punto de celebrar los fastos del Segundo Centenario.

3. Jack Goody, *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*, Madrid, Alianza, 1990.

4. A. Álvarez Gracia y J. F. Casabona Sebastián, «La casa de la Diputación del Reino», en A. Álvarez Gracia [et al.] *La Plaza de la Seo: Investigaciones histórico arqueológicas*, Zaragoza, Ayuntamiento, Sección de Arqueología, 1989, pp. 61-75. Chesús Á. Giménez Arbués y Guillén Tomás Faci, "Imágenes inéditas de la sede de la Diputación del Reino", *Aragón Turístico y Monumental*, vol. 81: nº 360 (junio 2006), pp. 15-19. El "Plano con secciones del edificio de la Audiencia, antes Casas del Reino, 1756", procedente del Servicio Histórico Militar, Sección de Mapas y Planos A-23-1, nº 2, se hallaba ya reproducido en realidad en la *Guía del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza* que Blanca Ferrer y Alicia Sánchez publicaron en Zaragoza, DPZ, en el año 2000.

2. Fuentes documentales de archivo.

Para comenzar este apartado, es necesario referenciar los dos trabajos ya clásicos firmados por María Luz Rodrigo (época medieval) y Antonio Manuel Parrilla (época moderna) que siguen siendo a pesar de los años transcurridos desde su publicación una guía útil para la identificación, localización y somera descripción de abundante documentación referida a la Institución del Justicia⁵. En cualquier caso, las pinceladas aquí mostradas se deben completar con la información referida al Justicia que podemos encontrar en los grandes archivos y bibliotecas (RAH, Biblioteca Nacional, Archivos Estatales, etc.), así como el municipal y arzobispal de la propia ciudad de Zaragoza y principales ciudades del antiguo Reino de Aragón, tal y como exponía Antonio Manuel Parrilla en la introducción al libro citado. Por no hablar de los siempre imprescindibles Archivos Históricos de Protocolos Notariales. Todo ello sería razón suficiente para acometer un proyecto de corpus documental exhaustivo sobre el Justicia de Aragón a partir de las contribuciones parciales elaboradas hasta nuestros días.

2.1. Archivo Histórico Provincial.

Toda investigación sobre el Justicia de Aragón que se base en documentos históricos debe ineludiblemente acudir en primer lugar a los artículos de Ana Ximénez de Embún que describen e identifican el principal conjunto documental generado por el Justicia de Aragón y que se encuentra custodiada actualmente en el palacio Huarte, sede del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza⁶. No vamos a reproducir el interés de este archivo para la investigación sobre el Justiciazgo sobre todo en la Edad Moderna. Sin embargo, conviene recordar la capital importancia de las series de los Libros registro del Justicia (1418-1540) y sobre todo la voluminosa serie de procesos de la corte del Justicia (Firmas, Aprehensiones, Jurisfirma, Denunciación, Manifestación) para proceder a su explotación sistemática por el historiador.

Como consecuencia de la aplicación de la Nueva Planta y desaparecida la Curia del Justicia, las escribanías que tramitaban sus procesos característicos pasaron a formar parte de la Real Audiencia de la Nueva Administración lo que supone que en la actualidad se encuentren integrados los procesos privativos del Justicia con los de la Audiencia. La Real Audiencia se instaló en el palacio de Villahermosa, luego en el de los condes de Morata y finalmente en la sede mencionada de la calle Dormer. Precisamente, de esta época borbónica conviene destacar un conjunto de documentos que consideramos de primera magnitud para poder reconstruir la realidad del archivo del Justicia durante el siglo XVIII hasta su dispersión en 1809.

De hecho, existe un expediente sobre el que quiero incidir. Constituye una pieza documental inexcusable para darnos una idea aproximada del contenido y disposición de todo el fondo del

5. Mari Luz Rodrigo Estevan, Documentos para la historia del Justicia de Aragón. I: Archivo Histórico de la Corona de Aragón, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991. A.M. Parrilla Hernández, Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II: Archivos aragoneses, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.

6. Ana Ximénez de Embún, "Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66 (1991), pp. 155-164.

antiguo Justicia antes de la dispersión de los fondos en 1809. Describe la situación del archivo en 1758, la disposición de los legajos así como las medidas de conservación existentes y las propuestas de mejora de la sala dedicada a archivo. Sería un magnífico punto de arranque a la hora de reconstruir la situación exacta de los fondos documentales generados por el Justicia y que fueron transferidos al gobierno y organización de la Real Audiencia.



A.H.P.Z., Real Acuerdo, Caja 18, leg. 2-1, año 1758.

2.2. Archivo Diputación Provincial: Fondo de la Diputación del Reino de Aragón.

De nuevo nos debemos retrotraer en el tiempo hasta los últimos días del mes de enero de 1809 para comprender el calamitoso estado del centenario archivo del Reino y de la Corte del Justicia. La dispersión de los fondos tras el incendio del palacio de la antigua Diputación del Reino y sede del Justicia en Zaragoza se verificó en dos grandes bloques: Diputación del Reino y fondos del Justicia que, recordemos, estaban en el mismo edificio pero no en la misma sala de Archivo, algo que constituye una interesantísima aplicación precientífica del principio de procedencia archivística, base de la moderna ciencia de los archivos:

[1686, junio, 26, Zaragoza]

Nominación de personas para velar las escrituras

Dicho die et loco, en la sala vaja de las cassas de la Diputación, estando congregados y juntos en el consistorio los ilustrísimos señores diputados nombrados en el antecedente acto. Presente yo Ignacio Martínez, notario substituto de la Diputación y testigos infraescriptos. Y dixerón que por quanto el consistorio antecedente había resuelto hacer rúbrica de todos los procesos que están en el archivo de la Real Audiencia y en el de la Corte del señor Justicia de Aragón y también de todos los demás procesos de las escribanías de la Audiencia y General Gobernación que estubieren pronunciados por evitar los daños que ocasionan el perderse muchos procesos en las escribanías y que en consideración de haber detenidos y ocultos muchos procesos en diferentes partes y puestos en grabe daño y perjuicio de los interesados y deseando que se restituian a dichos archivos, se ha sacado y publicado excomunión del ilustrísimo señor nuncio de España. Y por quanto es necesario que haya persona a quien los que tubieren algunos papeles o procesos que restituir y quisiesen rebelarlos en secreto. Por tanto, nombramos en persona ante que no se puedan hazer dichas rebelaciones y entrega de papeles y procesos al doctor don Félix Amada, canónigo de la Santa Iglesia de Caragoza y vicario general de aquella y su arzobispado y le damos y concedemos la facultad y comisión tan cumplida y vastante qual se requiere para lo sobredicho de fuero o derecho en la mexor forma, fiat large, ex quibus, etc. Testes Blas Asencio Monterde y Thomás Verges, porteros de la Dipputación Cesarauguste habitantes⁷.

Desde entonces, la actual depositaria del archivo del Reino, la Diputación Provincial de Zaragoza [DPZ], conserva entre aquellos fondos salvados por Santiago Terreros piezas de capital importancia para ser añadidos a los propios fondos conservados en el AHPZ. Hoy en día, gracias a un proyecto de digitalización integral de todos los documentos integrados en el fondo “Archivo del Reino”, la DPZ ofrece al investigador una consulta rápida y eficaz en los ordenadores dispuestos en la sala de la biblioteca-Archivo “Ildefonso Manuel Gil”. Indudablemente habría que mencionar series como los registros de actos comunes, cartas misivas y responsivas, registros de cortes, etc., en las que hay innumerables menciones a la corte del Justicia. Sin embargo, queremos destacar dos series específicas de entre todas las que componen el fondo del Archivo del Reino⁸. Me refiero a los Procesos de denuncia ante el Justicia de Aragón. Estos procesos constituyen una serie específica

7. A.D.P.Z., ms. 588, f. 40v.

8. Diego Navarro Bonilla, *Los fondos documentales del Archivo del Reino de Aragón: estudio y edición crítica del inventario de José de Yoldi (1749-1750)*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2000. El original se encuentra depositado en el archivo general de Simancas, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 539.

generada por la Diputación del Reino de Aragón y de importancia capital para entender el funcionamiento y controles aplicados sobre la Corte del Justicia, aspecto que el profesor Jesús Morales a buen seguro desarrollará en su intervención sobre la institucionalización de los controles de su funcionamiento y actuación. Estos procesos se hallaban en los armarios: 72, 73, 80, 81, 87 y 88 del antiguo archivo del Reino. Recordemos que los inquisidores de procesos eran los encargados de recoger las quejas que particulares u órganos colegiados tenían contra cualquier miembro de la Corte del Justicia, incluido él mismo:

El fuero de 1528 advertía sobre la necesidad de que todo aquél que iniciasen un proceso de denuncia contra los oficiales debían mantenerlo hasta el final, procediendo contra el denunciante en caso de que la denuncia se hubiese presentado sin fundamento jurídico sólido. Además, en caso de que se abandonase, los diputados debían continuarlo hasta esclarecer las responsabilidades de los inculcados, según se desprendía del fuero de 1626. Estos inquisidores actuaban como incoadores del proceso de denuncia y los diputados actuaban en el procedimiento judicial como parte implicada al considerar que se había vulnerado el ordenamiento jurídico por parte de un oficial del Justicia, a quien se denunciaba por parte de particulares, instituciones, etc. Los inquisidores se reunían en la sala de San Jorge y tenían la jurisdicción para tramitar todo el procedimiento, admitir testigos y pruebas documentales, etc.; en suma, instruir la causa. La sentencia final del proceso compete a los judicantes, que en número de diecisiete componen el tribunal de resolución judicial. De hecho, una vez incoado el proceso, toda la documentación es remitida al tribunal de los diecisiete judicantes para que dicten sentencia definitiva e inapelable⁹.

Por su parte, la copia del Ceremonial de Ibáñez de Aoiz de 1663 reforzaba lo anterior al indicar que:

En este almarío, el 73, 80, 81 y 88, se colocan los procesos de denuncias que seguían contra el Justicia de Aragón sus lugarthenientes, notarios y bergueros por los pueblos, capítulos, universidades y singulares personas de este Reyno. Por los fueros establecidos en cortes generales, se hallava prevenido que los empleos de Lugarthenientes del Justicia de Aragón se sortearan anualmente de las personas puestas en la primera bolsa de esta naturaleza, los que devían ser advogados de conocida opinión y para en caso de no hallarsen suficiente número en aquella bolsa, havia segunda que devía componerse de personas legas, discretas, expertas y dispuestas para el tal oficio; Y para obligarles al más puntual cumplimiento de su obligación, se concedía poder y facultad en los mismos fueros a qualquier persona, colegio o universidad de este Reyno (excepto del Real Fisco) que pretendiese hallarse agraviada por alguno de los lugarthenientes, notarios y bergueros del Justicia de Aragón de dar ante las diez y siete personas legas, que a este fin devían sortearse anualmente el día primero de abril de la bolsa llamada de ynquisidores de procesos, las que en el término de quarenta días con dictamen de los advogados, que en caso necesario podían elegir, devían determinar y sentenciar dichas causas de denuncias y si resultase que el Justicia de Aragón o sus lugarthenientes huviesen delinquido, con dolo, o soborno, que en tal caso se le devía ymponer la pena de privación de qualquier oficio que tuviere o pudiese tener así del Rey de su lugartheniente, como de qualquiera ciudad, villa o lugar de este Reyno los daños doblados y los daños de la parte lesa; y si resultase que el denunciador huviese procedido con calumnia, y fuere absuelto el denunciado, devía condenarse a aquel en todas las costas que se huvieren costado; sin que la parte denunciante pudiera separarse, convenirse, ni renunciar la

9. Diego Navarro Bonilla, *Escritura, poder y archivo: la organización documental de la Diputación del Reino de Aragón (siglos XV-XVIII)*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2004.

denunciación si de algún modo constase en el proceso del delito que se imputava; porque en este caso, tenía obligación de seguir la causa el procurador del Reyno¹⁰

A su vez, dentro de los pocos fondos estrictamente generados por la corte del Justicia de Aragón depositados allí, existen varios Libros del Consejo de la Corte del Justicia con fechas comprendidas entre 1456-1685 que a buen seguro quedaron vinculados al archivo de la Diputación del Reino en el transcurso de la confusión de 1809 y que, en buena lógica, son “ajenos” al fondo propio de la Diputación del Reino aunque se conservan dentro de la misma sección. Estos registros de actos comunes de la Corte del Justicia se organizan en virtud del habitual orden cronológico de acuerdos tomados en la Curia y permiten, a pesar de las lagunas cronológicas evidentes recuperar los restos de la principal serie documental vinculada a la función de gobierno de la institución¹¹.

10. B.N.E., ms. 2922, f. 23r-28v.

11. Estos registros de la Curia del Justicia llevan las siguientes firmas dentro del fondo de la Diputación del Reino de Aragón: ms. 47 (año 1456), 147 (1539), L. 752 (1554), 257 (1589), 369 (1623), 392 (1629), 401 (1630), 718 (1633), 441 (1642), 526 (1665), 570 (1683), 583 (1685).

Maria,
Joseph

Ill^{ms}. D^{no}s don Lucas Perez Manrique
 Justicia Aragonum.
 D^{no}s Joannes fron. Subero
 D^{no}s Joannes sanz de Armona
 D^{no}s Ferdinandus de Aycon
 D^{no}s Gaspar Lupatius Saragona
 D^{no}s Vincentius Hortigas

L^{tos} Escrivani & Joannis Laureanti Villanueva so-
 cratij dⁿⁱ nostri Regis, dictus d^{no}s Jo. de Armona
 L^{tos} Escrivani & mei dⁿⁱ Joannis Martini de Mez-
 quita secretarij huiusmodi consilij, dictus d^{no}s Vin-
 centius Hortigas.

L^{tos} Escrivani & Martini Thom & de La Huga, dictus
 d^{no}s Joannes fernandes Subero.

L^{tos} Escrivani & Joannis Michaelis de Lampar, dictus
 d^{no}s Ferdinandus de Aycon.

L^{tos} Escrivani & Hieronymi de Loria, dictus d^{no}s
 Gaspar Lupatius Saragona

Joannes Martinus de Mez^{ta} Secret^o

Detalle del folio 1r. del Libro de la Curia del Justicia con la nómina de lugartenientes y secretarios correspondiente al ejercicio del año 1629. A.D.P.Z., Archivo del Reino, ms. 392. Agradezco al personal de la Biblioteca-Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza las facilidades prestadas en la reproducción y acceso a estos documentos.

2.3. Archivo de la familia Ojeda Nogués.

Gracias a la amabilidad de don Juan María de Ojeda Nogués hemos tenido acceso al archivo familiar que recoge los documentos del Justicia de Aragón Pedro Valero Díaz y que se conserva en la casa familiar de Borja. Desde aquí quiero agradecerle como heredero y descendiente las enormes facilidades ofrecidas para acceder y reproducir algunas de las piezas en él contenidas. Los documentos conservados hasta nuestros días son de naturaleza familiar y exponentes de las actividades propias del linaje. Los testimonios de vida (capitulaciones matrimoniales, certificados de bautismo, testamentos, codicilos, etc.) se suceden en este fondo documental que permite reconstruir la historia de uno de los últimos Justicias de Aragón. Recuérdese que Pedro Valero Díaz nació en Albarracín y fue Justicia de Aragón desde 1687 hasta 1700. Se casó con Francisca de los Cameros y la muerte le acaeció en 20 de septiembre de 1700, dándole sepultura en la iglesia de Santa Engracia. Conviene destacar el interés de documentos como la autorización dada en 1655 a Pedro Valero Díaz para poder construir una nueva iglesia en Alobras, el nombramiento firmado por Carlos II de Pedro Valero Díaz como visitador General de Sicilia, siendo presidente de la Regia Cámara de Nápoles. Resulta asimismo notable la Concordia que el Justicia Mayor de Aragón, don Pedro Valero Díaz firma en Borja el 28 de mayo de 1691 para la administración de la ciudad.

2.4. Centro de Documentación Histórica Ibercaja: Palacio Larrínaga.

El investigador aragonés cuenta desde hace más de cinco años con un centro, a mi juicio, de enorme importancia para la investigación histórica sin salir de Zaragoza. Me refiero al Centro de Documentación histórica dependiente de la obra social y cultural de Ibercaja. Este centro es fruto del empeño de más de diez años de trabajo de recopilación de testimonios documentales sobre la Historia del reino de Aragón. El proyecto, iniciado en 1996 en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura, comenzó con la idea de acercar a los estudiosos aragoneses las noticias históricas e imágenes digitalizadas referentes a su comunidad que se custodian en el Archivo de la Corona de Aragón [A.C.A] en Barcelona. Dada la gran importancia del proyecto que Ibercaja había iniciado, comenzaron los contactos en 1998 con otro gran archivo del Estado: el Archivo Histórico Nacional de Madrid [A.H.N.]

Situado en el zaragozano palacio Larrínaga, permite el acceso a miles de documentos digitalizados, procedentes de fondos aragoneses con su correspondiente ficha descriptiva siguiendo la norma ISAD-G, que se hallan custodiados en su forma original en el A.C.A. y A.H.N. El programa de gestión utilizado es Archidoc y permite realizar las consultas de un modo sencillo para el usuario. El resultado se muestra de forma simultánea en ambas mitades de la pantalla: ficha descriptiva de contenido e imagen del documento original con posibilidad de tratamiento de la imagen para facilitar su lectura. Asimismo, el Palacio de Larrínaga alberga varias bibliotecas adquiridas en el transcurso de los años. Entre ellas es necesario destacar para el tema que nos ocupa la biblioteca de don Antonio Ubieto Arteta, fondo bibliográfico especializado en Historia Medieval fundamentalmente. Esta biblioteca particular sirve de apoyo y complemento a este centro de documentación.

El Palacio de Larrínaga abrió sus puertas a los investigadores, ofreciéndoles la posibilidad de consultar a través de medios informáticos las imágenes digitalizadas y las descripciones de los documentos referentes al Reino de Aragón. De este modo existen referencias a documentos desde el siglo X hasta el XX. Privilegios reales, concesiones, pleitos, convocatorias, licencias de uso de aguas, sentencias, relaciones entre minorías religiosas, etc., son algunos ejemplos de lo que se puede encontrar en este centro que recopila información de todos los rincones de Aragón, desde las grandes ciudades hasta los pequeños despoblados medievales.

De hecho, este Centro de Documentación es de capital importancia para los investigadores aragoneses puesto que permite realizar las consultas preliminares necesarias sin necesidad de desplazarse desde el primer momento a Madrid o Barcelona. Una sencilla consulta in situ nos arroja cientos de referencias sobre el Justicia de Aragón, desde época medieval y remiten a series procedentes de ambos archivos: Registros de cancillería, Cartas reales, Pergaminos, Consejo de Aragón, Clero secular, etc.



1379, octubre, 17. Carta de Pedro IV “el Ceremonioso” a Jordán Pérez de Urrea, gobernador de Aragón y a Miguel de Capilla, juez de la ciudad de Zaragoza, en relación con los delitos cometidos por Domingo Cerdán, Justicia de Aragón, relacionados con la posesión de inmuebles de su familia, malversación de fondos, pago de comisiones a litigantes, citándose la gran cantidad de querellas que existen contra él. Documento accesible en el Centro de Documentación del Palacio Larrinaga cuyo original se encuentra en el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), serie Cancillería, Registros, nº 1255, f. 14v-15v.

2.5. Centro de Documentación de las Cortes de Aragón.

El fondo documental histórico de las Cortes de Aragón forma parte de los centros especializados de información y documentación de primer orden en nuestra ciudad. A través de los catálogos que se han publicado, podemos encontrar piezas imprescindibles para la historia del Justicia: Testamentos de Justicias como el de don Francisco Zarzuela (1433, traslado en 1527),¹² Firmas de Derecho de infanzonía sustanciadas ante la Corte del Justicia, además de los consabidos volúmenes de Fueros, Observancias y Actos de Corte así como los tratados de La Ripa, Molinos o Bardají constituyen fuentes complementarias para el estudio del Justiciazgo. Entre sus fondos, destaco el manuscrito fechado a comienzos del siglo XIX de Francisco Carrasco titulado *Los cuatro procesos forales de Aragón*, que con la signatura L52 sería merecedor de una edición facsímil completa. Entre sus hojas podemos leer lo siguiente:

La Institución y autoridad de el Magistrado (que se llamaba siempre Justicia de Aragón) se conoció en los siglos sucesivos tan beneficiosa a la libertad y buen gobierno del Reyno que los Reyes, las Cortes y el tiempo le fueron aumentando su poder y llegó a crecer de modo que el Justicia de Aragón era juez de todo contrafuero, declarador de fueros y leyes, juez de los esemptos de los oficiales delincuente, de toda violencia verdadera o pretextada [...]

Archivo de los registros antiguos

En este archivo se hallarán las primeras provisiones, despachos y executorias que explicarán por donde fueron los procesos, cuándo se sacaron dichas executorias como ha sucedido muchas veces no hallar el proceso y por dicho camino encontrar lo que se busca, cuio archivo está también a cargo de dicho Don Sebastián, escribano de acuerdo.

2.6. Ministerio de Cultura: Portal de Archivos Españoles (pares.mcu.es).

Finalmente, otra de las iniciativas que debe considerar el investigador sobre el Justicia de Aragón es PARES, proyecto dependiente del Ministerio de Cultura. Tal y como se indica en la página web de este portal está “destinado a la difusión en Internet del Patrimonio Histórico Documental Español conservado en su red de centros. Como proyecto abierto y dinámico sirve de marco de difusión para otros proyectos archivísticos de naturaleza pública o privada, previamente establecido un marco de cooperación con el Ministerio de Cultura. PARES ofrece un acceso libre y gratuito, no sólo al investigador, sino también a cualquier ciudadano interesado en acceder a los documentos con imágenes digitalizadas de los Archivos Españoles”.

El interés para la investigación sobre cualquier institución aragonesa resulta evidente y permite identificar y localizar unidades documentales simples y compuestas que de otra forma acarrearían al investigador una inversión de tiempo y recursos importante. Para facilitar la búsqueda, este

12. *Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998, p. 77.

portal Incorpora varios módulos de consulta (sencilla, avanzada así como un inventario dinámico de los documentos procedentes de los diferentes archivos que se van haciendo accesibles desde el portal). Una simple búsqueda efectuada en el campo “buscar” indicando “Justicia de Aragón” arroja un resultado de varios documentos custodiados en los diferentes archivos estatales así como una descripción completa siguiendo la norma ISAD-G.

The screenshot shows the PARES Portal de Archivos Españoles interface. At the top, there are navigation tabs: 'Inicio', 'Búsqueda Sencilla', 'Búsqueda Avanzada', and 'Inventario Sistema de Contenidos'. Below the navigation, there is a search bar with the text 'Justicia de Aragón' and a search button. The search results are displayed in a table with columns: 'TÍTULO', 'SIGLO/FOLIO', 'SEÑALACIÓN', and 'SEÑAL DOCUMENTO'. The table contains five entries, each with a checkbox in the first column.

TÍTULO	SIGLO/FOLIO	SEÑALACIÓN	SEÑAL DOCUMENTO
<input type="checkbox"/> PROCESO DE REPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA CORTE REAL DE BURGOS	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652
<input type="checkbox"/> Proceso de competencia entre la Real Audiencia y el Tribunal de Aragón de Aragón y el Tribunal de la Real Audiencia de Aragón	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652
<input type="checkbox"/> Proceso criminal de Juan de Aragón de Real Audiencia de Aragón contra Juan de Aragón	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652
<input type="checkbox"/> Proceso criminal de Juan de Aragón contra Juan de Aragón y Juan de Aragón	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652
<input type="checkbox"/> Proceso de competencia entre el Tribunal de Aragón y el Tribunal de la Real Audiencia de Aragón	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652	1648/1650/1651/1652

Búsqueda de documentos sobre el Justicia de Aragón existentes en el Archivo Histórico Nacional.

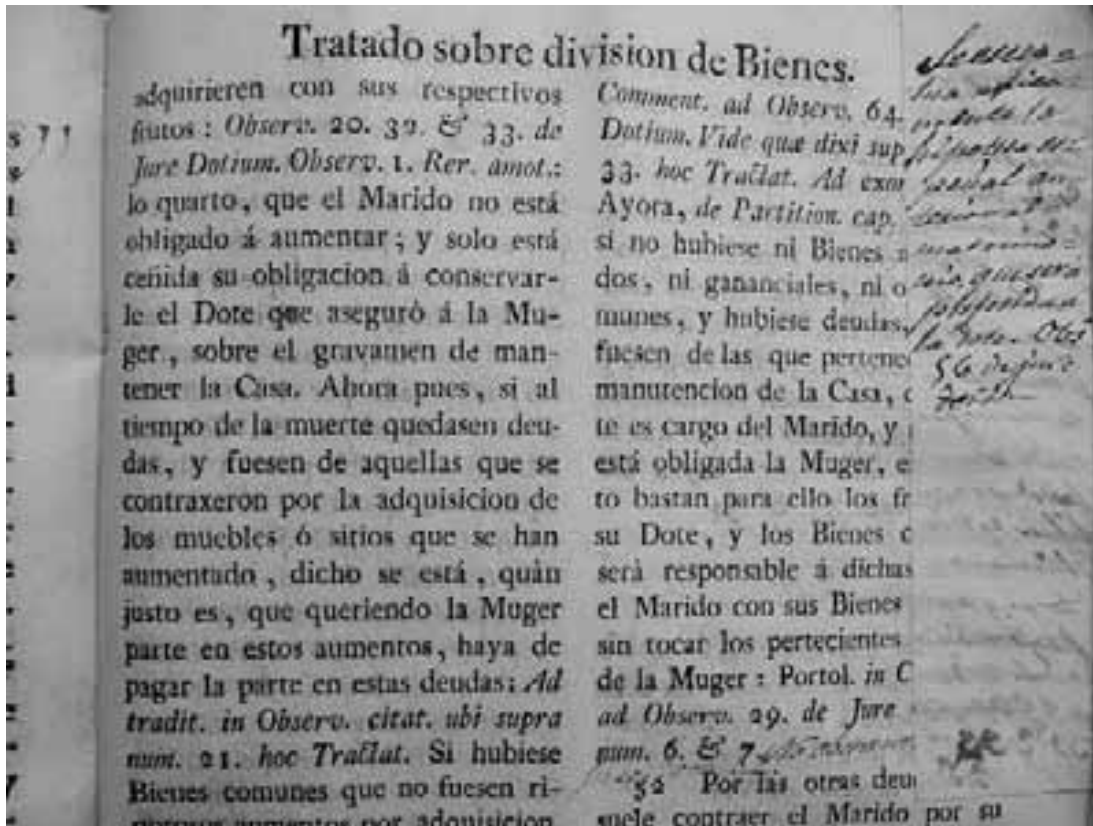
3. Una última consideración.

El interés que a todos nos suscita el estudio del Justicia de Aragón desde las más variadas perspectivas y áreas científicas de conocimiento debe animar también a proponer nuevas líneas de trabajo y de explotación de fuentes conocidas, semidesconocidas o desconocidas totalmente. Me refiero a las anotaciones marginales (*marginalia*) efectuadas sobre impresos antiguos. Me he detenido en esta tipo de fuentes en alguna otra ocasión pero considero que, como colofón a esta contribución, podría recuperarse su interés con objeto de aplicarlo a todos aquellos ejemplares impresos durante los siglos XVI a XVIII que tratan de una forma u otra sobre la actividad, estructura, funcionamiento o historia del Justicia de Aragón¹³. Los resultados creo que podrían arrojar nueva luz sobre el modo en que aquellas obras fueron leídas, anotadas, adquiridas, prestadas, a través de las marcas y anotaciones en ellos registradas. Es más, los comentarios marginales de expertos juristas de la época también nos están ofreciendo datos complementarios e ilustran aspectos del ordenamiento jurídico aragonés. No es la primera vez que desde la Historia del Derecho se recuperan estos ejemplos para completar el estudio del pensamiento jurídico. El caso de la edición de los Fueros con anotaciones de Martín de Pertusa llevada a cabo por Antonio Pérez es, en este sentido, muy relevante¹⁴. Finalmente, compilaciones forales o tratados específicos sobre la práctica judicial del Justicia serían la materia prima con la que proponer esta investigación y trabajos como los de Antonio Peiró serían una buena base preliminar necesaria para acometer esta investigación¹⁵. Las posibilidades y el reto, ahí quedan.

13. Diego Navarro Bonilla, "Manifestaciones gráficas ordinarias (Zaragoza, siglo XV-XVI)", *Signo: Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 5, (1998), pp. 161-186; —, "Escribir y dibujar en libros y registros: impulsos y prácticas privadas (siglos XIV-XVIII)", *Gutenberg Jahrbuch* (2001), pp. 261-268.

14. Antonio Pérez Martín (ed.), *Fori Aragonum, vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547): nach der Ausgabe Zaragoza 1476-1477 / mit den handschriftlichen Glossen des Martin de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576*, Vaduz, Topos Verlag, 1979.

15. Antonio Peiró Arroyo, "Catálogo de obras impresas de los Justicias de Aragón", en *Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón (3º. 2002. Zaragoza)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, pp. 89-116.



Juan Francisco La Ripa, *Segunda Ilustración a los Quatro procesos forales de Aragón...*, Zaragoza, Imprenta Real, 1797. Diputación Provincial de Zaragoza, Biblioteca.

EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN.

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

1. La formación bajomedieval de la institución desde el siglo XIII.

1.1. Juzgar y legislar, actividad regia¹.

Las páginas dedicadas a lo largo de la historia a reflexionar sobre el Rey y la institución regia permitirían formar una amplia biblioteca monográfica. Si tomásemos al azar cualquiera de esos tratados muy probablemente encontraríamos en lugar destacado la idea que presenta la existencia de los reyes como algo natural a la sociedad y, por tanto, casi inevitable. Los periodos de ausencia de Rey serían, según estas explicaciones, interrupciones anómalas en la tendencia natural de la sociedad a gobernarse mediante dinastías señaladas por el favor divino.

Si, por el contrario, basamos nuestra impresión en la lectura de los documentos generados por la propia actividad de la institución obtendremos una impresión que considero más ajustada a la realidad, en que aparecen las grandes cantidades de imaginación y esfuerzo que han sido necesarias para construir y consolidar la institución regia. Necesitan, en primer lugar un gran despliegue teórico que les justifique y convierta en necesarios y, desde estas bases, un constante esfuerzo político por adquirir su autoridad y mantenerla en niveles de eficacia. La trayectoria teórica y política de este modelo regio no es plana; hay momentos de inflexión en que debe introducirse algún cambio especialmente intenso que genera una época posterior de adaptación práctica. Uno de estos momentos de redefinición se sitúa en los reinos hispánicos en torno a 1240; el modelo de Rey como jefe militar que ha servido para el periodo de la reconquista se consume con su propio éxito cuando se recuperan Sevilla, Valencia o Mallorca.

1. Para la elaboración de este trabajo he utilizado infraestructuras y medios financiados con cargo al Proyecto SEJ 2005-4672/JURI: *La Monarquía española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya*, del que es Investigador principal el Dr. Jon Arrieta Alberdi. Catedrático en la Universidad del País Vasco.

Las referencias doctrinales a las que puede acudir en esa mitad del siglo XIII proceden en su mayor parte del *Ius Commune*, esa construcción realizada por los juristas de las Facultades de Leyes y de Cánones sobre la base de las obras de Justiniano y las colecciones de normas de la Iglesia (conciliares y papales). Esto supone que, aunque reinterpretado, el modelo de referencia sigue siendo el del Emperador Cristiano consolidado por Justiniano en el siglo sexto, en que el monarca debe ser capaz de gobernar con armas en tiempo de guerra y con derecho en tiempo de paz.

El derecho pasa a ocupar un lugar central en el espacio político; no era la primera vez ni será la última. Hablamos de un derecho que tiene unas características que conviene recordar. En primer lugar se parte de su existencia previa; una especie de nebulosa de reglas y soluciones a las que el juez o el legislador dan forma mediante su verbalización. La idea no es extravagante ni anticuada; siglos más tarde Domat o Montesquieu siguen hablando de un “depósito” de reglas a las que el legislador puede acceder mediante un análisis racional para, desde allí, expresarlas mediante el lenguaje exacto y conciso de los códigos.

En la Edad Media la actividad mediante la cual esas reglas seculares imprecisas se concretan recibe el nombre de *juris dictio* que deberemos traducir como ‘expresión o declaración del derecho’ porque si usamos el término ‘jurisdicción’ corremos el riesgo de deslizarnos por la pendiente de su marcado significado actual, bastante alejado de su sentido etimológico.

El derecho se dice, declara o expresa por dos procedimientos: uno que lleva a la formulación de reglas generales abstractas y previas al conflicto que quieren regular (leyes; *jurisdictio in edendo*) otro que lleva a soluciones individuales y concretas para un problema ya producido (juicio, juicio; *jurisdictio in iudicando*). Una y otra vía se conciben como maneras distintas de ejercer la misma autoridad –la que atribuye esa capacidad de expresar o declarar derecho– si bien es cierto que los distintos sistemas jurídicos encuentran dificultad para mantener el equilibrio entre ambas y unos evolucionan hacia la prevalencia de las leyes mientras otros sitúan su eje sobre los juicios.

Durante algunas décadas los límites entre leyes y juicios son difíciles de establecer. Muchos de los libros del siglo XIII que hoy consideramos libros de leyes han debido ser más bien libros de juicios; la diferencia no es sencilla de expresar en pocas palabras. El Rey es origen único de toda la *jurisdictio*, pero para que su ejercicio pueda alcanzar la mayor parte de sus reinos utiliza mecanismos de delegación jurisdiccional en virtud de los cuales una persona, al ser nombrada por el Rey, recibe de éste su jurisdicción por delegación. El Rey altomedieval que juzgaba personalmente en los lugares que la itinerancia de la Corte le llevaba, evoluciona ahora hacia una red de jueces con sede permanente que actúan en su nombre. De esta forma se generaliza una estructura judicial que extiende exponencialmente el alcance de los remedios o soluciones no violentas a los conflictos; el Rey refuerza su imagen política de agente pacificador, su carácter benéfico o benefactor sobre los que va a asentar su nueva autoridad para el tiempo de paz.

Esta solución que sobre el papel parece excelente plantea una cadena de problemas técnicos entre los cuales destaca la necesidad de arbitrar algún mecanismo seguro para que las decisiones de esos numerosos jueces delegados coincida con la voluntad o criterio del juez delegante. Uno de estos mecanismos es el sistema de apelaciones o avocaciones que pueden traer un asunto a su

conocimiento personal o directo, el otro son precisamente esos libros de juicios o de jueces: son instrucciones, el mandato, que la autoridad delegante dirige a los jueces que juzgan en su nombre.

Los libros de leyes también contienen la expresión imperativa de la voluntad del Rey pero el destinatario de esta orden no es sólo el juez o las autoridades delegadas sino la totalidad de los regnícolas.

Los libros de juicios permiten a los litigantes prever los criterios que el juez delegado usará. Sólo el juez puede incumplir el mandato, por que sólo a él se dirige; la actuación no conforme con esa voluntad del Rey sólo puede generar responsabilidad en el juez que se aparta de la delegación, no en el regnícola o particular. Los libros de leyes, al obligar directamente a todos, permiten exigir responsabilidad a cualquiera por actuar al margen o en contra de lo ordenado por el Rey.

En el siglo XIII los reyes no tienen el apoyo de una estructura institucional de dimensiones suficientes para vigilar el cumplimiento de su voluntad por todos los habitantes en su reino, ni para reaccionar en el caso de apreciar incumplimiento. Lo más que puede hacer (y en el momento es un avance enorme) es garantizar que los habitantes que ajusten su comportamiento a lo prevenido en el libro de juicios, en caso de surgir algún conflicto, encontrarán en los jueces del Rey el respaldo a su actuación. El Rey ofrece la protección de sus jueces y tribunales a quienes se ajusten a sus criterios.

Los reyes tenderán naturalmente a reclamar el monopolio jurisdiccional: cualquier actividad de formulación de derecho –tanto mediante juicio como mediante ley– procede del Rey, único origen de la autoridad política o, en otras palabras, la capacidad para desarrollar las acciones necesarias para el gobierno de la sociedad. No menos natural es que esta pretensión del Rey encuentre resistencias en cualesquiera otros focos de poder político en las sociedades cristinas medievales; entre estos antagonistas destacan la nobleza secular, la jerarquía eclesiástica, algunas ciudades, y algunas corporaciones o cofradías. Con orígenes muy distintos todos ellos pueden presentar una experiencia de solución ordenada de conflictos interna, es decir, desarrollada por completo dentro de las paredes de cada uno de los grupos organizados alrededor de estas autoridades.

Las potestades de tipo señorial, más conocidas, necesitan poco desarrollo: alrededor de la noción de dominio el dueño organiza un sistema interno de autoridad que es, en muchos casos, extrapolación de nociones consolidadas en el ámbito de la autoridad familiar. Las ciudades corporaciones y cofradías responden a otro esquema: todas ellas son “universidades” en el sentido etimológico de la palabra: agrupaciones de personas para gestionar un interés común. Si éste es la vecindad tendremos las universidades de vecinos o municipios; si es profesional las cofradías o corporaciones de artesanos, de mercaderes, de ganaderos, de notarios, de abogados... Si lo que se busca mediante la constitución de esta universidad es la gestión de un sistema de aprendizaje estaremos ante la universidades de escolares y maestros que son las que definitivamente se quedarán con el nombre.

Todas estas universidades o corporaciones tienen su propio sistema interno de resolución de conflictos; tienen personas encargadas de materializar la justicia que frecuentemente se llamarán ‘justicias’ tomando de su función el nombre.

A pesar de la brevedad de esta presentación creo que podemos hacernos cargo de las dificultades para situarnos con precisión en este panorama complejo y en fase de ajuste. Si nos expresamos con el significado actual de las palabras podemos diferenciar por una parte órganos que responden a lo que hoy denominamos intervención arbitral, mientras otros son claramente jurisdiccionales porque en ellos se juzga en nombre del Rey cuya *jurisdictio* se ha recibido mediante nombramiento general o por comisión para caso concreto. Los primeros intervienen porque las partes los eligen, y sus decisiones deben reforzarse mediante un entramado de fianzas que aseguren “estar a juicio” es decir, el respeto a la decisión del árbitro sea cual sea su sentido. Hay una categoría intermedia más difícil de encajar en este esquema binario; por una parte no son elegibles ni tienen otros elementos de las intervenciones arbitrales, por otra parte tampoco son órganos delegados de la jurisdicción del Rey. Salvando siempre las distancias de cultura jurídica y política, podríamos decir que se trata de jueces investidos de autoridad, pero no de autoridad regia. La explicación es bastante sencilla si partimos de los parámetros de su época y muy complicada desde nuestra perspectiva actual: a pesar de las pretensiones de los reyes, había otras fuentes de jurisdicción distintas a la real que organizaban su propio sistema oficial de impartición de justicia. Los jueces (en términos medievales ‘las justicias’) locales o municipales, los jueces de corporaciones (el Rector, con autoridad jurisdiccional sobre los universitarios. El Justicia de ganaderos...) creo que responde a esta clase de jueces oficiales, revestidos de alguna autoridad pública o política, distinta de la real.

No resultaba fácil conciliar esta multiplicidad de jurisdicciones con la aspiración al monopolio jurisdiccional, objetivo prioritario de los reyes. El mecanismo más usado para esta integración pasa por alguna forma de ratificación o confirmación regia de la existencia de esas otras autoridades, jurisdicciones y organizaciones judiciales. En términos generales este procedimiento es útil, pero en ocasiones se manifiestan conflictos al intentar establecer la naturaleza originaria o delegada de estas jurisdicciones. Por una parte se tiene el recuerdo de que en origen existían con independencia de la autoridad del Rey; por otra, la intervención del Rey en forma de nombramiento lleva a pensar que se trata de autoridades delegadas de éste, único en quien reside la jurisdicción originaria. La pregunta decisiva ¿de dónde le viene a un determinado justicia la autoridad para juzgar? ¿dónde está su origen? tiene más de una respuesta según el significado que le demos a las palabras ‘viene’ y ‘origen’. Por eso podemos decir al mismo tiempo, sin errar ni engañar, que esa jurisdicción viene del Rey y que esa jurisdicción no tiene su origen en la *jurisdictio* regia.

1.2. Cortes legislativas y judiciales en el siglo XIV

Nos situamos en el salto del siglo XIII al XIV. La noción de Rey va evolucionando, pero sus elementos básicos no han cambiado; el núcleo es la *jurisdictio* que se expresa a través de dos vías, la judicial y la legislativa.

Las palabras principales para describir esta actividad se confunden y usan indistintamente. Se habla de corte o parlamento para referirse a los tribunales y a las reuniones legislativas; unos tribunales franceses se llamarán “Parlamentos” y la palabra Curia o Corte la vemos empleada para referirse tanto a tribunales como a foros legislativos; no es un fenómeno español ni medieval: todavía hoy se mantiene esta polisemia en español, inglés, francés, italiano... Parlamento sugiere debate, discusión, opinión. Corte describe un espacio, idóneo para la reunión, pero originariamente

se refiere a una fracción de la aristocracia; foro es también lugar de reunión, apto para oír peticiones y quejas, y resolverlas públicamente; fuero parecen ser las reglas o el estilo que se practica en ese lugar.

Los términos no son casuales; revelan un fondo feudal en que el Rey actúa hablando con los aristócratas, y lo hacen reunidos, porque la simultaneidad les refuerza como grupo.

Hay un debate tan antiguo como ambiguo acerca del origen de las Cortes; una especie de carrera para establecer que territorio tuvo las primeras Cortes. Se trata de una competición con reglas poco seguras y, en mi opinión, plagada de tópicos y trampas.

El primer tópico es el que asocia el nombre “Corte” o “Cortes” con democracia. Esto explica el interés por presentarse como la primera democracia de España, Europa o del mundo universo. Si a estas alturas de nuestro conocimiento hay quien sigue pensando en la democracia altomedieval, sinceramente me siento sin fuerzas para rebatir esta creencia. Si alguien ve en el siglo XIV un *populus* con conciencia de grupo, organizado, capaz de formar su opinión común, expresar su voluntad y producir efectos en la acción de gobierno ha debido manejar fuentes tan distintas a las mías que no cabe entendimiento.

Prescindiendo de esta identificación (Cortes-democracia-bueno) (Rey-absolutismo-malo) la búsqueda de las primeras Cortes deja de ser una aventura en busca de la fuente del río de la libertad para convertirse en algo más aburrido. El primer paso es fijar qué entendemos por Cortes. En este punto mantengo un criterio que puede considerarse restrictivo, pidiendo la concurrencia de todas estas condiciones:

1. Reunión estable.
2. En la que interviene el depositario de la autoridad legislativa (en el Antiguo Régimen, el Rey).
3. Que tiene entre sus funciones principales la aprobación de normas de tipo legal.
4. Que tiene mecanismos para formular de manera inequívoca su voluntad colectiva.
5. Cuyas decisiones resultan vinculantes incluso para sus miembros con opinión discrepante o no asistentes.

Los aspectos más destacables de este análisis son los dos últimos. Hay muchas reuniones en que se discuten y acuerdan decisiones de la máxima relevancia para el gobierno de un territorio, pero que sólo vinculan a los asistentes (en persona o por representante) que presten su conformidad; es el modelo romano de consentimiento que tantos problemas plantea, por ejemplo, en el ámbito del derecho de los mercaderes. Para hablar de Cortes éstas han tenido que dar un paso y convertirse en algo más que la reunión de las personas que deben ser llamadas por el Rey para la adopción de grandes decisiones; debe superarse este nivel feudal. En Aragón este cambio se produce en 1300 y se ve en algo tan sencillo como las firmas que aparecen en los actos; hasta ese momento firman todos los asistentes que expresan su conformidad, desde 1301 firma el Secretario de las Cortes que certifica cuál ha sido la voluntad de la institución, haciendo abstracción de las personas conformes. En 1300 se han aprobado los fueros que articulan el cambio, especialmente el que convierte en obligatorio para todos los convocados lo decidido por la mayoría de los asistentes.

Siempre una reunión de estos tipos de Cortes tiene un componente de negociación y contraprestación; la diferencia está en que hasta 1300 el acuerdo necesario tiene rango político y jurídico, mientras que a partir de 1301 sólo es ya acuerdo político. Explicaré algo más esta idea. En ambos casos para llegar a una decisión habrá un juego de negociación con intercambio de contrapartidas; en el esquema feudal contractual, este acuerdo se materializa en un convenio, en una serie de convenios, de cada uno de los asistentes conformes con el Rey. A partir de 1301 no hay tal convenio sino una norma; las Cortes con el Rey adoptan una decisión que obliga con carácter general y con independencia de la conformidad o discrepancia.

Es verdad que en Aragón la fase de negociación política está muy reforzada y organizada, y que puede bloquear la que llamo fase normativa, pero me parece innegable que desde 1301 las decisiones de Cortes son formalmente normas de tipo legal y no contratos o pactos. Los brazos de las Cortes tienen bastantes mecanismos y oportunidades para impedir la aprobación de Fueros, pero cuando ésta se produce su conformidad es, desde el punto de vista de su cumplimiento, eficacia y exigibilidad, indiferente. Coloquialmente: nadie puede decir “este fuero no lo cumplo” o “este fuero dejo de cumplirlo”.

En un uso riguroso de los conceptos creo que no existe la categoría “leyes pactadas” como especie del género “ley”. Hay pactos o convenios, y hay leyes, pero no ese híbrido.

Naturalmente que podemos y debemos hablar de un pactismo en Aragón; basta con preguntarle a los Reyes del siglo XVI si creyeron en su existencia. Pero no veo fundamento para atribuir a los Fueros aprobados en Cortes naturaleza convencional o contractual². Son Leyes; leyes que no pueden aprobarse sin el consentimiento del Rey.

Leyes que vinculan al mayor de los poderes distintos al Rey, que no son los nobles, sino la Iglesia, las gentes de religión.

El régimen político aragonés es pactista, pero el régimen jurídico no lo es. Sin acuerdo de los cuatro brazos y el Rey no hay Fuero de Cortes, pero producida la aprobación de éste por el Rey, las negociaciones y transacciones que la han hecho posible se desdibujan, por que es ya una ley. Si fuese un contrato, el incumplimiento por una parte de sus obligaciones o compromisos, liberaría a la otra de los suyos; se podría pedir lo que llamamos resolución del contrato. No he encontrado nada parecido en relación con un Fuero de Cortes. Cuando los miembros de las Cortes creen que el Rey ha incumplido sus compromisos previos a la aprobación de los Fueros de Cortes, lo que hacen es presentar en la reunión siguiente un Cuaderno de Greuges, quejas, agravios, doleáncas, semejante a los que tenemos en otros reinos. El efecto del incumplimiento del Rey opera hacia el futuro, no hacia el pasado: le amenazan con no aprobar más Fueros mientras no se dé satisfacción a esos incumplimientos: no veo que planteen la ineficacia de los Fueros aprobados. No pueden hacerlo, porque no son pacto, sino ley.

2. Para que un contrato produzca efectos, es necesario el consentimiento, lo cual requiere por lo menos dos sujetos. En 1301 sólo hay un sujeto político, el rey. No existe el “reino” como sujeto político, como posible titular de derechos políticos o jurisdiccionales; habrá que esperar hasta la formulación de la soberanía nacional en las leyes de Constitución política de nuestro siglo XIX para encontrar este nuevo sujeto llamado entonces no reino sino nación.

Nótese que hablo en todo caso de los Fueros de Cortes. Hay un ámbito en que sí se razona en términos de pacto jurídico, de contrato cuyo incumplimiento por una parte libera a la otra de sus obligaciones correspondientes. Es el caso del fuero fundacional, Fueros de Sobrarbe o como le queramos llamar; tendremos que dedicarle atención individualizada, pero cuando lleguemos a la fecha en que fueron inventados, un siglo largo después del momento que ahora estamos analizando.

En mi opinión es Jaime II quien redefine la estructura institucional del reino, pero actúa sólo en la parte legislativa, no en la judicial. Completa la transformación de la Corte como reunión nobiliaria, en las Cortes como institución que forma su propia voluntad, que es algo más que la simple acumulación de las voluntades de los asistentes. También da nombre a las decisiones de tipo legislativo de las Cortes, y elige la palabra Fuero. Es una opción cargada de sentido político. Se evita el término ley (que podríamos considerar el nombre natural) porque se quiere marcar la diferencia respecto del modelo del derecho común; si mi análisis es correcto, Jaime II hace un esfuerzo consciente para evitar las palabras y los conceptos que provocaron el rechazo del fuero real aprobado por Jaime I: nada de leyes, nada de derecho. No es fácil prescindir del referente romano; casi todas las palabras del lenguaje normativo de la época eran latinas. Elige la palabra Fuero; en el plano político esta opción le aporta grandes beneficios, bien es verdad que en el plano técnico normativo complica bastante la situación.

Jaime II, con los que hayan sido sus asesores en esta refundación del reino de Aragón, quiere conectar la actividad normativa de las nuevas Cortes con la experiencia jurídica aragonesa más enraizada. En la segunda mitad del siglo XIII, no sólo en Aragón, la ley del Rey y las normas de tradición (fueros) existentes antes de su intervención como legislador se perciben como antagonistas: como hemos visto, el Rey debía elegir entre fuero, legislación o derecho. Cuando Jaime II elige usar el término Fuero para nombrar las leyes del Rey, está sugiriendo una aproximación, coincidencia y continuidad entre el derecho existente y el nuevo, entre el régimen de cosas anterior y lo porvenir. Es la misma idea que en Navarra se expresa mediante la palabra Amejoramiento. La irrupción del Rey legislador es ahora presentada como respetuosa y compatible con el estado de cosas alto-medieval.

En este diseño continuista el Rey no está solo. Entre sus asesores creo que la mano principal de la reforma es Jimeno Pérez de Salanova, Justicia Mayor del reino. Él ha recibido el encargo expreso de rehacer los fueros antiguos, los que en ese momento se consideran aprobados por Jaime I. De esta refacción hemos sabido siempre que el Rey le ha encargado verterlos del romance al latín; desde los decisivos estudios de Antonio Pérez Martín creemos también que puede ser el responsable de la compresión de la obra original de Jaime I, transformando sus nueve libros en ocho, por el procedimiento de unir en uno los antiguos libros segundo y tercero. Este formato es el que han tenido los Fueros de Jaime I desde entonces, dando origen a todo tipo de problemas y confusiones; a modo de ejemplo, imaginemos lo difícil que es combinar el texto en que Vidal de Canellas dice que ha redactado en nueve libros la obra que se le ha encargado, mientras que el texto conocido tenía solamente ocho.

La colaboración de Jimeno Pérez de Salanova tendrá un precio en términos institucionales. Creo que es la explicación más verosímil del anómalo desarrollo de la institución del Justicia Mayor. Lo vemos.

1.3. El Justicia Mayor de Aragón adquiere sus características definitorias en torno a 1285 y se desarrolla con muy escasas limitaciones legales hasta el siglo XV.

La expresión *justicia mayor*, y otras que pueden ser equivalentes (*justicia decano* o más antiguo; *justicia* o *juez principal*...) describe realidades institucionales muy distintas. Si cada vez que aparece este tipo de término creemos encontrarnos ante el Justicia Mayor del Reino creo que erramos. El error me parece especialmente grave cuando se intenta establecer su origen.

¿Qué entiendo por Justicia Mayor? ¿qué características debe tener la institución para darle este nombre? En definitiva ¿cuál es, en nuestra opinión, su perfil diferenciador?

Podemos empezar con una delimitación negativa. El Justicia de Aragón, en sentido estricto, no es uno de los jueces delegados del Rey; no encaja plenamente en este concepto. Hay algo en él que parece no provenir de la jurisdicción del Rey; algo que le permite incluso juzgar al propio Rey sin su autorización. Este elemento no aparece en los jueces delegados, cuya capacidad de juzgar está plenamente subordinada a la jurisdicción del juez delegante: el Rey.

El primer elemento diferenciador es, por tanto, esta jurisdicción misteriosa que no parece proceder de la delegación que recibe del Rey mediante su nombramiento. Si se acepta esta condición o criterio definitorio, para identificar el inicio de la institución debemos encontrar un Juez actuando más allá de los límites de una jurisdicción regia delegada.

Un segundo elemento es la relevancia o rango de la propia institución: debe estar prácticamente al nivel del propio Rey.

En bastantes documentos del siglo XIII y algunos incluso anteriores, encontramos la expresión “*justicia mayor*”; muchas se refieren a Pedro Pérez (*Petrus Petri*). Nada hay en esos documentos que permita pensar que estamos ante un juez especialmente significado; creo que es una expresión genérica que describe al juez decano, y no más³. Podemos apoyar esta idea valorando también los silencios: aunque quedan dudas importantes para los especialistas, lo cierto es que conocemos bastante bien la actividad normativa de Jaime I en torno a 1247. En ninguno de los documentos que tenemos por ciertos y fiables relativos a ésta aparece un Justicia Mayor, y mucho menos en la posición significada que debería corresponderle cuando se está aprobando el Fuero de Aragón; sí se habla de otros justicias o jueces de Zaragoza, Tarazona...; considero incompatible este silencio con la existencia de la institución.

3. No puedo afirmar si ese decanato es atributo de la persona del juez o del juzgado que sirve. Tampoco tenemos datos que permitan averiguar si esa condición conllevaba alguna consecuencia organizativa que le convertía en juez de apelación o revisión. Si mi hipótesis general es correcta, la organización del sistema judicial aragonés se produce como consecuencia directa de la obra de Vidal de Canellas, que conoce y usa con intensidad lo mejor de las construcciones procesales de la Europa del XIII. Antes de que esta obra produzca efectos prácticos yo no espero encontrar un sistema de jueces y tribunales muy estructurado, por lo que la referencia al juez mayor creo que no tiene relevancia procesal.

Entre 1250 y 1266 tenemos referencias narrativas y documentales a algunas actuaciones del Justicia de Aragón⁴. Creo que no estamos ante un Juez con jurisdicción ordinaria, sino que actúa solamente por comisión; tampoco ocupa todavía el máximo rango institucional ni participa en los asuntos que el Rey considera de primer nivel. Muchas de estas acciones tienen carácter más diplomático que judicial; en todo caso más parece árbitro y amigable componedor que juez en el estricto sentido de la palabra⁵.

Creo que la primera referencia documental a un Justicia Mayor que tenga ya la característica del máximo rango judicial se encuentra en el final del decreto de aprobación de los Fueros de Aragón en la versión Miravete de la Sierra:

Por la qual cosa, Nos mandamos firmemiente a todas las iusticias del regno e a çalmedinas e a merinos e balles que todos iutguen des aquí adelant por est libro e non por otro en tanto quanto fuero abonde; e si por aventura y vienen algunos casos dupdantes, que non y aya fuero expreso, mandamos que iutguen con consello e con seso natural de buenos omnes. E si aquel que recibe el primer iudicio de su iusticia, si no'l semella bueno, bien se puede alçar a Çaragoça o ad Uesca o a Taraçona, segunt el logar ont será quiscuno e así como son establecidos los términos de las cipdades, e que oya aquí otro iudicio delant la iusticia d'aquella cipdat on más será vezino; e si aquel iudicio no'l plaze, después se puede bien alçar otra vez a la nuestra presencia o a la nuestra iusticia mayor d'Aragón e aquel tercero deve passar, que d'aquí adelant non y a otra alçada.

Vemos la misma estructura organizativa de tres niveles a que se alude en 1266, pero con cambios sustanciales. En primer lugar el juez local, por encima una primera instancia de apelación en Zaragoza, Huesca o Tarazona⁶, y finalmente una segunda instancia revisora que es el mismo Rey o su Justicia Mayor.

Para interpretar este texto debemos en primer lugar destacar que el Justicia Mayor es del Rey, todavía no “del reino”. Parece seguro que en este momento el Rey ya ha decidido nombrar un juez supremo con sede estable y permanente en Aragón; a partir de este dato lo demás es interpretable. En mi opinión estamos ante un juez del Rey (sin esa jurisdicción extraordinaria que

-
4. Jerónimo Zurita habla del Justicia de Aragón Martín Pérez de Artasona; lo vemos en Corte de Alcañiz 1250. Creo que estamos todavía ante un oficio de la Casa del Rey. *Anales*, libro III, capítulo 48. No parece ocupar el máximo rango institucional; por ejemplo en el conflicto que Jaime I tiene con el Infante don Alfonso se prevé: “que en las diferencias que con el rey tenía, estaría al parecer y acuerdo de don Jimeno de Foces, don Bernaldo Guillén de Entenza y de don Jimén Pérez de Arenós, que eran los más allegados y favoritos que el rey en su consejo tenía” *Anales*, cap. 51 in fine. Sus actuaciones descritas por Zurita son más diplomáticas que judiciales; expresamente se refiere a él como comisionado: “Otogó que se harían las enmiendas por el reino de Aragón como se divide y limita la frontera de los reinos de Aragón y Castilla desde Alfaro hasta Requena. Para esto dio el rey comisión bastante a don Martín Pérez de Artasona justicia de Aragón y a don Rodrigo Pérez de Tarazona” *Anales*, 55. Cuando describe las discusiones tenidas entre el rey y los nobles en Zaragoza en 1264, parece que el Justicia es institución novedosa o todavía no formada, porque los nobles dicen: “Y pretendían que ya que el rey hubiese de poner justicia en el reino, le pusiese caballero e hijodalgo y le nombrase con consejo de los ricos hombres.” *Anales*, III, cap. 66.
 5. Jerónimo Zurita: “Comisión que da el rey al justicia de Aragón para determinar todas las causas. Antes de esto, estando en Perpiñán a 5 del mes de octubre de este año, dio comisión a don Pedro Sánchez justicia de Aragón, que donde quiera que se hallase dentro del reino de Aragón pudiese oír y determinar las causas que de nuevo se moviesen; y que las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de las ciudades, y villas y lugares del reino, fuesen para el justicia de Aragón y de él se pudiesen apelar para el rey.” *Anales*, III, cap. 71.
 6. Teruel no aparece como tribunal cabecero o capital probablemente porque en esa fecha es reino de Aragón pero no está dentro del territorio regido por Fuero de Aragón. Había en la época una correspondencia entre fuero y organización de tribunales.

hemos destacado) que creo que actúa como juez ordinario en las veces del Rey cuando éste se ausenta del reino mientras que cuando está presente sólo lo hace como juez comisario o delegado para el conocimiento de algún asunto que el Rey le encarga expresamente.

En el momento de aprobación de esta versión del Fuero de Aragón el Justicia Mayor tiene uno de los elementos que presento como definatorios (el máximo rango institucional) pero no el segundo, en la medida que parece claramente un juez del Rey, una suerte de virrey o gobernador para la parte judicial de la jurisdicción regia.

En todo caso podríamos señalar este momento como origen del Justicia Mayor, pero nunca antes. Hay un dato revelador; el Justicia Mayor Juan Jiménez Cerdán escribe su conocida carta (Letra intimada) para fijar la jurisdicción y autoridad de la institución que ha servido durante décadas frente a los ataques que está recibiendo de manera ya directa en el inicio del siglo XV. Es el primer autor que conocemos que hace una lista genealógica de los Justicias y el primero que sugiere la existencia de una ley fundacional del tipo de los llamados Fueros de Sobrarbe. Tiene mucho interés en demostrar el origen de la institución y sus primeros datos fiables empiezan con Jimeno Pérez de Salanova; no pude dar ninguna noticia segura anterior, sólo una mención muy insegura, sin información acerca de su actividad, al mismo Pedro Pérez que hemos citado⁷.

Con arreglo a las construcciones procesales y judiciales de la época ese segundo elemento identificativo del Justicia Mayor es una anomalía. La regla, la ortodoxia, predica que toda la jurisdicción tiene un mismo y único origen; por eso, para el nacimiento del Justicia con ese elemento jurisdiccional propio, hace falta un tipo de desdoblamiento jurisdiccional que sólo puede tener su origen en una irregularidad.

1.4. El Justicia de Aragón se institucionaliza a finales del siglo XIII y se basa en una irregularidad jurisdiccional.

Descartando las explicaciones acerca del origen del Justicia que asumen narraciones fantásticas o manejan con poco rigor los conceptos, podemos decir que las opiniones mayoritarias fijan el origen de la institución en 1265 o en torno a esa fecha. En mi lectura durante esos años se aportan algunos otros elementos de la institución, pero creo que el proceso no está completo. El Justicia del que se habla entre 1265 y 1283, ese juez medio, creo que no es ni el Justicia del que habla el decreto que aprueba Miravete, ni tampoco el que conocemos unos años más tarde. El Justicia que se describe en esos textos parecen un juez especial, llamado a conocer únicamente de las cuestiones litigiosas de contenido señorial; no veo razones que permitan concebirlo como un Juez con jurisdicción universal. Más bien creo que estamos ante un *Juez de fuerzas*, figura que no es nueva ni privativa de

7. "Primerament he oydo nombrar a uno que se clamaba Petrus Petri, Iusticia Aragoniae & Tirassoniae, pero nunca he oydo dezir adalguno que lo conoscesse: mas he oydo dezir que yaze en los Predicadores de Çaragoça § Apres oye dezir à muchos antiguos, que havia seydo Iusticia de Aragon don Ximenez Perez de Salanova, e algunos lo havian conocido; del qual se fa grant mencion como Iusticia de Aragon en los Fueros del Rey don layme, los quales todos ò gran partida, fueron treslatados por el como Iusticia, del romanç al latin, e fizo muytas observanças: a las quales por los antiguos fue dada grand fe"

Aragón, y que podemos encontrar por ejemplo en Navarra en 1254⁸. Se trata de un juez comisionado, es decir, al que el Rey le encarga la actuación en un determinado conflicto. En el ejemplo navarro vemos a unos jueces llamados a conocer las fuerzas, agravios o agresiones padecidas por infanzones, concejos y cofradías, y que le han sido infligidas por el Rey Sancho, por el propio Rey Teobaldo que les ha nombrado, o alguna otra persona de la familia o entorno regio. No conservamos documentos equivalentes de las actuaciones de nuestro juez medio, pero creo que tanto en contenido como en procedimiento y perfil institucional debieron ser muy semejantes.

Creo que el salto se produce en 1285, con las actuaciones de apariencia judicial presididas por Juan Gil Tarín (rebelde, firmante del Privilegio General) citando ante su presencia a un Rey que naturalmente no comparece, y es juzgado en rebeldía perdiendo sistemáticamente todos los pleitos en favor de las pretensiones señoriales. Aquí está el elemento que nos faltaba –una jurisdicción que parece no proceder del Rey– lo que sucede es que ahora se han perdido los otros porque esta Justicia no forma parte de la estructura oficial de gobierno sino de los rebeldes unionistas.

¿Cuándo se fusionan todos los elementos? En mi opinión con Jimeno Pérez de Salanova. Recordemos: el primero del que Juan Jiménez Cerdán proporciona datos precisos cuando ofrece su relato de las gestas de los Justicias Mayores. También el primero con noticias precisas que cita Juan Antich de Bages en sus comentarios Super *Observantias*⁹.

Con estos datos, podemos concluir que en los años de guerra unionista el Justicia Mayor rebelde incorpora un elemento jurisdiccional del que ya no se va a desprender; en mi opinión la institución tiene todos los elementos que considero definitorios cuando Jaime II incorpora a su proyecto organizativo a Jimeno Pérez de Salanova (al que podemos calificar como rebelde moderado). Nos estamos situando alrededor de 1300, en los mismos años que hemos establecido la transformación de las cortes, y los mismos que Lalinde señala como fecha de transición del sistema procuratorial inorgánico al sistema procuratorial orgánico asociado con la primogenitura regia.

Son unos pocos años decisivos, en lo que el Rey actúa y decide, pero en los que no hay una previa definición legal o foral de la nueva estructura institucional del reino, ni tampoco –en mi opinión– un diseño global y armonizado del sistema. Son cuatro grandes líneas de actuación (modelo normativo;

8. María Raquel García Arancón.- *Archivo General de Navarra (1253-1270). Tomo II. Comptos y cartularios reales*.- [San Sebastián]: Eusko Ikaskuntza= Sociedad de Estudios Vascos, D.L. 1996.- Fuentes documentales y medievales del País Vasco, nº 63. En concreto los documentos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

9. De los manuscritos atribuidos a Antich de Bages conservados en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, creo que sólo el ms.95 corresponde con la obra de este jurista. En sus folios 370v-371r, comentando una observancia de Pérez de Salanova ofrece una relación de Justicias; los anteriores a Galacián de Tarba: "Ante vero dictum Galacianum de Tarba fuerunt Garcia Ferdinando de Castro, Sancius Eximinius de Ayerbio, Peregrinus de Ançano, Eximinius Petri de Salanova, Petrus Martini D'Artasona, Petrus Petri Justicia Aragonum". De este autor sabemos, por sus propias palabras, que ha estudiado Leyes en el Estudio General de Lérida, donde destaca el magisterio de los Doctores Raimundo Dosó y Arnaldo Forques. después adquirió la ciencia y práctica del notariado que se supone comenzó en Barcelona para trasladarse más tarde a Zaragoza donde casó con Gracia Pitiellas, camarera de la Reina María. Su obra aparece escrita desde cierto resentimiento hacia los abogados, que parecen marginarle por su condición de simple notario y extranjero al Reino. Quiera hacer accesibles a sus colegas escribanos y escribientes no sólo las breves e incompletas compilaciones de Fueros y Observancias que los juristas les ofrecen, sino toda la información útil contenida en otros escritos y colecciones, integrado todo ello en el contexto del derecho romano canónico.

Cortes legislativas; primogenitura y procuración general; corte judicial) eficaces a corto plazo, pero con una debilidad estructural en su concepto que se irá manifestando conforme unas y otras se consoliden. Creo que no hubo un modelo teórico, sino que el Rey optó por la acción. Las líneas entre unas y otras instituciones no están definidas desde el inicio y eso, en algún momento, termina por aflorar en forma de conflicto institucional.

El Justicia Mayor de Aragón completa su transformación durante el mandato de Jimeno Pérez de Salanova. Aunque el nombre sea conocido en la práctica institucional aragonesa del siglo XIII, creo que a partir de 1300 estamos ante una nueva institución. Su fundación o refundación no procede de una decisión de Cortes, no hay una regulación u ordenanza fundacional; es la práctica, la propia actividad de Jimeno Pérez la que constituye el órgano, la que define sus atribuciones.

La práctica de esas décadas incorpora a la institución algunos elementos que definen una jurisdicción que no resulta fácil de explicar según el esquema ortodoxo de juez delegado del Rey. El Justicia Mayor está haciendo cosas que no encajan con el modelo de juez delegado. La más importante: durante unas décadas está creando derecho. Me explicaré.

1.5. El Justicia de Aragón crea derecho en sus Observancias mediante la verbalización del “Fuero de Aragón”.

Jaime II está pactando un modelo organizativo aceptable por una parte de los que han estado en el bando unionista; busca soluciones viables con el propósito firme de ir cerrando conflictos e ir definiendo una autoridad regia homologable con la de otros Reyes europeos. Uno de los temas fundamentales afecta a la creación del derecho mediante normas de tipo legal; busca fórmulas que rebajen las aristas de un modelo ortodoxo que identifica Rey con ley (rechazado en tiempos de Vidal de Canellas), da entrada a las normas de tradición, usa el nombre “fuero” en lugar de “ley”, y asocia en su actividad legislativa a los aristócratas y oligarcas reunidos en Cortes.

En su diseño, a partir de 1301, el derecho en Aragón lo crea el Rey¹⁰. Para hacer aceptables las profundas reformas institucionales que está abordando, Jaime II usa la estrategia de la ambigüedad o indefinición, que tan familiar nos resulta a los criados en la generación de la Constitución de 1978. Una de las cuestiones fundamentales que no define es la naturaleza de la intervención de las Cortes en esta creación legislativa; este indefinición abrirá en el siglo XV la brecha por la que entrarán las tesis pactistas.

10. Jesús Morales Arrizabalaga.- “La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón” en *Cuarto encuentro de estudios sobre el justicia de Aragón*.- Zaragoza: el Justicia de Aragón, 2003.- pág.133-153. También: “Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)” en *Estudios de Derecho Aragonés*.- Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses; Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994.- pp. 47-99.

Creo que Jaime II ha querido cerrar la puerta a otras formas de creación de derecho ajenas a su intervención, pero no lo ha conseguido. En esos primeros años el problema no se lo plantean las Cortes sino el Justicia Mayor.

La capacidad de decisión de este Rey legislador está condicionada, muy condicionada; no se concibe como un creador de derecho sino como un formulador de derecho. La reglas existen, están; corresponde al Rey sólo averiguarlas y expresarlas, nunca crearlas. Es el esquema medieval más antiguo, con elementos feudales teñidos de iusnaturalismo y, por tanto, con importantes limitaciones sobre la posibilidad de decisión del Rey. Es un enfoque que tiene a proteger el estado de cosas (en ese momento señorial u oligárquico) limitando la capacidad de innovación normativa.

Aunque la expresión triunfará en el siglo XV, empieza ya a hablarse de un Fuero-de-Aragón, que no debemos confundir con los Fueros de las Cortes de Aragón o los Fueros de Aragón aprobados por el Rey. Ese Fuero-de-Aragón es un fondo normativo o regulatorio impreciso, incierto, al cual acude el legislador para encontrar la regla que expresa y formula en su ley; es el esquema de Isidoro de Sevilla¹¹. La actividad del legislador consiste más en el acierto de esa averiguación y el éxito de su formulación que en una actividad propiamente creativa o constitutiva de la regulación.

En el esquema de Jaime II no parece que el Rey cree derecho mediante leyes, sino que expresa lo que ya prevé el Fuero-de-Aragón y por eso esta expresión comparte el nombre "Fuero". No es un planteamiento extraño ni especialmente inaceptable para el Rey. El problema surge en la medida que personas distintas al Rey y las Cortes se irrogan ese tipo de capacidad para averiguar y expresar reglas.

En el panorama europeo este tipo de conflicto lo tienen los Reyes con los juristas, con los conoedores del *ius commune*. En Aragón puede descubrirse esa presencia condicionante del *ius commune*, pero el problema principal no lo plantean directamente los juristas sino el propio Justicia

11. Isidoro de Sevilla responsable, junto con Agustín de Hipona, de la mayor parte de los elementos más abstractos de la cultura jurídica pre-escolástica, expresa la simple relación que existe entre el derecho (Ius y Mores) y sus varias formas de averiguación y expresión:

"Ius generale nomen est, lex autem iuris est species. Ius autem dictum quia iustum est. Omne autem ius legibus et moribus constat. Lex est constitutio scripta. Mos est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta... Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suspicatur, cum deficit lex: nec differt scriptura an ratione consistat, quando et legem ratio commendat. Porro si ratione lex constat, lex erit omne iam quod ratione constiterit, dumtaxat quod religioni congruat, quod disciplinae conveniat, quod saluti proficiat. Vocata autem consuetudo, quia in communi est usu..." *Etimologías*, libro 5, cap. III.

No todo el ius se reduce a la lex. Ius y lex no son idénticos, existiendo entre ellos relación de género-especie. La lex es una formulación del ius realizada por un artifex legum que le dota de texto cierto y la transfiere su autoridad. El mos es también una especie del ius, porque se trae de las Mores; tiene fuerza de ley, cuando no exista ésta.

San Isidoro presenta una equiparación sustancial entre lex y mos, que acredita por su permeabilidad semántica: la consuetudo puede tenerse como lex en cuanto descansa en la razón, se compagine con la religión, convenga a la disciplina y aproveche a la salvación. La lex, por su parte, puede ser denominada consuetudo porque "in communi est usu".

Su noción de ius y mores anticipa ideas como la sostenida por Domat o Montesquieu: un fondo informe, un depósito, de reglas que debemos extraer mediante la ley o la puesta en práctica. La lex se constituye mediante su formulación escrita; el mos se instituye con el propio uso o directa puesta en práctica. Ambos, lex y mos, derivan de las mores y son especies del ius.

Alfonso García-Gallo de Diego.- "San Isidoro jurista" en *Isidoriana. Colección de estudios sobre Isidoro de Sevilla publicados con ocasión del XIV centenario de su nacimiento*.- León: Centro de Estudios "San Isidoro", 1961.- pág. 133-141.

Jesús Morales Arrizabalaga.- *Ley, Jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*.- Zaragoza: Pressas Universitarias, 1995. En especial capítulo "El directum, contribución de la Iglesia católica ala formación del reino católico visigodo" págs. 145-163.

Mayor que, en el núcleo argumental de sus decisiones (no sólo como citas eruditas de acompañamiento) formula reglas que no están en el fuero real ni en los Fueros de Cortes, sino que él extrae directamente del Fuero-de-Aragón o del *ius commune*, que utiliza con tanta destreza como generosidad.

Las Observancias no son la aplicación judicial de los Fueros de Cortes; no sólo. Son mucho más que la manera de aplicar los Fueros de Cortes en el tribunal del Justicia Mayor. No hay entre ellas y las normas el tipo de relación que hoy establecemos entre decisión judicial y legislación.

Son formulación directa desde la misma raíz del Fuero-de-Aragón. Las Observancias del siglo XIV son Fuero; expresión directa del mismo Fuero-de-Aragón del que se han extraído los Fueros de Cortes. Eso explica que muchos de los elementos definitorios de lo que conocemos como derecho aragonés (*standum est Chartae*¹², viudedad...) sólo los encontremos en Observancias, sin regulación foral. Eso explica, también las dificultades para encajar esta actividad del Justicia de Aragón en un esquema institucional ordinario.

1.6. Desde 1347 se intenta reconducir al Justicia a una función de juez que aplica el derecho cuya creación corresponde únicamente a las Cortes con el Rey.

Pedro IV es consciente de las anomalías institucionales que hereda y administra. La asociación de las Cortes en la actividad legislativa empieza a abrir fisuras y, sobre todo, la práctica consolidada por el Justicia Mayor le parece al Rey –con bastante razón– fuera de toda lógica y ortodoxia institucional. Pedro IV intenta convertir al Justicia en un juez que declara, aplica e interpreta los Fueros del Rey con las Cortes. Habitualmente se lee esta decisión del Rey como expresión de la consolidación de la institución del Justicia; creo que, al contrario, es el inicio de las tensiones y conflictos que van a protagonizar hasta 1591¹³.

En este diseño de Pedro IV el Justicia interpreta y aplica los Fueros de Cortes. Debe, por tanto, abstenerse de incorporar reglas que extraiga personalmente del Fuero-de-Aragón. El Rey con las Cortes reclaman el monopolio normativo; el Justicia debe limitarse a aplicar el Fuero en la forma que ha sido expresado por ellos.

Estos primeros intentos de Pedro IV para reconducir la actividad del Justicia a un modelo institucional ortodoxo fracasan o tienen un éxito muy limitado¹⁴. ¿Cómo lo sabemos? Por la reiteración

12. Me he aproximado ya en varias ocasiones al estudio del principio *Standum est Chartae*. Las tesis más recientes y desarrolladas en Jesús Morales Arrizabalaga.- "Uso y Carta como título de derechos en al área de expansión de la foralidad jacetana" en *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción. IV encuentro interdisciplinar, Salamanca, 25-28 de mayo de 2004*.- [S.l.]: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, [2006], págs. 139-180. En especial parte 1. *Estar a la carta, de norma de estilo judicial a principio normativo*, pág-158 ss.

13. Jesús Morales Arrizabalaga.- "Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)" en *Estudios de Derecho Aragonés*.- Zaragoza: Cuadernos de cultura aragonesa, 1994. Págs. 47-99.
También: "La 'foralidad aragonesa' como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI" en *Cuadernos de estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII (1992) pp. 99-175.

14. Jesús Morales Arrizabalaga.- "La 'foralidad aragonesa' como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI" en *Cuadernos de estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII (1992) pp. 99-175. En concreto, las reformas de Pedro IV a partir de la página 121.

de medidas en esa dirección y por el contenido de las Observancias que conocemos a través de las colecciones de Jaime de Hospital. Una parte considerable de las Observancias son pronunciamientos sobre pretensiones señoriales; una de las líneas de discusión más frecuente es la jurisdiccional: los señores se encuentran usando una jurisdicción que ahora el Rey reclama como propia. Las Observancias dan entrada a construcciones como la usucapión, la concesión de jurisdicción mediante consentimiento tácito y otras soluciones que sirven para consolidar ese mapa jurisdiccional señorial. Situaciones irregulares que no tenían título jurídico en que sustentarse, se convierten en tituladas al obtener sentencia del Justicia Mayor favorable a sus pretensiones.

Tendemos a pensar que el Rey y los nobles aragoneses estaban constantemente discutiendo y discutiendo acerca de la creación del derecho en Aragón, del poder del Rey, su origen y sus límites. Creo que nos equivocamos; éste es un tema fundamental pero sólo de manera intermitente. Es verdad que hay décadas en que apenas se debió hablar de otra cosa, pero no es menos cierto que durante otros largos periodos se acepta un determinado equilibrio de posiciones, se dan por buenas unas explicaciones y la cuestión apenas recibe nuevas aportaciones. El periodo que sigue a las reformas introducidas por Pedro IV en 1347 es uno de esos momentos de estabilidad.

1.7. Juan Jiménez Cerdán asocia El Justicia Mayor con el origen legendario suprabense del Reino, y lo convierte en símbolo político.

En torno a 1420 toca cambio. El estado de cosas, el régimen del siglo anterior deja de ser satisfactorio y el Rey busca una nueva definición de las relaciones políticas y de gobierno, para lo cual necesitará el apoyo de una nueva construcción teórica.

Alrededor de 1400 tenemos ya diferenciados los embriones de lo que, siglos más tarde, llamaremos “tres poderes”. Hay un gobierno judicial; un gobierno legislativo y, poco a poco, los Reyes van definiendo un espacio exento, un ámbito propio que terminaremos conociendo como el gubernáculo.

El *gobierno judicial* se ha desarrollado tomando de manera muy directa y completa las reglas de procedimiento formuladas en el ámbito de la Iglesia y su derecho canónico. En la mitad del siglo XIII el Rey ha construido su nueva autoridad ofreciendo un sistema de jueces y tribunales cuya actuación está regulada o reglada tanto en la parte externa, formal o procedimental, como en los criterios que deben utilizar en sus decisiones. Esta vía de ejercicio del poder del Rey mediante juicios es, desde su raíz, reglada y por tanto limitada.

El *gobierno mediante leyes* le deja un margen de acción superior, pero sólo relativamente. Mientras la actividad de juzgar es desde el inicio objeto de muchos Fueros de Cortes, la propia actividad legislativa apenas está regulada. No hay Fueros que establezcan cómo se hacen los Fueros; las mejores definiciones españolas de qué sea la ley y qué el legislador las tenemos que buscar en los alrededores del derecho, entre las páginas de los teólogos¹⁵.

15. Jesús Morales Arrizabalaga “Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J.Martel: Forma de celebrar Cortes en Aragón. Diego Dormer. Zaragoza 1641)” en *Ius Fugit* 10-11 (2001-2002), págs. 189-221.

En comparación con los dos anteriores, el *ámbito gubernativo* aparece ante los reyes como un espacio abierto, prácticamente libre, en que la bondad de las acciones tienden a medirse únicamente por su eficacia. Es el lugar natural que buscan los reyes del renacimiento para desarrollar su autoridad. El problema que encuentran es que los ámbitos legislativo y gubernativo les llegan sin diferenciar en la medida que el medio ordinario de gobierno es la legislación. No es casualidad que el siglo XV reúna una extensa colección de construcciones teóricas concentradas en definir esos espacios regidos por principios que legitiman una acción regia prácticamente libre (llámense razón de Estado, defensa de la fe, salud de los súbditos...) y extraerlos de las reglas que rigen las actuaciones judiciales o legislativas.

El primer paso exige el reconocimiento de efectos legales a las decisiones personales del monarca. Se respeta el modelo medieval de ley que mantiene el elemento comicial o curial que arrastra desde Roma; lo que se pretende es reproducir el salto que en la propia Roma se da para reconocer efectos comparables a los de las leyes comiciales bien sea a las decisiones del Senado (Senadoconsultos) bien a las decisiones del emperador (Constituciones imperiales). Basta afirmar esta máxima: la voluntad del Príncipe tiene fuerza como de ley (*Quod principi placuit, legis habet vigorem*).

La transición se hace fácil en Castilla, pero encuentra enérgica resistencia en Aragón y Cataluña. El paso al nuevo modelo en Castilla suele situarse en los años comprendidos entre las Cortes de Olmedo de 1445 y las de Ocaña de 1469¹⁶. En la Corona de Aragón y el Reino de Navarra se organiza la resistencia mediante la formulación de construcciones teóricas pactistas o, de momento, comunitaristas.

Creo que la raíz de las explicaciones comunitarias está en San Agustín; sus explicaciones acerca de la comunidad, los vínculos que la aglutinan, el sometimiento a la ley, el conjunto de leyes como elemento definitorio de la propia comunidad, y la necesidad de la justicia son los ejes argumentales de todas estas construcciones. John of Salisbury¹⁷, John of Wales¹⁸ (Joannes Gallensis), Francesc

16. Una aproximación accesible: José Manuel Nieto Soria "El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto" En la España medieval, 21 (1998), págs. 159-228. En DIALNET: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=122350>.

La tesis central del autor es que este poderío real absoluto, comienza a formarse antes de 1445 y tendrá que seguir desarrollándose más allá de 1469. Del mismo autor recientemente: "La monarquía castellana en el tránsito del Medioevo a la Modernidad" en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505: Toro, 7 a 19 de marzo de 2005/ coord. por Benjamín González Alonso*.- Fuensaldaña: Cortes de Castilla y León, 2006, págs. 103-126.

Los trabajos que consideramos fundamentales corresponden a Benjamín González Alonso. Podemos destacar éstos: "De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)", en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV simposi internacional/Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 27-28 de maig de 1994*.- Barcelona: Fundació Noguera, 1995, Págs. 43-74. "Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)" *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, págs. 693-706.

"Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)" en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, Vol. 2, 1988, págs. 201-254.

En el plano europeo un buen punto de partida: André Gouron; Albert Rigaudière.- *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'état/ sous la direction de André Gouron et Albert Rigaudière*.- Montpellier: [Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit], 1988.

17. John of Salisbury, Obispo de Chartres. [Ioannis Saresberiensis] *Polycraticus sive de nugis Curialium, & vestigijs Philosophorum, libri octo*.- En España la edición impresa que más circula es la de Lugduni Batavorum: Joannes Maire, 1639.

18. John of Wales muere en 1303. La obra por la que es conocido es la *Summa collationum, sive Communiloquium*.- publicada impresa por Anton Sorg, en 1475.

Eiximenis¹⁹, son algunos de los autores más importantes que mantienen activa esta línea filosófico política.

Las tesis comunitarias suelen aparecer asociadas con elementos contractualistas: A la hora de explicar el origen y fundamento de la propia comunidad, debe encontrarse una razón que justifique la fundación y el modo concreto a través del cual se hace material. Mientras la expresión de las razones tiene más variantes (alrededor de la idea de necesidad, supervivencia...) el modo, el instrumento de fundación, suele revestir forma de contrato o acuerdo fundacional.

En un contexto mayoritariamente dominado por los modelos políticos basados en Derecho Común (y el referente del Papa y el Emperador) las explicaciones comunitarias-contractualistas sólo se activan cuando se producen unas concretas condiciones en el ambiente político. Como tesis minoritarias, su desarrollo requiere la intervención de agentes promotores que las activen. En Aragón en el inicio del siglo XV se dan estas condiciones: un estado de cosas consolidado en que perviven estructuras políticas y jurisdiccionales ajenas al Rey, y Alfonso V intentando reconducir su régimen hacia el modelo monárquico ortodoxo.

El desencadenante del desarrollo de tesis contractualistas no es una sola medida de gobierno sino la línea política de fondo mantenida por el Rey. Si hay que buscar un hecho con mayor fuerza simbólica creo que en el caso de Aragón es la intervención de Alfonso V y las Cortes del reino en las Observancias²⁰.

El Rey y las Cortes encargan a una comisión presidida por Martín Díez de Aux la formación de una colección de Observancias que usualmente llamamos la "colección oficial"²¹. La novedad de esta colección no es su carácter oficial. El elemento definitorio formal es la intervención de las Cortes legislativas (y no las judiciales) en la iniciativa de su formación, pero, sobre todo, la raíz del proyecto está en el contenido: se quiere terminar con esta forma de formulación del Fuero-de-Aragón. Como no se puede ignorar lo que se ha hecho y aceptado durante el siglo XIV, se intenta al menos reducir y fijar su alcance para que, a partir de ese momento, la creación del derecho en el reino corresponda a las Cortes con el Rey, y el Justicia termine de definirse como un tribunal que aplica la legislación, pero no la crea.

19. El texto del 'Regiment de la cosa pública' de Francesc Eiximenis puede localizarse en Bivaldi: biblioteca Valenciana Digital. <http://bv2.gva.es/default.php>

En este mismo sitio puede accederse al estudio: Albert Guillem Hauf i Valls.- "Lo regiment de la cosa pública": Eiximenis, Joan de Salisbury i Fr. Joan de Galúles, O.F.M. " en D' Eiximenis a Sor Isabel de Villena. Aportació a l'estudi de la nostra cultura medieval, Barcelona, Abadia de Montserrat-Institut de Filologia Valenciana, 1990, pp. 125-149.

20. Jesús Morales Arrizabalaga.- "Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)" en *Estudios de Derecho Aragonés*.- Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses; Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994.- pp. 47-99. También: "La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón" en *Cuarto encuentro de estudios sobre el justicia de Aragón*.- Zaragoza: el Justicia de Aragón, 2003.- pág.133-153.

21. Jesús Morales Arrizabalaga.- "La 'foralidad aragonesa' como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI" en *Cuadernos de estudios Borjanos, XXVII-XXVIII* (1992) pp. 99-175. La probable composición de la Comisión y la correspondencia de sus integrantes con distintos grupos de intereses a partir de la página 129.

Jesús Morales Arrizabalaga.- "La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón" en *Cuarto encuentro de estudios sobre el justicia de Aragón*.- Zaragoza: el Justicia de Aragón, 2003.- pág.133-153.

En mi opinión Juan Jiménez Cerdán ha comprendido el calado profundo del proyecto entendiéndolo que lo que se presenta como consolidación de las Observancias mediante su reconocimiento oficial es en realidad su final, recortando de paso las atribuciones que de hecho venía ejerciendo la institución del Justicia. La carta notarial pública (Letra intimada) que dirige a su sucesor Martín Diez de Aux contiene la expresión de la protesta por el proyecto y por su marginación personal en la colección de Observancias que en buena parte proceden de la época de su ejercicio como Justicia. La reacción de Jiménez Cerdán es enérgica y contiene la semilla de lo que van a ser los Fueros de Sobrarbe en la retórica política aragonesa a partir de ese momento.

Le bastan unas pocas palabras que invoquen, casi a modo de conjuro, alguno de los más potentes arquetipos y tópicos de la cultura política medieval. Desde el siglo XIII se ha asumido –más tácita que explícitamente– que en el reino de Aragón la creación de las normas de carácter general (Fueros de Cortes) se ha hecho mediante la concurrencia de las voluntades del Rey con la oligarquía presente en Corte General. De aquí se deducirá que hay una parte del Fuero de Aragón que no está en la mano del Rey, que excede a su potestad (*consuetudines non sunt in potestate principis, nec pertinent ad legem regiam*).

Lo que hace Jiménez Cerdán es proporcionar el apoyo para formular modelos teóricos que expliquen por qué esto es así y, en las versiones más completas, permitan defender que esto debe ser así. Se trata de transformar una situación de hecho en otra de derecho: saltar del simple “ser” al complejo y potente “deber ser”. Para esto no necesita muchas palabras; el núcleo de su tesis cabe en una frase:

“E por aquella razón las sobreditos Conquistadores del Regno de Aragón acordaron desleyr Rey, i que hoviessen un Iudge entre él i ellos, que hoviesse nombre Iustitia de Aragón. Es opinion de algunos que antes eslieron al Iustitia que no el Rey...”²²

Primero existe la comunidad, la “república” en el sentido genérico de cosa o interés común; pero no es una república o comunidad popular, sino aristocrática. Son jefes-conquistadores, es decir, que adquieren los dominios y la jurisdicción que conlleva la posesión mediante el título originario de conquista; el mismo que invocará –no por casualidad– Felipe V.

Estos nobles fundadores, para su organización y supervivencia, acuerdan unas reglas fundacionales; constitutivas. Una de estas reglas establece que se gobernarán mediante un rey; otra que juzgarán mediante un Justicia. Por este procedimiento la institución del Rey se hace contingente y no necesaria, ni natural o esencial: la existencia de Rey no pertenece a la naturaleza de las cosas, sino que es resultado de una decisión que podría haber tenido otro contenido.

Esta idea del Rey elegido como ministro o administrador de un interés común no es original. En realidad es una versión divulgativa de afirmaciones de mejor expresión técnica por teóricos del

22. El texto de la Letra Intimada se edita junto con los Fueros y Observancias desde la segunda edición impresa de éstos, formando parte de lo que llamo el Aparato. La versión más accesible en la edición de DELGADO-SAVALL-PENÉN, tomo II, 81B y 82ª.

mayor prestigio. Hincmaro de Reims, entre ellos, es contundente en las palabras que dirige al emperador: no fuisteis vos quien me eligió, sino que yo con mis colegas y otros fieles servidores de Dios y de vuestros progenitores, os elegí para el gobierno del reino bajo la condición del debido cumplimiento de la ley²³.

Al situar en el mismo nivel o momento fundacional la institución del Justicia, se está sugiriendo un reparto de la *jurisdictio*: de la capacidad para gobernar mediante leyes y juicios, núcleo de la autoridad política el modelo constitucional que hemos visto implantarse en el siglo XIII. Una parte de la *jurisdictio* se ha transferido al Rey (la de gobernar mediante decretos) y otra al Justicia (la de gobernar mediante juicios). Gobernar supone la capacidad para formular el Fuero-de-Aragón. Se sugiere que una parte de la *jurisdictio* se ha transferido al Rey (la de gobernar mediante decretos) y otra al Justicia (la de gobernar mediante juicios). Gobernar supone la capacidad para formular el Fuero-de-Aragón. Recordemos: la mentalidad medieval asume que el derecho existe y que la autoridad lo averigua y expresa o formula; lo realiza²⁴. Al desdoblar este gobierno se desdobra también la autoridad y vías para la formulación del Fuero: mediante decretos o leyes (Rey; Rey con las Cortes) o mediante juicios (Justicia Mayor).

En todo caso, una parte al menos de la *jurisdictio* del Justicia no proviene del Rey, sino que tiene el mismo origen (y rango) que la autoridad de éste. Aún añade Jiménez Cerdán que en opinión del algunos el Justicia no sólo es simultáneo (*simul*: semejante) al Rey sino incluso anterior (*prior*: preferente). El tono del párrafo es el habitual en la mayor parte de las formulaciones de esta leyenda fundacional: “he oído decir”, “algunos afirman que...”, hay una indeterminación en las fuentes, fechas inconcretas, lugares genéricos o cambiantes... Desde el punto de vista de la retórica de la época, este tipo de argumentos eran insuficientes pero, sorprendentemente, en esta cuestión crucial se aceptarían como bastantes.

Creo que las nociones políticas contenidas o sugeridas por Jiménez Cerdán no resultaron sorprendentes para quienes las leyeron en su época. Actuaban en un contexto propicio construido sobre la constitución Nos Jacobus, ahondando ahora la que era tesis principal del siglo XIV: desde la primera vez que el Rey de Aragón ha intervenido en el fuero general, lo ha hecho con el consejo y consentimiento de las Cortes.

La asociación entre esas tesis normativas contractualistas conocidas y la explicación suprarbense sugerida por Jiménez Cerdán es tan eficaz y poderosa que, sobreviviendo incluso a los Decretos de Felipe V, llegará al constitucionalismo del siglo XIX y desde éste a parte del discurso político actual.

23. “Non vos elegistis me in praelatione Ecclesiae, sed ego cum collegis meis et caeteris Dei ac progenitorum vestrorum fidelibus vos elegi ad regimen regni sub conditione debitas leges servandi”. El texto pertenece a la Carta Vigésima de Hincmarus Remensis (Hincmar de Reims), Ad Ludovicum tertium regem, publicada por Migne en la Patrología Latina CXXVI.

24. Entre las más lúcidas explicaciones de la cultura jurídica medieval destaco junto con los clásicos Ullman y Kantorowicz, la de Paolo Grossi. Una breve y clara síntesis de sus ideas fundamentales, que puede servir para iniciar una aproximación más detallada: Paolo Grossi. -“En busca del orden jurídico medieval” en *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi- Madrid-Miraflores, del 11 al 14 de enero de 1994-* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995. Págs. 43-65. En concreto, para esta parte: “IV. El derecho medieval como orden jurídico: la costumbre como constitución”, pág.55 y ss.

Según lo que hoy sabemos los Fueros de Sobrarbe son una invención que aparece oportunamente en el siglo XV para construir un andamiaje que sustente una práctica política señorial y aristocrática previa. Son falsos; pero no más que las explicaciones góticas o montañesas que sustentan el modelo político alternativo, el que presenta un Rey preexistente y necesario, elegido y protegido por los dioses y para el cual se inventan crónicas, narraciones y dinastías que le entronquen con la que se entendía era la raíz misma de la autoridad política hispana.

El pequeño germen suministrado por Juan Jiménez Cerdán irá desarrollándose por varias líneas, mediante las aportaciones de distintos tipos de obras. Parte del éxito de la explicación suprabense del origen del reino de Aragón (y de Navarra) creo que radica en la riqueza de sus matices: Normalmente tratamos como algo unitario todas las versiones que mencionan ese momento fundacional en el aislamiento de las montañas pirenaicas; solemos situar en una sola línea todas estas narraciones y textos. Cada vez estoy más convencido de que este modelo de análisis –que yo mismo he seguido– no es correcto porque añade más unidad de planteamiento de la que realmente existió.

Los Fueros de Sobrarbe no son el objeto de este trabajo pero, como están en la raíz de las decisiones irritadas de Felipe V, creo oportuno adelantar mis actuales hipótesis.

Comenzaremos fijando significados. La expresión “Fueros de Sobrarbe” describe varios fenómenos distintos la mayor parte de los cuales son falsos o –en el estado actual de nuestro conocimiento– carentes de demostración o soporte probatorio bastante²⁵. En este trabajo nos referimos únicamente a ellos como doctrina política según la cual el origen y fundamento del reino de Aragón se sitúa en una reunión o congreso de nobles cristianos celebrada en las estribaciones de los montes Pirineos fruto de la cual se acuerdan unas normas fundacionales entre las que destacan la que constituye a la comunidad como reino mediante la elección de uno de ellos como Rey, y la de elegir un juez que actúe como árbitro entre los fundadores y el propio monarca.

Este modelo político se forma mediante la agregación de escritos de autores, que ofrecen versiones con diferencias significativas. Lo que comienza siendo una referencia muy breve, se extiende a un relato de unas pocas páginas en las obras del siglo XV pero en el siglo XVI Blancas lo transforma en una historia completa que ocupa un libro entero.

El proceso de formulación de este modelo político creo que puede darse por culminado en la primera edición de la Recopilación sistemática de los Fueros y Observancias. La Carta dedicatoria de la edición de 1552 que hacen los Diputados del Reino a S.E. el Príncipe Felipe termina de dar a los Fueros de Sobrarbe la apariencia de norma jurídica cierta de la que irán revestidos a partir de

25. Jesús Morales Arrizabalaga “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación” en *Huarte de San Juan/Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra. Serie Derecho*, 1 (1994) págs. 161-188. En ese trabajo establezco cinco significados distintos de la expresión recomendando, como propuesta metodológica, darles siempre tratamiento diferenciado. También presento los autores y obras en que se pueden encontrar las aportaciones más sustantivas en el proceso de construcción del mito que dura poco más de un siglo.

entonces²⁶ Primero existieron las comunidades, después surgieron las leyes y se crearon magistrados con capacidad de juicio y la disciplina del derecho para que las custodiasen. En ello se fundó el gubernáculo de la cosa pública, y han de ser respetadas tanto los Príncipes como los súbditos²⁷.

En el estudio de estos Fueros de Sobrarbe siempre aparece un elemento que no encaja con la explicación nacionalista dominante; es verdad que en el reinado de Felipe II la idea ha adquirido una derivada nítidamente antimonárquica, pero en el siglo XV –momento de formación del concepto– la encontramos en algún texto rebelde a la actuación regia (como el de Jiménez Cerdán) pero en la mayor parte de los casos aparece y se desarrolla en Crónicas oficiales redactadas para reforzar y ensalzar la autoridad de los reyes y en modo alguno para negarla. Podemos tomar como referente de esta línea el libro de Gauberto Fabricio de Vagad²⁸.

De aceptar la hipótesis tradicional tendríamos que explicar cómo los reyes de Aragón aceptan Crónicas de sus reinados que comienzan por negar su autoridad. Los reyes tendrían que ser idiotas, cobardes o acobardados; pero no hablamos de Carlos IV ni de Fernando VII, sino de Juan II, Fernando II, y Carlos I. Algo hay que no valoramos suficientemente; debemos incorporar a nuestro análisis algún elemento que dé racionalidad a la actitud de estos reyes instruidos y poderosos que respetan y aceptan la tesis suprarbense.

La existencia de unos Fueros de Sobrarbe es cierto que proporciona fundamento a la idea de un Reino soberano que vamos a ver a continuación, pero también es la mejor alternativa para fundamentar la legitimidad dinástica de la Casa de Aragón. Si nos damos cuenta, estas narraciones surgen en los años que se fragua la unión entre las Coronas de Aragón y Castilla; en ese momento la legitimidad o la apariencia de legitimidad de la dinastía castellana y la aragonesa es diferente. En Castilla se han consolidado las explicaciones góticas que permiten, por la vía de don Pelayo una relativamente fácil continuidad dinástica desde los reyes godos; en los reinos pirenaicos esa derivación es mucho más complicada. Creo que una de las razones por la que se formula la tesis de Fueros de Sobrarbe es el reforzamiento de la dinastía aragonesa para que no pueda en ningún caso presentarse dudas sobre su legitimidad y aborde la unión que se prepara o ya se ha está produciendo con Castilla en las necesarias condiciones de igual principalidad (aeque principaliter).

Si leemos a Vagad creo que este enfoque aparece claro: en España hay tres dinastías cristianas originarias: la castellana derivada de don Pelayo, la pirenaica (que comparten Aragón y Navarra)

26. La relevancia de este texto ha sido destacada por Jesús Delgado Echeverría, tanto en sus obras generales sobre Fueros de Aragón como en los catálogos de las exposiciones de temática foral de los que ha sido Comisario. Consciente de esta importancia, decidió traducir el texto e incorporar esta traducción en su edición de la obra de Savall-Penén. El texto latino puede encontrarse en tomo III, págs. 305-307; la traducción de la 308 a la 310. Es también muy interesante el texto que sigue en esta edición: la dedicatoria de la edición de 1624.

27. "Ob quae vitanda leges conditae, Magistratusque ad eas tuendas creati sunt. iudicij vigore muniti, iurisque disciplina.. In qua republicae gubernacula, ... pieque veneranda tam a Principibus quam subditis omunibus, est constituta..." *Carta dedicatoria* de 1552.

28. Carmen Orcástegui Gros.- "Gauberto Fabricio de Vagad y la historia en el siglo XV" Introducción a la edición facsimilar de su *Corónica de Aragón* editada en 1996 por la Cortes de Aragón.
Gauberto Fabricio de Vagad.- *Corónica de Aragón*: edición facsimilar de la obra realizada por Guaberto Fabricio de Vagad.- Zaragoza: [Cortes de Aragón], 1996.

y la carolingia de Barcelona-Cataluña²⁹. Los Fueros de Sobrarbe son el fundamento de la dinastía aragonesa. En los territorios del Pirineo que no son conquistados los “alarabes” se reúnen los principales entre los aragoneses, peregrinan a San Juan de la Peña para recibir consejo de los ermitaños Oto y Felicio quienes, después de orar y oír misa, les transmiten su solución: primero debían acordar quién de entre ellos iba a ser elegido como rey y después le debían expresar que esto significaba que iba a compartir con ellos el gobierno del nuevo reino³⁰.

“concordes con el insticto divino que los guiava llamaron los principales y dijeronles que cerca de aquello que les havian encargado, su parecer era este: que devian todos concertar primero entre si de como y a quien havian de escoger, y despues de ser todos concordes cerca de la persona, que devian todos juntos dezirle: que pues ellos siendo tan esentos y libres querian tan de su grado escogerle y levantarle por señor, y renunciar por le seguir su misma libertad y querer, que tanvien el devia reconocer la honrra tan grande que con ello se le hazia y repartir con ellos el regimiento del reyno”

Eligieron a Garci Jiménez “godo real y de sangre de reyes godos venido” y al oficial que llamaron después Justicia de Aragón.

Hay una conquista originaria, sin intervención de Emperador o de Papa, que fundamenta un dominio pleno y exento sobre unos territorios; los agentes de esa conquista que se reparten el regimiento del reino, deciden tener rey.

El Rey de Aragón debe aceptar esta explicación feudalizante; porque creo que no tenía mejor alternativa. Los Fueros de Sobrarbe actúan como dique que protege su autoridad frente a sus vecinos castellanos o la omnipresente autoridad universal del Emperador o el Papa.

Los reyes castellanos podían presentar una explicación más natural y verosímil de la derivación directa de su autoridad respecto de la originaria raíz gótica; el refugio último de las supervivientes de la corte goda estaba en su territorio y en el siglo XV era ya generalmente aceptada la continuidad dinástica castellana respecto de la gótica. De no existir Sobrarbe, hubieran podido plantearse recuperar su dominio sobre todos los territorios que una vez fueron regidos por los reyes godos de los que se consideran legítimos sucesores.

El Emperador o el Papa, por su parte, podrían de otra manera haber defendido que todo el poder cristiano tiene en ellos su causa y origen y exigir alguna forma de infeudación. No olvidemos que el esquema político imperial y papal mantiene el esquema romano: cuando desaparecía una autoridad cristiana en Europa, podía defenderse que volvía a su origen (como en Roma retornaba al Senado) y que correspondía a estas supremas autoridades de la Cristiandad arbitrar una solución sucesoria. Recordemos la máxima “per me reges regnant; principes principantur” que hemos visto unas páginas atrás.

29. Vagad, *Corónica*, Capitulo primero, Ila-IIb “ Y hai se salvaron dos grandes estados: el del magnanimo rey tan godo que llamaron Garci Ximenez, que fue levantado en rey de los nuestros, y el de Sinofre, prefecto de catalueña, de quien descenden los ilustres condes de barcelona. Ca bien como en las asturias ... levantaron al infante don Pelayo, page que fue del rey Vítiza, ... en principe de las asturias”.

30. Vagad, *Corónica*, Capitulo primero, IIb-lid:

La autoridad castellana neogótica, y la del Emperador y el Papa, vieron frenada su posible avance en Aragón por la invocación de los Fueros de Sobrarbe. Creo que por esta línea de análisis podemos explicar su presencia en escritos, como las Crónicas, de afirmación de la autoridad del Rey de Aragón.

2. De la regulación foral en la edad moderna a su evocación en época constitucional

2.1. Jurisdicciones y órganos jurisdiccionales en el intento de redefinición institucional del Aragón de los Austrias.

La tensión política e institucional generada alrededor de la edición de las Observancias de Martín Díez de Aux es, en mi opinión, el gran punto de inflexión en la evolución del Justicia de Aragón. Desde 1461 la regulación de su organización y actividad es uno de los elementos fijos en las reuniones de Cortes. En torno a este año se producen o inician dos fenómenos verdaderamente llamativos y a los que la historiografía, con las excepciones de González Antón y Jarque, no ha dado relevancia.

En primer lugar se aprecia un desdoblamiento entre lo que podemos llamar el Justicia-Juez y el Justicia-símbolo. El Justicia real es cercado institucionalmente por una serie de reformas constantes y que afectan a los elementos decisivos de su organización y procedimiento; el peso material de las decisiones judiciales pasa en pocos años a manos de técnicos que primero entran como Asesores letrados pero después se convierten en auténticos regentes o lugartenientes. En este proceso de tecnificación no es cuestión menor el desarrollo de herramientas que convierten al Justicia en responsable. Se desvanece sobre el papel de los Fueros cualquier apariencia de irresponsabilidad, atributo de los soberanos: no puede ser enjuiciada la actuación de quien no tiene superior.

Es cierto que por un lado tenemos este proceso de regularización institucional, en el sentido literal de imponerle reglas estrictas. Pero no es menos cierto que coincide con la eclosión del Justicia simbólico, de la institución que personifica las Libertades del Reino y se convierte en el referente de los pleitos constitucionales, conflictos y alteraciones del siglo XVI. Produce cierto rubor reconocer que no sabemos apenas nada de estas transformaciones; llegamos hasta donde nos llevan los textos de los Fueros y lo poco que sobre esto quieren decirnos nuestros grandes foristas; los mismos que dan rango de concepto central a las Libertades del Reino. Molino, Bardají (especialmente éste), que analizan con detalle otras reformas o reparos posteriores, no parecen decir nada acerca de las transformaciones institucionales producidas entre 1461 y los Reparos de 1528-1533. No he encontrado, por ejemplo, ninguna reflexión que analice el hecho fundamental de la vinculación de la institución con la familia Lanuza, en cuyas manos estará durante centuria y media. Tampoco los Cronistas solventes (Zurita, Dormer, Argensola...) pasan de un nivel descriptivo de los hechos.

2.1.1. El “Reino” como sujeto político y jurisdiccional antagonista del Rey.

Estamos tan acostumbrados a utilizar la palabra “reino” en textos políticos que rara vez dedicamos atención a reflexionar sobre lo delicado que resulta establecer su significado. En una primera aproximación sencilla lo asociamos con “Rey”; las dificultades comienzan cuando intentamos establecer la relación entre uno y otro términos.

Desde el punto de vista lingüístico parece que “rey” es el término principal mientras que “reino” se define como el territorio gobernado por un rey. Si repasamos los diccionarios veremos que lo normal es seguir este criterio; de hecho en los léxicos latinos la primera acepción de *regnum* describe la autoridad del rey (en el mismo plano semántico que *imperium*) y sólo más tarde se utiliza para referirse al ámbito en que esta autoridad se ejerce, bien se trate de un territorio o de un conjunto de personas³¹.

Lo que parece sencillo en el plano semántico se complica cuando se valora el trasfondo cultural que subyace; en sentido estricto ese enfoque asume que primero existe el rey –que es algo natural y predeterminado– y que el reino sólo adquiere sustantividad a partir de la existencia de su rector. La sociedad comienza a existir con el nacimiento o designación de su jefe; es el modelo preferido de las grandes explicaciones mitológicas: el héroe fundador que preexiste a su reino; tal vez el ejemplo mejor conocido sea Rómulo y Remo³².

Estos mitos son muy sugerentes pero, lejos de ser neutrales, vienen cargados de valores: puede existir rey sin reino, pero no puede imaginarse reino sin rey.

Como ya hemos adelantado, son posibles maneras distintas de establecer la relación entre las nociones rey-reino, pero en este caso no gozan del viento favorable de la épica. Se trata de modelos en que primero hay reino y después se designa un jefe que lo gobierne.

Creo que el verdadero núcleo del modelo político aragonés que se construye a partir del siglo XV es la definición del Reino como sujeto político autónomo, titular de sus propios derechos, que se deriva de algunas de las versiones y lecturas de los Fueros de Sobrarbe. El pactismo, las limitaciones al poder del rey que son, sin duda, aspectos fundamentales, me parece que dependen de esa previa subjetivización del Reino. Incluso cuando Felipe V quiere erradicar ese modelo político aragonés asumirá como real e indiscutible la existencia de ese sujeto político antagonista de su propia autoridad regia.

Las breves frases con las que se formula el mito político de los Fueros de Sobrarbe en sus versiones más primitivas tienen como efecto principal invertir la relación entre los conceptos rey-reino.

31. Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, primera acepción: “Territorio o Estado con sus habitantes sujetos a un rey”.

32. Una primera aproximación a los héroes fundadores puede comenzar en Julio Caro Baroja.- *España antigua : conocimientos y fantasías*.- Madrid: Istmo, D. L. 1986. También el clásico de James George Frazer.- *The Golden Bough [Abridged edition]*.- [S.l.]: Macmillan, 1922. Esta versión reducida por el propio Frazer es traducida al español y publicada por Fondo de Cultura Económica, que la reedita constantemente desde 1956.

Primero existe el reino, la comunidad, y es ésta la que decide organizarse como reino y ser gobernada por un jefe de tipo rey.

Esto explica que haya una parte de la autoridad política originaria que la comunidad reserva en sus manos y no transfiere al que designa como jefe. Hay normas anteriores al rey; éstas son el fundamento de su propia existencia. Si el rey fuese contra ellas estaría actuando contra la misma raíz de su autoridad.

El esquema que hemos visto practicado en el siglo XIV adquiere ahora una explicación teórico-histórica. La jurisdicción originaria reside en el reino que la transmite en parte al Rey y en parte al Justicia. La raíz de todo el derecho es el Fuero-de-Aragón que se formula bien por el Rey en forma de Fuero de Cortes bien por el Justicia Mayor en forma de Observancia.

La transferencia de autoridad desde el reino hacia el Rey está sujeta a condición y es revocable. Muchas de las frases utilizadas en el siglo XV evocan –creo que conscientemente– la situación de la institución regia durante el mandato de Pedro III. Creo que en la memoria histórica de los reyes seguían presentes las palabras Unión, Cruzada, Excomuni6n, Carlos de Valois... y que una leve su-
gerencia en esa direcci6n deba ser suficiente para activar esos fantasmas familiares.

Este modelo teórico pactista está definido en sus aspectos fundamentales en el reinado de Fernando II de Aragón. Pronto –en 1484– va a ponerse a prueba en condiciones reales y, la verdad, es que el éxito no le acompaña.

El Rey Fernando el Cat6lico tiene una percepci6n clara de las diferencias constitucionales entre Aragón y Castilla, y de sus consecuencias en la acci6n diaria de gobierno. Mientras sus antecesores parecen gestionar los problemas que este modelo constitucional les plantea a medida que van apareciendo, en el caso del Rey Fernando creo que hay un programa de acci6n con dos líneas: evitar la comunicaci6n de este sistema a nuevos territorios y encontrar una fórmula que permita generar un espacio de gobierno en que el sometimiento a la legislaci6n aragonesa se relaje.

La primera línea de acci6n tiene oportunidad de ponerla en práctica cuando propicia que los nuevos territorios que se incorporan por conquista lo hagan a Castilla y no a Aragón, porque el uso de este mecanismo de anexi6n conlleva la automática aplicaci6n del derecho del territorio principal.

La segunda línea de actuaci6n creo que está en el origen del establecimiento del Santo Oficio para la Inquisici6n de la Herética Pravedad³³. La Inquisici6n, que supone la primera grave crisis foral de la época posterior a la formulaci6n de los Fueros de Sobrarbe. Esta primera gran prueba

33. El estudio documental el establecimiento de la Inquisici6n se basa en los textos impresos de las Concordias y convenios principales y, sobre todo, en el abundante material de los primeros años que edita José Ángel Sesma Mu6noz.– *El establecimiento de la Inquisici6n en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio.*– Zaragoza : Instituci6n ‘Fernando el Cat6lico’; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987.

de la eficacia de la construcción de las Libertades del reino parece un fracaso que tiene, desde luego, consecuencias. El fracaso de esta invocación de las Libertades de Aragón como límite de la actuación del rey, producido pese al desarrollo y reforzamiento que esta noción ha tenido en el siglo XV induce una activación de estas líneas argumentales y las lleva a posiciones más extremas (sirva Jerónimo Blancas como símbolo de esta hipertrofia).

2.1.2. Las reformas o Reparos de las Audiencias y tribunales aragoneses de apelación como vía técnica para resolver un problema convertido en constitucional.

La insatisfacción de los Reyes con la Administración superior de justicia en el reino de Aragón no es descubrimiento de Felipe de Anjou. Dos indicadores bastarán. En primer lugar la frecuencia de las regulaciones orgánicas y procesales en las Fueros de Cortes de los siglos XV a XVII. En segundo lugar, la reforma global de las cortes superiores de justicia que se decreta entre 1519 y 1533, afectando simultáneamente a la Audiencia del Rey y la Corte del Justicia Mayor del Reino.

Las raíces de los principios procesales más simbólicos del derecho aragonés se encuentran en el Privilegio General donde aparecen de forma embrionaria, poco técnica, y cargados de sesgo político. Como explicó magistralmente Lalinde, el desarrollo de la Gobernación General, del Virreinato y la Lugartenencia van, desde Pedro IV, en la misma dirección de nítida definición de un ámbito jurisdiccional regio, intentando recuperar o reconstruir un escenario jurisdiccional distorsionado por la usurpación jurisdiccional protagonizada por los Justicias Mayores.

En el siglo XVI la situación sigue muy entrecruzada. Los avances producidos mediante los Reparos entre 1528 y 1533, son importantes en cuanto al establecimiento de principios jurisdiccionales nítidamente regios, pero no consiguen resolver la duplicidad de organizaciones (Audiencia Real; Corte del Justicia). A nuestros efectos los principios más relevantes de las nuevas regulaciones son:

1. Sólo en el rey radica originariamente toda jurisdicción. Al monarca corresponde la creación de oficiales y distribución de jurisdicciones.
2. No podrán ser pronunciadas sentencias definitivas o con fuerza de definitivas, sin los Consejeros de la Audiencia Real.
3. El conocimiento de las causas de apelación es indelegable.
4. La Audiencia fija su sede. Se garantiza la continuidad del ejercicio de la jurisdicción, regulándose el procedimiento en los casos de ausencia de la ciudad o del Reino.
5. La voluntad del tribunal se forma colegiadamente; es necesaria la opinión mayoritaria de los letrados para la sentencia.
6. Se define mediante Fuero de Cortes el estatuto jurídico de los Consejeros de la Audiencia Real. Son responsables en el ejercicio de sus atribuciones.

Las actuaciones normativas de 1519, 1528 y 1533 definen un modelo nuevo. En 1564, en Cortes de Monzón, se introduce una también extensa regulación entre la que ahora destacamos la creación de un Consejo Criminal y el desarrollo de la normativa aplicable a la Corte del Justicia. Se reafirma al estructura jerárquica definida en 1528-1533:

1. La Audiencia Real es presidida por el Rey o su Lugarteniente General; en su defecto, por el Regente el Oficio de la General Gobernación. Son depositarios de la jurisdicción real. Se dedican fundamentalmente a la ordenación de medios personales y materiales; controlan la actuación de todos los miembros del tribunal.
2. El Consejo de la Audiencia Real es dirigido de ordinario por los regentes de la jurisdicción real: Canciller, Vicecanciller, Asesor del Regente, o sus respectivos sustitutos. Ordenan las actuaciones jurisdiccionales, tanto del Consejo de la Audiencia como del nuevo Consejo Criminal.
3. El regente de la jurisdicción real participa como juez en las deliberaciones del Consejo de la Audiencia y lo preside.
4. El Consejo Criminal es presidido por el decano de los cinco consejeros que lo integran.
5. Algunas decisiones penales del Consejo Criminal eran apelables ante los depositarios de la jurisdicción real.

La estructura jurisdiccional definida entre 1528 y 1533 no será objeto de más cambios sustanciales hasta los Decretos de Nueva Planta. La vía de los Reparos suponía la aceptación de algunas situaciones de reparto y definición jurisdiccional que no permitían una redefinición sustancial del sistema que, entre otras cosas, lo simplificase. En concreto se sigue manteniendo la apariencia de que el Justicia Mayor del reino tiene una jurisdicción propia, no delegada del Rey. Esta idea nunca llega a formularse como una tesis técnica en escritos jurídicos, pero es una imagen política, un equívoco calculado, que subyace en las principales argumentaciones.

El Tribunal de la Real Audiencia había sido el principal beneficiado en las reformas de 1528-1533 y 1564. El de la General Gobernación, en mi opinión, fue el principal perjudicado por los Reparos del siglo XVI. Pero, aunque muy mermadas sus atribuciones y medios, siguió subsistiendo hasta 1707. Sus actuaciones ordinarias se desarrollaban cuando existía Virrey, caso en que debía actuar fuera de la ciudad de Zaragoza, para evitar interferencias con la Audiencia Real que éste presidía. Conocía como juzgado ordinario de negocios y causas criminales. Excepcionalmente, ausente el Virrey, tenía el Gobernador todas las facultades atribuidas a aquél.

La Corte del Justicia se había ido también remodelando, quitando protagonismo judicial al propio Justicia Mayor en beneficio de los Lugartenientes, Judicantes y otros miembros tecnificados del ahora llamado "Justiciazgo". Desde 1592 va perdiendo paulatinamente su condición de tribunal en que se defendían los intereses del Reino, para ir convirtiéndose en un tribunal del Rey. Este cambio tiene su explicación en parte por las propias reformas introducidas en Cortes de 1592 pero, sobre todo, por la modificación del entorno político que reduce el protagonismo de ese "Reino" como sujeto jurídico político antagonista del Rey y la consiguiente reducción del número de causas en que puede verse comprometida la constitución del reino.

Además sus integrantes seguían un "cursus burocrático" en que esta Corte no era más que un paso en su carrera profesional dentro de la administración real. Esta aproximación personal se manifiesta en que Felipe V y el Consejo de Castilla, cuando eligen con cuidado los ministros que han de ocupar plaza de nacional en la nueva Chancillería de Aragón erigida en 1707, manejan en la propuesta destacados Lugartenientes de la Corte del Justicia: Felipe Gracián, Pedro Vallés y Jaime Ric.

2.1.3. En 1591 Felipe II agota su paciencia regia, y actúa con más energía y eficacia contra las personas que contra las instituciones.

Normalmente señalamos 1591 como punto de inflexión en la historia política del Reino de Aragón; hay incluso un error muy extendido que sitúa en esa fecha el fin de la institución del Justicia Mayor³⁴. Pero si nos detenemos en el estudio de lo que realmente sucede durante el siglo XVII vemos que nuestra información es escasa y cargada de tópicos tal vez ciertos, pero cuya veracidad o exactitud no ha sido contrastada.

El contexto general español ayuda poco. En primer lugar solemos hablar de los Austrias menores, en contraposición de los mayores Carlos I y Felipe II. Solemos añadir la imagen de la crisis o decadencia del imperio español, con lo que iniciamos cualquier estudio con prejuicios que lastrarán nuestro análisis³⁵. Como es periodo de caída, pensamos en unas instituciones que se dejan llevar, arrastradas por la inercia de lo que han sido en el siglo XVI, pero perdiendo pujanza, eficacia, fuerza... como un barco de la Armada española que se va deteniendo hasta que se hunde.

No esperamos nada nuevo, nada interesante de esos Reyes prejuzgados como “menores”. Por si fuera poco, el brillo deslumbrante de las artes y letras en ese siglo oscurece por contraste la realidad política. ¿Para qué vamos a hablar de las partes débiles de nuestra historia imperial decadente, si tenemos tantos pintores y escritores que alabar? De esta penumbra apenas destacan algunos personajes como el Conde-Duque de Olivares, pero incluso éste ayudado por la imagen suya que nos traen Velázquez o Quevedo.

Desde la perspectiva del reino de Aragón, 1591 es un corte pero, a primera vista, con menos efectos de los que cabía esperar. Tenemos ante nosotros una paradoja: conocemos la contundencia de las decisiones y acciones de Felipe II en 1591, y sabemos el efecto que han tenido en la población, si no de todo el reino al menos de Zaragoza; sin embargo, trazando el perfil de las actuaciones de las instituciones desde 1500 a 1700 vemos una línea continua bastante homogénea, en que ese corte radical no se refleja con la nitidez que esperábamos. ¿Cómo explicar esta diferencia? Adelanto mi hipótesis utilizando una explicación arquitectónica, tan del gusto de los autores de la propia época: la intervención del Rey ha sido rotunda pero sobre aspectos externos de la práctica de las instituciones; se ha picado el revoco de las fachadas, derribado algunos tabiques, pero sin tocar los muros de carga y la estructura del edificio.

34. Las fuentes para estudiar este tema son delicadas porque vienen revestidas de apasionamiento. El mejor punto de partida nos lo proporcionan Jesús Gascón y Xavier Gil Pujol. En concreto para una revisión de las fuentes y bibliografía: Jesús Gascón Pérez, Jesús.- *La rebelión aragonesa*.- Zaragoza: Universidad de Zaragoza; Servicio de Publicaciones, 2002. Edición CD-ROM.

Otras obras muy útiles del mismo autor: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*.- Zaragoza: Institución "Fernando el Católico"; Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1995. *La rebelión de las palabras: Sátiras y oposición política en Aragón (1590-1626)*/ Edición, introducción y notas de Jesús Gascón Pérez; Prólogo de Teófanos Egido.- Zaragoza; Huesca: Prensas Universitarias de Zaragoza; Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2003.

35. Una nítida descripción de la historiografía dedicada al reinado de Felipe III en Jesús Gascón Pérez.- “El reino de Aragón a principios del siglo XVII” *Congreso internacional 'La corte de Felipe III y el gobierno de la Monarquía Católica (1598-1621)'*. Miraflores de la Sierra (Madrid) 26-28 de mayo de 2005. Texto en prensa al que accedo por cortesía del autor.

En el siglo XVII, como vamos a ver brevemente, en Aragón se sigue hablando de poder real limitado por causa de pactos o contratos fundacionales del reino. Si comparamos los acuerdos de Cortes del XVII con los equivalentes del siglo XVI no vamos a encontrar diferencias que pueda percibir un lector no especializado³⁶; las reformas del modo de adoptar acuerdos de contenido normativo en las Cortes no se han traducido en un cambio de tendencia de su actividad legislativa³⁷. La voluntad del príncipe sigue sin tener fuerza equivalente a la de una ley; el Rey no legisla en solitario, continúa haciéndolo en las Cortes, con las Cortes. El Justiciazgo cambia porque ya no se transmite en el seno de la familia de los Lanuza; pero sigue siendo oficio de nombramiento real –como siempre–, y conociendo de asuntos en que queda comprometida la constitución del reino, el Fuero-de-Aragón.

Podríamos así ir repasando el resto de las instituciones principales. Por supuesto que las actuaciones de 1591 y las reformas de 1592 han introducido cambios, pero sus efectos no se observan a simple vista sino que hay que mirar con mucha atención para localizarlos.

Normalmente tratamos de modo conjunto las actuaciones de los años 1591-1592. Naturalmente que están directamente conectadas pero, teniendo en cuenta su diferente naturaleza, puede ser útil dedicarles un análisis diferenciado.

Los hechos de 1591 son actuaciones armadas; juicios, cárceles, ejecuciones y pública exhibición de cabezas cortadas a rebeldes. Los acuerdos de Cortes de 1592 se sitúan en un plano normativo. Los efectos de 1591 son contundentes. Los de 1592 mucho más matizados; no hay un cataclismo institucional comparable a la fuerza desplegada un año antes.

Desde mi punto de vista una de las cuestiones especialmente llamativas es que los tratadistas que escriben en el mismo fragor de las alteraciones o inmediatamente después mantienen el modelo constitucional de Fueros de Sobrarbe. Valga por todos: el tratado sobre la Ley Regia de Pedro Calixto Ramírez³⁸ y la Forma de celebrar Cortes en Aragón de Jerónimo Martel y su refacción por Juan Francisco Andrés de Ustarroz³⁹. Las versiones de Fueros de Sobrarbe que contienen no son la de

36. Un buen estado de la cuestión sobre Cortes de la Corona de Aragón en esos años de cambio de siglo: *Ius Fugit* 10-11 (2001-2002). Número monográfico sobre "Cortes Generales de la corona de Aragón en el siglo XVI". - Zaragoza: Institución 'Fernando el Católico'; Universidad de Zaragoza, 2003.

37. Jesús Morales Arrizabalaga "Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J.Martel: Forma de celebrar Cortes en Aragón. Diego Dormer. Zaragoza 1641)" en *Ius Fugit* 10-11 (2001-2002), págs. 189-221.

38. Pedro Calixto Ramírez. - *Analyticus tractatus de lege regia: qua in principes suprema & absoluta potestas translata fuit, cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis & membrorum connexione / auctore doctore Petro Callisto Ramirez ...* - Caesaraugustae: apud Ioannem à Lanaja & Quartanet..., 1616.

En BIVIDA http://www.derechoaragones.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=100065

Ahora puede accederse de manera todavía más sencilla desde <http://www.derechoaragones.es/es/consulta/busqueda.cmd>

39. He estudiado la obra original y las lecturas o relecciones de que es objeto en 1592 e inmediatamente después. Jesús Morales Arrizabalaga "Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J.Martel: Forma de celebrar Cortes en Aragón. Diego Dormer. Zaragoza 1641)" en *Ius Fugit* 10-11 (2001-2002), págs. 189-221.

La supervivencia del modelo de fueros de Sobrarbe: "3. La constitución política subyacente", *ibidem*, págs- 208-221. Podemos comparar la imagen de Cortes que ofrecen Blancas y Martel; para el primero son órgano autónomo mientras que para Martel –en el análisis que creo correcto– se constituyen sólo mediante la convocatoria regia. *Ibidem* pág. 220.

Blancas, pero los elementos fundamentales siguen estando y ahí se quedan durante todo el siglo⁴⁰. Otro indicio de continuidad es que, pasados unos años, se retoman los pleitos que podemos denominar constitucionales porque para su resolución se tiene que razonar en términos de Libertades del reino; entre todos destacaría los litigios sobre la jurisdicción del Capitán de Guerra. Se vuelve a una invocación de las Libertades frente a decisiones del rey, de esta forma recuperan aire de normalidad y se alejan del estigma de rebeldía que ha rodeado las actuaciones de 1591.

La línea teórica contractualista se mantiene: Junto a la línea castellana que reposa todo su esfuerzo explicativo de qué sea gobernar en las nociones de amor y cristiandad, hay una línea aragonesa que carga el argumento sobre la libertad y justicia. No se pone en duda la autoridad suprema del rey; de hecho se reitera constantemente la expresión de fidelidad. Los autores aragoneses ofrecen simplemente una alternativa que, mediante argumentos basados en sabiduría y la prudencia, defienden la mayor estabilidad del poder del Rey si éste consigue compromiso en la acción de gobierno⁴¹. Frente a la imagen de soledad del monarca que gobierna incomprendido, nuestros autores presentan ahora el modelo contractualista como resultado de una decisión sabia del Rey que cede espacio en cuestiones secundarias para garantizar lo principal: la duración y eficacia de su gobierno, necesaria para la conducción a buen término de las vidas de los súbditos que les han sido confiadas. Probablemente el autor que mejor expresa estas ideas sea el catalán Tomás de Mieres, cuya obra de 1533 es reeditada en 1621.

Una explicación a los efectos relativamente acotados de las reformas del siglo XVI en el plano institucional que identificamos como Libertades del reino es que Felipe II en 1592 ha actuado en lugar inadecuado y con medios insuficientes.

La raíz de los problemas de Felipe II no está en Fueros de Cortes; una reforma de las regulaciones contenidas en estos Fueros corregirá algunas situaciones, definirá mejor algunos escenarios de relación institucional, pero la parte principal de las Libertades del Reino permanecerán. No puede reformarse mediante leyes lo que no pertenece al ámbito legislativo; el Fuero-de-Aragón, las libertades del reino no están definidas en Fueros sino que se asientan en práctica y otros elementos culturales revestidos con la fuerza de tradición. Por ejemplo ¿cuántos Fueros anteriores a 1592 regulan los procedimientos de actuación en Cortes?

Felipe II reforma el Justicia Mayor; no es ni mucho menos el primero que lo hace. Desde 1348 hay una serie de definiciones, reformas y Reparos que han ido transformando en profundidad la organización y actuación de la institución. Felipe II yerra; su rival no ha sido el Justicia real, sino el Justicia simbólico; no lucha contra algo verdadero, sino contra un fantasma (al que los propios actos del Rey han dado realidad).

40. Por citar el ejemplo más conocido: Pedro Tris.- *Discurso historico-foral, iuridico-politico, en orden al iuramento que los ...Reyes de Aragón ... deven prestar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna lurisdicción.*- Zaragoza: Herederos de Diego Dormer., 1676. En BLVIDA.

41. Esta línea argumental no es muy distinta a la que sostiene Juan de Mariana. Ricardo García Cárcel recuerda un pasaje de la Dignidad Real en que se argumenta utilidad que tiene para la propia eficacia del ejercicio de la autoridad del Rey conseguir la aprobación de ciudadanos y súbditos. Ricardo García Cárcel.- *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España.*-[Barcelona]: Plaza & Janés, [2002]. Págs-33-34.

Para la valoración de las reformas no podemos basarnos en los breves textos forales ni en las parciales narraciones sino estudio detallado del antes y después; los avances que se van produciendo en el conocimiento de instituciones como la Diputación ponen de manifiesto que, lejos de entrar en crisis, va a conocer una fase expansiva⁴². Si el objeto de análisis son las grandes casas nobiliarias de Aragón veremos también relativizado el efecto de 1591, incluso entre los descendientes de quienes han asumido protagonismo rebelde; los estudios de Molas, Gascón etc., muestran cómo a través de vínculos familiares muchos de estos grandes apellidos se arriman al ascua de la Corte madrileña. También los letrados del Consejo de Aragón, según nos mostró Arrieta, mantienen una relación que podemos llamar normal y fructífera como sus pares de otras instituciones de la Corte; no son un islote rebelde endogámico sino que viven y conviven sin especiales restricciones⁴³.

Aceptando que el eje de 1592 sea la institución del Justicia, creo que debemos preceder cualquier análisis de la reforma de una consideración sobre su actividad en los 152 años anteriores, desde que permanece vinculada a la familia Lanuza⁴⁴. No conozco sus razones profundas pero espero que se me acepte que es una anomalía que debiera merecer mayor atención que la hasta ahora recibida. La doctrina con gran cautela habla de patrimonialización, de alguna forma de patrimonialización pero no estamos hablando de un oficio judicial cualquiera, sino de la institución central del modelo de Libertades. ¿Cómo se llega a esta fórmula? ¿es expresión de poder de los Lanuza? ¿es decisión del Rey? ¿es solución de compromiso para dar salida a un bloqueo tras las crisis con Jiménez Cerdán y el propio Martín Díez de Aux?

Martel, como otros autores de su época, debe encontrar un equilibrio complicado entre la aceptación fiduciaria de una constitución política del reino difícil de documentar más allá de Alfonso V, y el respeto debido a la autoridad del Rey⁴⁵. Los propios fueros derivados de las Cortes de 1592 expresaban esa ambivalencia: aunque su contenido se percibía contrario a los “Fueros de Aragón” no dejaban de ser Fueros aprobados por las Cortes; aunque la ortodoxia constitucional aragonesa del siglo XVI buscaba presentar unos “Fueros de Aragón” no disponibles por el Rey, los mismos decretos de promulgación de todos los acuerdos de Cortes –usualmente llamados “prólogos”– no dejaban ninguna duda sobre la intervención constante del Rey en su aprobación.

Las reformas de 1592 son regulares y ordinarias: mediante unos Fueros de Aragón se modifican los Fueros de Aragón. Entonces ¿cómo fundamentar la oposición? ¿cómo explicar el rechazo instintivo que producen? Gil Pujol puso de manifiesto esta sensación de perplejidad en la obra de

42. Tenemos el excelente estudio de José Antonio Salas Ausens; Encarna Jarque Martínez.- “La Diputación aragonesa en el siglo XVI” en *Ius Fugit* 10-11 (2001-2002), págs. 291-351. El estudio se centra en el siglo XVI que analiza con detalle pero incluye también unas páginas muy interesantes sobre la institución después de 1591. *Ibidem*, págs- 344 y sigs.

43. Ricardo García Cárcel destaca esta misma línea que destaca cómo en la propia Cataluña rebelde, después de 1652 hay movimientos de acomodación y obtención de beneficios por parte de familias significadas de la burguesía y clase letrada. En “El legado de la separación de Cataluña” en *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*.-[Barcelona]: Plaza & Janés, [2002]. Págs-42-50.

44. Jesús Gascón Pérez, Jesús “Los Lanuza: mitos y realidad histórica” en Congreso Internacional *Las Élités en la época moderna: La Monarquía Hispánica. Córdoba, 25 a 27 de octubre de 2006*, en prensa. Cito a partir de copia proporcionada por el autor.

45. Xavier Gil Pujol “Introducción. Lupercio Leonardo de Argensola, historiador, en la historiografía de su época” páginas XLVII-XLVIII: “En aras de la estabilidad social y política, era preciso que la fidelidad al rey fuese realmente compatible con la fidelidad a los fueros, unos fueros en cuya aprobación –se recordaba ahora con mayor intensidad- también había intervenido el rey”.

Lupercio Leonardo de Argensola⁴⁶; Martel se encuentra en situación semejante. ¿Qué estaba pasando? En mi opinión, los distintos estratos conceptuales apelmazados por el paso del tiempo, se presentaban ahora en su diversidad: mediante unos Fueros de las Cortes de Aragón se estaban modificando esos “Fueros-de-Aragón” cuya autoridad no procedía de institución cierta y que, por defecto, venían a representarse como mítica expresión directa de la voluntad del Reino.

Las reformas de 1592 no suponen la aniquilación institucional del Reino; creo que hubo una oportunidad para evaluar las raíces de los conflictos y crisis institucionales del siglo XVI, pero se desaprovechó. Durante el siglo XVII vuelven a llenarse con tópicos los depósitos del enfrentamiento entre Coronas. Partiendo de visiones bastantes polarizadas y maniqueas, desde la óptica dominante en Castilla los territorios de la Corona de Aragón están siempre en el lado inadecuado⁴⁷.

La negación del proyecto de Unión de Armas alienta la idea de que Aragón no se compromete en la defensa común.

Aunque el reino de Aragón no protagoniza ninguna de las grandes revueltas, rebeliones o revoluciones, no puede evitar ser englobado en el bloque de Cataluña, Sicilia y Nápoles que son, junto con Portugal, grandes protagonistas.

Las dificultades que el modelo constitucional aragonés introduce en la obtención de ingresos, se presenta como una de las causas de la crisis económica y, en la medida que no permite armar y equipar ejércitos, también militar.

Se consolida también el tópico que asocia la heterogeneidad constitucional con la debilidad internacional, con lo cual se “compensan” holgadamente las ventajas que los contractualistas hacen derivar del mantenimiento del régimen de libertades.

Hay mucho arbitrista opinando sobre la crisis del imperio, sus causas y remedios, pero poco análisis riguroso de parámetros medibles. Donde debiera haber cifras, tablas comparativas de rendimientos, de aportaciones per cápita, etc, hay mera opinión.

Se desaprovechan líneas de trabajo muy interesantes, abandono que podemos explicar en parte por la presión que los tópicos ejercen impidiendo la generación de conocimiento.

46. Xavier Gil Pujol “Introducción. Lupercio Leonardo de Argensola, historiador, en la historiografía de su época” en *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierten los yerros de algunos autores...* [Zaragoza: Rolde de estudios aragoneses; El Justicia de Aragón, 1991], págs. VII-XLVIII.

“Aun aceptando oblicuamente que en las Cortes ‘no había sino apariencia de libertad’ (p.190), Argensola señaló, en primer lugar, que reformar leyes ‘según la necesidad presente’ era algo normal...Y que los retoques de Tarazona fueron realizados constitucionalmente en Cortes fue el segundo aspecto recalcado insistentemente por Lupercio, como extraño de que hecho tan obvio hubiera pasado desapercibido...” Ibidem, páginas XLIII-XLIV

47. El cruce de sentimientos anticatalanes en Castilla, y antifranceses o anticastellanos en Cataluña ha sido estudiado por Ricardo García Cárcel.- *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España.*-[Barcelona]: Plaza & Janés, [2002]. “La realidad y la imagen de Felipe V” En especial págs-55-120.

Hay también cierta suficiencia, una completa confianza en el modelo de amor y cristiandad. ¿Qué es España? Monarquía Cristiana, la Monarquía Cristiana. Es una explicación constitucional inatacable. ¿Qué mejor fundamento que éste como vínculo de una sociedad política? Cualquier reflexión crítica, cualquier sugerencia en orden a recomendar el desarrollo de estos primeros principios en un modelo más elaborado de articulación institucional corre el peligro de ser rechazado y perseguido por parecer contrario a la fe. Hoy sabemos que hubo en el siglo XVII propuestas de construcción de estructura institucional de la monarquía; no hablamos de escritos anónimos o de personajes menores sino de algunos protagonistas de alto nivel de la práctica institucional: Crespi de Valdaura, Juan de Palafox⁴⁸ ..., que vieron que la unión no puede basarse únicamente en la persona del Monarca ni su sostenimiento confiarse a la fuerza. Sus propuestas no fueron atendidas; las personas con capacidad para practicar estas soluciones o no creían que existiese problema, o no pensaban que fuesen necesarias soluciones más complejas que la fuerza de la represión.

2.2. Felipe V suprime el Justicia Mayor y las otras instituciones de Aragón, pero no acierta a organizar una estructura de gobierno española⁴⁹.

2.2.1. Carlos II transmite a Felipe de Anjou el sistema jurisdiccional aragonés como núcleo del modo de gobierno del Reino.

Carlos II, ordena a su heredero la conservación de la organización jurisdiccional, expresando un deseo de continuidad constitucional inequívocamente establecido en su testamento que convierte a Felipe de Anjou en Felipe V:

“33 ... Y porque la forma y distribución de tribunales que oy corre y se conserva, se ha hallado la más útil por mucho tiempo, para el gobierno de esta monarchía, por los grandes y diversos reynos, cuyo gobierno se expide más justa y fácilmente con esta planta, usando bien de ella, encargo a mis subcesores la mantengan con los mismos tribunales y forma de gobierno, y mui especialmente guarden las leyes y fueros de mis reynos, en que todo su gobierno se administre por naturaleza de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho que para estos tienen los mismos reynos, se han hallado summos inconvenientes en lo contrario”

Si leemos podemos encontrar en estas palabras la línea pragmática que hemos descrito; el Rey por una parte reconoce que los reinos pueden tener derecho a mantener esos regímenes, pero además acepta renunciar a cuestiones que no afectan al núcleo de su autoridad, porque entiende que es la mejor manera de mantener un gobierno estable sobre dominios tan complejos. La disposición 59 del testamento, según uso, declara que tiene fuerza de Ley de Cortes.

48. José Pascual Buxó, editor.- Juan de Palafox y Mendoza: imagen y discurso de la cultura novohispana.- México: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2002.

Cayetana Álvarez de Toledo.- Politics and reform in Spain and Viceroyal Mexico: the life and thought of Juan de Palafox, 1600-1659 / Oxford: Oxford University Press, 2004.

49. Este último apartado ha sido objeto de revisión un mi último libro a cuyo aparato crítico remito con carácter general. Jesús Morales Arrizabalaga.- *Fueros y Libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional*.- Zaragoza: Rolde, 2007. En especial, para la valoración de los llamados Decretos de Nueva Planta, la parte II.

Felipe V, cuando entra a gobernar, ordena le sea elevado informe de los Tribunales superiores existentes en el Reino de Aragón; quiere tener conocimiento directo de la estructura institucional de uno de los que se le aparecen como puntos críticos de la gobernabilidad del Reino. En este informe se describen sumariamente “los Tribunales que havia en el Reino de Aragón, en lo que entendían y los ministros de que se componían”.

Nueve son las Cortes de justicia que se incluyen en la relación que se le presentó, poniendo de relieve la coexistencia de Cortes Superiores rivales, frase que –a mi entender– resume la impresión que debió recibir el monarca al leerlo. Las citadas nueve son:

1. Audiencia Real.
2. Tribunal de la General Gobernación.
3. Tribunal del Real Patrimonio.
4. Tribunal del Justicia Mayor.
5. Tribunal de la Bailía General.
6. Tribunal del Maestre Racional.
7. Tribunal del Gobernador de la Acequia Imperial.
8. Zalmedinado.
9. Tribunal de la Enquesta.

La relación tiene, seguramente, intención. Quiere abundar en el argumento de la complejidad jurisdiccional del reino y por ello exagera el panorama reuniendo en una lista Cortes de muy distinta relevancia institucional. Dejando aparte las que tienen una jurisdicción delimitada a un ámbito temático, los conflictos debían producirse –se producían– en las curias de tipo general: Audiencia, Gobernación y Justicia.

Durante los primeros cinco años de su reinado Felipe V no muestra un recelo ni rechazo a las instituciones ni al modo de gobierno aragonés de mayor intensidad que el que podamos apreciar en cualquiera de sus antecesores. Jura los Fueros ante el Justicia de Aragón, siguiendo el ritual consolidado. Reúne Cortes de Aragón en 1702 en las que expresamente se mantienen el sistema foral, tanto los considerados fueros permanentes como los temporales (que son objeto de la usual prórroga).

Tampoco en el reino de Aragón se aprecian muestras de rechazo al joven rey dignas de ser destacadas por su comparación con la situación en el inicio de reinados anteriores. Ninguna de las instituciones que podemos considerar representativas de la voluntad del reino adopta ningún acuerdo formal de negación o reserva en relación con los derechos sucesorios de Felipe de Anjou, ni mucho menos hay manifestación de cambio de fidelidad en beneficio del Archiduque Carlos.

2.2.2. Tras cinco años de gobernar como un Austria, Felipe V decide erradicar el modo de gobierno aragonés (el Fuero de Aragón) que inicialmente confunde con los Fueros de Cortes de Aragón.

La institución de Felipe de Anjou como sucesor de Carlos II, y su consecuente conversión en Rey de España provocan más resistencia en las cortes de otras potencias europeas que en el interior de España. Desde 1702 hay conflictos en escenarios extrapeninsulares que se presentan bajo la apariencia de cuestión sucesoria; en realidad son la expresión de las decepciones sufridas por las potencias europeas que venían repartiéndose el imperio de España en los últimos años de Carlos II, y que se han quedado sin botín por el último esfuerzo diplomático de Luis XIV. Sólo desde 1705 pueden apreciarse en suelo español conflictos, alteraciones o amotinamientos. Tampoco en este caso son de intensidad extraordinaria: muchas veces a lo largo del siglo anterior los reyes han hecho frente a situaciones semejantes o más graves sin dar el salto de convertirlas en causa de guerra. En todo caso, cinco años después de realizada pacíficamente la sucesión de Carlos II a favor de Felipe de Anjou, se comienza a hablar de guerra que, alentada por potencias europeas rivales de Francia, será también presentada bajo la apariencia de conflicto sucesorio.

Felipe V comienza entonces a dar muestras de una personalidad inestable, que en los años posteriores evoluciona hacia lo patológico. Creo que en sus decisiones va a pesar más su peculiar representación de las cosas que la racionalidad de planes e informes de sus asesores (por otra parte no coincidentes).

La impresión general durante los dos primeros años (1705-1707) es de inferioridad de recursos del bando borbónico frente al del Archiduque Carlos de Austria. La decisiva victoria de Almansa creo que desencadena la euforia de Felipe V y le lleva a reaccionar contra esa imagen de perdedor que ha debido percibir en esos primeros momentos. Creo que en esos meses toma forma su decisión de erradicar (literalmente) el modo de gobierno de los reinos de la Corona de Aragón; esta disposición personal del monarca intenta ser templada por la mayor parte de sus consejeros, que le recomiendan aplazar las medidas hasta la victoria, pero es alentada por un medrador poco escrupuloso llamado Melchor de Macanaz que establece una relación de causa-efecto entre lo que presenta como rebelión de los aragoneses y los Fueros. Su argumentación es radical: unos Fueros semejantes no pueden producir otra cosa que rebeliones; la raíz de la rebelión está en el sistema de gobierno aragonés que Macanaz confunde con la totalidad de los Fueros, incluyendo aquellos que regulan materias completamente ajenas a la autoridad del Rey.

El 29 de junio de 1707 Felipe V asume las tesis radicales de Macanaz y, queriendo cerrar lo que considera foco de actitudes rebeldes, deroga por completo todas las normas de cualquier tipo existentes en Aragón y se supone que suprime todas las instituciones del Reino.

La decisión tiene tantos problemas técnicos y políticos que un mes más tarde, el 29 de julio de 1707, es reformada mediante un segundo decreto. La difícil articulación entre lo dispuesto en uno y otro, unido al contexto de máxima actividad bélica en que encuadran, determina la práctica inaplicación de estas normas. Podemos hablar de una suspensión de la vigencia de la leyes civiles (aragonesas o castellanas) sustituidas por las decisiones de las autoridades militares, especialmente del Capitán General T'Serclaes de Tillí. Durante estos años no desaparece el Justicia Mayor de Aragón, aunque desde su exilio en Alfaro y otras localidades, no pasa de ser una referencia nominal.

El 3 de abril de 1711, finalizada la guerra en el frente aragonés, Felipe V ajusta su decisión de suprimir el modo de gobierno de Aragón, pero ahora ya lo diferencia de los Fueros de Aragón, lo cual permite la supervivencia de la mayor parte de éstos, que eran los que regulaban cuestiones ajenas a ese modo de gobierno y, por tanto, indiferentes a la autoridad del Rey. Este decreto no supone la aplicación general de leyes castellanas sino que en realidad abre un periodo de aprobación de nuevas normas (específicas para Aragón) redactadas, eso sí, según el modelo normativo castellano que hemos visto asentado desde el siglo XV, y que otorga a la sola autoridad del Rey fuerza equivalente a la de las Leyes de Cortes.

El Justicia Mayor desaparece y las funciones judiciales de su Corte y de la Audiencia real serán ahora asumidas por la nueva Real Audiencia, organizada según un modelo nuevo, que refunde elementos traídos de la castellana Audiencia de Sevilla con otros más próximos al Virreinato navarro. Este modelo, caracterizado por atribuir la presidencia a la autoridad militar del capitán General, se extenderá a otros territorios de la Corona de Aragón pero también a demarcaciones judiciales castellanas como Extremadura o Galicia.

2.3. Un siglo después de su supresión, reaparece un Justicia simbólico en el contexto del constitucionalismo romántico.

A pesar de la imagen que muchas veces se transmite, las decisiones de Felipe V fueron muy poco eficaces en orden al establecimiento y consolidación de una administración central española. Tampoco se ha conseguido unificar el derecho; mantienen íntegra vigencia la mayor parte de las normas propias de los reinos de Aragón, Mallorca y Cataluña. Navarra se mantiene intacta tanto en cuanto a sus normas como sus instituciones y semejante es la situación en otros territorios, como Vizcaya, integrados en la Corona de Castilla.

Si tomamos como indicador de la realidad jurídica la actividad notarial, contractual y judicial vemos que apenas hay cambios. Naturalmente, con la excepción de Valencia que se encuentra completamente privada de casi todos sus Furs.

Durante el siglo XVIII no tenemos detectada en el reino de Aragón actividad de resistencia a las reformas, ni de reivindicación por el modo de gobierno perdido y las instituciones suprimidas. Es verdad que el silencio no es una buena base para la argumentación científica porque puede deberse tanto a una realidad como a nuestro desconocimiento. A una pregunta como ¿hubo en Aragón reivindicación del ordenamiento perdido? No podemos responder con afirmación o negación; no ir más allá de declarar que, en este momento, no lo sabemos. No tenemos noticias relevantes en las fuentes de tipo jurídico, pero tampoco en otro tipo de expresiones culturales generales: teatro, pintura... situación completamente distinta a la que encontramos en el siglo XIX en que el Justicia Mayor recupera presencia en el discurso jurídico constitucional y, al menos algunas de sus acciones más sonadas, son objeto de representación tanto literaria como pictórica.

El pie para la recuperación del recuerdo del Justicia de Aragón lo proporcionan las Cortes constituyentes y, en especial, el discurso mediante el cual Agustín de Argüelles presenta los trabajos de la Comisión para, mediante su debate, producir la primera Ley de Constitución española basada en un proceso constituyente con elementos de representatividad.

Los autores que lideran este proceso constituyente tienen que hacer frente a un grave conflicto interior. Por una parte, el elemento que les aglutina es la idea de resistencia frente a un poder invasor francés; por otra parte, el modelo teórico que usan para articular el texto constitucional es precisamente el francés. España ha perdido el siglo XVIII (y los anteriores) sin dedicar atención suficiente a su propia articulación nacional; Felipe V ha dismantelado las instituciones de los reinos de la Corona de Aragón pero ha avanzado muy poco en la construcción de una estructura estatal unificada y moderna. La propia consolidación de la identidad común española se ha descuidado y simplemente se ha asimilado lo castellano con lo español. En esas circunstancias las referencias constitucionales españolas son insuficientes y los grandes impulsores del proyecto constituyente tiene que acudir al vecino francés para proporcionar una estructura técnica que le dé soporte.

Por otro lado el texto resultante, que obtiene un respaldo general y en muchos casos inesperado de los presentes en las Cortes, es fruto de transacciones. Los objetos de transacción son muchos pero ahora destacamos la que fundamenta la coexistencia de elementos conceptuales republicanos con la supervivencia de la monarquía concretada no en un Rey abstracto, sino en la concreta persona del infame Fernando VII, con un currículum cargado de conspiraciones y traiciones contra su padre, que no tardará en extrapolar a la propia nación que lo reclama.

Sin entrar en detalles, una de las vías que los rétores del momento encuentran para dar raíz española a ese modelo de poder real compartido pasa por la Corona de Aragón (y por Navarra), por su experiencia constitucional condenada por Felipe V y olvidada por todos durante el siglo posterior. Nada hay nuevo en el texto constitucional que se presenta, nada extraño o extranjero. Todo estaba ya en los modos de gobierno de territorios españoles (en sus 'constituciones no escritas o históricas'); lo único que hacen los redactores es verbalizar esa experiencia. Como siempre: el legislador acude al depósito del derecho que preexiste, para averiguarlo y expresarlo con palabras adecuadas a cada tiempo.

Pero lo que los ponentes constitucionales presentan como experiencia institucional de Aragón, Cataluña o Navarra no es una imagen real ni rigurosa, sino una refacción de sus elementos más idealizados. En concreto, el Justicia de Aragón que Argüelles invoca reiteradamente, no es la institución judicial real de los siglos XV a XVIII, sino el Justicia simbólico asociado con esa idea de la defensa de las Libertades que tan grata debía sonar en los oídos del incipiente liberalismo político español.

HISTORIOGRAFÍA SOBRE EL JUSTICIA DE ARAGÓN: VALORACIÓN Y DIRECTRICES PARA NUEVOS PLANTEAMIENTOS EN LA ÉPOCA MODERNA.

ENCARNACIÓN JARQUE MARTÍNEZ

Valorar la historiografía sobre el Justicia de Aragón y, desde los estudios existentes, proponer líneas de trabajo con el fin de contribuir al mejor conocimiento de esta importante figura aragonesa no es tarea especialmente sencilla. En primer lugar por la dispersión de estudios que de un modo u otro tratan al Justicia y los temas con él relacionados; en segundo lugar por las especiales circunstancias historiográficas en que en la actualidad se mueven los estudios de la Edad Moderna, cuyos profesionales han descubierto nuevas formas de comprender muchas instituciones, cuya evolución ha vuelto a ser reconsiderada a la luz de nuevos planteamientos.

1. Historiografía.

Comenzaré haciendo una relación de los trabajos realizados sobre el Justicia de Aragón. En este sentido hay que empezar diciendo que no se trata de estudios específicamente modernistas y, sobre todo, que falta un trabajo actual que recoja las valiosas aportaciones existentes pero dispersas, efectúe una valoración de las mismas y realice una investigación profunda de la institución y de su evolución en el tiempo. Con el fin de no repetir asuntos y obras conocidas, efectuaré un sucinto repaso de la historiografía de que se dispone, a sabiendas de la existencia de trabajos en los que se ha abordado esta misma temática en pasados *Encuentros*, a cuyos contenidos remito al lector¹. En este repaso haré tres apartados: los autores y obras correspondientes a finales del XIX y principios del XX; la historiografía posterior a 1970 y, finalmente, la que se produce desde los años 90, con motivo del cuatrocientos aniversario de la muerte de Juan de Lanuza, hasta el momento presente.

En relación con la primera época señalada, es obligado hacer referencia a cuatro autores que, según el orden de aparición de sus obras, son: A. Romero (*Historia y vicisitudes de la magistratura conocida con el nombre de Justicia de Aragón*, Madrid, 1881); J. Ribera (*Orígenes del Justicia Mayor de Aragón*, Zaragoza, 1897); A. Giménez Soler (con distintos artículos, entre ellos “El Justicia de Aragón

1. Concretamente en el *Sexto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, celebrado en mayo del 2005, el profesor E. Sarasa disertó sobre “La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo”, publicado en la obra citada, Zaragoza, 2006, pp. 53-63.

Juan Ximénez Cerdán” y “El Justicia de Aragón Martín Díez de Aux”, ambos en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, años 1897, pp.337-348, y 1899, pp. 385-391, respectivamente; en la misma revista, el año 1901 publicó “El Justicia de Aragón, ¿es de origen musulmán?”, pp.201-6, 454-65 y 625-32, y en 1904 “Justicias de Aragón. Apuntes cronológicos”, pp.119-126) y C. López de Haro (*La constitución y libertades de Aragón y El Justicia Mayor*, Madrid, 1926). Esta última obra, recogía las aportaciones anteriores y se convertía en el primer gran estudio de carácter histórico, institucional y jurídico sobre el que basar los trabajos posteriores.

De la segunda de las etapas diferenciadas, en pleno resurgir historiográfico aragonés, habría que hacer referencia a muchos autores que de un modo u otro tocaron el tema del Justicia. Hay sin duda que citar los trabajos relativos a procesos de V. Fairén Guillén, (*Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971), de J. M. Pérez Prendes, (*Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977) y de A. Bonet Navarro, (*Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1982). Junto a ellos, un importante trabajo de J. Lalinde (“Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, en A.H.D.E., vol. LI, Madrid, 1981, pp.419-521) y la Introducción de A. Bonet, G. Redondo y E. Sarasa (titulada “El Justicia de Aragón: historia y derecho”) a la edición de la obra de F. La Ripa, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Francisco Moreno, 1764. (ed. facsimil, Zaragoza, 1985).

En la tercera de las etapas, habría que mencionar los trabajos surgidos con motivo del cuatrocientos aniversario de la muerte de Juan de Lanuza, entre ellos los de E. Jarque, (*Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991), de J. A. Salas y E. Jarque, (*Las Alteraciones de Zaragoza en 1591*, Zaragoza, 1991), y los recogidos en las Jornadas de estudios sobre “La invasión de Aragón en 1591”, publicados en *Cuaderno de estudios borjanos*, núms. XXV-XXVI, 1991, y XXVII-XXVIII, 1992². Ese año vio la luz un artículo de L. González Antón, “El Justicia de Aragón en el siglo XVI según los fueros del reino” (A.H.D.E. Madrid, 1992), trabajo que culminaría con la publicación de una sucinta obra sobre el tema, *El Justicia de Aragón*, (Zaragoza, 2000). En esta etapa hay que hacer mención al empuje recibido por este tipo de estudios con la inauguración de los *Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón*, que cuentan ya siete ediciones. Algunos de los autores nombrados –González Antón, Fairén Guillén, Redondo, Sarasa, Salas o Jarque- y otros muchos –Morales Arrizabalaga, Lamarca, Bellido, Faci, Navarro, Gascón o Serrano- de cuyas obras se hará mención a lo largo de las siguientes páginas, han abordado el tema desde distintas ópticas, la historia, el derecho, el ceremonial...etc., en consonancia con la evolución historiográfica modernista, y han contribuido a un continuado esclarecimiento de esta institución aragonesa tan relevante. En este sentido hay que agradecer el apoyo que presta a los estudiosos el actual Justicia de Aragón al favorecer estos *Encuentros* y la edición de obras relativas a este tema³.

Un problema a la hora de abordar trabajos sobre el Justicia de Aragón y su Tribunal es el de la documentación, escasa y dispersa, que ofrece graves dificultades a la hora de acometer estudios sobre el tema. También bajo el patrocinio de la actual institución se van efectuando acopios

2. Aunque en la mayor parte de ellos se hizo referencia al Justicia, conviene citar el trabajo que se dedicó específicamente al tema: Jesús Gutiérrez Burón, “El mito del Justicia de Aragón en la pintura de historia”, *Cuaderno de estudios borjanos*, núms. XXV-XXVI, 1991, pp. 179-214.

3. Entre ellas, por ejemplo, algunas de relieve: V. Fairén Guillén, *Los procesos penales de Antonio Pérez*, Zaragoza, 2003; J. Morales Arrizabalaga, *Fueros y libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007.

de documentales, como los de M. Luz Rodrigo o A. Parrilla⁴, y ediciones de fuentes, como la de la obra manuscrita de Juan Martín de Mezquita⁵ o la del tratado de J. Sesé, publicada originalmente en Zaragoza, el año 1606⁶.

2. Valoración de la historiografía existente.

A pesar de todas las obras apuntadas, se echa en falta un trabajo específico que aborde la figura del Justicia en la Edad Moderna. No obstante esta deficiencia, la estrecha relación del Justicia con el problema de los fueros y de las libertades durante la modernidad, con el importantísimo tema de las Alteraciones acontecidas en 1591, a raíz de las cuales el más conocido de todos los Justicias de Aragón perdió la vida por orden de Felipe II, y en general con la evolución política del reino de Aragón en los siglos XVI y XVII, ha hecho que todos o la mayor parte de los historiadores modernistas aragoneses se hayan pronunciado sobre el Justicia y, habiéndolo estudiado o no, tengan y en ocasiones ofrezcan una visión particular sobre el mismo y su evolución.

Y esto no sucede sólo en el marco académico ni entre los dedicados a la disciplina histórica. Incluso fuera de estos ámbitos más o menos restringidos, en general se puede decir que los aragoneses tienen hecha su composición de lugar sobre tan importante magistrado histórico, que, con orígenes medievales, centran en el XVI y más concretamente en la lucha por los fueros contra un Felipe II dispuesto a acabar con ellos.

De este estado de cosas son también partícipes los políticos, a quienes, curiosamente, no parecen interesar los avances en materia de conocimiento histórico sobre diferentes temas, entre ellos el del Justicia, de cuyos estudios son muchas veces ellos mismos los patrocinadores. En todo caso, me parece oportuno recordar aquí una anécdota que me llamó poderosamente la atención. En 1991 publiqué, bajo el auspicio de la Diputación General de Aragón y en el marco de la conmemoración del cuarto centenario de la decapitación de Juan de Lanuza, un trabajo titulado *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*. Pues bien, las primeras líneas del prólogo son sintomáticas de ese estado de opinión inamovible que todo el mundo parece tener independientemente de su conocimiento de la institución del Justicia. Decía así su autor: "Escribo estas líneas sin haber leído algo más que el índice del libro que prologo. Debo confesarlo así porque así es, pero sin extraer de ello otra consecuencia que la de vacunarme contra el riesgo remoto de que alguien piense que mis opiniones pugnan, que no lo sé, con las, sin duda, mejor fundadas, de la autora de este libro. Celebraría, desde luego, que sucediese lo contrario; que este parecer mío encontrara respaldo en la autoridad de la profesora E. Jarque; ojalá sea esto lo que suceda"... En las líneas siguientes el prologuista se dedica a exponer su

4. Se trata de los *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*, vol. *Archivo histórico de la Corona de Aragón*, de Rodrigo, y *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*, vol. II. *Archivos aragoneses*, de Parrilla, publicados ambos en Zaragoza en 1991. Además, M^a L. Rodrigo, "Fondos documentales sobre el Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona (Archivo de la Corona de Aragón)", en *Sexto encuentro...*, cit., pp.17-52; A. Ximénez de Embún, "Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Provincial de Huesca", en *Jerónimo Zurita*, 65-66, 1992, pp. 155-164.

5. *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón*, original manuscrito de 1624, editado en Zaragoza, 2002, con estudio introductorio de D. Navarro Bonilla y M. J. Roy Marín.

6. Se trata de su *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus*, ed. facsímil de la de Zaragoza, 1606, con Introducción de M^a del Mar Agudo y A. Bonet Navarro. La dra. Agudo está actualmente traduciendo del latín este interesante tratado.

visión del Justicia, que no es otra que la tradicional: “Todo ello acabó, como sabemos, con la decadencia de don Juan de Lanuza, el último de nuestros Justicias Mayores... porque los que le sucedieron sólo lo fueron menores y sometidos a una voluntad, la del rey, que inutilizó la institución usurpando la autoridad que correspondía a las leyes... La muerte de Juan de Lanuza... dio fin efectivo a la institución, aunque subsistiera formalmente hasta el Decreto de Nueva Planta de 1707”⁷. Entiendo que esta narración es demostrativa del comentario realizado. Los artículos de prensa que suelen aparecer cada año con motivo del 19 de diciembre, fecha de la muerte de Lanuza, están cortados normalmente con el mismo patrón.

Es de agradecer que el actual Justicia de Aragón no sea partícipe de esta forma de entender las cosas, como manifiesta claramente la potenciación de los trabajos que permitan un mejor conocimiento del Justicia histórico a través de la celebración de estos encuentros. Los profesionales de la historia deben aprovechar estas ocasiones y abordar seriamente esta institución tan aragonesa, indagando nuevos caminos. Una buena forma de avanzar sería animar a la realización de una tesis doctoral sobre el tema.

Hay que advertir, en todo caso, que se trata de un tema altamente complicado, en el que mito y realidad histórica van de la mano y es difícil en ocasiones encontrar una separación fácil, comprensible y aceptable por todos.

Esta dificultad en el tratamiento uniforme del tema se observa en la propia historiografía actual existente, surgida en las áreas universitarias de historia responsables de las épocas en las que el Justicia existió. Me refiero a las de Medieval y Moderna. En términos generales los medievalistas han sido más críticos con la institución; se podría decir que sus trabajos han abordado la institución y las personalidades que la regentaron desde una perspectiva desmitificadora, entendiendo además que en muchas ocasiones la actuación de los Justicias no pudo o no quiso evadirse de las presiones aristocráticas, asunto entre otras cosas explicable porque este oficial pertenecía al estamento de la nobleza. Como acontece con otras instituciones aragonesas, como la Diputación del reino, los medievalistas suelen ofrecer sobre esta magistratura una idea teñida de un indiscutible color aristocrático, entendiendo que eran estos intereses, más que los correspondientes al resto de los aragoneses, los que en principio se iban a encargar de defender los distintos titulares del cargo⁸.

7. E. Jarque, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, pp. 5.

8. Vid. el trabajo de L. González Antón, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2000; también los distintos trabajos recogidos en el *Sexto Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2006, dedicado a la institución en la época medieval, en particular los de J. M. Prendes y E. Sarasa. El primero de los autores citados es claro en sus apreciaciones al respecto al apuntar: “Ciñéndome, por fin, a la última cuestión que deseo tratar en estas líneas, debo plantear el tema del sentido final de la acción de este Justicia aragonés en cuanto el agente jurisdiccional que de modo apasionante llegó a ser. Cabe, desde luego, en primer lugar, descartar la vieja fábula que lo califica de “juez medio entre el rey y el pueblo” sobre la que algunos han venido a construir en parte la configuración de una institución distinta, el *Justicia constitucional de nuestros días*”. Y más adelante, “Basta la retención institucional en la provisión del cargo, como derecho reconocido a favor de unos estamentos, para que la designación que se haga tenga el carácter de atribuir más poder a esos sectores que no a los que están excluidos de la capacidad de decidir en la provisión. Conseguido ese predominio, es indiferente que el Justicia juzgue a quien quiera y que lo haga con prontitud, con equidad y con cuantas virtudes judiciales quieran atribuírseles como institución, virtudes que desde luego en muchos casos no les faltan. Difícil es, y en grado sumo, mantener entonces que la figura no sirvió de garantía para mantener la estructura socio-jurídica estamental, en sí misma primero, y como garantía del poder privilegiado de quienes podían intervenir en el nombramiento de cada uno de sus integrantes a lo largo del tiempo”. Vid. “Sobre la (el) Justicia en la Edad Media”, pp. 14-15. Del mismo modo el texto de E. Sarasa está concebido desde una perspectiva desmitificadora, sin perjuicio de la comprensión de la grandeza

No es éste el sentido que ha predominado en los estudios de los historiadores modernistas, quienes probablemente se han visto muy influidos en el análisis histórico de la institución por los acontecimientos de finales del siglo XVI, es decir por las famosas Alteraciones aragonesas de 1591, a raíz de las cuales Juan de Lanuza el mozo perdió la vida por orden de Felipe II. Los modernistas suelen, en líneas generales, presentar al Justicia, no sólo como una de las instituciones más representativas del reino, asunto en el que coinciden con los del área de medieval, sino como el defensor del reino ante los avances del poder monárquico y la preeminencia castellana en la monarquía compuesta de los Austrias⁹.

No obstante, a pesar de que en términos generales se pueda diferenciar una distinta forma de enfocar el problema por parte medievalistas y modernistas, está claro que, dentro de los estudios políticos e institucionales realizados sobre el Justicia o, en general, sobre los fueros y libertades en el Aragón de la Edad Moderna, pueden distinguirse a su vez distintas sensibilidades en la contemplación y planteamiento de estos temas. Refiriéndome en exclusiva a los trabajos de los que se desprende un planteamiento político, entiendo que fundamentalmente pueden diferenciarse tres enfoques. Me extenderé en cada una de ellos.

El primero, en general dominante en los estudios de la Edad Moderna al menos hasta hace unos años, tiene en parte que ver con los planteamientos más arriba comentados. Es una visión altamente emotiva, que conecta de manera fácil con lo que la generalidad de los aragoneses tiene asumido sobre el tema, y es un enfoque un tanto inamovible, difícil de cambiar o modificar, pues defiende unas tesis hasta cierto punto cerradas y hace tiempo concluidas. Se trata de la línea que, arrancando del siglo XIX y de sus planteamientos románticos, ha dominado el panorama historiográfico modernista tradicionalmente y casi en solitario por lo menos hasta hace unos pocos años. Las ideas centrales defendidas por esta tendencia historiográfica serían las siguientes: El Justicia de Aragón es ante todo un oficial que preside un tribunal del reino, en esencia dedicado a la defensa de los fueros frente a su sistemático transgresor, el rey. Esta institución junto con las Cortes sería la pieza clave del constitucionalismo, sistema opuesto al modelo político fomentado por la monarquía, el absolutismo. Las Alteraciones de 1591 son contempladas como el punto neurálgico de la historia política del Aragón moderno y las que explicarían en conjunto el desenvolvimiento de la historia del reino, tanto el XVI –la lucha de los aragoneses por sus fueros–, como el XVII –esencialmente la sumisión tras el varapalo sufrido con Felipe II, que se manifestaría en tiempos de Felipe IV con la entrada del reino, incapaz de defenderse de las acometidas de la corona, en la órbita fiscal de la monarquía–. Finalmente esta línea de trabajo insiste en lo que G. Colás denomina “el hecho diferencial”, concepto acuñado para señalar la serie de elementos fundamentales de carácter político e institucional, que

del cargo. Vid. en el mismo volumen “La historiografía sobre la institución del Justicia...”, cit., pp. 53-63. Para la plasmación de esta perspectiva en otros temas, vid. L. González Antón, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino*, (1283-1301), Zaragoza, 1975, J. A. Sesma, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, 1977, o E. Sarasa, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, 1984.

9. En esta línea interpretativa, con una defensa de estos planteamientos más o menos acusada, se encontrarían muchos de los profesionales del actual departamento de Historia Moderna de Zaragoza.

elevarían un “foso insalvable” entre la Corona de Aragón, y en particular el reino de Aragón, y la dominante Castilla en la época Moderna¹⁰.

La segunda de las líneas de trabajo existentes sobre el Justicia en la modernidad es justamente la opuesta a los planteamientos comentados. Podría decirse que, de alguna manera, lo que hace es extender a la etapa moderna la visión que los medievalistas suelen ofrecer sobre esta institución. Es interesante por la indagación documental que aporta y está representada por L. González Antón, el único que se ha adentrado en la difícil tarea de componer una síntesis sobre el Justicia histórico¹¹. Las ideas fundamentales defendidas por esta corriente historiográfica, entre otras, son: El Justicia es ante todo un oficial del rey, que después de recorrer una etapa en la que, en la práctica, se tergiversó su función, terminó en el lugar para el que fue creado, es decir la administración de una mejor justicia dispensada y controlada por el naciente estado moderno. La monarquía, a la que se identifica con el estado, es según esta visión la modernidad, el progreso, mientras que los privilegios forales, contrariamente, supondrían una rémora para el mismo. Según esta opinión, lo que sucedió en Aragón de mediados del XV a finales del XVI fue pura política y manipulación de la potente nobleza del reino. Para ello contó con voceros eficaces, como sería Juan Ximénez Cerdán, autor de la Letra intimada de 1435, o Jerónimo de Blancas con su obra *Aragonensium rerum comentarii de 1588*¹².

Existe una tercera vía historiográfica modernista que intenta abrirse camino aproximadamente desde los años noventa del siglo XX, desligándose del apasionamiento de los anteriores planteamientos que han terminado por ser hasta cierto punto irreconciliables. No se trata de una visión integradora, aunque entiende aprovechables muchos de los asuntos propuestos por las líneas de estudio con anterioridad comentadas. Es el caso, por ejemplo, de la comprensión de la actuación del rey, entendida como una política no siempre tendente a la destrucción de los fueros, aunque tampoco al progreso de la paz y el progreso del reino. Este asunto, sin ir más lejos, le ha valido el calificativo de “revisionista”. Desde luego, y sin aceptar lo que de peyorativo lleva aparejado el término, los historiadores que siguen esta perspectiva, en efecto, miran con otros ojos el acontecer histórico relativo al Justicia, que tratan de enmarcar sin victimismo en la evolución histórica de Aragón y la monarquía, antes que evolucionaron en los siglos XVI y XVII al compás de toda una

10. Sobre esta línea de trabajo, vid. entre otros los estudios de G. Colás, *La Corona de Aragón en la Edad Moderna*, Madrid, 1998 y la introducción a la obra de B. Leonardo de Argensola, *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591*, Zaragoza, 1996; J. Pérez Gascón, *La rebelión aragonesa de 1591*, editada en soporte informático, Zaragoza, 2001; del mismo “El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591. Una aproximación al papel de los letrados en el levantamiento aragonés contra Felipe II” en *Cuarto Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, pp.11-26; V. Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, cit., y *Los procesos penales de Antonio Pérez...*, cit., amén de sus contribuciones en distintos Encuentros como las tituladas “‘El memorial de su causa’ o ‘librillo’: medio de defensa de Antonio Pérez frente al ‘apellido criminal’ de Felipe II en Aragón”, en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 59-69 o “El juramento de los fueros de Aragón por Felipe II (fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza”, en *Cuarto encuentro...*, Zaragoza, 2004, pp. 67-95.

11. Me refiero al trabajo *El Justicia de Aragón*, ed. en la colección CAI 100, más arriba citado.

12. Otros trabajos de L. González Antón sobre el tema son “El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)”, en *A.H.D.E.*, 62, (1992), pp. 565-586; “La vinculación familiar del cargo de Justicia y sus consecuencias institucionales” en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 9-31; también son demostrativos de este enfoque “La monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero”, en *Príncipe de Viana*, 1986, Anejos, II, pp. 251-268 y “Sobre la monarquía absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI”, en *La Corona de Aragón y el Mediterráneo, siglos XV-XVI*, Zaragoza, 1997, pp. 369-409.

serie de claves mucho más complejas que las manejadas en ocasiones. Ideas de esta corriente son las siguientes: insiste en la evolución de la institución del Justicia en los siglos modernos; en relación con ello, cree que es preciso explicar los cambios operados en el comportamiento político de la clase dirigente del reino; considera que no existe un reino político identificado con los aragoneses, cuyos problemas no venían sólo de Madrid; entiende que hay una continuidad en el XVII, aunque con evidentes cambios, del modelo político aragonés, se adentra en el estudio del *cursum honorum* de los magistrados con el fin de explicar las conexiones existentes entre los distintos niveles político-sociales o indaga en temas nuevos hasta el momento no transitados por los historiadores¹³. Particularmente, considero que ésta es la línea que más frutos puede dar en el estudio del Justicia y su Corte durante la Edad Moderna.

3. Directrices para nuevos planteamientos.

Desde la perspectiva historiográfica anteriormente comentada, pueden plantearse toda una serie de claves y vías de trabajo que ayuden a una mejor investigación sobre el Justicia para un mejor conocimiento de esta institución en la modernidad. Apuntaré diez reflexiones que puedan ayudar en este cometido.

En primer lugar, parece que está claro que cuando hablamos del Justicia de Aragón o de la Corte del Justicia de Aragón no nos referimos a una institución personal o colegiada idéntica para todo el tiempo de su historia. Más bien al contrario. Como se ha venido poniendo de manifiesto desde hace tiempo¹⁴, el Justicia pasó de oficial real, sin excesiva gran relevancia, a ser en 1265 juez medio entre los nobles y entre los nobles y el rey, para desde 1348 lograr la alta función de intérprete de los fueros y juez de contrafuero. Por lo que se refiere a su Corte, dependientes sus dos lugartenientes del nombramiento del Justicia en principio, pasó a convertirse en el tribunal del Justiciazgo, sobre cuyos cinco jueces (lugartenientes) logró la diputación del reino un claro dominio a partir del siglo XV. El XVI sería testigo de la solución, favorable al rey, del frente que elevó el reino

13. Entre los trabajos, sean sobre el Justicia o sobre el Aragón moderno en general, pertenecientes a esta línea pueden citarse los trabajos de J. Lalinde Abadía como "El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia", en L. Legaz y Lacambra y otros, *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980; "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", en A.H.D.E., LI, Madrid, 1981, pp. 419-520; E. Jarque, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, cit.; E. Jarque y J. A. Salas, *Las alteraciones de Zaragoza...*, cit; J. Gil Pujol, "Ecos de una revuelta: el levantamiento foral aragonés de 1591 en el pensamiento político e histórico europeo en la Edad Moderna", en *La Corona de Aragón y el Mediterráneo siglos XV-XVI*, cit., pp. 295-331, y "Constitucionalismo aragonés y gobierno habsburgo: los cambiantes significados de libertad", en R. L. Kagan y G. Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico*, Madrid, 2001, pp. 217-249; P. Sanz Camañes, *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias, entre 1640 y 1680*, Zaragoza, 1997 y E. Solano, "La contribución de Aragón en las empresas militares al servicio de los Austrias", en *Revista de Historia Moderna, Studia Histórica*, 18, Salamanca, 1999, pp. 227-254; del mismo "Servicios y donativos", en *Ius Fugit*, 10-11, (2001-2002), pp. 223-255. Los Encuentros han contribuido enormemente al desarrollo de esta línea de trabajo. Vid. J. A. Salas, "El Justicia de Aragón, oficial del rey en un tribunal del reino", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 47-57; G. Redondo, "El Justicia de Aragón: entre el mito y el antihéroe", en *Tercer encuentro...*, cit., pp. 33-45; A. Peiró, "Catálogo de obras impresas de los Justicias de Aragón", en *Tercer...*, pp. 89-116; G. Lamarca, "Intelectuales y justos. Los lugartenientes del Justicia. Una aproximación bibliográfica", en *Tercer...*, pp. 117-160; E. Jarque y J. A. Salas, "Los lugartenientes del Justicia de Aragón", en *Cuarto encuentro de los estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, pp. 155-172; aportaciones desde el derecho son las de J. Morales Arizabalaga, "La intervención de la Corte del Justicia y de las Cortes del reino en la formulación del fuero de Aragón", en *Cuarto...*, cit., pp. 133-153 y de D. Bellido Diego-Madrado, "Firmas de derecho ante la Corte del Justicia de Aragón (S.XVII-XVIII)", en *Cuarto...*, cit., pp. 97-132.

14. Por ejemplo en el texto de la voz Justicia de Aragón, redactada por J. Lalinde, en la Gran Enciclopedia Aragonesa, vol. VII, Zaragoza, 1981, pp.1960-1962.

frente al monarca en cuyo centro se encontraba, como garante de la foralidad, el Justicia de Aragón. En el siglo XVII, la Corte del Justicia terminó siendo, más allá de lo político, un tribunal de garantía foral y de impartición de justicia en el reino, con toda probabilidad por detrás de la Real Audiencia, aunque el Justicia de Aragón sería reconocido como el más importante cargo al que podía aspirar un magistrado curtido en cualquiera de las cortes aragonesas de justicia. Quizá sea esta característica trayectoria la que determina en parte la diferente visión, a la que he hecho referencia de medievalistas y modernistas. Explicaría también un hecho hasta cierto punto sorprendente, el que se refiere al escaso relieve concedido por los cronistas y en especial por Jerónimo Zurita al Justicia de Aragón, tal y como hace notar el profesor Sarasa, quien refiriéndose al particular apunta: “Así pues, sin pretender la exhaustividad..., un repaso inicial debe partir de los primeros cronistas del reino de Aragón, quienes, desde el nombramiento oficial como tal del primero de ellos (el afamado Jerónimo Zurita y sus Anales de la Corona de Aragón de mediados del siglo XVI), fueron los primeros testimonios modernos del pasado aragonés. Y aquí surge la primera sorpresa, pues ninguno de ellos dedica en sus historias y crónicas el espacio que, dada la importancia que aparentemente pudo tener la institución, debería merecer el justiciazgo mayor del reino... De manera que algunos justicias sí que aparecen en sus relatos como protagonistas de determinados episodios, pero sin que la institución en sí sea objeto primordial de su visión del pasado”¹⁵.

En definitiva, la evolución de la institución del Justicia de Aragón impide su contemplación unívoca para todo el periodo histórico en el que tuvo lugar y obliga a una contextualización rigurosa, que en ocasiones se olvida.

Dentro de esta evolución, a los historiadores de la Edad Moderna les corresponde una etapa suculenta, dado que en ella tiene lugar el fulgor y muerte de la institución. Fulgor en tiempos de Felipe II y muerte, según algunos con él, en realidad con Felipe V y la Nueva Planta, aunque a éste segundo deceso no se le ha dado tanta importancia como al primero. Se impone el estudio riguroso y templado de esta etapa y de los distintos elementos políticos, sociales y culturales que confluieron en la característica evolución del Justicia y su Corte en los siglos XVI y XVII.

En **segundo** lugar, es preciso abordar convenientemente el mito que rodea al Justicia de Aragón¹⁶ e intentar discernir en su figura lo que hay de mito y lo que hay de verdad histórica. En este terreno los historiadores modernistas tienen por delante un gran campo de trabajo, pues fue durante el siglo XVI cuando terminó de cerrarse la figuración mítica de los orígenes del reino, sus fueros y el Justicia de Aragón. Precisamente Jerónimo de Blancas se propuso en su obra *Aragonensium rerum comentarii*, tratar al magistrado del Justicia de Aragón, según confiesa él mismo en las páginas iniciales de su trabajo, al no estar totalmente conforme con lo ofrecido por Jerónimo Zurita sobre

15. E. Sarasa, “La historiografía sobre el justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo”, en *Sexto encuentro...*, cit., pp. 54-55.

16. Se trata de una empresa que ya hace tiempo viene acometiéndose y cuyo último fruto es la obra de A. Peiró, *El árbol de Sobrarbe. Los mitos de origen del reino de Aragón*, Zaragoza, 2005; con anterioridad a él, fue un tema abordado por L. González Antón, en su trabajo *El Justicia*, cit., en el capítulo titulado “La construcción de un mito político”; igualmente E. Jarque trató el problema en el capítulo “Entre la historia y el mito” de su obra *Juan de Lanuza*, arriba citada.

el particular¹⁷. Y en efecto, su estudio es una exaltación de la institución, por supuesto mítica, que hay que contextualizar en la invención de un pasado idealizado que, en el marco de las pugnas entre los monarcas y las élites de los respectivos reinos, se estaba produciendo en la mayor parte de Europa desde aproximadamente el siglo XV. Se trata del llamado movimiento anticuarista que tuvo diferentes expresiones –compilaciones de leyes o fueros, escritos de juristas, cronistas y tratadistas– y una repercusión importante en las relaciones políticas entre las clases dirigentes, principales promotoras y beneficiarias de ese movimiento, y los titulares monárquicos¹⁸. Se sabe por trabajos realizados que Aragón fue un característico ejemplo de este movimiento político, en el que cabe situar no sólo a Jerónimo de Blancas y otros autores del XVI, sino también las actitudes y escritos del Justicia Ximénez Cerdán, entre los que sobresale su “Carta Intimada” (1435) dedicada a su sucesor en el cargo, Díez de Aux, carta que desde entonces iba a aparecer en todas las recopilaciones forales, dando de esta manera veracidad a una realidad inventada, que iba a influir de manera determinante en la evolución política aragonesa¹⁹.

Puede decirse que el Justicia de Aragón es la parte central del anticuarismo político aragonés, asunto que hay que tener presente al abordar la institución y el desarrollo de la misma, sobre todo en el XVI, siglo en el que la combinación de esta construcción mítica con la política monárquica produjo como efecto una segunda mitad de la centuria altamente conflictiva y problemática. Las Alteraciones de 1591, en las que desembocó este alterado clima, son la mejor prueba.

En definitiva, hay que abordar el tema del Justicia de Aragón en la Edad Moderna teniendo presentes las distintas realidades que en él actuaron, esencialmente el mito, la propia realidad institucional del cargo y la acción política, teniendo en cuenta que todas ellas se dieron a la par, se influyeron y fueron la causa de un particular devenir histórico.

En tercer lugar, hay que adentrarse en las raíces históricas que dieron alas al anticuarismo comentado, con el fin de superar un tratamiento despectivo o de escasa valoración del Justicia por el mero hecho de su histórica idealización mítica. En definitiva hay que ver lo que de historia hay en esa construcción. Para ello es bueno recordar que una parte importante constitutiva de ese anticuarismo, a que se ha hecho referencia, era el llamado “constitucionalismo aristocrático”²⁰, término acuñado con el que se pretende enfatizar la defensa por parte de la nobleza y de la “burguesía”

17. Vid. las páginas 2-6 y 37-41 de la obra de Blancas, editada originalmente por Lorenzo y Diego Robles en 1588; manejo la ed. facsímil (de la traducción hecha en 1878 por el padre Manuel Hernández) de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1995, con introducción de G. Redondo y E. Sarasa.

18. Obras similares a la de Blancas y características de este movimiento anticuarista en otros territorios europeos son entre otras las siguientes: Ocampo, *Crónica general de España*, 1544, relativa a Castilla; Johannes Magnus, *Historia de ómnibus Gothorum Sueonumque regibus*, 1554, en relación con Suecia; E. Pasquier, *Les recherches de la France*, 1560, para el caso francés, y G. Buchanan, *Rerum Scottorum Historia*, 1582, para el escocés.

19. Vid. R. E. Giesey, *If not not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton university Press, New Jersey, 1968; J. Lalinde, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976, en especial caps. 3 y 4, pp. 69-128, y X. Gil Pujol, “Constitucionalismo aragonés y gobierno habsburgo: los cambiantes significados de la libertad”, cit., pp. 222-225.

20. Sobre el tema, vid. J. H. Elliott, “Revolución y continuidad en la Europa Moderna”, ahora en *España y su mundo, 1500-1700*, Madrid, 1990, pp. 136-138 y M. Roberts, *Essays in Swedish History*, London, 1967, particularmente el artículo titulado “On Aristocratic constitutionalism in Swedish history”.

moderna de la “constitución” del reino, es decir de esas idealizadas libertades, cuyos orígenes históricos hay que buscar en los pactos entre nobleza y monarquía, alcanzados entre los siglos XIII y XV en los distintos reinos europeos, como solución a los enfrentamientos que les oponían. Se trata entre otros de la Carta Magna inglesa de 1215, del Derecho de Tierra sueco de 1350 o del Privilegio de la Unión de 1283, incorporado a los fueros en 1348. Estos acuerdos establecían los límites de la autoridad real y las obligaciones de los representantes del reino y fueron la base del pactismo medieval y moderno, cuya institución central en términos generales la constituían las Cortes o Parla-mentos, instituciones que habría que considerar el lugar de encuentro y no sólo de enfrentamiento entre el rey y los estamentos. Es en este contexto histórico de pugna y/o colaboración entre rey y reino acontecido en todas las monarquías del momento, añadiendo en el caso de la española, y concretamente de Aragón y su Corona, el problema del absentismo monárquico, donde hay que situar al Justicia del siglo XV y XVI. Y es precisamente en este marco donde hay que contemplar la serie de cuestiones que le afectaron y que hicieron evolucionar al tribunal desde una magistratura personal a una colegiada, desde una figura sin gran relevancia a juez medio entre nobleza-rey y, más tarde, intérprete de los fueros, garante de los mismos y juez de contrafuero.

El Justicia de Aragón era, en el siglo XVI, la clave de la monarquía limitada por las leyes defendida y existente en Aragón, como fruto de los pactos nobleza-monarquía del XIII-XIV a que se ha hecho referencia. Se trataba de un mundo donde abundaba el conflicto político y el Justicia, oficial del rey en el reino aragonés, se encontraba en el centro de los problemas. Ahora bien, contrariamente a como se ha venido considerando, su papel tuvo mucho más que ver con la mediación política entre los entes en conflicto que con la oposición sistemática al soberano. Una razón fundamental explicaría este preferente papel: se trataba de una institución de lealtades compartidas.

En **cuarto** lugar, parece preciso pronunciarse igualmente e indagar sobre la tan traída adscripción nobiliar del titular del cargo del Justicia y, en general, sobre el tinte privilegiado de las libertades aragonesas, así como sobre el significado a otorgar al “reino” y a la defensa por parte del Justicia de todos los aragoneses.

Parece claro que el constitucionalismo aristocrático y su defensa de la foralidad, como su propio nombre indica, tenía una clara adscripción social de carácter nobiliar. Sabemos además que fuero y privilegio andaban en muchas ocasiones mezclados y que la Corte del Justicia actuaba en un mundo de privilegios, lo cual era natural en una sociedad como la del Antiguo Régimen. Así que a nadie tiene que parecer extraño que los grandes protagonistas y beneficiarios de las pugnas habidas en el Aragón del XVI fueran esencialmente los componentes de la clase dirigente de esa sociedad privilegiada, a la que pertenecía el Justicia y en términos generales los propios fueros aprobados en Cortes, cuyos principales componentes pertenecían a este espectro social. Debemos aceptar que el Justicia era garante de esa sociedad jerárquica y privilegiada.

Ahora bien, la sociedad privilegiada no era un ente compacto, unido y presidido por las mismas leyes. El reino aragonés moderno era un conjunto de mundos de privilegios, en ocasiones partidos por enemistades sociales y políticas que sólo con gran trabajo lograban llegar al acuerdo. Ahí había de moverse el Justicia de Aragón y sabemos algo de los particulares problemas en los que su Corte se veía envuelta por esta razón. Por ejemplo conocemos los enfrentamientos entre la ciudad de Zaragoza y la nobleza del reino por distintos motivos, enfrentamientos que en ocasiones llegaron

hasta el Justicia de Aragón que, sin embargo, no pudo dictaminar contra las actuaciones del poderosísimo Privilegio de XX zaragozano, que curiosamente escapaba a su jurisdicción²¹; del mismo modo, tampoco podía el Justicia, debido a los privilegios de que gozaban, entrar en los conflictos cuya competencia pertenecía al justicia de la Casa de ganaderos²²; por parecidas razones, es decir por el obligado respeto a situaciones privilegiadas, el Justicia tenía vedado el paso en los señoríos laicos, donde el señor gozaba de jurisdicción y absoluto poder²³. Parece por tanto claro, y así se ha de tener en cuenta, que el Justicia era producto y actuaba en una sociedad llena de privilegios donde la ley, que de forma preferente beneficiaba a los privilegiados, no era igual para todos, ni siquiera para ellos.

No obstante, dicho esto, conviene señalar, en **quinto** lugar, que este mundo privilegiado nobiliar, y su defensa del marco foral en el XVI, fue capaz de hacer partícipe al común de los aragoneses de su proyecto político, como claramente se manifestaría en la participación popular en las Alteraciones de 1591. Y este común, el aragonés libre, pudo beneficiarse realmente de los recursos forales de la Corte del Justicia. Todos conocemos casos relativos a la manifestación o al proceso de firma de derecho, procedimientos a los que se acogieron muchos aragoneses durante los siglos modernos²⁴. Enfocar correctamente el alcance de estos mecanismos y contextualizarlos en esa sociedad privilegiada que, sin embargo, fue capaz de hacer partícipe de sus beneficios a parte de la generalidad de los aragoneses, ayudará sin duda a comprender mejor el tribunal del Justicia de Aragón.

En **sexto** lugar y en línea con la necesaria contemplación del Justicia en su evolución en el tiempo, hay que considerar su nueva situación cuando el “constitucionalismo” aragonés dio paso al absolutismo. En definitiva, la pugna monarquía-reino, en términos generales, la ganó el rey en la mayor parte de los países europeos a partir de mediados del siglo XVII. Se trataba del afianzamiento de la monarquía absoluta, aunque entendiendo que su poder no era ni mucho menos omnímodo y que, desde luego, su relativo triunfo tuvo mucho que ver con la conveniencia y colaboración de las clases dirigentes respectivas.

El camino recorrido en este proceso fue largo. En Aragón, y en relación concretamente con el Justicia de Aragón, se puede comprobar el crecimiento del poder del rey desde el fuero de 1528 sobre el reparo del Justicia de Aragón, el relativo a la configuración de la Real Audiencia y las medidas adoptadas en las Cortes de Tarazona de 1592 que pusieron fin a las Alteraciones. Parece importante

21. Vid. E. Jarque, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias. La política de los ciudadanos honrados (1540-1650)*, Zaragoza, 2007.

22. M^a A. Álvarez Añaños, “Cuestiones relativas a Zaragoza y Casa de ganaderos de la misma presentadas en Cortes”, en *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 579-594.

23. G. Redondo, “Teoría y práctica del ‘absoluto poder’ en el siglo XVII aragonés”, en *Señorío y feudalismo en la península ibérica*, (S.XII-XIX), IV, Zaragoza, 1993, pp.263-281.

24. Vid. el interesante trabajo de D. Bellido Diego- Madrazo, “Firmas de derecho ante la Corte del Justicia de Aragón”, en *Cuarto encuentro...cit.*, donde estudia el proceso de firma de derecho, al que se acogieron multitud de aragoneses no privilegiados, como modo eficaz de proteger sus derechos. Utiliza una fuente abundante, las alegaciones en derecho y fuero existentes en la Biblioteca del Real Colegio de Abogados de Zaragoza. También, V. Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, cit., o más reciente del mismo autor, *Habeas Corpus y tortura oficializada*, Zaragoza, 2005.

señalar que en este proceso fue trascendental la cada vez mayor posibilidad otorgada por fuero a la intervención monárquica en el nombramiento de los lugartenientes y judicantes del Tribunal²⁵. No obstante lo dicho, ni los fueros desaparecieron o quedaron sin eficacia, como quieren algunos, ni el monarca dejó de atenerse a ellos en las tareas de gobierno, como sugieren otros. Será bueno recordar que en las Cortes de 1626 el brazo de universidades se opuso a la aprobación del servicio solicitado por el rey, a quien costó un trabajoso proceso llegar finalmente al solio²⁶. También que exceptuado quizá el periodo 1626-1645, años en los que se puso en marcha el programa de Olivares de un claro tinte absolutista y uniformador, la monarquía hispana siguió siendo esencialmente compuesta, donde el rey reinaba de diferente modo en cada uno de sus componentes. Hay que admitir que en el caso aragonés, a pesar del creciente absolutismo comentado, el soberano seguía reinando de forma limitada.

Así pues, hay sin duda algo más después de 1592 y lo que hay no es sólo imposición monárquica. Hay que estudiar cuál fue el comportamiento de la Corte del Justicia, que seguía siendo garante de la foralidad, en esta nueva situación política. Conocemos ejemplos de la actuación de este tribunal en problemas forales graves, que continuó atendiendo según marcaban los fueros del reino. Fue, entre otros, el importante pleito del Lugarteniente General en su vertiente de capitán de guerra y el enfrentamiento consiguiente con la Diputación aragonesa por el control de la política comercial²⁷.

En **séptimo** lugar. Un asunto importante a plantear es el del respaldo al sistema político por parte de la clase dirigente aragonesa y su evidente repercusión en el Justicia y su Corte. Parece cada vez más claro a la historiografía que en la monarquía compuesta hispana, y en otras de similar carácter, las cosas difícilmente podían funcionar si no era con la colaboración de las élites provinciales, a quienes lejos de perjudicar gravemente la lejanía del rey, de la que sin embargo se quejaban, les era beneficiosa para moverse y operar con libertad en su marco territorial. En este sentido, convendría estudiar los cambios en las aspiraciones de la clase dirigente aragonesa –quizá motivados por la necesidad de acceder a mercedes reales, a cargos, a entroncar con la nobleza castellana o a trasladarse a la corte–, para entender el consentimiento en lo que parece el triunfo del rey en una monarquía que esencialmente siguió siendo limitada.

Uno de los colectivos que se vieron favorecidos por la mayor fortaleza monárquica fue el de los juristas, quienes se beneficiaron de las expectativas abiertas por el rey con la multiplicación de

25. Vid. P. Savall y S. Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. Utilizo la ed. facsímil hecha en Zaragoza en 1991, 3 vols., a cargo de J. Delgado y otros, Zaragoza, 1991; las referencias en vol. I, ff.143-146, 394, 423, 437-438, 452, 461-462 y 525.

26. Sobre estas cortes, G. Colas y J. A. Salas, "Las cortes aragonesas de 1626. El voto del servicio y su pago", en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, 1976, pp. 87-140. Para el atípico comportamiento de Zaragoza en estas cortes, causa importante de la negativa mantenida por el brazo de universidades, vid. E. Jarque, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias...*, cit., especialmente el capítulo "El voto de Zaragoza en las cortes aragonesas de 1626".

27. Vid. C. Langé, "Pouvoir royal, pouvoir foral. La capitaineirie générale et le pleito du capitain de guerre en Aragon, XVIe-XVIIe siècles", tesis doctoral inédita leída en la Univ. De Toulouse II-Le Mirail, 1997; también J. A. Salas, "El Justicia de Aragón, oficial del rey en un tribunal del reino", en *Cuarto encuentro...*, cit., pp. 53-57.

cargos de justicia. El conocimiento de las carreras de estos profesionales nos ha ayudado a entender que el rey logró poner en marcha con éxito un *cursus honorum* que culminaba en los oficios cuya titularidad dependía de la corona. Los lugartenientes de la Corte del Justicia formaron parte de esa carrera. Los juristas comenzaban ejerciendo en tribunales urbanos, que coronaban en Zaragoza; después intentaban lograr uno de los cinco cargos de lugarteniente del Justicia; de allí el monarca solía elegir los titulares de las magistraturas de la Real Audiencia y finalmente algunos alcanzaban el Consejo de Aragón²⁸. El estudio de las obras que escribieron estos juristas debe ayudarnos a comprender las transformaciones que debieron producirse en las concepciones jurídico-políticas de un siglo a otro y a entender cómo se explicaron ellos mismos dichos cambios, en definitiva a saber cómo se concretó en la realidad y en el imaginario jurídico la permanencia foral en una monarquía en la que el poder real parecía avanzar sin excesivos graves problemas.

En **octavo** lugar, en relación con lo comentado anteriormente, convendría conocer cuál fue el tipo de relación jurídica que finalmente se estableció en el siglo XVII entre la Corte del Justicia de Aragón y la Real Audiencia. Parece claro que, contrariamente a como se ha planteado en ocasiones, no se puede hablar de justicia del rey y justicia del reino y ello ni para el XVI ni para el XVII, pues ambos tribunales operaban según los fueros. Sin embargo, los miembros de la Real Audiencia tenían una especial relación con la corona, pues era ella quien libremente los nombraba, mientras que era el reino el que estaba más al tanto de los lugartenientes del Justicia. El cada vez mayor margen de acción del soberano en la selección de estos últimos jueces y el escalafón establecido en los cargos de la carrera judicial obligan a plantear en qué lugar quedó la Corte del Justicia de Aragón. Parece admitido que pasó a un segundo plano ante la Real Audiencia. Sin embargo, se trataba de un mundo que continuaba regido por los fueros y en el que el intérprete máximo de la ley seguía siendo el Justicia. Sería preciso comprender cómo se resolvían esta serie de cuestiones que, en principio, parecen contener cierta paradoja. Puede que, en este sentido, quizá ayude el hecho de saber que en la carrera comentada el más alto nivel correspondía al Justicia de Aragón, cargo que coronaba el *cursus honorum* de los juristas tras haber recorrido los distintos cargos judiciales del reino y haber servido al rey en el Consejo de Aragón. Sólo unos pocos lograban este alto galardón, para cuyo efecto el monarca, que venía eligiendo a juristas desde 1592, armaba caballero al agraciado para ocupar el cargo. De esta manera, el Justicia de Aragón era el más alto magistrado aragonés. Si se trataba de algo más que de una formalidad sin excesivo significado, habrán de descubrirlo los investigadores que se adentren en esta apasionante materia.

En **noveno** lugar, la mayor presencia monárquica en el tribunal del Justicia de Aragón y en general en las distintas instancias judiciales del reino, ha sido interpretada por algunos como un elemento beneficioso para la impartición de una justicia con mayor nivel de garantías y más igualitaria para todos los aragoneses. Las cosas, sin embargo, no parece que fueran exactamente así. Por lo que conocemos acerca del acceso a la justicia por parte del común de los aragoneses en el siglo XVII, no

28. Vid. E. Jarque y J. A. Salas, "El *cursus honorum*" de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII", en *Studia Historica*, vol. VI, 1988, pp. 411-422; de los mismos "Los lugartenientes del Justicia de Aragón", en *Cuarto encuentro de estudios...*, cit., pp. 155-185.

parece que el triunfo del poder del rey llevara aparejada una mayor extensión y eficacia de la justicia. Al fin y al cabo la sociedad en que se fundaba el sistema no había cambiado un ápice y, como ha sido dicho, el menor conflicto político con la corona probablemente se debía al mejor acomodo de la clase dirigente dentro de la monarquía. Así parecen demostrarlo, entre otros, los trabajos de G. Redondo, quien ha estudiado para el XVII los intentos de los vasallos de señorío de evadirse de la absoluta potestad señorial y de acudir al Justicia de Aragón, intentos y peticiones reiteradas a lo largo del seiscientos y que no tuvieron ningún éxito²⁹. En definitiva, en el XVII se asiste a un menor conflicto político con el rey, pero la justicia siguió ajustándose a una sociedad esencialmente privilegiada. Es deseable, en todo caso, la continuación de este tipo de trabajos para apoyar o matizar estas apreciaciones.

En **décimo** y para finalizar, saliendo de los problemas político-jurídicos y sociales de que me he ocupado en las líneas anteriores, una tendencia cada vez con mayor fuerza dentro de la historiografía modernista es la que atiende a lo que se puede denominar el mundo de la representación, que puede ser literaria, heráldica, pictórica, ceremonial, festiva etc. Se trata de estudios que ya tienen seguidores en Aragón, aunque todavía no han cobrado suficiente fuerza³⁰. Un gran porvenir parece esperar a este tipo de trabajos dado el abundante material existente susceptible de ser utilizado. La potenciación de estudios de esta naturaleza descubrirá a buen seguro aspectos de interés relativos a la institución y ofrecerá respuestas a más de uno de los interrogantes sobre este importantísimo tribunal aragonés, el del Justicia de Aragón.

29. Vid. G. Redondo, "Teoría y práctica del 'absoluto poder' en el siglo XVII aragonés", cit.

30. Vid. por ejemplo los trabajos de E. Serrano, "El Justicia de Aragón y las ceremonias y fiestas públicas en la Edad Moderna", en *Cuarto encuentro...*, cit., pp. 41-52; también, G. Redondo, "El Justicia de Aragón en las juras forales de los reyes y en su cursus honorum, a finales del siglo XVII e inicios del XVIII: aspectos emblemáticos", en los mismos encuentros, pp. 219-238.

UN LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN Y SU OBRA HISTÓRICA: MIGUEL MARTÍNEZ DEL VILLAR.

ALBERTO MONTANER FRUTOS

No demasiado conocido en la actualidad, salvo por los interesados en la historia local y comarcal de Calatayud, lo cierto es que el jurisconsulto Miguel Martínez del Villar, más conocido en nuestras fuentes áureas como el Regente Villar (debido a su cargo en el Consejo de Aragón), fue una destacada personalidad aragonesa en el tránsito de los siglos XVI y XVII, protagonista de un notable *cursus honorum* y autor de una obra bastante amplia, en la que aúna fundamentalmente su formación jurídica y su vocación historiográfica, bajo el exigente lema *Jurisconsultus in Historia nihil fingere, nihil veri tacere debet*¹. Las presentes páginas no tienen otra pretensión que esbozar una biobibliografía de este personaje, que contribuya a dar a conocer su interesante producción y, con ello, dar pie a futuros estudios².

Miguel Martínez del Villar nació el 18 de enero de 1560 en Velilla de Jiloca, donde a la sazón residían sus padres, Miguel Martínez del Villar y María Hernando. Sin embargo, por hallarse el solar

-
1. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Interpretatio trium epigrammatum Caesaraugustani templi S. Mariae Maioris ad Columnam. Vnà cum Appendice ejusdem. De innata Regni Aragonum Fidelitate*, Palma de Mallorca, Gabriel Guasp, 1609, f. 3A 1v.
 2. Los ya realizados sobre la vida y obra de este personaje son los siguientes: Felix DE LATASSA Y ORTÍN, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1500 hasta 1753*, Pamplona: Joaquín de Domingo, 1798-1802; nueva ed. a cargo de Genaro Lamarca Langa *et al.*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Ibercaja, 2005, vol. II, pp. 180-183, que ofrece la primera biobibliografía de nuestro personaje; José María SÁNCHEZ MOLLEDO, "Miguel Martínez del Villar y la Segunda Parte de la Apología del Tratado del Patronado de Calatayud", en *Papeles Bilbilitanos: Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, Institución "Fernando el Católico", 1983, vol. II, pp. 281-290, y "Contribución al estudio de la presencia aragonesa en la empresa americana: Miguel Martínez del Villar, historiador de Indias", en *Actas del Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, Madrid, Universidad Complutense, 1990 vol. I, pp. 843-852, y Milagrosa ROMERO SAMPER, "Miguel Martínez del Villar y los Sucesos de 1591 y 1592", en *Actas del II Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, Institución "Fernando el Católico", 1989, vol. II, pp. 259-275, comentan su labor historiográfica; Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1994, p. 617, resume su carrera judicial y política; Genaro LAMARCA LANGA, "Intelectuales y justos. Los lugartenientes del Justicia: Una aproximación bibliográfica", en *Tercer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 24 de mayo de 2002)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 117-160, ofrece en las pp. 142-143 un repertorio de su obra impresa, con nuevas aportaciones, pero con algún detalle erróneo. Otras contribuciones más específicas se irán citando a lo largo de la exposición.

de su familia paterna en Munébrega y haberse trasladado a ella al poco tiempo, suele considerarse a don Miguel natural de la misma. No poseemos datos sobre su infancia y es sólo a partir de su etapa universitaria cuando se puede documentar su biografía de un modo más continuo. Estudió en la Universidad de Zaragoza, donde se inició en humanidades, para cursar después ambos derechos, en los que se doctoró. En una de sus obras³ señala que fue discípulo del jurisperito Martín Monter de la Cueva, formado en Bolonia y a la sazón magistrado de la Audiencia zaragozana⁴.

Una vez doctorado, Martínez del Villar se dedicó al ejercicio de la abogacía, para lo cual el 4 de mayo de 1584 presta su juramento como abogado ante el lugarteniente del Justicia Jerónimo Chález⁵. En 1587 recibe cédula acreditativa como Asesor ordinario del comisario del Santo Oficio (del que ya era familiar, como su padre y su hermano) en el Arcedianado de Calatayud⁶, localidad en la que desarrollaba su actividad de abogado. En diciembre de 1588, Juan Romero “como comisario que era de la Inquisición, recibe comisión del Tribunal de Zaragoza para abrir información en el proceso criminal incoado a instancias de Miguel Martínez del Villar y Miguel de Villanueva contra Tobías Martínez, los hermanos Lasarte y otros”⁷. Dicho proceso, incoado el 22 de dichos mes y año, tenía como objeto rescatar de manos de los jurados de Calatayud a Miguel de Villanueva, personaje un tanto turbio que se prevalía en la localidad de su condición de familiar inquisitorial, para conducirlo ante el citado comisario Romero, “más como instancia de protección que como juez natural”⁸. Al conseguir su propósito, don Miguel revela, además de su firme adscripción a la red clientelar y de influencias de la familiatura del Santo Oficio, su condición de joven y brillante jurista en ejercicio, “persona muy honrada, grave, de letras y principal”⁹.

-
3. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Segunda parte de la Apología del Tratado del Patronado de Calatayud. Donde se trata de la antigüedad de la Religión Christiana en Aragón, y pureza con que la ha conservado siempre desde los tiempos de Santiago el Mayor su Apostol, de la innata fidelidad suia, y excelencias de sus fueros, y gobierno, con las de la elección, Genealogía, Conquistas, y grandezas de sus Píos, Yncultos, Cathólicos, y felicísimos Reyes de Reyes S^{pre}. S.res soberanos, Augustos, y Vencedor[ej]s*, Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 4.528, ff. 244r y 266v. De esta obra habrá pronto una edición facsimilar, bajo el título de *Segunda parte de la Apología del Tratado del Patronado de Calatayud [con especial atención a los sucesos de Aragón de 1591 y 1592]*, con estudio e índices de Alberto Montaner y José María y Antonio Sánchez Molledo, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, [en prensa].
 4. En 1600 ingresó en el Consejo de Aragón como Abogado Fiscal, para pasar a Regente en 1604, cargo que desempeñó hasta su muerte en 1611 (ALBERDI, *El Consejo Supremo*, p. 618).
 5. Juan MARTÍN DE MEZQUITA, *Lucidario de todos los Señores Justicias de Aragón*, ed. Diego Navarro Bonilla y María José Roy Marín, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, § 252.
 6. Archivo Histórico Nacional, Inquisición, libro 969, f. 258 r; Antonio SANGÜESA GARCÉS, Isabel IBARRA CASTELLANO y José Ángel URZAY BARRIOS, “Ministros de la Inquisición en Calatayud en el tránsito al siglo XVII (1585-1601)”, en *V Encuentro de Estudios Bilbilitanos: Actas*, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, Institución “Fernando el Católico”, 2000, pp. 239-250 (en especial, pp. 240-241, 243-244 y 246-249); cf. además Pilar SÁNCHEZ, “Inquisición y juristas aragoneses en los siglos XVI y XVII”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, vol. 62-63 (1991), pp. 73-85, en especial pp. 81, 83 y 85.
 7. SANGÜESA, IBARRA y URZAY, “Ministros de la Inquisición...”, p. 243.
 8. SANGÜESA, IBARRA y URZAY, “Ministros de la Inquisición...”, p. 244.
 9. En palabras del procurador Antonio Pérez Godino, citadas por SANGÜESA, IBARRA y URZAY, “Ministros de la Inquisición...”, p. 244. En esta y en las demás citas, tanto en latín como en romance, desarrollo las abreviaturas (salvo las fórmulas de tratamiento y algún caso semejante) sin indicación, regularizo el uso de u/v e i/j (salvo en las referencias bibliográficas), así como la separación de palabras y el uso de puntuación, acentuación y mayúsculas. Las ocasionales correcciones se incluyen entre corchetes.

De ella da fe su primera publicación, de 1593, una alegación en derecho en un procedimiento de aprehensión de las partidas del Collado de San Juan de Maluenda, Valdesancho, los Ginestares, San Antón y Los Agudos, causa habida entre los jurados, concejo y universidad de Munébrega, de los que don Miguel actúa como abogado, y el conde de Morata¹⁰. El ejemplar de la Biblioteca del zaragozano Colegio de Abogados lleva al f. 15r la siguiente y expresiva nota manuscrita:

Estas allegaciones son de grande consideración en lo que al dominio del término y guarda de las viñas, all[ç]ado el fruto y de los montes, y al carnicero extranjero [= 'foráneo'] y a undir los escalios y enceramientos y pasto de las viñas, sin pena alçado el fruto, toca; porque todo esso por sentencia en la Real Audiencia deste reyno dada por los fundamentos contenidos es estas allegaciones lo ganó Munébrega, la qual se dio en [Ç]aragoça, a [espacio en blanco] del mes de abril del año de 1594, presidiendo en la Real Audiencia por virrey don Beltrán de la Cueva, duque de Albuquerque [rúbrica, y sigue de otra mano] como parece de los motivos de dicha sentencia puestos abajo. fol. 104.

También encuentra su origen en su labor profesional su siguiente publicación, el *Tratado del Patronado de Calatayud*¹¹, aunque en este caso la obra resultante desborda el ámbito estrictamente legal para convertirse en el primero de sus trabajos en que aúna los dos aspectos que, como he avanzado al principio, constituyen los fundamentos de su producción, el jurídico y el histórico. El motivo inicial del Tratado fue la consulta del prior y clero de las iglesias patrimoniales de la Comunidad de Calatayud sobre la conveniencia de hacer unas constituciones reguladoras del patronado de Calatayud. Esta cuestión jurídica le lleva a estudiar el tema desde su raíz, el origen de tal derecho, y a deslindar su naturaleza y las costumbres en que se plasma. Se trató de un trabajo complejo pues, como el mismo autor subraya, no existían precedentes de su estudio, al cabo del cual llega a la conclusión de que no deben redactarse tales constituciones. Sin embargo, este asunto acaba sirviendo de pretexto para ocuparse de las “grandezas” de la Ciudad y Comunidad de Calatayud, haciendo un amplio repaso histórico de sus inicios, sus instituciones y sus personajes notables en las actividades consideradas más prestigiosas, sección que fue la más celebrada de la obra por parte de sus contemporáneos¹². Aquí aborda también por primera vez el que será uno de los temas fundamentales de Martínez del Villar: la exculpación del Reino del delito de rebelión en los sucesos de 1591-1592¹³.

10. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Allegaciones in causa & quidem ardua super apprehensione partitarum del Collado de Ioan de Maluenda, Val de Sancho, los Ginestares, San Anton, y los Agudos. Olim in curia iudicis Ordinarij oppidi Monobrigae Communitatis Calataiubij, nunc vero in Supreme huius inclyti Regni Aragonum, pro Iuratis, Concilio, & vniuersitate dicti oppidi vbi omnis fere seruitutum pelagus digeritur*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1593. El único ejemplar localizado de este rarísimo impreso es el de la Biblioteca del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, con signatura A16-02-0031, cuya copia debo a la amabilidad y competencia de su bibliotecario, don Daniel Bellido Diego-Madrado.

11. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Tratado del Patronado, antigüedades, gobierno y varones illustres de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, y su Arcedianado*, Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1598; ed. facs., Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, Institución «Fernando el Católico», 1980.

12. Sobre este último punto puede verse Alberto MONTANER FRUTOS, “La bibliografía aragonesa: Periodización y estudios sobre manuscritos”, en *Cien Años de Filología Aragonesa: VI Curso de Lengua y Literatura en Aragón*, eds. J.-C. Mainer y J. M.ª Enguita, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2006, pp. 27-100 (en especial pp. 37 y 39).

13. Jesús GASCÓN PÉREZ, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”; Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1995, p. 45a-b.

Durante este período don Miguel residía en la ciudad de Calatayud, en la que se halla durante los sucesos de 1591 y 1592, durante los cuales, al igual que las autoridades locales, sigue la causa de Felipe II, actitud que, junto al apoyo del Santo Oficio, le servirá de impulso en su ascendente carrera. El 4 de febrero de 1601 encontramos a Martínez del Villar como lugarteniente de Justicia y Regente el Justiciado de la ciudad de Calatayud y su tierra, por ausencia de D. Jaime Pueyo, Justicia¹⁴. En noviembre de ese mismo año, al procederse a la insaculación de oficiales bilbilitanos, la redolina de don Miguel es extraída para continuar en el cargo de lugarteniente de Justicia de Calatayud¹⁵.

Al último año de su estancia en dicha localidad, 1604, corresponden dos de sus principales aportaciones historiográficas, la ya citada *Apología del Tratado del Patronado de Calatayud* y el *Tratado de la vida de San Íñigo*, patrono de la ciudad¹⁶. El segundo versa sobre el santo bilbilitano elevado al patronazgo de Calatayud en 1600 y sitúa a Martínez del Villar en la línea de cuestiones hagiográficas que había iniciado en la galería de figuras ilustres del *Tratado del Patronado* y que proseguirá en la *Apología* del mismo. Frente a lo que ocurre en estas dos obras, la *Vida de San Íñigo* es un tratado puramente histórico, aunque coincide con el planteamiento adoptado en el *Patronado* por su afán de abarcar todos los aspectos de la cuestión, lo que le lleva a comenzar por la propia fundación de Bilbilis, que atribuye al patriarca bíblico Tubal, y a tratar dos aspectos sobre los que volverá en trabajos posteriores: la primitiva cristianización del territorio aragonés (aspecto que se vincula al de los falsos cronicones) y la permanencia de la fe católica incluso en las más adversas circunstancias (lo que enlaza con el tema de la “innata fidelidad” de los aragoneses no sólo a su Dios, sino también a su rey) y que en el presente caso se refleja en el capítulo sexto, sobre la existencia de mozárabes en Calatayud, uno de los cuales se supone haber sido San Íñigo, a cuya vida y milagros dedica los cuatro capítulos restantes¹⁷.

En cuanto a la *Apología*, firmada «De Calataiud a 15 de Marzo de 1604» (f. 6r), surge como respuesta a la defensa de la cuna riojana de San Millán realizada por el P. Sandoval en 1601¹⁸, contra la tradición de su origen aragonés recogida por Martínez del Villar en el *Patronado*, pp. 467-473. Sin embargo, la cuestión de la patria chica emilianense, aunque no desprovista de interés para

14. Archivo Municipal de Calatayud, Caja 3.048, libro de Juan Miguel Tris. Noticia del Regimiento, año 1601 (este dato, así como las precisiones sobre la carrera jurídica de Martínez del Villar en Mallorca y Madrid que apporto luego han sido exhumados por José María Sánchez Molledo, con destino a la introducción de nuestra citada edición de la *Apología*).

15. SANGÜESA, IBARRA y URZAY, “Ministros de la Inquisición...”, p. 249.

16. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Tratado de la vida de S. Íñigo Abad de Oña, y de las excellencias de Calataiud su Patria y solemne triumpho con que ha recibido su sancta reliquia*, Zaragoza, Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, ms. L.109. El texto no lleva fecha, pero el hecho de que su autor no aparezca con el cargo de lugarteniente del Justicia indica que es anterior a mayo de 1604, lo que concuerda con los nombres del justicia y jurados de Calatayud mencionados en la dedicatoria, como señalaron ya Antonio SANGÜESA GARCÉS, José Ángel URZAY BARRIOS e Isabel IBARRA CASTELLANO, “Un manuscrito hallado en Zaragoza: Una obra con interés para la ciudad de Calatayud y su comarca”, *La Comarca* (Calatayud), 14 de noviembre de 1997, p. 26.

17. José María SÁNCHEZ MOLLEDO, “Historiografía sobre San Íñigo en los siglos XVI y XVII”, en *VI Encuentro de Estudios Bilbilitanos: Calatayud y Comarca*, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, Institución “Fernando el Católico”, 2005.

18. Prudencio DE SANDOVAL, *Primera parte de las fundaciones de los monesterios del Glorioso Padre San Benito, que los Reyes de España fundaron y dotaron*, Madrid, Luis Sánchez, 1601.

don Miguel y sus coetáneos, no es más que el parapeto tras el cual tratar, al resguardo, un tema mucho más delicado y al que dedica la mayoría de su obra: los sucesos de Aragón de 1591 y 1592, lo que no le impide, en su afán por demostrar las excelencias del reino, abordar aspectos tan polémicos como el establecimiento y papel de la Inquisición en Aragón, las cuestiones judía y morisca o la legitimidad de la conquista de Indias¹⁹. Con todo, los dos aspectos más importantes de la obra son el análisis histórico-jurídico de lo acontecido a raíz del traslado de Antonio Pérez de la cárcel de manifestados hasta las cárceles de la Inquisición, en un alegato demostrativo de que el viejo reino, consecuente con la “innata fidelidad suia” (proclamada desde el título mismo de la obra), no había cometido *crimen læsæ maiestatis*, y el intento de rebatir a diversos autores cuyas críticas a Aragón habían causado gran malestar dentro del mismo. En este último punto, don Miguel se adelantaba a lo dispuesto en las capitulaciones que la Diputación General del Reino estableció con el cronista Bartolomé Llorente en 1613:

Por quanto muchas personas, así de Reyno estraños como de estos de España, mal informados, han querido desacreditar a los deste Reyno de Aragón y poner nota en la innata fidelidad que siempre han tenido a sus Reyes, para beneficio de la verdad y bolber por la honra deste Reyno, conviene que, vistos bien todos los dichos auctores y recogidos algunos papeles que en raçón desto se han escrito en defensa del Reyno, lo primero que escriba el cronista sea un libro aparte que trate muy de propósito desta materia²⁰.

Si no fuese porque la petición había sido elevada tres meses antes, sería dado pensar que el siguiente escalón en el *cursus honorum* de don Miguel era una consecuencia directa de tan ajustada sintonía con las principales autoridades aragonesas. En efecto, fue en enero de 1604 cuando, por renuncia de José de Sessé, se propone al rey la terna de posibles lugartenientes del Justicia Jerónimo López, Miguel Martínez del Villar y Antonio Agustín de Mendoza. El 12 de mayo, don Miguel es nombrado lugarteniente del Justicia y se presenta a jurar el cargo, con el que aparece en las relaciones de lugartenientes de los años 1605 y 1606. El 18 de julio de este último año se produce la última intervención en la cámara del Consejo con el Justicia de Jerónimo Mendieta y de Martínez del Villar, debido a que el 20 de los dichos mes y año, los dos citados, denunciados ante los judicantes por el conde de Morata, don Antonio Manrique y Luna, son privados del oficio de lugarteniente. En consecuencia se propone al rey una nueva terna y el 20 de marzo de 1607 entran Juan de Canales, Pedro Calisto Remírez y Francisco de Miravete en lugar de Martínez del Villar, Mendieta y Martín Godino²¹. Entre tanto, a 20 de septiembre de 1604, don Miguel había solicitado el nombramiento como consultor del Santo Oficio:

19. Sobre esta obra véase, en general, SÁNCHEZ MOLLEDO, “Miguel Martínez del Villar y la *Segunda Parte de la Apología...*” y, sobre la cuestión de las minorías, su *Diccionario de arbitristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2005, pp. 195-196.

20. Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Ms. 323, tras el f. 168; citado por María del Carmen ORCÁSTEGUI y Guillermo REDONDO, “Introducción”, en *Los cronistas de Aragón: Discursos leídos ante S. M. el rey don Alfonso XIII presidiendo la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. Conde de la Viñaza el día 13 de marzo de 1904*, ed. facsímil de la de 1904, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986, pp. 11-45 (la cita en p. 41, n. 74).

21. MARTÍN DE MEZQUITA, *Lucidario*, §§ 303-307 y 309.

Haviendo los obispos de Mondoñedo, Tarazona y Barcelona, mis tíos, sido inquisidores y visitadores de muchas inquisiciones, con grande satisfacción, y mi padre y mi hermano familiares de este Sto. Officio, he deseado toda la vida emplearla en servir a quien tanto se debe, y así los años passados se me hizo merced del Assesorado de los commisarios de Calatayud y su tierra, y allí por tiempo de quince años he hecho todos los officios que he tenido obligación. Ahora que ha espirado, por averme promovido S. Mag.^d a la corte del S.^{or} Justicia de Aragón, deseo continuar y aventajar los mismos servicios. Supplico a V. S.^{as}, pues concurre en mi persona la limpieza que se debe y della consta, V. S.^{as}, si mis servicios no lo desmerecen, se rivan mandármela hazer en nombrarme en consultor suyo, para que, imitando a mis pasados, como tan obligado sirba a V. S.^{as} lo que debo y deseo²².

El caso más señalado en que intervino Martínez del Villar mientras desempeñó el cargo de lugarteniente de la corte del Justicia fue el pleito de preeminencia que el prior y canónigos de la iglesia del Pilar sostuvieron contra los cabildos de las demás sedes catedralicias de Aragón, excluida la Seo de Zaragoza, según consta por la edición que él mismo hizo en 1606 de la sentencia pronunciada el año anterior²³, de la cual había sido relator y que resultó favorable al cabildo pilarista, completando el texto de la misma con escolios jurídicos e históricos y un índice de autoridades alegadas, que revelan la misma notable erudición en ambos terrenos que el conjunto de su obra. Desde el punto de vista histórico destaca la cuestión, entonces candente por la difusión de los falsos cronicones, de la antigüedad y prelación de los establecimientos protocristianos hispánicos, asunto que le ocuparía de nuevo en años posteriores.

Su última publicación durante este período consiste justamente en el escrito de defensa presentado en el proceso de denuncia planteado contra don Miguel por el conde de Morata, el mismo año de 1606²⁴. Estas alegaciones, cofirmadas por Francisco de Santacruz y Morales, el abogado fiscal que defendía a Martínez del Villar, contienen una sólida argumentación en cuanto a la correcta actuación de don Miguel, pero sobre todo ponen de manifiesto las distintas acciones de intervención y coerción que se hicieron necesarias en los procesos en los que se vio implicada la casa de Morata en los primeros años del siglo XVII. Aunque en estas alegaciones no se alude en absoluto al pleito

22. Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 969, f. 529r; of. SANGÜESA, IBARRA y URZAY, "Ministros de la Inquisición...", pp. 244-245. El nombramiento se produjo ese mismo año, según se deduce del f. 528 r. de dicho libro 969 y señala SÁNCHEZ, "Inquisición y juristas...", p. 81. El beneficio, pese a lo que podría parecer, era mutuo, pues, como señala esta autora, parafraseando el informe de los doctores Motis de Salazar y Santos de San Pedro (lib. 969, f. 528 r.), "En múltiples ocasiones los inquisidores de Zaragoza pusieron de manifiesto la importancia política que suponía dar el título de consultor a juristas relacionados con la corte del Justicia de Aragón o con la Real Audiencia. Cuestión estratégica que consistía en tener colocados dentro de estos tribunales, es decir, donde surgían los problemas de competencias más frecuentes, a individuos afines a la Inquisición para mejor neutralizar los conflictos" (p. 74).

23. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Vota, et motiva sententiarum latæ pro Priore, & Canonicis Angelicæ Ecclesiæ B. Mariæ Maioris de Piliari, in Curia illustrissimi domini Iustitiæ Aragonum. S. C. M. domini nostri Regis Consiliarij, super iure præcedendi Capitulares, eorumq; Syndicos, & Procuratores Ecclesiarum Cathedralium Regni Aragonum (exceptos dumtaxat Capitulares Sedis Metropolitanæ) in comitijs, & quibuslibet congregationibus Aragonum. Ad veritatem huius ecclesiæ, fundatio iussu Deigenitricis à D. Iacobo facta, collecta, & veterum Patrum testimonijs comprobata, accurateq; discussa*, Madrid, Luis Sánchez, 1606.

24. *Alegaciones por el Dotor Miguel Martinez del Villar, Lugar Teniente del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, del Consejo de su Magestad, y Consultor del Santo Officio. En la denuncia contra el dada, por los señores Condes de Morata, Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1606.* Como en el caso de las *Allegaciones* de 1598, el custodiado en la Biblioteca del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, con la signatura A16-05-001, es el único ejemplar conocido de esta publicación, cuya copia debo de nuevo a don Daniel Bellido Diego-Madrado y que sólo ha sido recogida hasta ahora por LAMARCA, "Intelectuales y justos...", p. 142, núm. 185.

de 1593, está claro que la animadversión entre el conde y micer Villar (como era usualmente conocido en esta época) no era ajena a aquel primer enfrentamiento judicial y además estaba en consonancia con el carácter atrabiliario del primero y autoritario del segundo. En cualquier caso, la recusación no perjudicó a don Miguel en los medios oficiales, pues, aunque finalmente resultó apartado de la lugartenencia, sólo fue para su promoción a más altos destinos, aunque quizá revele la gravedad de las tensiones subyacentes el hecho de que aquéllos se hallasen fuera del Reino.

En efecto, al año siguiente, en 1607, Martínez del Villar se traslada a Mallorca como Regente de la Real Cancillería. Del período comprendido entre 1607 y 1611 se conserva la correspondencia que le enviaron desde Munébrega doña Teresa del Villar, mosén Lorenzo López y don Antonio Pérez Godino, que había sido su procurador en el pleito de 1588²⁵. Durante su estancia mallorquina, don Miguel dio a luz la ya citada *Interpretatio trium epigrammatum*, de 1609, obra aparentemente dedicada a comentar unos epígrafes pilaristas, pero que, como en el caso de la *Apología*, dedica su mayor parte a tratar de los sucesos de 1591 y 1592. En efecto, la obra se compone de tres partes bien diferenciadas. La primera, bastante breve (pp. 3-88) se consagra al estudio de tres epigramas latinos y se relaciona con los problemas de los inicios del cristianismo en Aragón, en particular con el papel de la venida de la Virgen del Pilar, que ya le habían ocupado en la *Vida de San Íñigo* y en los *Vota et motiva*. Pero más interés que este opúsculo de erudición piadosa reviste el extenso *Appendix de innata fidelitate inclyti Regni Aragonum* (pp. 89-299)²⁶, cuyo vínculo con la parte anterior radica (al igual que sucedía entre las dos secciones de la *Vida de San Íñigo*) en el hecho de que la recepción de la doctrina cristiana en España inaugura, a juicio de don Miguel, un período en que la fe en Dios corre pareja con la lealtad al rey. Este engarce le da pie para tratar, en latín y con argumentos muy similares, el mismo asunto que le había ocupado predominantemente en la *Apología*. La obra se cierra con un amplio *Index alphabeticus, clavis instar aureæ reserans divitem penus utriusque partis* (ff. V 1r- 3D 5v) que sobrepasa el alcance de un mero índice de materias para convertirse en una auténtica recopilación de máximas, cuyo modelo remoto es el índice de las obras latinas de Petrarca, al estilo de la citada al inicio de estas páginas. Finalmente, puede señalarse que entre las piezas preliminares de la *Interpretatio* se encuentra la única composición poética conocida de don Miguel, un *carmen* latino con el título de “Auctoris Deiparam Virginem epigramma prosagoreuticon” (pp. 1-2).

Al publicar *De innata fidelitate*, Martínez del Villar se muestra de nuevo concorde con lo que, por esos años, se estaba procurando desde la Diputación General y su entorno: “Pensose entonces en la conveniencia de refutar las diversas relaciones y juicios regionales con obras escritas en lengua

25. Archivo Histórico Nacional, Códices, 894 B, *Cartas a Martínez del Villar*.

26. Los coetáneos citaron a veces esta sección como lo que en el fondo es, una obra independiente; por ejemplo Gonzalo DE CÉSPEDES Y MENESES, *Historia apologética en los sucessos del Reyno de Aragón y su Ciudad de Çaragoça, Años de 91 y 92*, Zaragoza, Juan de Lanaja, 1622, p. 52: “les concedió su clemencia el libre y común uso de las essenciones y fueros de Aragón, como parece por sus reales cédulas y últimamente lo testifica, en lo de *ignata fidelitate Regni Aragonum*, el Regente Don Miguel Martínez del Villar”. Esto ha llevado a darlo erróneamente como publicación exenta a Juan Manuel SÁNCHEZ, *Bibliografía aragonesa del siglo XVI*, Madrid, Imprenta Clásica, 1913-1914, vol. II, p. 444; José SIMÓN DÍAZ, *Bibliografía de la literatura hispánica*, Instituto “Miguel de Cervantes”, C.S.I.C., Madrid, vol. XIII (1984), núm. 3103; GASCÓN, *Bibliografía crítica*, p. 45b, y LAMARCA, “Intelectuales y justos...”, p. 142, núm. 187.

latina, para conocimiento universal”²⁷. Puede sorprender, entonces, que la *Apología* quedase inédita en 1604 (pese a que el ejemplar conservado tiene todo el aspecto de ser un traslado en limpio para la imprenta) y que el nuevo tratado se escude bajo un inofensivo y casi cabría decir intrascendente opúsculo como es la *Interpretatio*. Desde luego, la moderada postura de don Miguel, pactista en teoría, pero absolutista en la práctica; foralista convencido, pero no menos regalista, no lo hacían precisamente temer los destinos de un Jerónimo Martel²⁸. No obstante, si consideramos que las respectivas obras que sobre este tema compusieron dos autores tan desapasionados y además revestidos de la autoridad de Cronistas del Reino como fueron los hermanos Argensola tampoco se llegaron a publicar²⁹, queda claro lo extremadamente delicado que era el tema todavía en el primer cuarto del siglo XVII y las enormes suspicacias y recelos que despertaba. Si a ello se suma que en el tema aparentemente central de la *Apología*, el aragonésismo de San Millán, don Miguel le llevaba la contraria a un autor del prestigio e influencia de Sandoval, se comprende que la obra permaneciese prudentemente inédita.

En todo caso, la carrera de Martínez del Villar prosiguió su trayectoria ascendente y en 1612 don Miguel pasó a la Villa y Corte como Abogado Fiscal del Consejo de Aragón (designado por privilegio de 18 de noviembre), vacante por la promoción a Vicecanciller de su anterior titular, el valenciano Andreu Roig³⁰. A este período corresponden tan sólo, amén de correspondencia oficial³¹, algunas obras breves de contenido jurídico: los dos memoriales de 1614 y 1616 sobre la admisión de los hidalgos de Calatayud en los oficios y cargos municipales³²; en 1615, una defensa de las prerrogativas regias frente a la Orden de San Juan de Jerusalén, a la que acompaña el opúsculo, de mayor alcance doctrinal, *Del oficio y potestad del juez delegado*³³, y al año siguiente, otros dos tratados

27. CONDE DE LA VIÑAZA, *Los Cronistas de Aragón*, p. 24.

28. Sobre los cuales pueden verse CONDE DE LA VIÑAZA, *Los Cronistas de Aragón*, pp. 24-26, y Guillermo REDONDO y Esteban SARASA, “Introducción”, en Jerónimo Martel, *Forma de celebrar cortes en Aragón*, ed. facsímil de la de 1641 preparada por Juan Francisco Andrés de Uztároz, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984, pp. 3-45.

29. Lupericio LEONARDO DE ARGENSOLA, *Informacion de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, Imprenta Real, 1808; ed. facsímil con un exordio de Emilio Gastón e introd. de Xavier Gil Pujol, Zaragoza, Edicions de l’Astral (Rolde de Estudios Aragonese); El Justicia de Aragón, 1991 (Cuadernos de Cultura Aragonesa, 10) y BARTOLOMÉ LEONARDO DE ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza: año 1591*, ed. Gregorio Colás Latorre, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1996.

30. Archivo de la Corona de Aragón, Real Cancillería, reg. 4.871, ff. 96v-100 v.

31. Véase Ángel SAN VICENTE y James O. CROSBY, “Más datos para la historia de Aragón: Dos índices de otras 2.788 cartas de los siglos XVI y XVII, casi todas inéditas”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, vol. 21-22 (1968-1969), pp. 53-206 (núms. I, 83 y I, 141).

32. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Memorial de los Hijos-Dalgo, de la comunidad de Calatayud, acerca de que deben ser admitidos en el gobierno de aquella y de sus lugares, de la manera y forma que suplican*, Madrid, Luis Sanchez, 1614, y *Segundo memorial* [sobre el mismo asunto], Madrid, Luis Sanchez, 1616. No se conocen ejemplares de ninguna de estas dos obras, para cuya referencia sigo a LATASSA, *Biblioteca Nueva*, vol. II, p. 182. Por su parte, Antonio PALAU, *Manual del librero hispano-americano*, Barcelona, Librería Palau, vol. VIII (1954,19552), núm. 156.235; SIMÓN, *Bibliografía*, vol. XIII, núm. 3096, y LAMARCA, “Intelectuales y justos...”, p. 143, núm. 190, dan erróneamente como pie de imprenta «Palmae Balaerium, Gabr. Guasp., 1614». Desde que don Miguel se incorporó al Consejo de Aragón y pasó a residir en Madrid, publicó todas sus obras en las prensas de Luis Sánchez, impresor del Rey.

33. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Responsum iuris pro Sacra Regia Maestate, necnon pro Rmo. Episcopo Gerundensi, Sanctiss. Dom. Nri. Papæ Iudice Delegato contra Priorem et Assembleam Inclytae Religionis Hospitalis Hierusalem ejusdem Principatus Cathalonizæ*, Madrid, Luis Sanchez, 1615.

en los que defiende las regalías en determinados litigios, aunque siempre atento a los fundamentos jurídico-políticos de la supremacía regia³⁴.

En 1617 Martínez del Villar alcanza el cenit de su vida política, al ocupar, por privilegio de 10 de septiembre, el alto cargo de Regente del Consejo de Aragón, en sustitución de Tomás Martínez Boclín, fallecido el 27 de junio³⁵. Durante este período litiga don Miguel por su infanzonía, proceso incoado en 1620, para cuya realización por procuradores consta el permiso expreso de Felipe III³⁶:

El Magnífico y Amado Consejero Nro., el Doctor Miguel Martínez del Villar, Regente la Cancillería en mi Consejo Supremo, me ha suplicado sea servido de darle licencia para que por procurador pueda probar en los Tribunales de ese Reyno su infançonía [y] hidalguía. Atento que por estarme sirviendo en el dicho offico no lo puede ir hazer personalmente, y por que consintáys que el Dicho Doctor Miguel Martínez del Villar pueda comenzar proseguir y acabar las diligencias que hubiere de hazer en este negocio por procurador suio legitimo, valgan y tengan la misma fuerza que si las hiziere por su misma persona, que ésta es mi voluntad.

Datum en Madrid a viij de julio de M DC XX.
Yo el Rey.

Su producción escrita, bastante abundante en su etapa como fiscal del Consejo, en general por razones de su oficio como se ha visto, se reduce un tanto en este período³⁷. De 1619 es su *Discurso acerca de la conquista de los reynos de Argel y Bugía*³⁸, única obra no jurídica en que se ocupa de sucesos estrictamente contemporáneos, pese a lo cual no deja de basarse en las enseñanzas de la historia, *magistra vitæ*, a la hora de exponer la posibilidad de la conquista de Argel y las ventajas que de ella

34. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Iuris responsum iustitiam (citra quam, nec Rex esse potest, neq; iustitia citra legem) quam fouet S. C. R. Maiestas magni Philippi In causa ardua super villas de Serramaña, Villaxiudo, & alias Regni Sardiniae, in præfatio S. S. R. A. Consilio vertenti, transfretando immensum feudorum pelagum, ita demonstrans, & grauissimis rationibus confirmans, vt nullus refugij, aut dubitandi locus relinquatur*, Madrid, Luis Sanchez, 1616, y *Propugnatio Regiæ iurisdictionis*, Madrid, Luis Sanchez, 1616. De fecha incierta, pero situados en la misma línea de los trabajos comentados y, por lo tanto, probablemente del mismo período son otros dos opúsculos inéditos, de cuyos manuscritos da noticia LATASSA, *Biblioteca nueva*, vol. II, pp. 182-183, y hoy en paradero desconocido: *Discurso de la nobleza del Conde de Alaquás en el reino de Valencia, que fue posesion de los Caballeros Pardo de la Casta en Aragón, Marqueses de la Casta y Nobiles Extranei à Regno Aragonum an gaudeant Privilegiis Nobilibus Aragoniæ concessis*. Además PALAU, *Manual*, vol. VIII, núms. 156.241 y 156.242, atribuye a D. Miguel un *Memorial que se dio al Reyno por los Pintores* (Madrid, 1619; ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid) y otro *Memorial de los Pintores a S. M., pidiendo un protector de la Academia Real de San Lucas* (con iguales especificaciones), pero tales manuscritos no constan en el catálogo de la Biblioteca Nacional. A mi juicio, la noticia de Palau (seguida por LAMARCA, "Intelectuales y justos...", p. 143, núm. 195) se basa en una incorrecta interpretación de las entradas núm. 1610 y 1611 de Cristóbal PÉREZ PASTOR, *Bibliografía Madrileña ó descripción de las obras impresas en Madrid: Parte segunda (1601 al 1620)*, Madrid, Tipografía de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1906, que están situadas a continuación del *Discurso acerca de la conquista de los reynos de Argel y Bugía de Martínez del Villar* (núm. 1609), pero sin ninguna relación de autoría.

35. ACA, R. C.º 4.873, ff. 120r-124r.

36. Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, ms. 572, f. 674 r-v. Hay copia del proceso original ante la curia del Justicia de Aragón sobre infanzonía del doctor Miguel Martínez del Villar, del año 1622, en el Archivo Municipal de Calatayud, Caja 3034, libro, 3º.

37. Añádanse a las referencias siguientes las cartas oficiales consignadas por SAN VICENTE y CROSBY, "Más datos...", núms. I, 146; IV, 10, 11, 16, 21, 27, 81, y V, 65, así como la conservada en Sevilla, Biblioteca Municipal, Ms. 330 / 137, núm. 5.

38. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Discurso acerca de la conquista de los Reynos de Argel y Bugía, en q se trata de las razones que ay para emprenderla, respondiéndolo a las que se hazen en contrario*, Madrid, Luis Sanchez, [1619]. La obra suscitó interés, pues se reeditó en formato menor (dozavo, frente a la impresión original en cuarto) en coedición, en Barcelona, por Sebastian de Cornellas, y en Napoles, por Tarquino Longo, el mismo año de 1619.

se seguirían para la paz y la prosperidad de la Monarquía Hispánica. Dado que no se ocupa sólo de las cuestiones generales que a su juicio dan la prioridad a la conquista de las plazas norteafricanas frente a otros proyectos (ayuda al Emperador o a los rebeldes griegos contra el turco, preparativos contra los holandeses ante el previsible fin de la tregua), don Miguel da en el arbitrio, al detenerse en explicar un proyecto concreto de actuación, si bien situado siempre bajo la visión providencialista de la historia que permea toda su obra³⁹. De 21 de julio de 1620 es su aprobación para que se puedan publicar o distribuir en los territorios de la Corona de Aragón las *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentiae*, de F. J. de León, que serían impresas en Madrid, por Tomás Junta, ese mismo año. Sin fecha, pero posteriores a 1619 y previas a 1625, son las inconclusas e inéditas anotaciones al cronicón atribuido a Dextro⁴⁰. Pese a la execración de este autor que campea en la portada (sin duda añadida posteriormente), don Miguel defiende la veracidad de este texto, uno de los falsos cronicones con los que el P. Jerónimo Román de la Higuera y otros autores áureos, tan píos como inescrupulosos, pretendían afianzar las escasas noticias históricas sobre la primitiva cristianidad hispánica. La actitud de Martínez del Villar es muy significativa, puesto que muestra cómo dichas invenciones cayeron en tierra abonada, cuando personas de la formación y de los conocimientos del Regente las dieron por buenas, anteponiendo su acendrada religiosidad a la crítica histórica.

Don Miguel continuó como Regente tras el acceso al trono de Felipe IV (1621), hasta 1625, año de su muerte. Se desconoce la fecha exacta de su fallecimiento, pero hubo de ser antes del 3 de mayo, fecha del Privilegio de Felipe IV por el que se nombra a Francisco Manuel Pueyo Regente del Consejo de Aragón⁴¹.

En conjunto, la obra de Martínez del Villar se sitúa en la línea de historiadores-filólogos-juristas que, en Aragón, va del humanista Antonio Agustín al ilustrado Ignacio Jordán de Asso, aunque sin la preparación filológica ni el espíritu crítico de estos autores, como tampoco el rigor heurístico de un Zurita. Pese a todo, no puede negarse a don Miguel cierto concepto del método histórico ni una vasta erudición. Su incardinación en esta línea se manifiesta en el aprecio por el documento de primera mano y su análisis desde una perspectiva filológica. Así sucede, por ejemplo, con la *Vita Sancti Æmiliani* de San Braulio, la cual, por ser el único testimonio fidedigno sobre la biografía del eremita, dará la razón a unos u otros polemistas según cuál sea su interpretación literal. En consecuencia, don Miguel se detiene a discutir el significado de *procul y haud* (*Apología*, f. 35v) y dedica todo el párrafo tercero a dilucidar si *Vergegium* pudo evolucionar en *Verdejo* o en *Berceo* (ff. 37r-41v). Como era común en su época, este acercamiento al significado y etimología

39. SÁNCHEZ MOLLEDO, *Diccionario de arbitristas*, pp. 192-195.

40. Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR, *Notationes in Flavii Lucii Chronicon Perniciosissimi [sic] Hominis, qui diuina et humana summo detrimento animam confudit*, Zaragoza, Biblioteca Universitaria, ms. 70. El *terminus post quem* de esta obra queda establecido por la publicación en Zaragoza en 1619 del apócrifo *Chronicon omnimodæ historiæ* atribuido a Flavio Lucio Dextro, con comentarios del P. Francisco de Bivar (posteriormente reimpresso en Cádiz, 1627; Lyon, 1627, y Madrid, 1640). El *terminus ante quem* lo establece la muerte del Regente en la primera mitad de 1625.

41. A.C.A. Consejo de Aragón, Registros de Cámara, núm. 3, ff. 127v - 130v. El documento indica tan solo la circunstancia: "Vaccante itaque per obitum magnifici deliectique consiliariij nostri Doctoris Michaelis Martinez del Villar..." (f. 128r).

de las palabras posee raíces isidorianas (a su vez de estirpe platónica), con su creencia en la íntima relación entre el *nomen* y la *res*, de modo que “Nomina ab insignioribus rebus imponenda sunt”, aunque reconozca que “Nomina rerum licet mutantur, naturæ tamen semper eædem sunt” (*Interpretatio*, f. 3B 1r), lo que implica cierta relativización de la esencial conexión entre las palabras y las cosas.

En todo caso, lo que liga más estrechamente a micer Villar a esta corriente es su preparación jurídica, puesto que, como se ha visto al iniciar estas páginas, él se consideró siempre y ante todo un jurisconsulto que hace historia. Esta actitud no se plasma sólo en la declaración de imparcialidad y veracidad citada al principio, ni en su gran erudición jurídica (que comprende ambos derechos, civil y canónico, en sus textos y en sus comentarios, así como toda la tradición autóctona tanto aragonesa como castellana, con sus respectivos glosadores), sino en la actitud básica con que se acerca a la elaboración historiográfica, cual si de una instrucción sumarial se tratase. En consecuencia, su discurso queda informado de un modo muy específico por su concepción de la historia como un conjunto de hechos que pueden ser interpretados con coherencia lógica y jurídica. Tal planteamiento adquiere, claro está, su apogeo cada vez que se ocupa del controvertido asunto de los sucesos de 1591 y 1592, pues entonces el historiógrafo se hace investigador de lo coetáneo y el jurisconsulto, abogado de Aragón, para intentar demostrar, vertiendo su amplia ciencia legal, que el Reino no cometió “crimen læsæ maiestatis en los casos y cosas sucedidos en los años arriba referidos” (*Apoloía*, f. 94r).

La creencia en que la historia admite un juicio, no sólo moral, es consecuente con la idea de que responde a un designio y finalidad dados, de modo que la actuación que los favorezca será positiva y la que los entorpezca, negativa. Esta visión teleológica del proceso histórico responde en Martínez del Villar, como en tantos de sus coetáneos, a un providencialismo histórico de raigambre agustiniana con antecedentes bíblicos⁴², que da sentido a la narración histórica como un camino con avances y retrocesos hacia una meta final inspirada por Dios. Precisamente por ello para el Regente la fe (en Dios) y la fidelidad (al Rey) sólo puede correr parejas, y siendo ambas innatas en el caso de los aragoneses, todo asomo de rebelión no podía ser sino la restringida acción de unos pocos, cuando no un mero engaño óptico producido por la errónea perspectiva del observador, que él, desde la privilegiada atalaya de la historia y el derecho, se propondrá corregir.

42. Cf. Eugenio FRUTOS, “Destino y libertad del hombre en el providencialismo agustiniano”, *Augustinus*, vol. I (1956), pp. 225-233.



Figura 1. Portada de las *Allegaciones in causa & quidem ardua super apprehensione partitarum del Collado de Ioan de Maluenda, Val de Sancho, los Ginestares, San Anton, y los Agudos* (Zaragoza, Lorenzo Robles, 1593) de Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR.



Figura 2. Portada del *Tratado del Patronado, antigüedades, gobierno y varones illustres de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, y su Arcedianado* (Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1598), de Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR.



Figura 3. Inicio de la sección de *Personas célebres en letras* del *Tratado del Patronado*, p. 515.



Figura 4. Portada de los *Vota, et motiva sententiæ latæ pro Priore, & Canonicis Angelicæ Ecclesiæ B. Mariæ Maioris de Pilari* (Madrid, Luis Sánchez, 1606), de Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR.

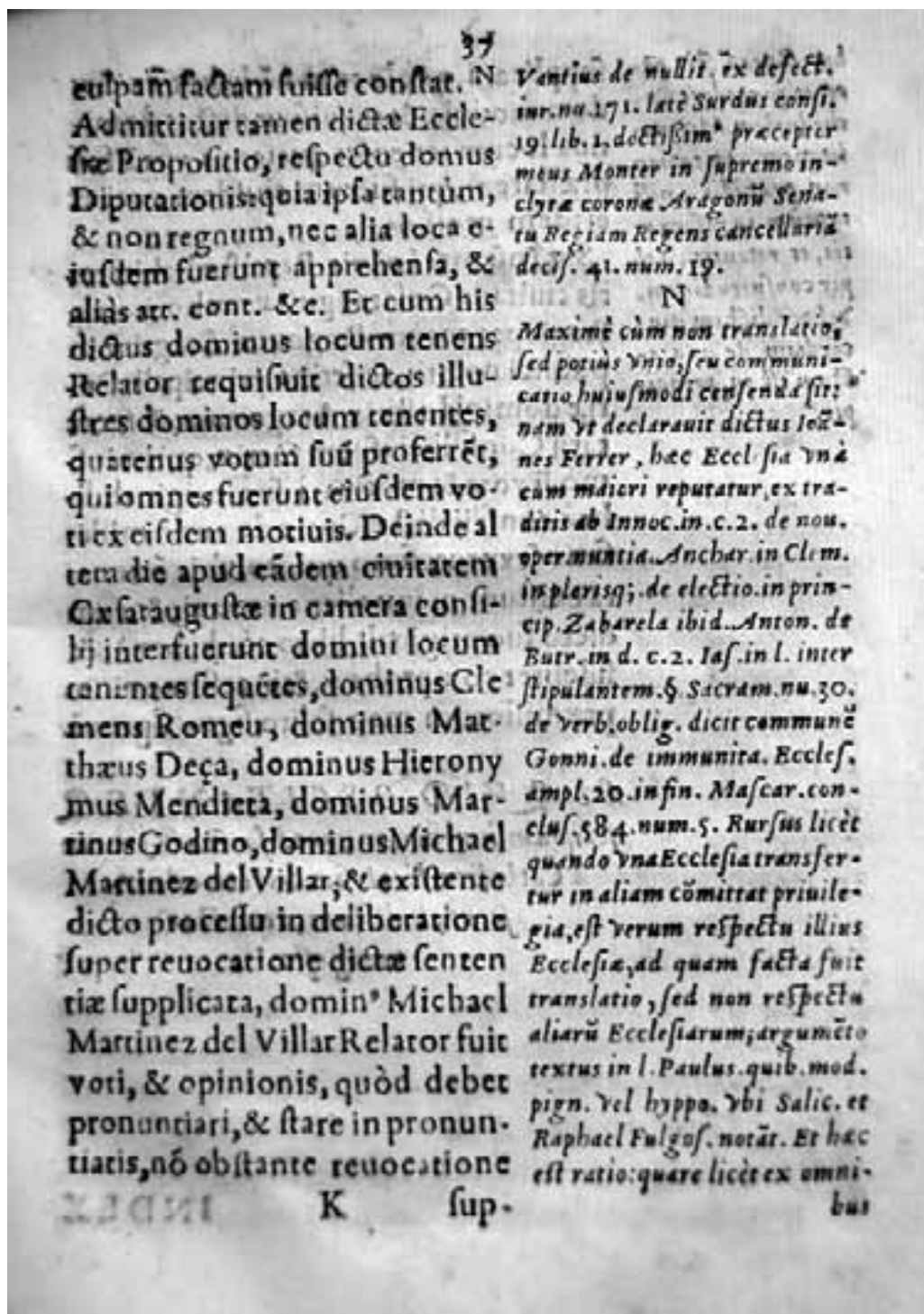


Figura 4. Parte final de la sentencia a favor del cabildo del Pilar con los escolios de MARTÍNEZ DEL VILLAR (Vota, et motiva, f. 37r).



Figura 5. Portada de las *Alegaciones por el Doctor Miguel Martinez del Villar*, Lugar Teniente del *Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, del Consejo de su Magestad, y Consultor del Santo Officio. En la denunciacion contra el dada, por los señores Condes de Morata* (Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1606).

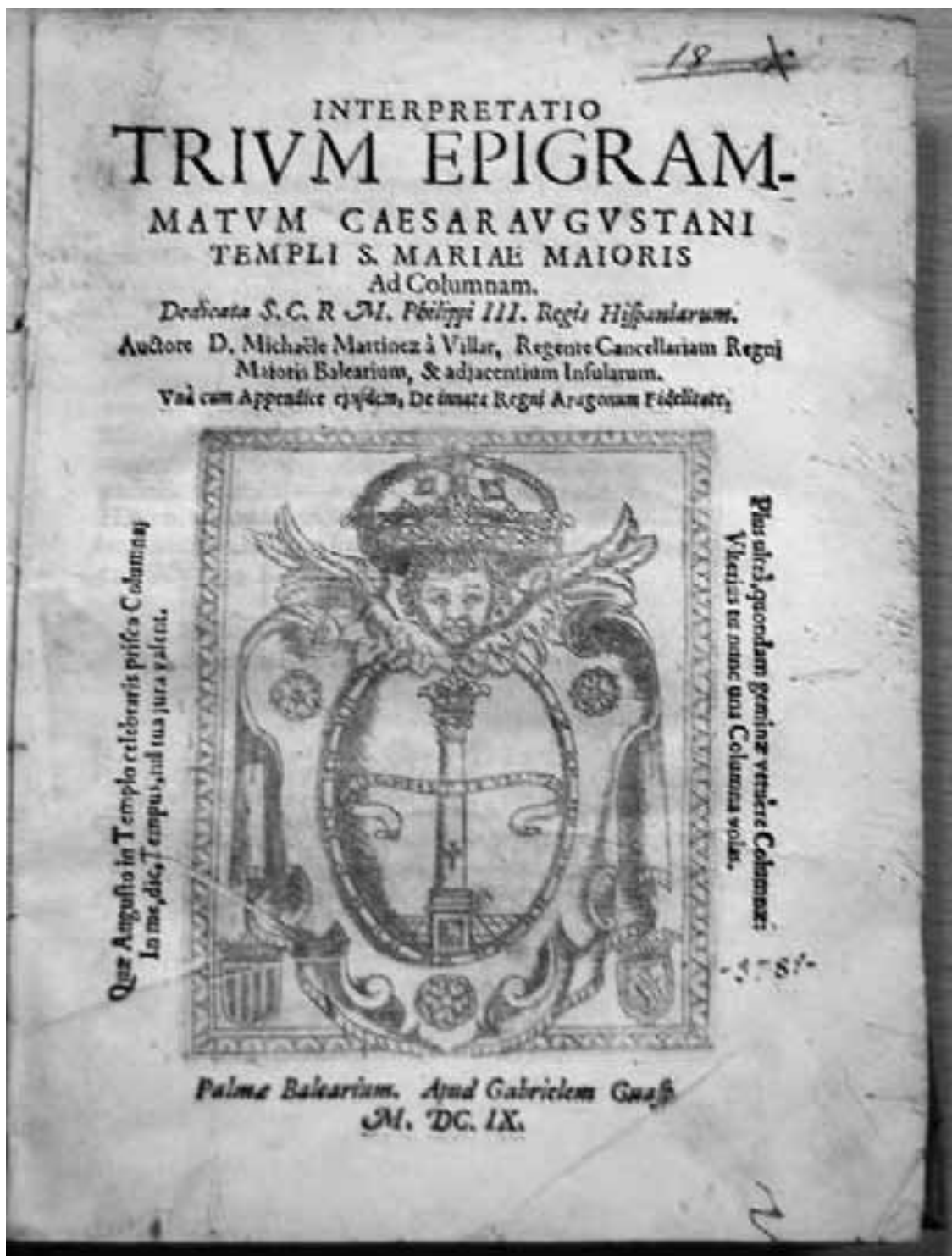


Figura 6. Portada de la *Interpretatio trium epigrammatum Caesaraugustani templi S. Mariae Maioris ad Columnam* (Palma de Mallorca, Gabriel Guasp, 1609) de Miguel MARTÍNEZ DEL VILLAR.



Figura 7. Inicio del Appendix de innata fidelitate inclyti Regni Aragonum, en la Interpretatio trium epigrammatum, p. 89.

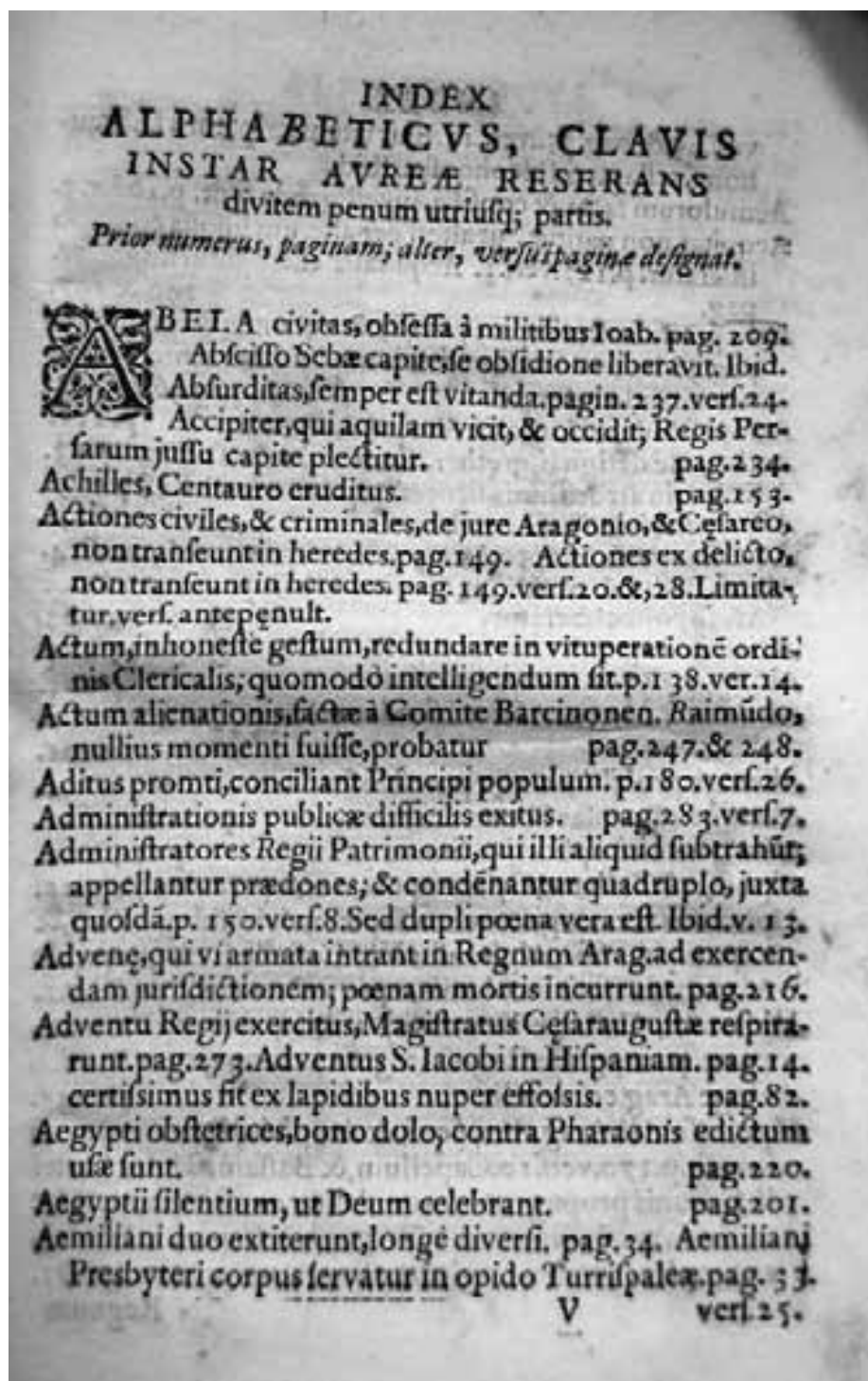


Figura 8. Inicio del *Index alphabeticus, clavis instar aureæ reserans divitem penus utriusque partis*, en la *Interpretatio trium epigrammatum*, f. V 1r.

Ilustraciones Generales

Selección y textos de:
Guillermo Redondo Veintemillas

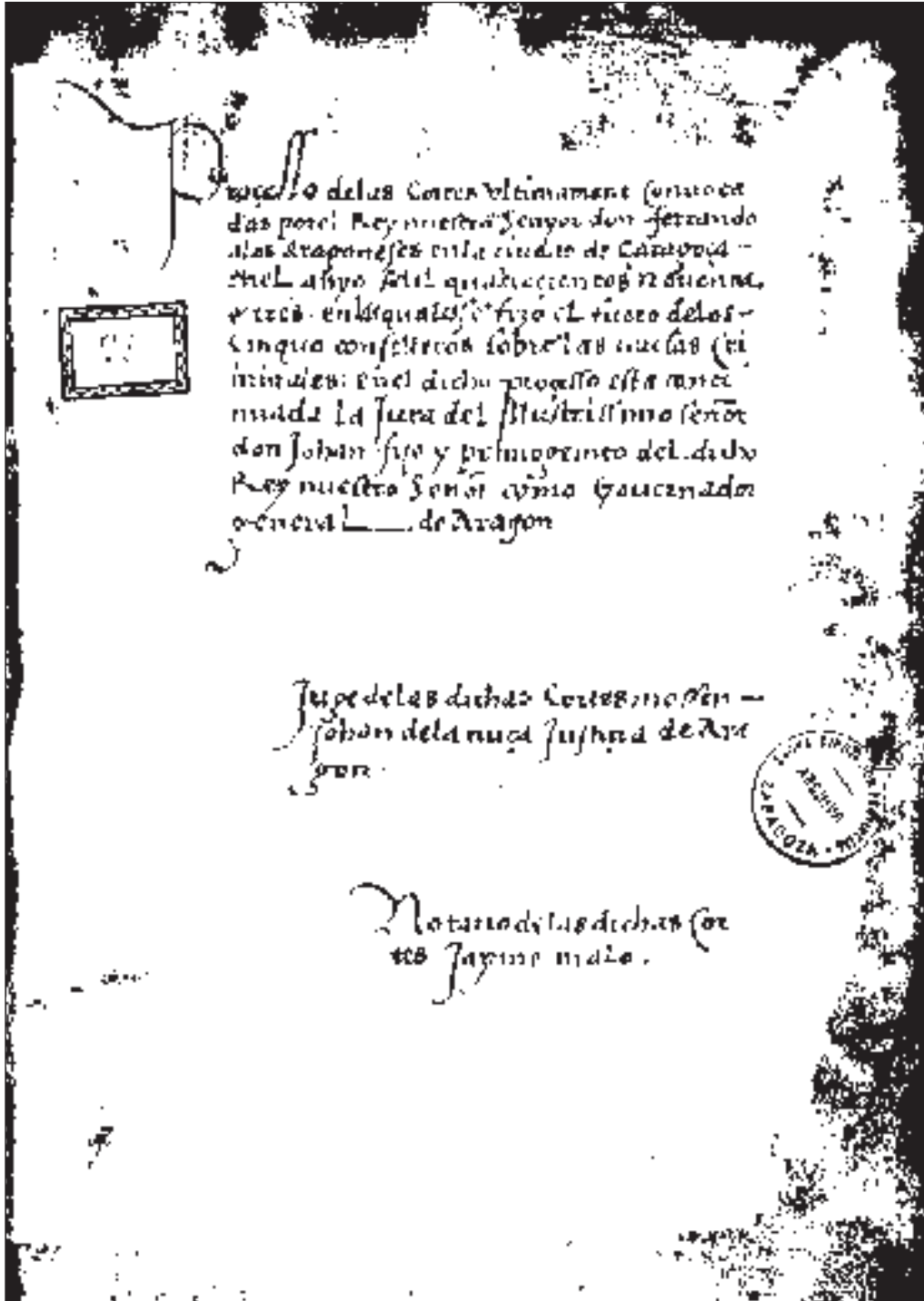


Figura 1. Portada del Proceso de las Cortes de Aragón de 1493. Puede apreciarse que figura el Justicia de Aragón como Juez de las Cortes (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, en adelante ADZ, Fondo de la Diputación del Reino de Aragón, que en adelante se indicará como FONDRA, ms. 78).

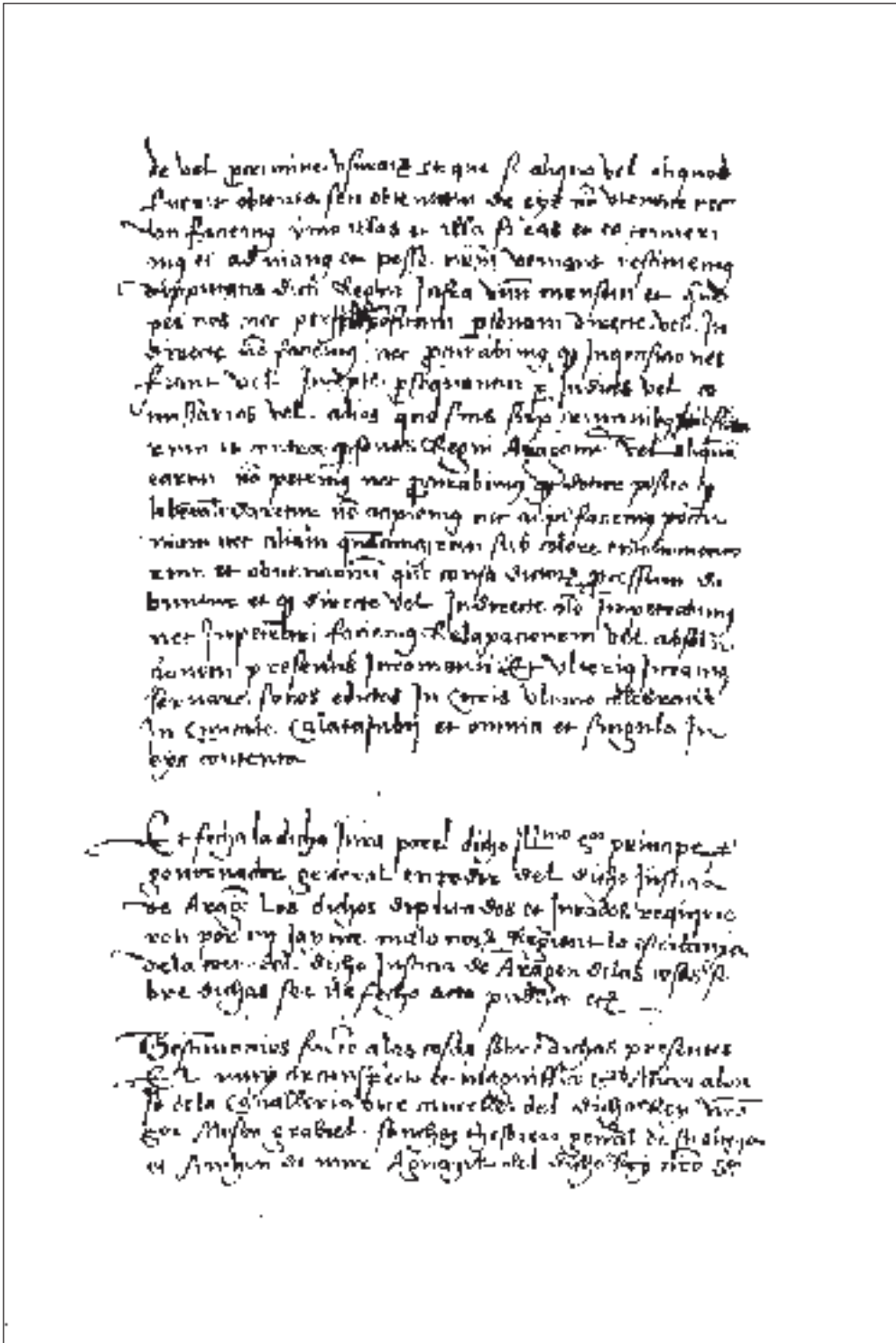


Figura 2. El Justicia de Aragón queda reflejado en relación con la Jura del príncipe Juan, en las Cortes de Aragón de 1493 (ADZ, FONDR, ms. 78, 4v).

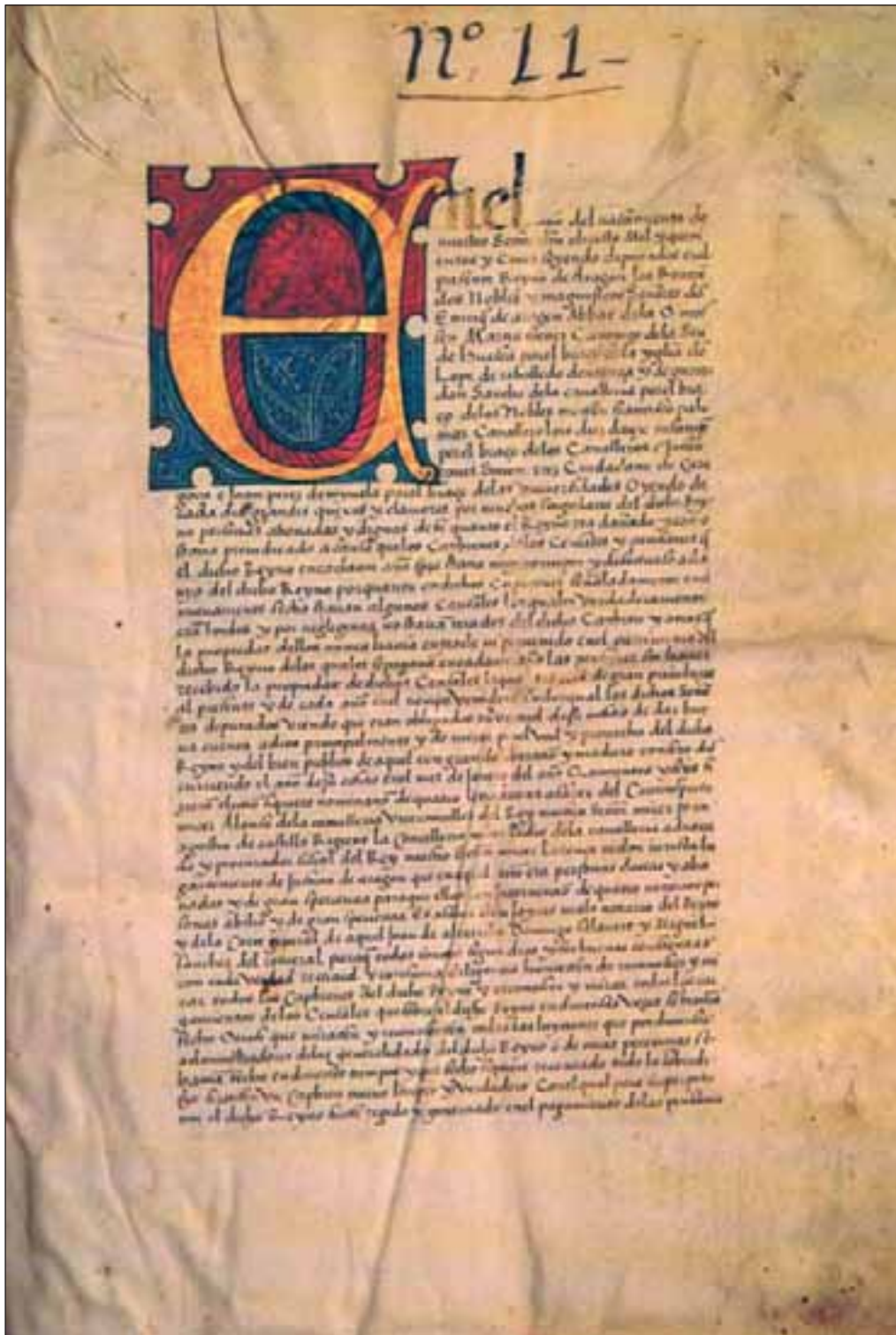


Figura 3. Un lugarteniente del Justicia de Aragón (Lorenzo Molon) se menciona en el “Cabreo” de 1505, de los censales cargados sobre el Reino (DPZ, FONDRÁ, ms. 97).

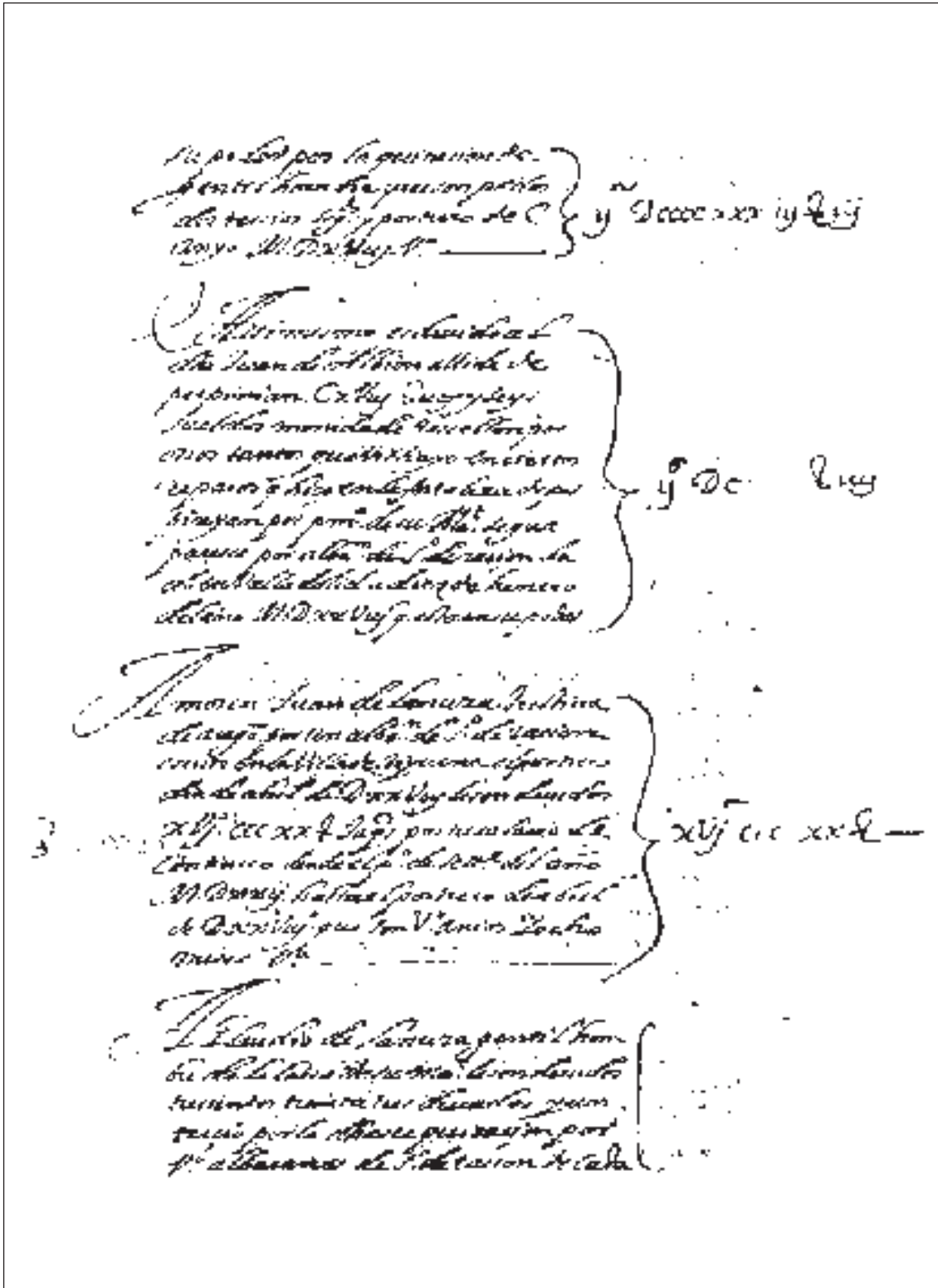


Figura 5. Certificación de deuda al Justicia de Aragón en las Cortes de Aragón de 1528 (DPZ, FONDRA, ms. 128, f. 12 v).

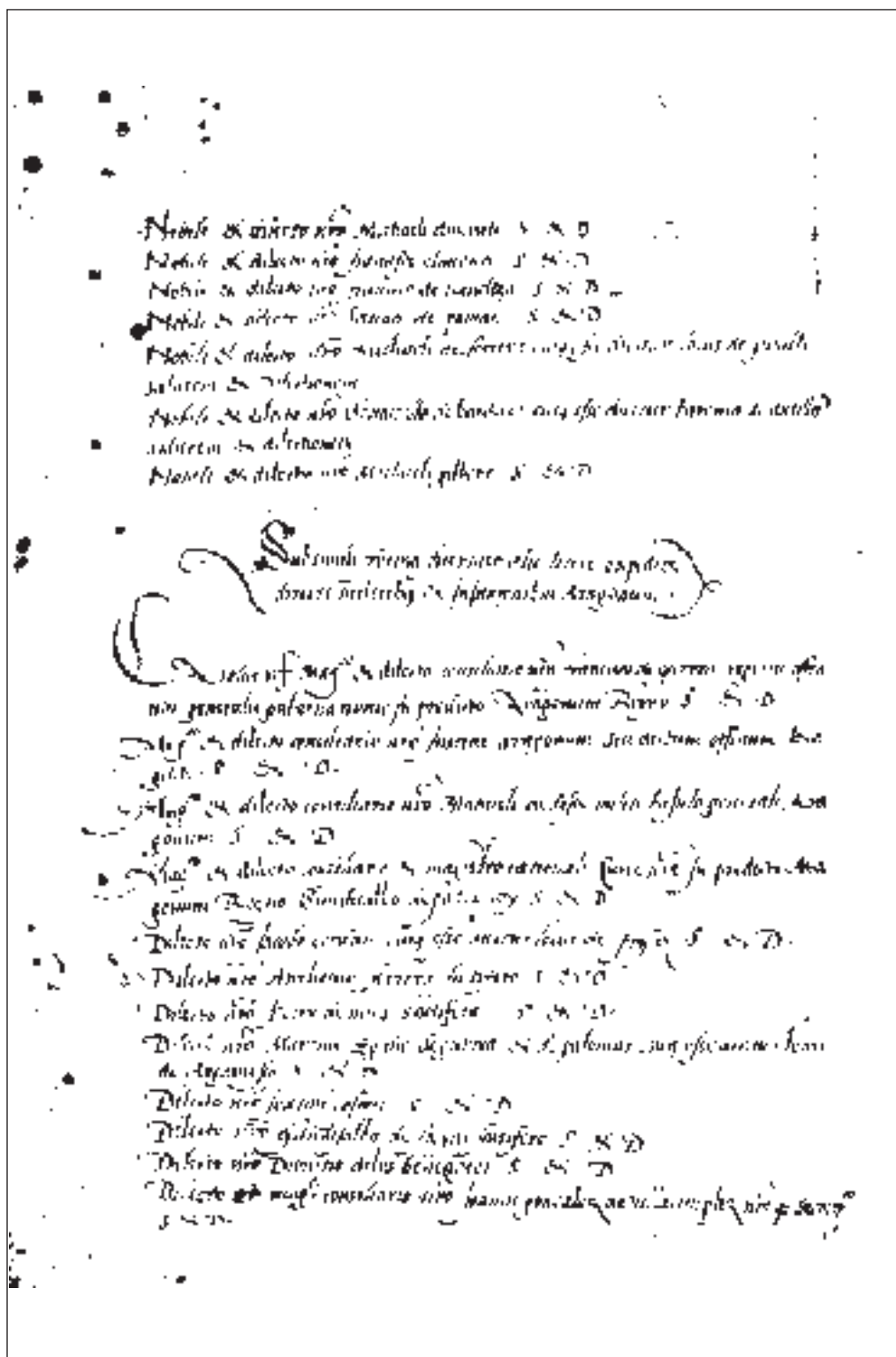


Figura 6. Registro de convocatoria al Justicia de Aragón o Regente para las Cortes de 1533 (DPZ, FONDRA, ms. 136, f. 3v)

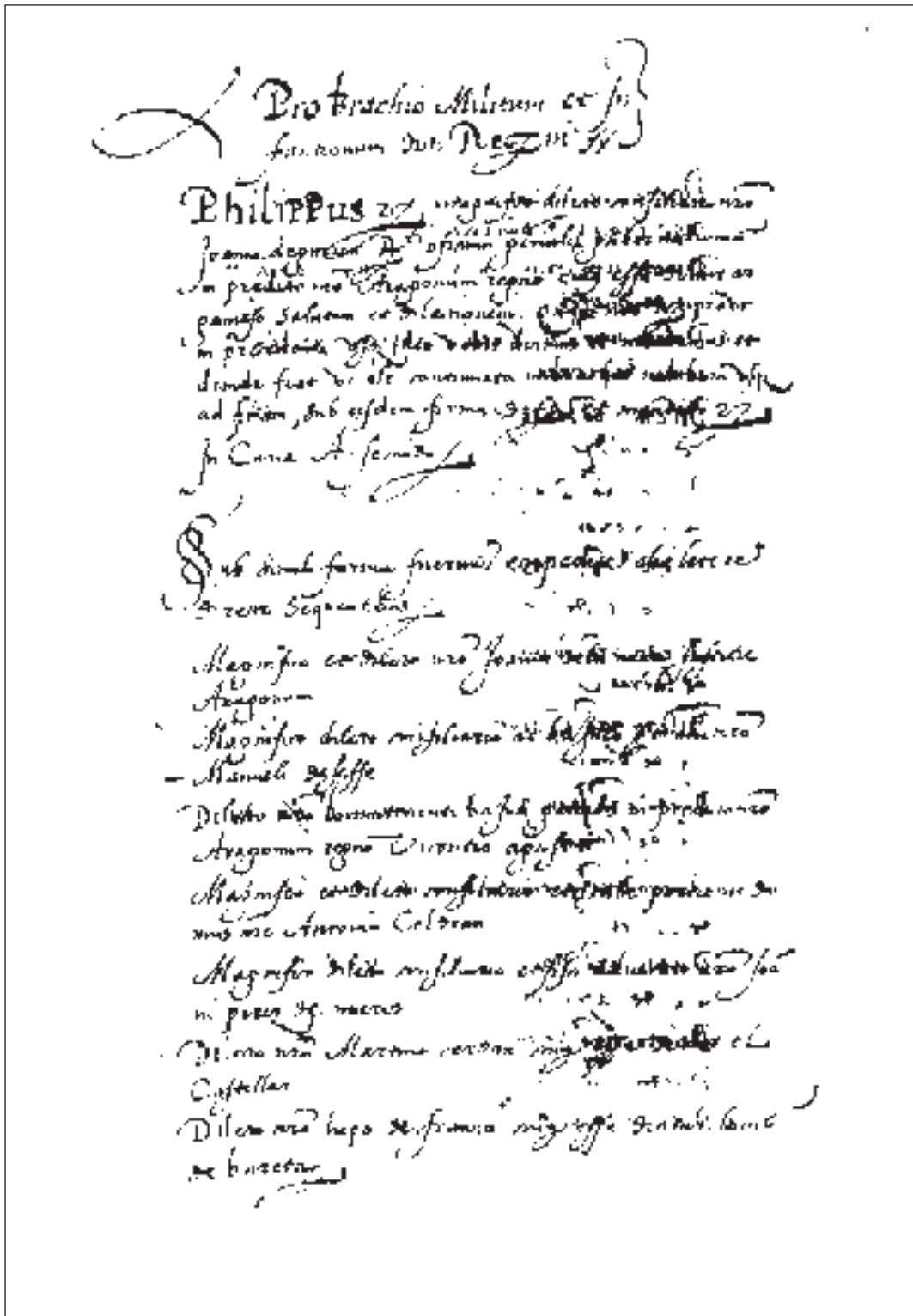


Figura 7. El Justicia de Aragón Juan de Lanuza IV, en la convocatoria para las Cortes de 1563 (DPZ, FONDRA, ms. 190, f. 14r)

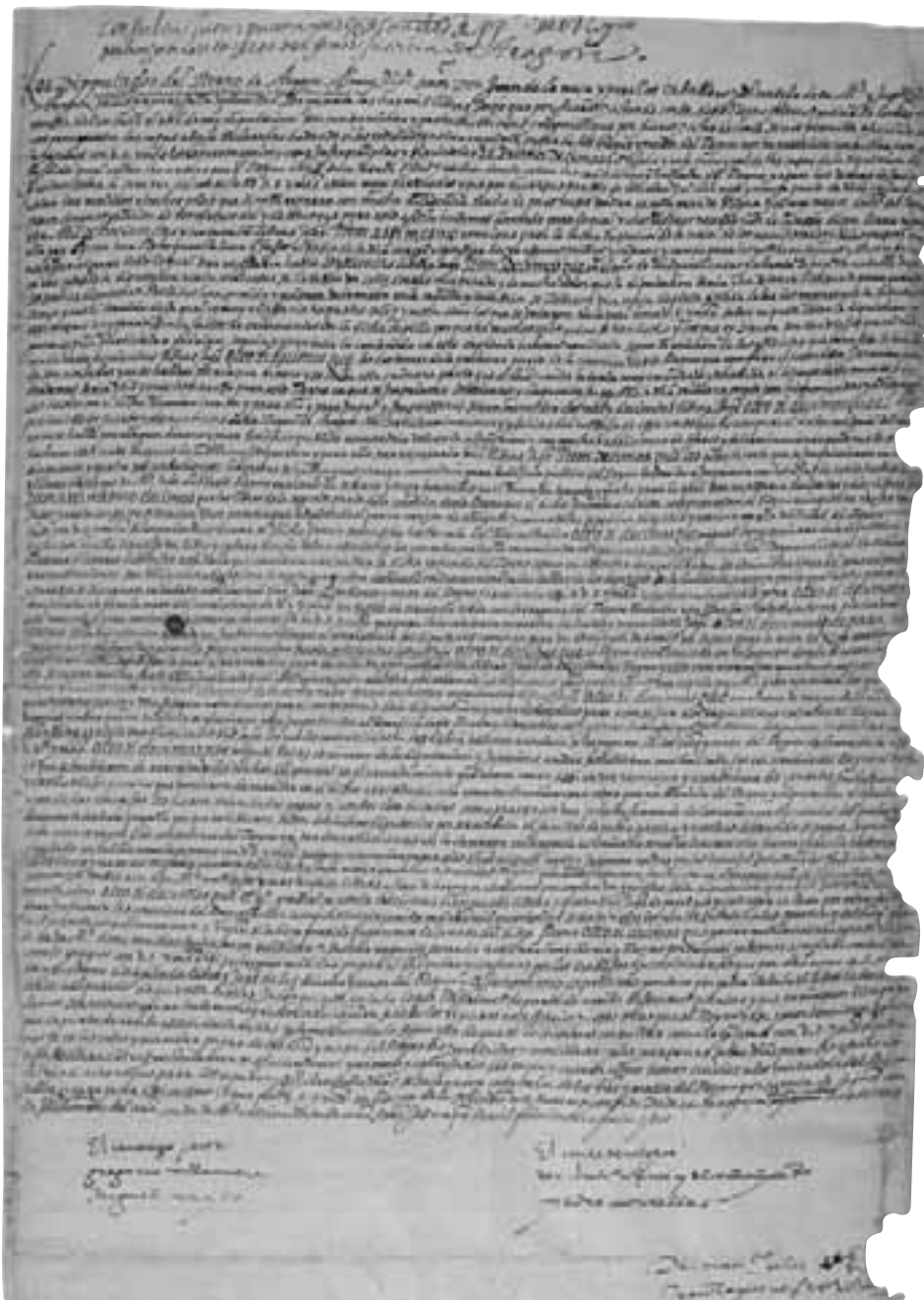


Figura 8. Consulta preceptiva de los Diputados del Reino de Aragón al Justicia de Aragón sobre diversos gastos, en 1585 (Cortes de Aragón, Fondo Documental Histórico).



Figura 9. El escudo de armas de los Lanuzá, entre otras armerías, en la obra de Jerónimo de Blancas *Aragonensium rerum commentarii*, publicada en Zaragoza, 1588 (Cortes de Aragón, Fondo Documental Histórico; también existe edición facsímil de las Cortes de Aragón de la traducción realizada por el P. Manuel Hernández y editada en Zaragoza, 1878: *Comentarios de las cosas de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1995).



Figura 10. Época del Justicia de Aragón, Juan Pueyo, de haber recibido parte de su salario en 1594 (DPZ, FONDRÁ, ms. 277).



Figura 11. El Rey Felipe II de Aragón (III de Castilla) nombra lugarteniente del Justicia de Aragón en 1607 (DPZ, FONDRÁ, ms. 309). Original, con firma autógrafa real y sello de placa sobre papel, inserto en ese Registro de Actos Comunes de los Diputados del Reino de Aragón).



Figura 12. Libro del Consejo del Justicia de Aragón correspondiente a 1630. El ejemplar muestra el sello del Justicia Lucas Pérez Manrique en los hierros dorados que trae la encuadernación (DPZ, FONDRA, ms. 401).

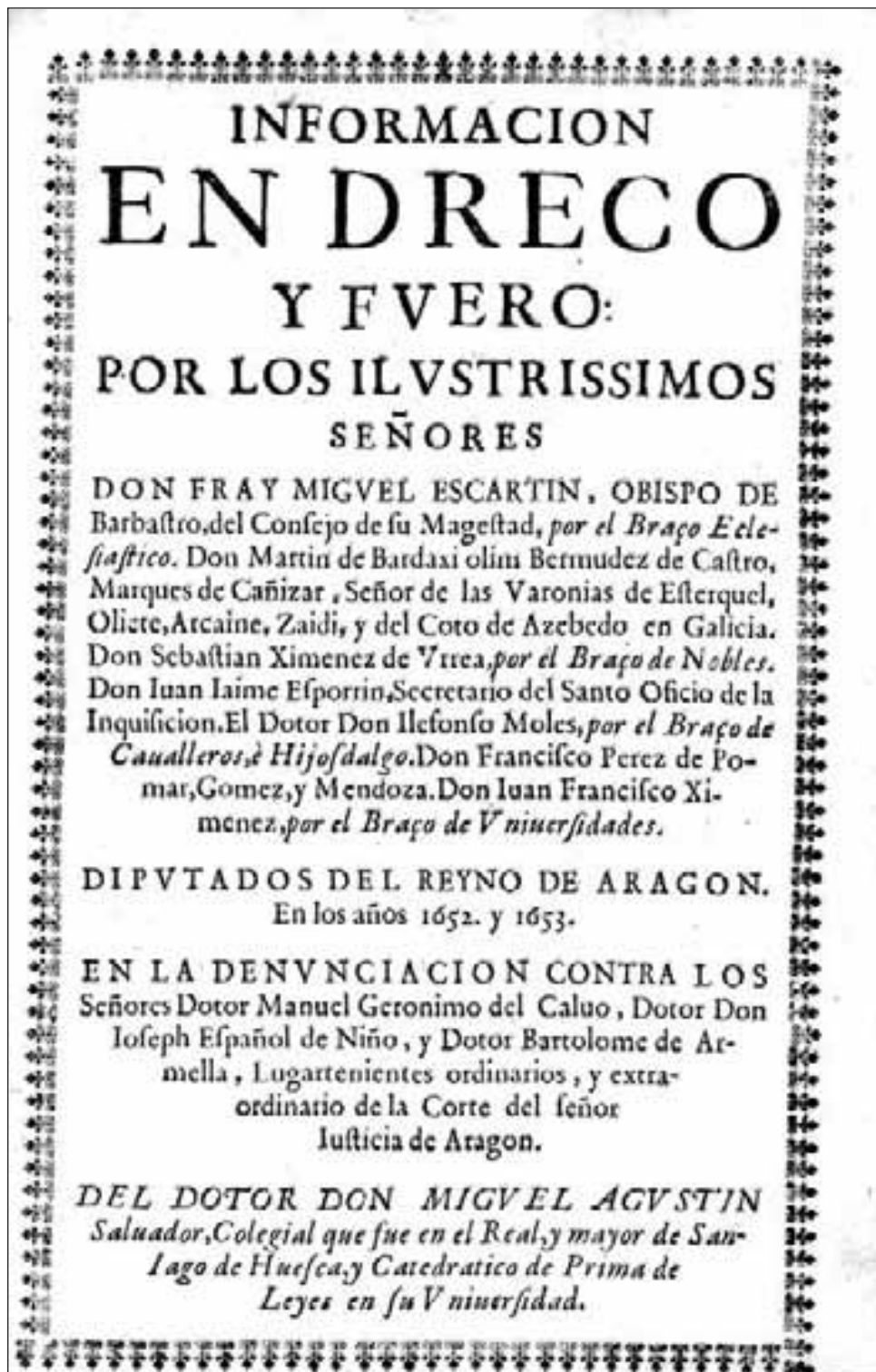


Figura 13. Los Diputados de Reino de Aragón (1652-1653) informan en derecho y fuero en la denuncia contra tres lugartenientes del Justicia de Aragón. Portada del texto en 49 páginas. En adelante, Información en DF (Colección particular). Frantispicio.

Ilustrísimo Señor.

Empeño ha sido en mi de obligación, no elección de voluntad, el patrocinio desta causa, por el interese, grande; por la conveniencia, publica; por las consecuencias que de ella se siguen, exemplar; Pues como dixo Tacito. ^A *Lo que oy se desiere de cō exemplares, serà mañana exemplo.* Y si bien hallo en mis pocos años, y menos experiencia, para el acierto, desconfianza: en la grandeza del Tribunal de V.S.I. para la oracion, temor; en el poder de los señores Lugartenientes denunciados, para cōseguir el intento, dificultad. Siendo causa del Reyno tan de todos, como fuya, y V.S.I. juez della que tanta parte tiene en el, y ante quié solo la justicia importa, no dexo de prometerme feliz suceso; pues nadie con mas razon lo espera, que quien por su Patria lidia. ^B *Est erã adfurus, escrivia Plinio el Segūdo a Suetonio Tranquilo, adolescētulus adhuc: erã in quadrupli- ei iudicio: eram contra potentissimos civitatis, atque etiam Casaris amicos. Qua singula exentere mentem mihi, satis, poterant: Egi tamen refutans illud: unum auguriū optimum pugnare pro Patria.*

² No tiene circunstancia este suceso, que no se ajuste al mio. *Adolescētulus adhuc*, de pocos años. Apenas puedo dezir que lleguè de las Escue-

A las.

^A Lib. 11. annal. cap. 14. *Et quod hodie exemplis iactur lo- ter exempla erit.*

^B Lib. 1. epist. 184

Figura 14. Información en DE, p. 1.

2

C Eum. Rhet. Neque enim tantum me, aut negligentia, aut confidentia tenet ut nesciam quanta sit inter hanc aciem forti, & nostra illa secreta studiorum exercitia diuersitas: ibi armatur ingenia, hic peraliantur: ibi prolatio, hic pugna committitur.

D Seneca a Neron apud Tacit. lib. 14. annal. Ego quid aliud adhibere potui quam illud ut sic dixim IN P. M. R. A. edocuit Ammian. Marcell. ex. Aca temia quietis umbraculis, lib. 16. cap. 1. Iubenal. Saty. 7. ad pugnam qui retbarica desinit ad P. M. R. A. Plin. Iun. lib. 9. epist. 2. Scholasticas tibi (atque ut ita dicam) P. M. R. A. TIC. ad litteras mittere.

E Plin. Iun. lib. 4. epist. 24. Com apud C. enima viros (in quadruplici iudicio) dixim.

F Idem lib. 6. epist. 37. se debent indices centum, & octoginta (tot enim quatuor Consilii colliguntur) ingens veritas: advocatio. Quotilla institutio oratoriar. lib. 12. cap. 5. Quatuor autem iudicia ut moris est cogere.

G Alexand. ab. Alexand. dicit. geotil. lib. 7. cap. 16. Et centum viri amplissimum iudicium, qui intra populo aliquando dixere à quibus nulla erat pronatio.

H Foro E porque las sentencias, tit. Furni inquisitionis.

I Foro Otrofo su Magestad, aun. 1592. tit. Forma de la enquesta.

K Plin. lib. 5. epist. 8. Oratori enim, & eas minime parha gratia, nisi etiam quia sit summa.

L Quotilla institutio oratoriar. lib. 4. cap. 1. Apud centum viros ipsi indices exigunt salutat, & accuratas allouet: conueniuntque se nisi iudicando etiam

las. C Y ni descuidado ignoro, o confiado niego quanta sea la diferencia que ay de aquellos, como secretos, pacificos exercicios del estudio, a estas como publicas, sangrientas demostraciones de la verdad. D Sombra es lo que allà pasa de la luz, que en los Tribunales espejos de la justicia reberueta. In quadruplici iudicio. Ante los cien varones. E

Iuizio quatro doblado; porque de quatro Consejos componia un Tribunal, y sin apelaciõ. G ante V. S. I. que sin recurso, H forma de quatro Braços un Consejo. I En la oracion no ay medio, siempre ha de ser grande, K y en iuizios como este mayor; L porque piden de justicia, mas que vulgar cuidado. En ellos menosprecio es del Iuez, que oye el desaliõ del Orador, que dice. No satisface persuadiendo, si falta no agradando; porque ha de persuadir, y deleitar. Contra Potentissimos Ciuitatis atque etiam Caesaris amicos,

contra los mas poderosos de la Ciudad y amigos del Cesar; de quien dixo Cataneo en este lugar, M que aun alc. incados de razon, apenas pueden ser vencidos, contra los señores Lugartenientes, asistidos de su Magestad. Vnum aux

guriun optimum pugnare pro Patria. Por la patria. Por el Reyno. Vnum, este y no otro, como adierte aqui Cataneo: porque a los demas la incertidumbre de la viroria, los haze dudosos: en este

este

Figura 15. Información en DF, p. 2.



Figura 16. Información en DF, p. 3.

4 Caso de la Denunciacion.

Relacion.

4 Los Señores Diputados, que lo eran en el año de 1651, auiendo tenido noticia que en las casas de los Mercaderes Franceses desta Ciudad, auia grandes cantidades de diuersas mercaderias bulladas con bullas falsas de lacre: para entera satisfacion, y cumplimiento de sus officios, acudieron en diuersos dias a las casas de los Mercaderes Franceses, cuyos processos se han exhibido en este, y truxeron al Consistorio todas las mercaderias que hallaron con bulla de lacre: si bien en algunas casas las hallaron **EN PARTES SECRETAS**, y en otras q̄ solia auer muchas mercaderias sin ellas. Treconocidas dichas mercaderias por persona experta, y con juramento, hizo relacion, y visiblemente se conocio que algunas bullas eran buenas, y que otras estauan dudosas, y otras conocidamente eran falsas, auiedo se hallado **CINCO, O SEIS MANERAS DE DIFERENCIAS DE BULLAS FALSAS**, y en diferentes mercaderias de mucho precio, de oro, plata, seda, lana, hilo, y otras cosas. **LLAMARONSE LOS DV ENOS DE DICHAS MERCADERIAS, Y EN SV PRESENCIA SE BOLVIERON A RE-**

No es ma la circunstancia.

Reparese en el daño grande que auia,

Uenense los Mercaderes, declaraseles que las bullas son falsas, y pideseles satisfacion.

Figura 17. Información en DE, p. 4.

5
RECONOCER LAS QUE E-
RAN FALSAS, Y LES DIXE-
RON, Y DECLARARON CO-
MO LO ERAN, Y QUE DIES-
SEN SATISFACION DE
QUIEN SE LAS AVIA DA-
DO, O VENDIDO. Y boluiendoles
las mercaderias de las bullas buenas, Y
AVN DE LAS DV DOSAS, q̄ no
erã pequeñas cantidades, detuierõ las
que conocidamēte eran falsas, y aguar-
daron muchos dias, y semanas, para si
dichos Mercaderes traian satisfacion
de donde auian auido dichas merce-
derias con bullas falsas. Y no auien-
dolo hecho, hizieron DECLARA-
CION VERBAL, de que aquellas
mercaderias, por estar falsamente bu-
lladas, auian caido en frau; Y QUE
POR LA LESION QUE LAS
GENERALIDADES AVIAN
PADECIDO, Y PADECIAN,
POR VENDERSE TANTAS
MERCADERIAS DE TAN-
TO VALOR CON BVLLAS
FALSAS, Y SER EXPENDE-
DORES POR LO MENOS DE
MERCADERIAS BVLLA-
DAS FALSAMENTE, Y
VSVRPADORES DE LOS
DRECHOS DE LAS GENE-
RALIDADES, Y POR EM-
PACHADORES DE LAS CO-
LECTAS DELLAS, ENTAN
B GRAN-

*Perque se vea la justifica-
cion con que procedieron.*

Sentencia.

*Motivos de la pena pecunia-
ria.*

Figura 18. Información en DF, p. 5.

6

GRANDE AGRAVIO, Y DAÑO DEL REINO, Y QUE NO DAVAN SATISFACION AVIENDOSE LAS PIDIDO, DE DONDE, Y COMO LAS AVIAN TENIDO, executando lo

Es el *Alto de Corte*, tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 71. y 72. en la impresion del año 1608.

Proporcionose la pena con las falsas, y valor de las mercaderias ocupadas.

que disponen LOS ACTOS DE CORTE, y costumbres del Consistorio, los condenaron verbalmente en diversas penas pecuniarias, ATENDIENDO A LAS MAS, O MENOS FALSAS QUE LES AVIAN HALLADO, Y AL VALOR DE LAS MERCADERIAS, que juntas ascendieron a cinco mil y quinientas libras, y se les mandò que las pagassen respectivamente, ò estuniessen presos entre tanto que no lo hiziesen: y a vno que dio la persona que le auia vendido las mercaderias que le auian hallado con buellas falsas, lo absoluieron de la pena pecuniaria: Y a los demas a quien se condenò en dichas penas, se les notificò dicha declaracion, y que si no pagaban dichas penas respectiue, los llevarian a la carcel: no lo hizieron, y los llevaron con efecto.

Eleccion de firma, y representacion de los mercaderes, oblation de justicias.

5. Desta declaracion, y sentencia, como sino fuera razon ceder a la justicia, hizieron eleccion de firma los Mercaderes a la Corte del señor Justicia de Aragon: y auendosi representado con la relacion (inferida a la letra en el na-

me

Figura 19. Información en DE, p. 6.

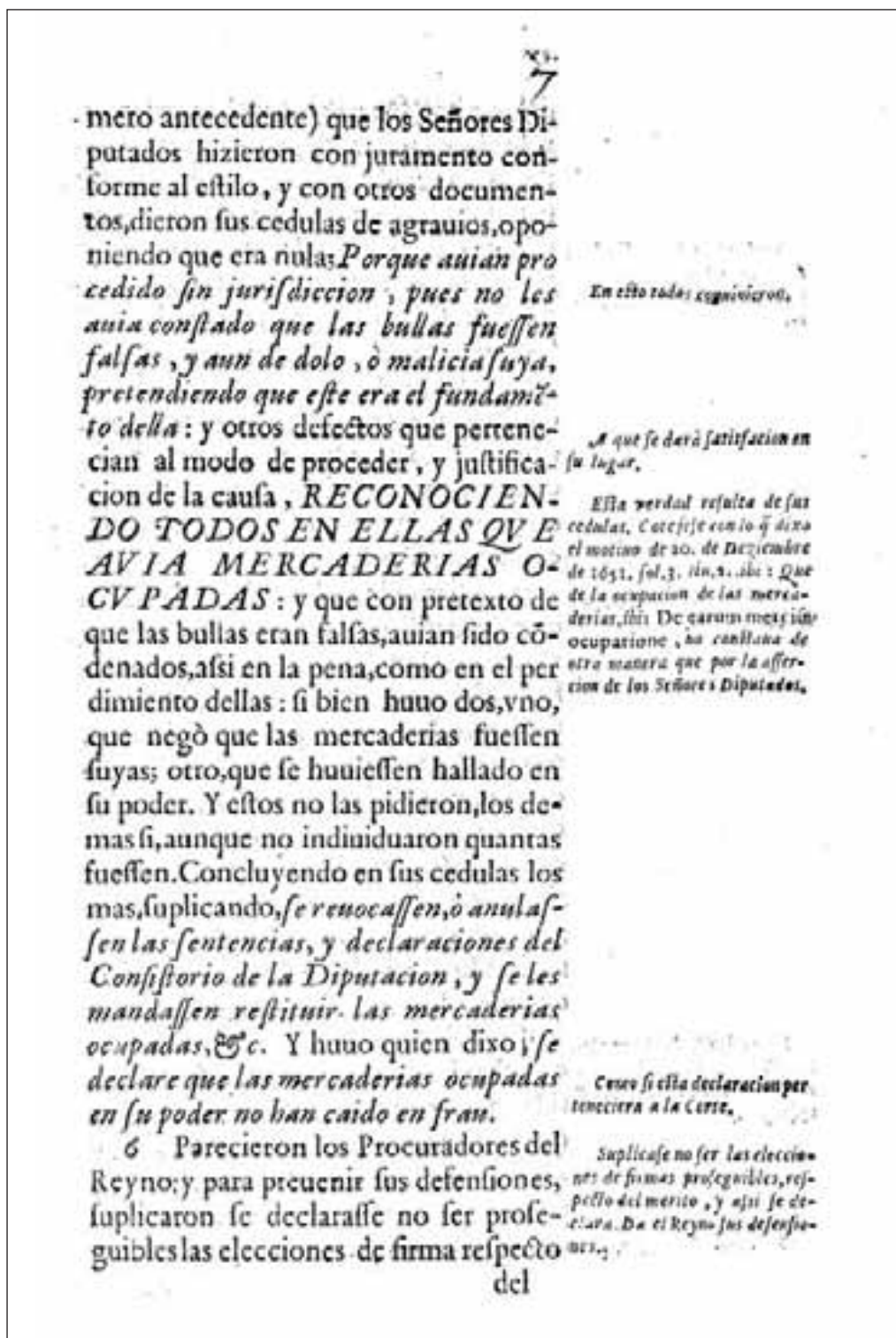


Figura 20. Información en DE, p. 7.

8

del merito : fue a deliberacion, y declarose assi en todos los proccesos, estando dadas las cedula de agrauios, y antes de dar el Reyno sus defensiones. Aceptò esta pronunciacion el Reyno: *No la impugnaron los contrarios.* Dio el Reyno sus defensiones, respondiendò, assi al defecto de jurisdiccion que se oponia, como a los demas que respectauan al modo de proceder. Y para mayor seguridad articulò su estilo en las causas tocantes a las generalidades, sobre que ay en processo la probança , que es de la censura de V.S.I.

No fue poco, pretendiendo oy los Señores Logarremios, que fue notoriamente injusta, y nulla.

7

Dieron los Mercaderes su replica y contradictorio , alegando , que en materia de fraudes en los procesos que se han hecho ante los Señores Diputados, auiedo declarado el procedimien- to verbal en muchas ocasiones , suplicando , y requiriendo las partes que se hiziesse processo en escrito, se les ha cõcedido lo suplicado, y esto se probò con algunos testigos , y casos particulares; pero no que en el nuestro se huuiesse suplicado por su parte lo mismo , porque no la hizieron.

Replica, y contradictorio de los Mercaderes.

8

Salieron los Mercaderes de la carcel, auiedo traído a la Corte las cã- tidades en que auian sido condenados, que fueron mandadas restituir al Admini- strador del Reyno. Concluyeronse los procesos, y puestos en sentencia, fiò de mi el informar , y escriuir , que lo hize,

Libracion de los Mercade- res. Traen las penas a la Corte. Restituyense al Administrador del Reyno.

Primera Informacion.

con-

Figura 21. Información en DE, p. 8.

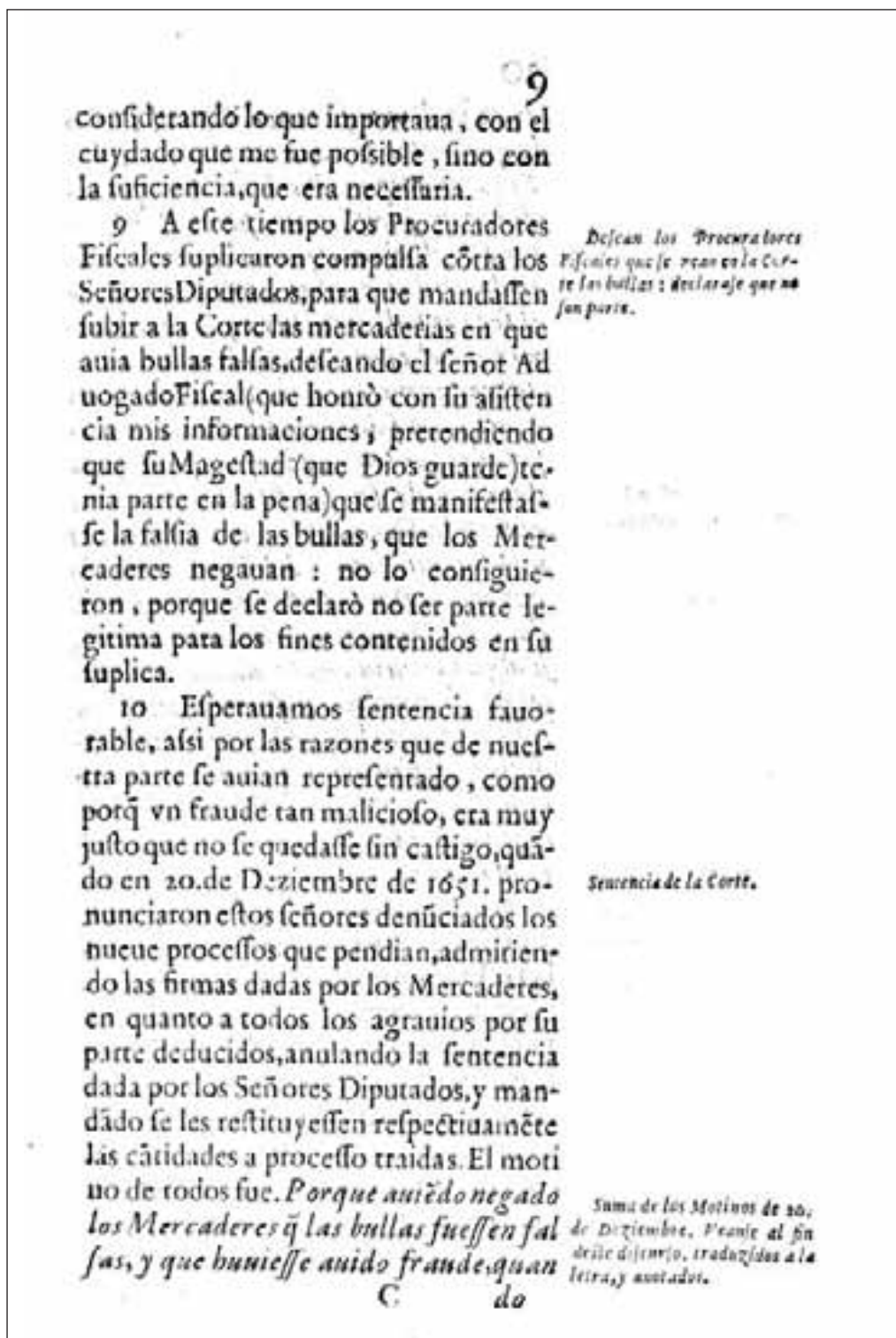


Figura 22. Información en DE, p. 9.

jo

do en lo demás se concedieffe al Reino lo que pretendia, no constaua que los Señores Diputados huieffen procedido con jurisdiccion, sino solamente por su relacion, a que en esta parte no se denia dar credito, assemando que el ser las byllas falsas, y el fraude, sino para el efecto de proceder, para el de pronunciar, se auia de ver con evidencia, no solo ante los Señores Diputados, entendiendo ser este el fundamento de su jurisdiccion; empero aun en la Corte, para ver assi si entraua la jurisdiccion del Consistorio, lo que en nuestro caso faltaua: añadiendo, que las mercaderias ocupadas, si algunas auia, no se mandauan restituir, ò porque de su ocupacion no constaua con claridad, ni que mercaderias fuesen, ò porque dellas en la cedula de agrauios por lo menos especificamente los firmantes no auian formado quexa.

Reparese aqui en lo que se hanotado en el num. 5.º al fin.

Junta de Abogados. Supl. case calidad, y mutuos della.

11 Estrañò el Reyno la sentencia, y mas el defecto, porque la fuya se anulaua. Juntò Abogados ordinarios, y extraordinarios; y aunque se discuriò variamente en los medios, se resoluió que se pidiera anular esta sentencia, por dos razones. Porque la Corte queria para sí el conocimiento de las bullas, y del fraude, dando nombre de calidad que circunferia la jurisdiccion al merito, y esto era notoriamente contra los Fueros, y Actos

Figura 23. Información en DF, p. 10.

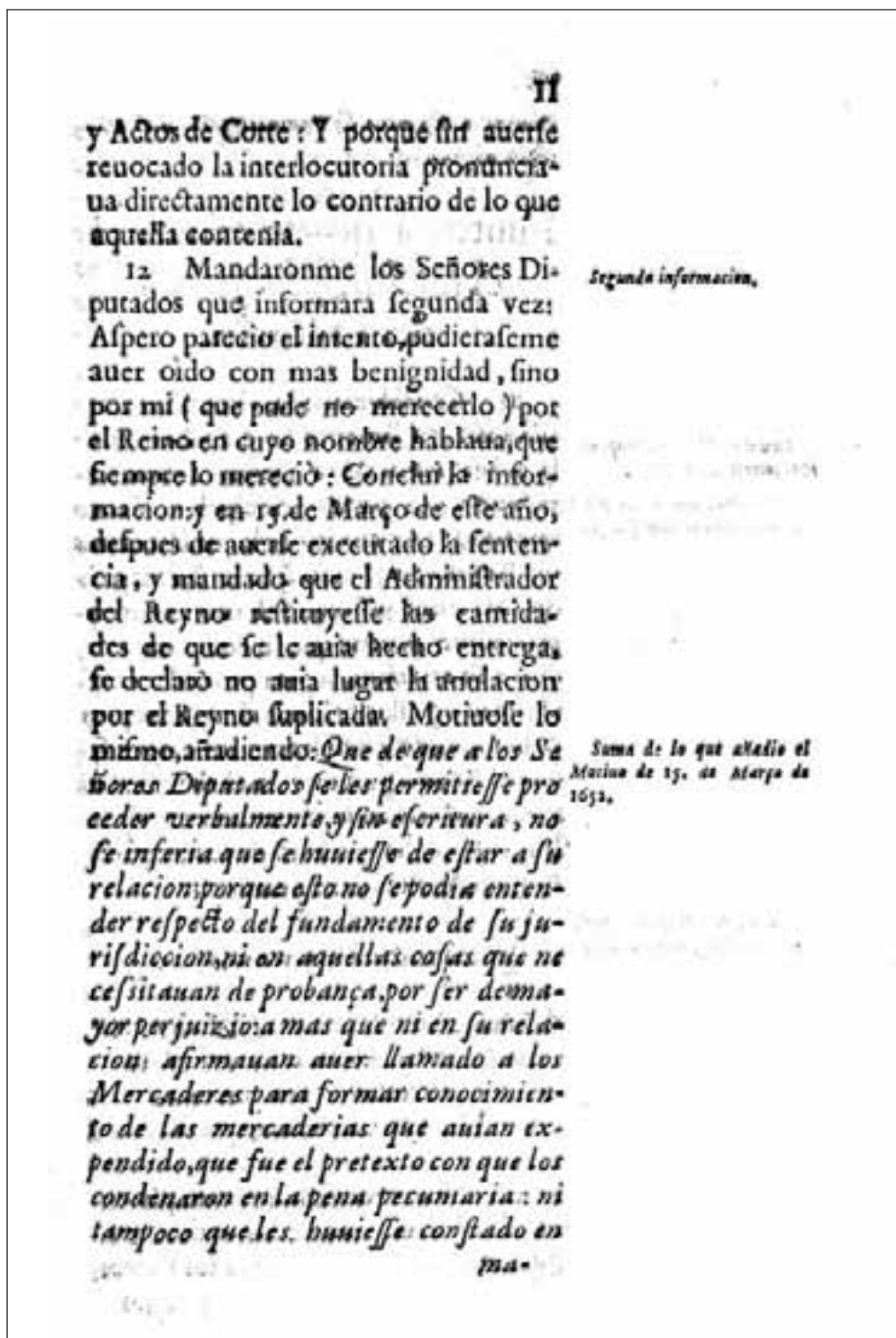


Figura 24. Información en DF, p. 11.

12

*manera alguna, que huieffen expen-
dido algunas.*

Puntos a que se reduce el el hecho, y empeños del Discurso.

*Sumase el hecho: propone-
se el intento del discurso.*

13 Consideradas las circunstancias del caso, facilmente se descubre que la justificacion desta Denunciacion se reduce a dos partes principales; Vna, que funde que constò de la jurisdiccion del Reyno en el caso q̄ se le ha negado: Otra, que justifique el modo con q̄ procedio, y prueue que se deuio dar credito a su relacion, y para proceder con claridad en ellas, se fundarã algunas proposiciones, de q̄ resultaran los cargos q̄ que el Reyno propone, y el manifesto agrauio, q̄ saluando la censura de V. S. Ilustrissima, ha recibido de los Señores Lugartenientes denunciados.

Proposicion primera.

*CONTRAFVERO HA SIDO
anular la sentencia de los Señores
Diputados por falta de
jurisdiccion.*

14 Esta proposicion es tan cierta, que solo la haze dudosa auerla reduzi-
do a question la autoridad de la Corte,
que

Figura 25. Información en DF, p. 12.

que ha pronunciado lo cōtrario. Y por que a esta parte importa que no se pierda la verdad foral entre disputas juridicas, ciñendo el discurso, y reduziendo la determinacion desta proposicion a punto fixo: Supongo, que pende de averiguar si a la relacion de los señores Diputados en el caso ocurrente deuio la Corte dar credito en la determinacion del fraude, y falsia de las bullas. Los señores Lugartenientes Denunciados pronunciaron, y oy pretenden que no, assentando ser este el fundamēto de la jurisdiccion de los señores Diputados, y que el pretexto de que procedieron sin ella, hizo foral, assi el recurso de los Mercaderes, como la sentencia de la Corte, conforme al entender de los Prácticos.⁵

15. Empero q̄ auiendo constado a la Corte por las cedula de agrauios de los Mercaderes, como se ha visto en el n. 5. que huuo mercaderias ocupadas, y que con pretexto que las bullas eran falsas, auian sido condenados, assi en el perdimiento de las mercaderias, como en la pena, sea esta pretension manifesto agrauio, y contrafuero, se descubre con euidencia, pues aunque se disfrazaba el intento con dar al fraude, y falsia de las bullas nombre de calidad, que circunfiere la jurisdiccion: En efecto lo que la Corte en nuestro caso ha querido, ha sido no dar credito a los señores

D ños

⁵ Bard, in Foro 1. de offic. Diputator. à num. 3. vers. Contra vero, Portol. in tractat. de liberatio. cap. pet vian priuileg. 9. 5. à num. 5. & sub verb. Diputati, à nuñ

Figura 26. Información en DF, p. 13.

14

T Dicho tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. ibi: *quod in las mercaderias que entrarán, ò salirán de, ò en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometieran, sean los dignados Iuezes de conocer, dezidir, y determinar las dichas quæstiones, y diferencias q̄ fueren sobre los dichos derechos de las Generalidades del dicho Reyno: è potest cada uno de los sobredichos singula singulis refiriendo a extencion de Iuzir sus sentencias, è que el proc. s̄o, y la sentencia, ò declaracion, ni la execucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apelacion, ruzacion, suplicacion, manifestacion, ni firma de derechos de qualquiera natura sean ni por las dichas, ni otras qualquiere maneras; ni de aquella, ni de aquellas se pueda auer recurso al Señor Rey, ni a algun Oficial suyo, ni al Iusticia de Aragón, ni a las Logarremios, ni a otro qualquiere Oficial Eclesiastico, ò Secular.*

V Conf. a. vol. 5. ibi: *Dico ergo quod statutum prohibens appellatorem, è est saltem in honorem iudicis, è in fauorem litigantium, è ut lites abbrevientur, ut Cod. de fructi. è liti. expens. l. omnino honorem, è de appellatis. cap. ut delictis, è quod hoc fortificat sententiam, ut Cod. si de momentan. possess. l. 1. è Nam transit in rem indicatam, passa en cosa juzgada, ut ff. de appellatio. l. quotiens, è ideo hoc statutum fauet sententia, è est allegandum pro sententia non è contra sententiam, quia quotiescumque prohibetur appellatio sententia iudicis transit in Nam legi, è est sententia iuris, è de iure.*

ñores Diputados en la determinacion del fraude, y calidad de las bullas, queriendo repetir en su Tribunal este conocimiento contra el *Año de Corte, tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. que confirmò, y mandò observar el Fuero de los Iuezes locales, fol. 32. ead. col.*

16 Y que esto sea verdad, no se puede negar, porq̄ del Año de Corte ^T resulta, que quanto a las mercaderias que entran, ò salen, de, ò en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometien, son Iuezes los señores Diputados de conocer, dezidir, y determinar las quæstiones, y diferencias que se ofrecen sobre los derechos de las Generalidades del Reyno, y como no se haga bulla de la causa, se ve que en nuestro caso la determinacion de la calidad de las bullas, es perteneciente a fraude, y derechos del General. Y esto sin apelacion, ni recurso, que fue lo mismo que dezir, que en los fraudes que juzgaren por tales, y declaraciones que en lo perteneciente a derechos del General hizieren sus sentencias, hagan cosa juzgada, sin que aya Iuez que pueda impugnarlas, como explicò bien Baldo. V

17 De donde se infiere. Lo primero, que la Corte en nuestro caso ni pudo dudar del fraude, ni de la calidad de las bullas, de que inseparablemente pendió aquel, pues en tanto pudo ser fraude

de

Figura 27. Información en DF, p. 14.

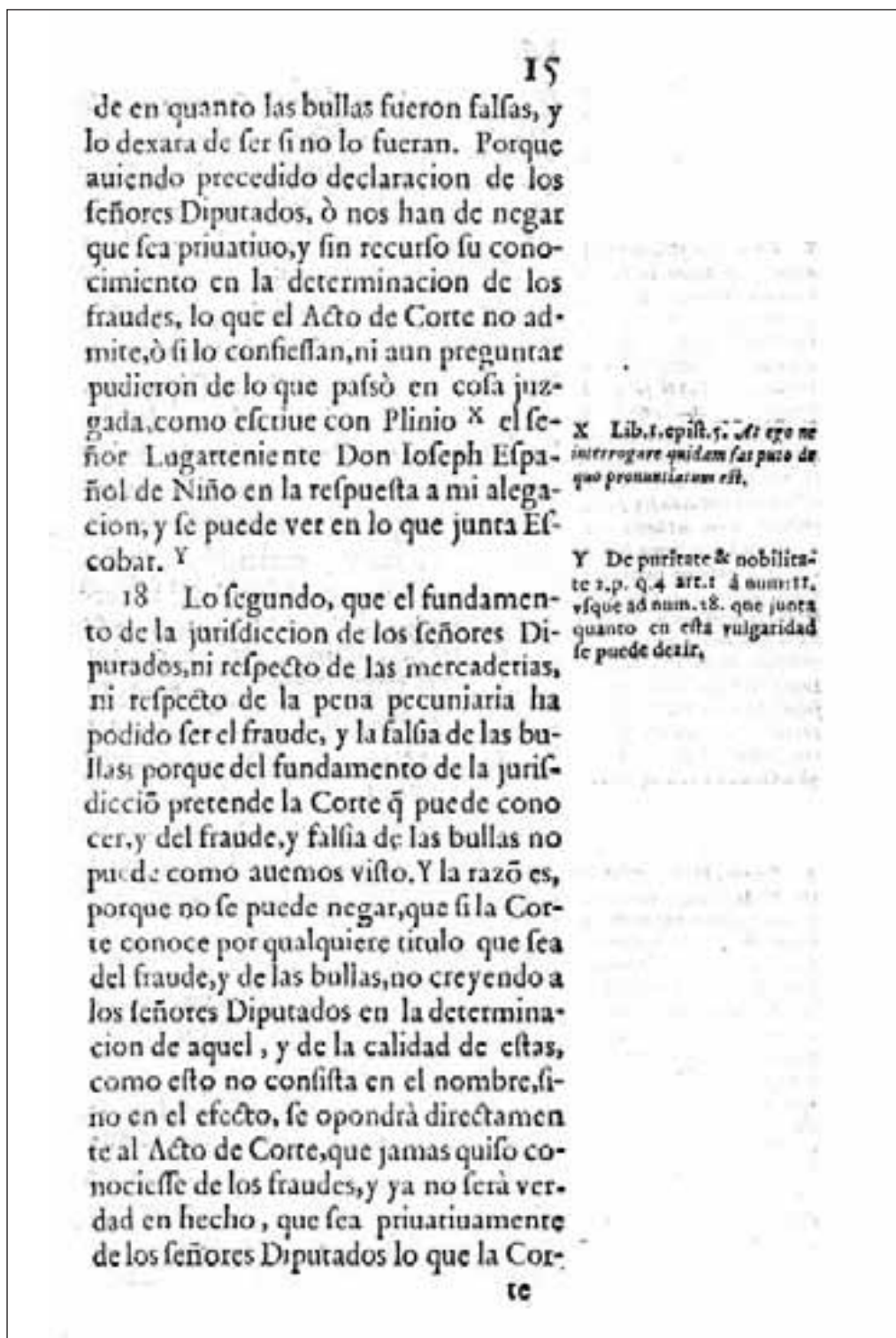


Figura 28. Información en DF, p. 15.

16

te tomã tãmbien pãra si , sea con el titulo, ò para el fin que mandare , pues lo que dos conocen , no se puede dezir lo conoce vno solo, ni q̄ sea priuatiamente suya, como dixo bien Casanate. 2

Z En vna alegacion particular por Diego Martin, y Braulto la Mueca, con estas palabras. *Primo, quia Curia cognoscit priuatim ad uoces a ius de iurisfirmis, et de contrariis factis, vel sciendis, ideoque à principali, et ad accessorias non debet se extendere, etiam si in foro sit expressum inuicem in processu pendente man festationis persona. Y dà la razon por que si se diera recurso, ya no suera verdad que como es priuatiud, ibi non potest fieri recursus, iam non priuatiud cognoscit. Menoch. de praesumption. lib. 2, praesump. 18. nota. 76. ibi: si enim solus Magillonus, vel delegatus cui sic tributa est iurisdic-tio, cognoscit et desinit Stepha. Gratia. de cels. 145. n. 7.*

A Ex regula text. in l. oratio, ff. de sponsalibus. l. pupillus, §. sed si per interpositam, ff. de auctorit. tutor. l. eos in fine, C. de usuris, Barbof axiomat 191. n. 7.

B Act. de Corte Execucion contra el Arruador, y sus fianças, fol. 71 col. 2. vecl. He quereamos, y ardemamos, el 2, que tiene exepio en el Act. de Corte capitales seg. in forma, fol. 62. vecl. Item que qualquiera, el 1 & fol. 64. col. 2. vecl. Item que qualquiera persona, Act. de Corte ordinacion contra las Guardas, fol. 79. col. 2.

19 Ni se puede diuidir el credito respecto de las mercaderias, y respecto de la pena pecuniaria. Admitiendo que se deua creer a los Señores Diputados en quanto determinaron la calidad de las bullas para declarar el fraude de las mercaderias, empero nõ para la pena pecuniaria; porque unas mismas bullas no pueden ser buenas, y malas, buenas para la pena, y malas para el fraude, ni la verdad del hecho es diuisible, y como nõ se pueda conocer de lo que llamã fundamento de la jurisdiccion, respecto de la pena en nuestro caso sin conocer del fraude, si la Corte no pudo conocer de este, ni del fundamento de la pena podrã, y fundada la jurisdiccion de los señores Diputados para lo vno, lo estarã para todo. Porque es cierto, que a quien se prohibe vn fin, se prohibe todo lo que necesariamente dirige a el. A

20 Y siendo cierto, como lo es, que pudieron los Señores Diputados en nuestro caso por la circunstancia particular de dolo que en el fraude concurrìa, proceder a castigar los Mercaderes civilmente, y con pena pecuniaria: si tambien lo serã que tuuieron jurisdiccion por antecedente necesario para aueriguar

Figura 29. Información en DF, p. 16.

guar la circunstancia de falsia de bullas, fundamento de la justa imposición de la pena, y no de la jurisdicción, como pretende la otra parte.

21 Porque si esto se niega, siempre que se trate de imponer pena pecuniaria en los fraudes, pretendiendo concurren en ellos particulares circunstancias de malicia, se aurà de dar otro Tribunal para declararlos, y entender que a los Señores Diputados, respecto de ellos, y para este fin solamente està cometida la aueriguacion de los delinquentes, y la execucion de las penas: siendo asì que por mas perjudiciales no dexan de ser fraudes.

22 De que se siguió, que no serian del arbitrio de los Señores Diputados, ni de su conocimiento, las circunstancias que merecen penas pecuniarias cõtra el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 73. col. 2. vers. Item queremos, y ordenamos el 2.* Y auiendo querido el Acto de Corte, *tit. De Iuezes locales,* que sin distincion de fines, ò penas fuessen Iuezes de todos, no lo serian de estos, para fin de castigarlos ciuilmente, porque en la declaracion de ellos, para este fin nada obraria su autoridad: ni podrian pronunciar en negarseles estos fraudes, sin que precediese, ò la notoriedad (caso en que no se decreta juicio, sino pena) ò agena declaracion,

C Tacit. lib. 11. annal. cap. 6. ibi: *si scilicet, & contra- uis, & ceteri qui non iudicium (quippe in manifestis) sed po- nam statui videbant.* D. Bernar. lib. 1. de considerat. ibi: *Quid enim opus est admittere illos quorum peccata manifesta sunt praesentia ad iudicium.*

E por

Figura 30. Información en DF, p. 17.

18

porque negándoseles el fraude, se les negaria la jurisdiccion. Y pronunciar si era fraude, ò no, seria pronunciar si era, ò no Iuezes: y esto, segun el entender de los motiuos, no lo pueden hazer los Iuezes limitados. D

D De 20. de Diciembre de 1651. pag. 4. lin. 6. ibi: *Nec infirmare nostram sententiam possunt, que ex adverso obijciuntur nempe regulariter Iudicem posse declarare, an sua sit iurisdictio, & quod iudicis assertioni standum erit quousque contrarium probetur. Nam prædicta regula locum sibi vindicare potest in iudiciis ordinariis ad omnes causas iurisditionem exercentibus, non vero in his qui limitatam habent iurisditionem quo ad certos casus.* Repitióse lo mismo en 15. de Março de 1657. pag. 2. lin. 20. vers. *Neque obstat.* Et probat Deci. conf. 18. n. 5. & eleganti ratione Feli. in cap. si clericus laicum de foro competen. n. 3.

23 Y si se dixere que no se niega, que los Señores Diputados pudieron proceder averiguando la falsia de las bullas: pero que pronunciar no pudieron sin constarles que fuesen falsas, y que en esto quanto a la pena no se les deuia dar credito, porque es la calidad que les circunfiere la jurisdiccion respecto della: y que por esta razon, pudiendo la Corte conocer de la imposición de la pena, pudo tambien conocer del fraude, en quanto es fundamēto della. Y para fin de reformarla.

24 Se responde, q̄ no puede ser en hecho practicable, q̄ teniendo facultad los Señores Diputados en el Aeto de Corte, *tit. de Iuezes locales*, para declarar el fraude priuatiuamente, y sin recurso, sin distincion de fines, ò penas, y no expresándose en el algunas, se les dè credito para executar la pena ordinaria del perdimiento de las mercaderias, y no para la pena pecuniaria, entendiendo que las circunstancias que concurren la merecen, y siendo estas de su arbitrio. Y que esto en nuestro caso es quitar del todo a los Señores Diputados la declaración del fraude, para fin de castigarlo con

pe

Figura 31. Información en DF, p. 18.

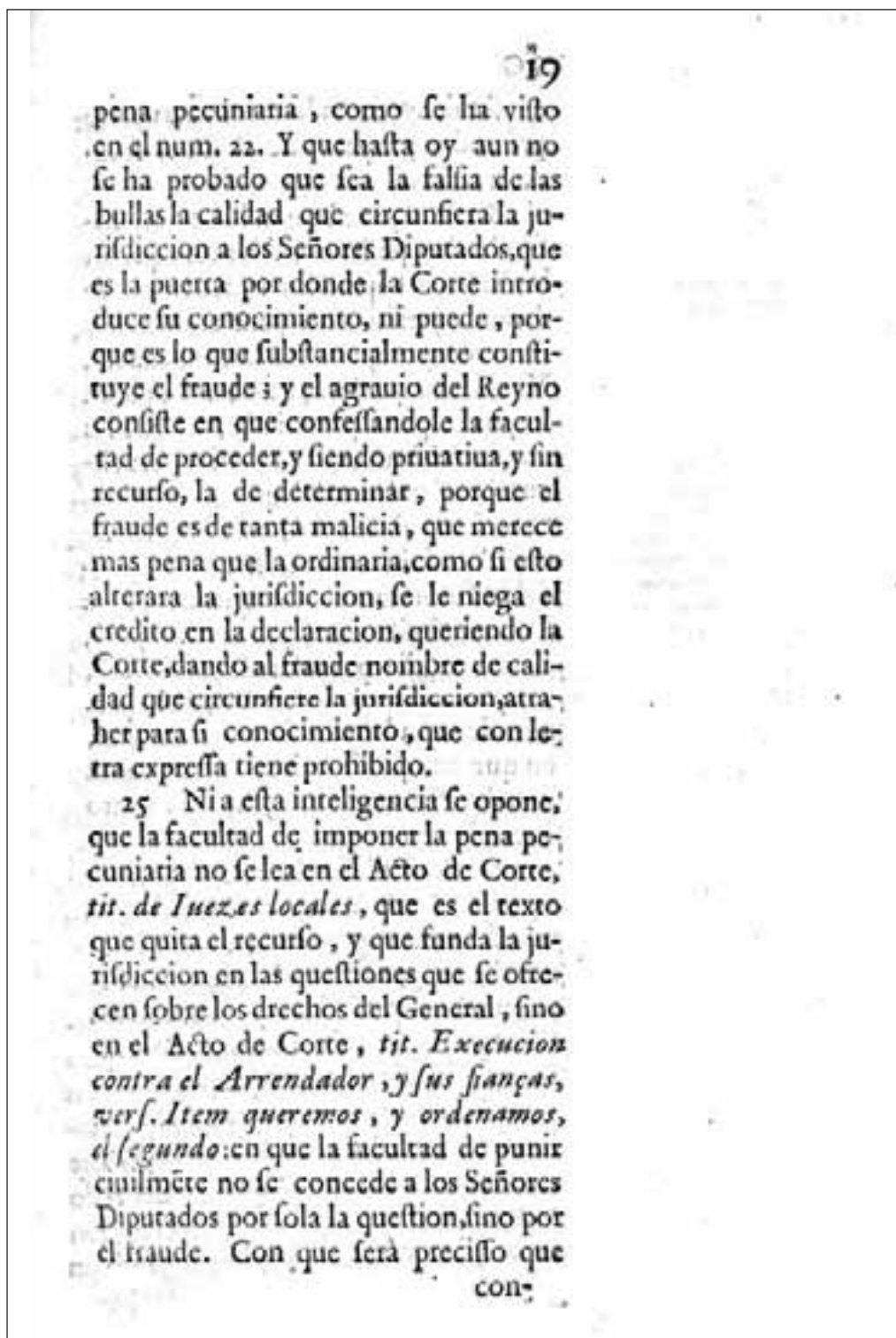


Figura 32. Información en DF, p. 19.

20

conste del, y cierto lo que la otra parte pretende, que para este fin sea el fraude de la calidad.

26 Porque esta consideracion confundē dos poderes diferentes, que en los Señores Diputados se deuen considerar: de jurisdiccion para condenar, y de razon para justificar la condenaciō. Verdad es, que justamente no podran imponer pena pecuniaria, sin que les conste del fraude, y con particulares circunstancias de malicia, pero esto es perteneciente al merito, no a la jurisdiccion. Y assi si condenaren no constandolęs seran Iuezes, aunque no justos Iuezes, y su sentencia podrá ser injusta, pero no nulla por falta de jurisdicciō, porque es dentro de la esfera de lo perteneciente a los derechos del General, en que aunque se quiera obscurecer es literal, y claramente suya, y no de otro Iuez alguno.

27 Persuadese esta verdad con un exemplo. La de V. S. I. es jurisdiccion limitada a cierto genero de causas, si este nombre se puede dar a la que es tan suprema. A las que se lleuan, digo, con los señores Lugartenientes sobre contrafueros, è injusticias. Para que puedan ser pñuados, es necessario que concurren las circunstancias que los Fueros disponen, y assi respectivamente para las otras penas. Podriase dezir ser nullas las sentencias de V. S. I. por falta de jurisdic-

Figura 33. Información en DF, p. 20.

dición, porque no constasse de contrafueros, injusticias, ò otros requisitos, que para la imposición de penas se suponen necesarios? No por cierto: pues lo mismo digo de los Señores Diputados en lo que pertenece a los derechos del General.

28 Y que esta aplicación, y discurso sea preciso, se prueua. Lo primero, porque en el A^{cto} de Corte tit. de *Juezes locales*, no se expresa pena alguna: las penas, y circunstancias de los fraudes necesarias para imponerlas en el *A^{cto} de Corte, Capítulos segun forma, fol. 60.* y otros, estan declaradas; è impuestas, no a la question, sino al delito: Estas circunstancias que constituyē los fraudes, como son no manifestar, no pagar derechos, entrar en el Reino por caminos inusitados, ocultar mercaderias ajenas, entrarlas en fraude de noche, transitar sin albaran de guia, no presentarse en la Tabla, desliar los fardos sin licencia del Tablajero, y otras semejantes; no son calidades que circunfieran la jurisdicción, aunque a ellas, y no a las dudas se imponen las penas (si ya no quieren que aya tantas jurisdicciones limitadas como ay A^{ctos} de Corte, ò partes dellos en que se ponen) ni porque las penas se asignen a los fraudes, dexa de comprehenderse la execucion dellas priuatiuamente, y sin recurso en el A^{cto} de Corte tit. de *Juezes locales*.

etia

F

que

Figura 34. Información en DF, p. 21.

22

que no habló de ninguna : Luego no porque en el A^{cto} de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, se dé a los Señores Diputados facultad de punir ciuilmente con pena pecuniaria, y no por la question, sino por el fraude, se dirá que el fraude sea la calidad que les da jurisdicci^on, respecto de la pena, y que en ella ha de auer recurso, porque no se expresó en el A^{cto} de Corte tit. *de Iuezes locales*. Y si se entiende de las circunstancias que se han dicho, lo mismo que del fraude respecto de la pena pecuniaria, no aurá caso en que no aya recurso: y el A^{cto} de Corte tit. *de Iuezes locales*, solo seruirá para la estampa, pues alli no ay penas.

29 Lo segundo, porq^e quando en el A^{cto} de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, vers. *Item queremos, y ordenamos, el segundo*, no se n^obraran los señores Diputados, sino que solamente huiera dispuesto, que contra las personas de quien alli se haze mencion se pudiera proceder a punicion ciuil, nadie negara que esta facultad pertenecia a su jurisdiccion, como comprehendida en la generalidad del A^{cto} de Corte tit. *de Iuezes locales*, y no a otra alguna, ò nos han de dezir, que oy pertenece a los Iuezes ordinarios la execucion de las penas que en diferentes versiculos del A^{cto} de Corte, *Capitulos segun forma*, estan expresadas,

Figura 35. Información en DF, p. 22.

das, porque en ellos no se nombran los Señores Diputados. Luego no se puede dezir que el A^{cto} de Corte *excucion contra el Arrendador, y sus fianças* constituya nueva calidad que les circunfiera la jurisdiccion, si solo dentro della nueva facultad de castigar a los que delinquen acerca los fraudes.

30 Lo tercero, porque aunque es justo que no se impongan las penas sin averiguar los delitos, y los delinquentes, estas son circunstancias que pertenecen al merito dentro de la jurisdiccion vniuersalmente concedida a cierto genero de causas, pero la pena siempre se entiende que es consecuencia del delito. ^E Luego confessada la jurisdiccion, respecto del fraude, que es el delito, no se puede negar respecto de la pena pecuniaria, que viene en consecuencia del, suponiendo el arbitrio, porque es proposicion juridica, que quanto quiera que la jurisdiccion sea limitada, admite extension a lo incidente, dependiente, y conexo. ^F

31 Con q se manifiesta quã cierto es lo q esta parte siẽpre ha pretendido, ^G que en el A^{cto} de Corte tit. *de Iuzes locales*, tienen los Señores Diputados vniuersalmente concedida sin limitacion de casos, circunstancias, ò penas la jurisdiccion priuatiuamente, y sin recurso en todo lo perteneciente a fraudes, y derechos del General, bien que para pro-

^E Ad notata per Bartol. in l. 1. o. 7. verſ. venio ad tertiu. ff. ad S. C. Turpil. vbi eius additionator lit. D. eundem Bartol. in l. viro atque vxore 40 n. 5. ff. soluto matrim. Paul. de Castro ibidem n. 8. Bald. in l. Decurio ff. s. n. t. cod. ex quib. caus. infamia irroge. Farf. de delict. & pen. q. 18. nu. 10. que aunq los mas hablan en pena determinada por la ley, lo mismo ha de ser en la arbitraria, suponiendo el arbitrio.

^F Cumulat pinea Salzedo in cõmentarijs ad nobas leges recopil. in l. 2. tit. 13 lib. 3. n. 27. y la tienen los Señores Diputados expresamente cõcedida en las cosas depedientes, incidẽtes, emergentes, y conexas d. A^{cto}. *Cor. Excucion cõtra el Arrendador, y sus fianças, verſ. iten queremos, y ordenamos.*

^G Prouõse largamente en la l. 1. a leg. desta causa en la p. 1. del d. el n. 5. y en particular en el n. 11. a que aora añado las rubricas del A^{cto} de Corte, y Fuero, tit. *De Iuzes Locales*, ibi *Comisarios sobre las Generalidades del Reyno*, & ibi *Para conozer los fraudes, y estimar los derechos del General*, A^{cto}. de Cor. Capitulo segun forma, fol. 63. col. 4. ibi: *Y adaqueſto pue dan ſeyer compelidos, à jurar dize quando ay sospecha de fraude, por los Diputados del Reyno, ò por los Iudges del dicho General.* Moli. verb. *Diputati*, verſ. *Diputati Regni ſi capiunt*, ibi: *Ex causa concernente Generalitates Regni.* Port. cod. verbo n. 25. ibi *Saper fraudibus lora*, Suelu. conf. 64. n. 6. ibi: *Sunt Iudices fraudum Generalitatum Regni.*

Figura 36. Información en DF, p. 23.

24

Ximen, del Oficio del Bai-
le, §. 4. n. 27. ibi: San Iuozes de
las Generalidades del Reyno,
Zurita analib. 12. c. 1. ibi:
Y para proueh, e lo que conuen-
ia a las Generalidades Bard.
citado ya allà in rob. de
Offic. Diput. n. 3. verſ. ver-
ſatur denique, ibi: Habent
iurisdictionem, & causa cogni-
tionem, ſuper fraudibus que
pretenduntur eſſe commiſſa.
Tiene jurisdiccio, y conoci-
miento de causa, ſobre los
fraudes q̄ se pretēderā auer
cometido, q̄ corresponde al
Acto de Corte, tit. de Iuozes
locales, all: De los fraudes que
ſe pretendēran auer cometidos
y allí, las quēſtiones que inſur-
giran. Y mas abaxo, juran los
Diputados Iuozes de con-
ſe, de decidir, y deſerminar
las dichas quēſtiones, y di-
ſerencias, y aunque algunos
deſtos lugares hablan de los
Iuozes locales, la jurisdiccio
es vna, porque de los Señores
Diputados ſe deri ba to-
da, como ſe colige del Act.
de Cor. Capicoles ſegun
forma, fol. 64. col. 1. ibi: Los
quales Diputados, & los Iuozes
de los par ellos, col. 4. ibi: Los
quales Diputados, & los Iuozes
dados por ellos, Act. de Cort.
tit. de Iuozes locales, ibi: Iſto
ſeſto, & ſoro, y mejor del
Fuero de Iudicibus local.
Entre los correſtos, fol. 47.
Moli. verbo Diputati. verſ.
Diputati tenentur ponere,
fol. 96. col. 2.
11 Seſſe de Inhibi. ca. 5. §.
6. n. 36. Menoch conf. 1045.
n. 14. vol. 11. verſ. tertius eſt
caſus. Pecci. de manu Reg.
p. 2. c. 17. n. 3. verſ. in ſecun-
do autem caſu. Felin. in ea.
ſi clericus laicum num. 2. de
ſoro competen. quibus nō
aſſo. Gratian. deciſ. 115. nu.
10. ibi: Quia cum fundata ſit

ceder justificadamente, les ha de constatar de las circunstancias a que las penas corresponden, cuyo defecto no hará su sentencia nula, sino injusta. De donde se infiere, que para que se diga que consta de su jurisdicción, bastará que se vea, que la materia de que se trata, es perteneciente a derechos del General. Aunq̄ el entendimiento que dize sabe distinguir, quiera obscurecer esta verdad literal.

32 Y que en nuestro caso la falsía de las bullas, ciencia, ò dolo de los Mercaderes, de que constò presuntiuamente, pues no dierò satisfaccion auendoseles pedido, no ha sido calidad que circunſcrieſſe jurisdiccio, ni ha importado que la negassen los Mercaderes, pues en substancia lo que negaron no fue la jurisdiccio, sino el merito; y es cierto que quando la jurisdiccio no se funda en la existencia de la circunstancia que se niega, sino en la duda, en la materia, ò especie de causa que se trata, importa poco que la parte la niegue, ò la conceda. 11

33 No perteneciendo la falsía de las bullas ciencia, ò dolo de los Mercaderes a fundar la jurisdiccio de los Señores Diputados, sino al merito, y justicia de la causa, como se ha probado. Confesion tenemos en los motiuos, q̄ fue contrafuero anular la sentencia cō este pretexto, pues se reconociò en ellos

Figura 37. Información en DF, p. 24.

ellos, que por injustas las sentencias de los señores Diputados no eran retractables: y no en vna, sino en diferentes partes. ^l

34 Y quando estos fundamentos solo fueran concluyentes, respecto de las mercaderias, seria esta Denunciación justificada: porque la sentencia en todo se anulò: ^K que no se restituyeran las mercaderias en opinion de los señores Lugartenientes denunciados a los Mercaderes se deuio, no a la Corte: El titulo porque se anulò la sentencia, falta fue de jurisdiccion. Que daño mas sensible! Para que la priuacion proceda, basta el contrafuero: no es necesario otro daño: ^L pues puede ser denunciado por el que obtiene sentencia el que votò contra el: ^M cosas ay que dañan, mas que con el pecado, con el exemplo. ^N Esto parece que quiso dezir ^O Bardaxi. Oy no pueden ser priuados estos señores, porque en quanto sus sentencias son desaforadas no perjudican? Repitiran mañana el mismo jaizio con daño, defenderanse con el exemplo. No es mal medio este de abrir camino, para que no se guardè Fuero alguno.

35 Ha se dicho, que ni respecto de las cinco mil y quinientas libras ha tenido el Reyno daño, pretendiendo que auéndose anulado la sentencia por falta de jurisdiccion, que es excepcion de iurisdiccion, se pudo de nuevo proceder con-

*Iurisdicchio ratione debij non re-
fere, quod pollea appoveat all-
quid, quod a principio effe
oblatuunt iurisdicchio, huc
pertinet etia decisio 226.
n.1. Stat. de appel. q. 17. li-
mit. 6. memb. 9. n.7. & tex.
in l. penul. §. quotiens, ff. de
iurisdic. om. iudi.*

^L Morus de 10. de De-
ziembre de 1651. pag. 3. lin.
1. ibi: *Quidquid contrarium
statutum sit propter inuultia,*
pag. 4. ibi: *in qua eo quod re-
curfus per viam inuultia de-
negatur.* De 15. de Março de
1651. pag. 2. lin. 17. & 18. ibi:
*In qua eo quod recurfus per
viam inuultia denegatur. No
se pudo retractar por nula
ex probatis: no por injusta
ex concessis: retractose: lue-
go por iusta.*

^K Consta en el tit. 10.
^L Coligese de muchos fue-
ros. For. del Reyro del Ofiço
del Justicia de Aragon, fol. 70.
col. 1. For. *Que los Lugarte-
nientes no puedan pronunciar,*
eod. fol. col. 2. For. *De la for-
ma de hazer la relacion, in fi-
ne,* fol. eod. col. 3. For. *Item
parq. 11,* sub eod. tit. & fol. in
fine, notò dia Pedro Murillo
sub tit. *Forus Inquisitionis.*

^M For. *Siendo los Lugarte-
nientes fol. 71. col. 3.* For. *Que
en caso que algun Lugarteni-
ente fuere pariente,* eod. fol. col.
2. ibi: *Et que assi los que votare
por parte, y en fauor de quien
las dichas sentencias se dieren,
como las otros Lugartenientes
puedan ser denunciados.*

^N Cic. lib. 3. de legibus.
*Aliqua sunt que plus exemplo
quam peccato nocent.*

^O En el Fuero. *Que en caso
que algun Lugarteniente,* tit.
12. ibi: *Præsertim si ex dicto
voto, no lo niega aunque es-
ta circunstancia falte, in aliq
iudicio possit pars damnificari.*

G IIA

Figura 38. Información en DF, p. 25.

26

tra los Mercaderes. Oy ya no estamos en terminos que se pueda , porque con la execucion de la sentencia las mercaderias no estan en ser : no fueran de este voto los Mercaderes, que como no tienen su dinero ocioso, estimaran la dilacion. Ni fuera mal consejo si al Reyno le estuiera bien reconocer que los Señores Lugartenientes Denunciados no han faltado, y ceñir su jurisdiccion a los terminos , y forma de proceder que la Corte pronunciò. Respondenos por la question : quieren que confessemos, que la Denunciacion es injusta, pendiendo aun de la censura de V. S. Ilustrissima esta causa. Formaramos processo de nuevo : recurrieran los Mercaderes a la Corte , quisiera esta repetir el conocimiento de fraude , y bullas. Auialo de permitir el Reyno ? Pues ajustandose al arbitrio , no pudiera passar por otro lance . Destruyerafe el conocimiento priuatiuo : confesarase que en lo decisiuo no se puede proceder verbalmente. Y oy no se quexa tanto por el dinero, quanto porque aquel se le quita : este se le niega.

36 Acrecientase a todo lo dicho, que en quanto el motiuo absolutamente, y sin distincion, entendió que la calidad, fundamento de la jurisdiccion de los Señores Diputados en el caso occurrente, fue la existencia de fraude , ^P es totalmente defaforado. P ruuase: lo prime-

^P De 10. de Dexeimbre de 1631. pag. 2. lin. 14. ibi : *Et in presenti in existentia fraudis.*
De 15. de Marzo de 1632. pag. 2. lin. 2. ibi : *in existentia fraudis.* & pag. 3. lin. 33. ibi : *Existentia fraudis.*

Figura 39. Información en DF, p. 26.

méro, porque á mas q̄ se destruiria del todo el conocimiento priuatiuo, como se ha fundado hasta aora, se seguiria, que los Señores Diputados jamas podrian absoluer definitiuamente a los Mercaderes, ni dar fin a las causas en su Tribunal introducidas: Q̄ porque sin jurisdiccion no ay luez que definitiuamente absuelua, principio de derecho, que confiesan los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella, en su cedula de defensiones, attic. 14. y no constando de fraude no la tendrían, que es el caso en que la absolucion procedia, y no en otro, sino se quiere que absueluan constandoles de fraude: y aun aqui negaria la jurisdiccion la sentencia.

37. Lo segundo, porque suponiendo introducida vna causa ante los luezes locales, en que injustamente se huuisse declarado algun fraude contra los Mercaderes, no podrian hallar en la apelacion su remedio, ni los señores Diputados reformat la sentencia injustamente por los luezes locales dada, que feria quitar en efecto la apelacion que los Fueros, y Acto de Corte a su Tribunal, y no a otro referuaron. R̄ Y q̄ se seguiria este inconueniente, es llano: porque el luez de la apelacion sin jurisdiccion ni anular, ni reformat puede la sentencia del luez de la primera instancia: y si se constar de fraude fundasse la jurisdiccion de los señores Diputados, ape-

lan-

Q̄ Contra rextum in l. singulis 6. de except. rei iudic. late Escobar de p̄uit. & nobil. 2. p. q. 4. art. 1. á n. 1. Este inconueniente represente in formando en la nulidad, no se tuuo por tal, contra regulam textus in l. 3. de re iudic. ibi Qui tamare potest it absolueri quare potestatem habet. l. nemo 37. ff. de reg. iur. ibi Nemo qui condemnari potest absolueri non potest. Bald. in l. impertum, col. 3. vers. circa tertium, de iurisdic. omn. iudic. Farin. fragment. crim. p. c. lict. A. á n. 6. Verdad tan cierta, que si expresamente no se quita esta potestate condemnandi, venit etiam potestas absolueri, Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 43. á n. 6. Fulu. Pac. de probat. lib. 1. cap. 26. n. 10. Doncl. A. D. tom. lib. 27. c. 5. Ni el exemplo del cuerpo del delito, con que se me respondio, se aplica porque no constando del, no se entra en el merito, y aqui, á ja mas se trata del, ó ha de ser quando se averigua si fue fraude, ó no.

R̄ tit. de luezes locales, ibi Pueda auer recurso de apelacion a los Diputados del Rey no tan solamente, & ibi: En este caso que tan solamente se pueda auer recurso a los Diputados del Rey no.

Figura 40. Información en DF, p. 27.

28

lando los Mercaderes, y negandolo, negarian la jurisdiccion del Iuez a quien pidian socorro; y en vano esperarían la absolucion en caso que probassen la injusticia.

38 Ni satisface lo que se ha dicho, q̄ en grado de apelacion se puede exercer jurisdiccion, que no se pudieta en primeta instancia, porque esto no puede ser verdad, quando el agrauio que en la apelacion se deduxo, ò la materia excluye la jurisdiccion delluez della, como si en causa Ecclesiastica, en grado de apelacion se recurriessse a Iuez secular, ò siendo el Iuez de la apelaciõ limitado a cierta cantidad, se deduxesse en juyzio agrauio de cantidad que excediesse su jurisdiccion, como en semejante caso discuriò Scacia, ⁵ para hazer apelable, ò no la sentencia del Iuez que conociò en primeta instancia.

39 De menos monta es lo que se ha representado en las cedula, que si sola la questton fundasse la jurisdiccion, estaria en la libre voluntad de las partes darla, lo que es contra fuero, y derecho: porque se responde, que el Reyno no ha pretendido, que el disputar de palabra ante los Señores Diputados los hiziesse Iuezes, lo que ha dicho es, que sobre materia sugeta, capaz, y perteneciète a derechos del General, se funda la jurisdiccion en la duda, y que el decidila sin escritura alguna priuatiuamen-

5 De appellat. q. 17. lim. 6. memb. 9. a. 14.

Figura 41. Información en DF, p. 28.

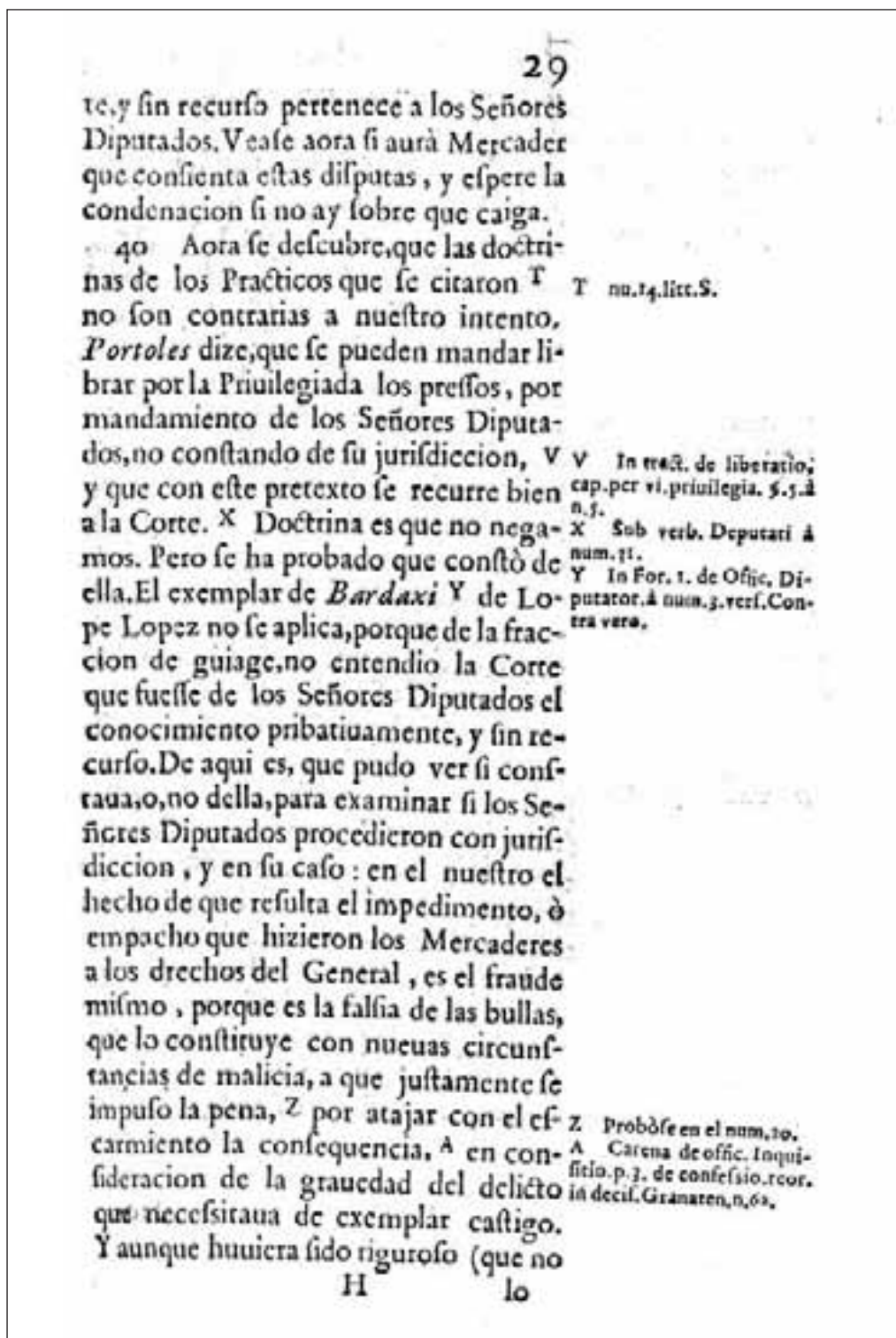


Figura 42. Información en DF, p. 29.

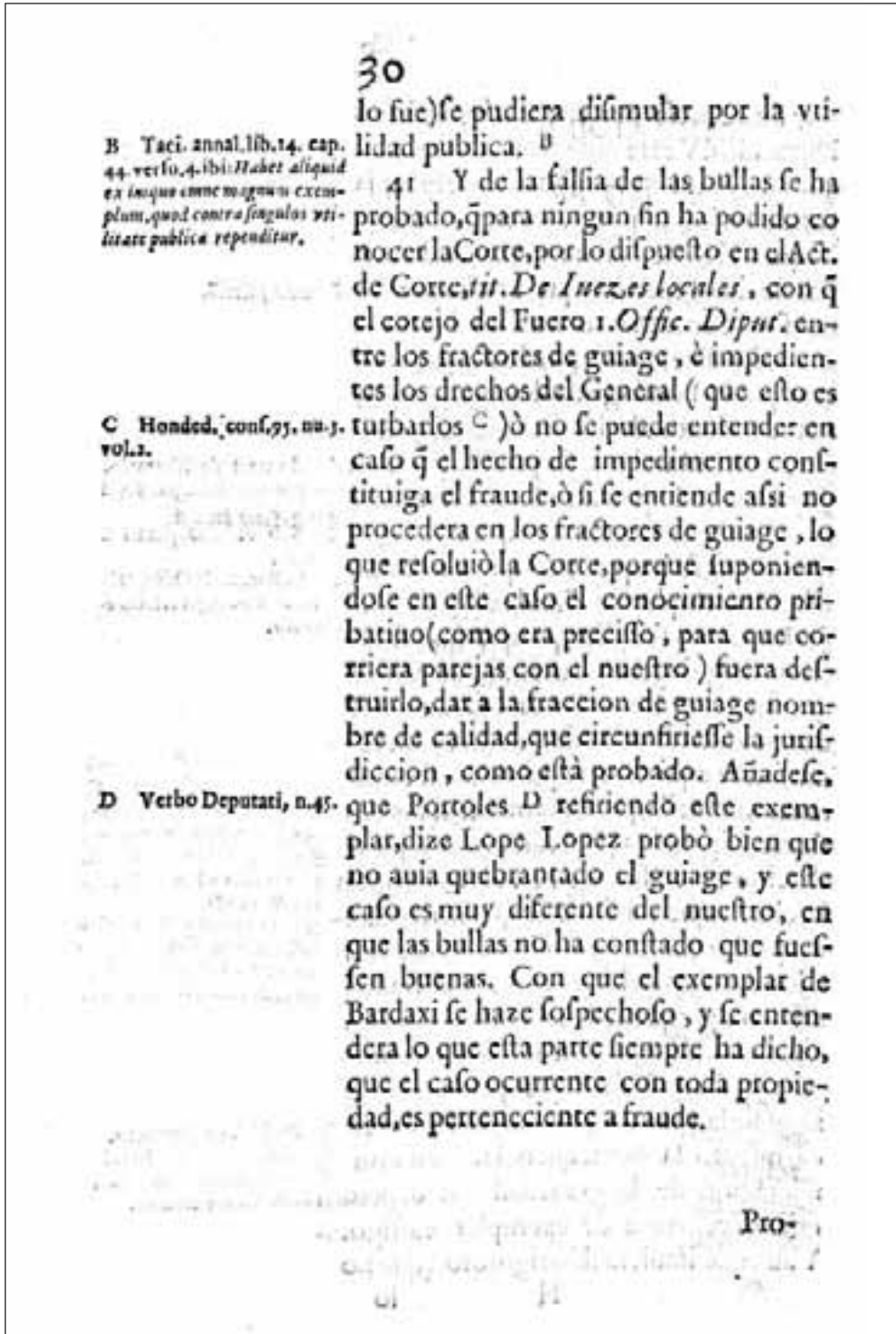


Figura 43. Información en DF, p. 30.

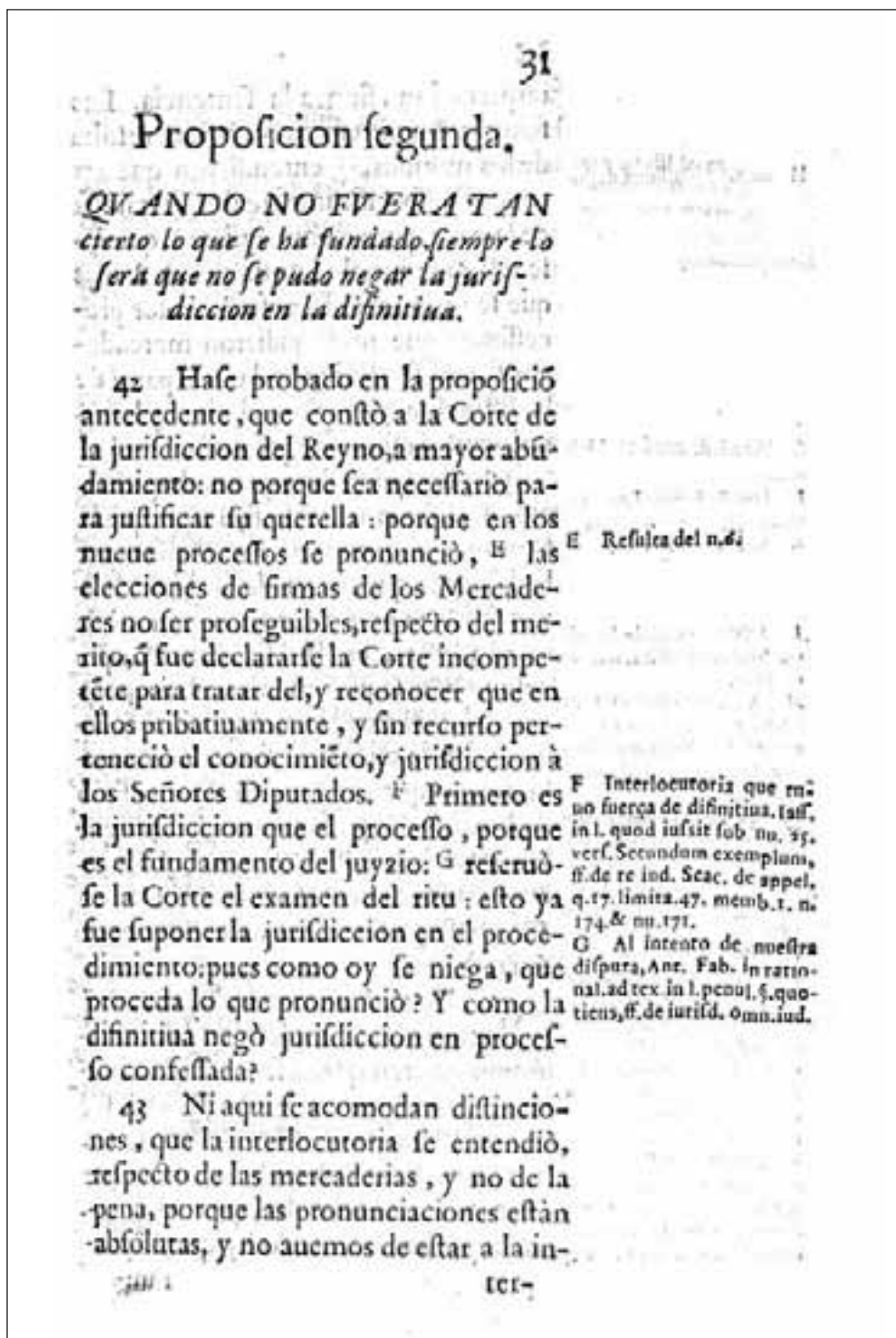


Figura 44. Información en DF, p. 31.

H nu.to.en la fuma dellos.

terpretacion , fino a la sentencia. Los señores Lugartenientes , como resulta de los motiuos, ⁴³ entendieron que en processo específicamente solo se trataua de la pena, pues como quieren que no se refiera la interlocutoria a ella? A mas que se pronunciò lo mismo en dos processos, en que no se pidieron mercaderias: si aqui se distingue la vna parte de la distincion quedará en el aire , y la interlocutoria fuera de processo.

I Los Señores Lugartenientes Caluo, y Arucella,
K Consta en el nu.6.

44 Ay quien dize que no la pronuncio. ⁴ Esta no es disculpa , porque la Denunciacion no se dà por ella, sino por la definitiva, que no puede negarse. Menos satisface pretender que se reuocò la interlocutoria en la definitiva : Porque despues que se pronunciò, no la impugnaron los Mercaderes: K y assi si se reuocò, fue de oficio, que fue otro contrato , porque en Aragon no ay oficio de Iuez. ^L Ni pudo reuocarse , porque la contrariedad de la segunda sentencia no reuoca, antes induze nullidad en ella. ^M Expresa reuocacion es necesaria. ^N

L Obseruan. 4. de homicid. Suelues conf. 12. nu. 18. centu. 1.

M Ad notata per DD. in l. 1. C. quando prouoca. non est necesse, Rota apud Ruben. decis. 188. n. 1. 314. cod. nu. p. 5. recent.

N Rota apud Ruben. decis. 170. n. 11. p. 7. recentia.

Ibi: Quod vero atinet ad reuocationem prima sententia, non est veru quod potuisset ad huc effectum satis esse quod ea reuocatio facta fuerit tacite, sed debuisset illa esse expressa cum non possit alia ratione contrarietas, qua trahitur inter easdem sententias. Et tradunt DD. in cap. inter monasterium de sentent. & re iudic. & ibidem Abbas num. 110. & tenuit Rota coram Casato decis. 1. de sequell. possessio. fruct. n. 4. & in decis. 61. n. 2. p. 1. recentior. Et in aennitana hereditatis 11. Martii 1610. coram bona memoria P'baldo.

45 Y en esto se contradizen , porq̄ la contrariedad se expresa en los Motiuos: no quieren q̄ sean sentencia, y quieren que reuocuen la interlocutoria. Har to se descubre la justificacion de la defensa en esta variedad. Y si dixeren que fue notoriamente nula (que es lo vltimo a que han recurrido) y que se pronun-

Figura 45. Información en DF, p. 32.

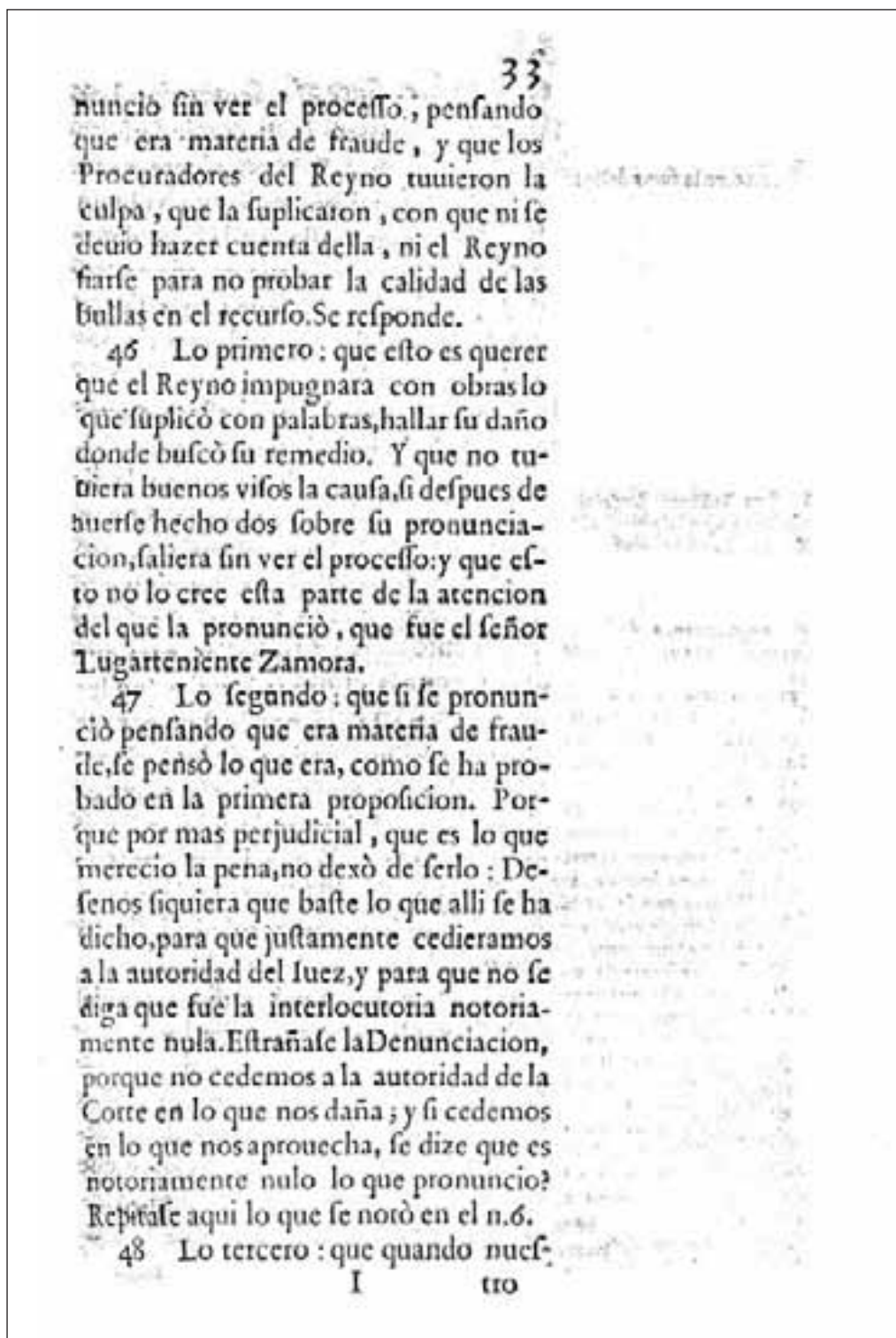


Figura 46. Información en DF, p. 33.

34

O Pruenſe del Año de Corte, *comiſion al Arcebiſpo*, p. 5. *Itens que en las caſas*, fol. 60. *Act. de Cor. tit. de iur. xci locales*, fol. 73. *For. ſub eod. tit.*, fol. 32. ab argumento del *Act. de Cort. Exempcion de las pecunias*, fol. 66. *Acto de Cort. del poder, y jurisdiccion*, fol. 73. col. 2. Ingoſe aſſi en los caſos que refiere *Scille de inhibiti.* cap. 3. §. 2. n. 7. Fundado con grauiſſimas razones Pedro Luis Martinez (de cuya agtoridad ſe ha de ver *Suelu.* conl. 22. nu. 21. ſeml. 2.) en ſu alegacion de O. Iguine Dipotator. El ſeñor Lugarteniente Bargas en ſus notas a ella, en que con evidencia ſarifiſe a los *Actos de Corte*, de que la otra parte ſe vale. Santangel en ſua aleg. por el Reino, atestando ſer eſta la practica inuoluble de ſu tiempo, de que no ſe le dada. *Bardaxi* admite recurso de uolutiuo en todas las cauſas que los ſeñores Diputados conocen. No eſtá recebido. *ſeſe*, y *Portol.* ſolo excluyen el recurso en cauſas de fraude. No tienen mas raxó que los exemplares que alegan. *Reſpondeles* bien el ſeñor Lugarteniente Bargas vbi ſup. à n. 17. *Privillegian* los fraudes por comprehendidos eſpecialmente en el *Act. de Cor. tit. de iur. locales*. Eſte no ſolo habla de fraudes, ſino también de las queſtiones que ſe ofrecen ſobre derechos del General: y que con que ſea eſte priuillegio de los fraudes ſolos? Pudieraſe dezir mucho mas, pero para que no ſe tenga la interlocutoria por notoriamente nula. eſto ſobra. P. *Fuſb. Pac. de probat. lib.* 2. c. 43. à n. 57.

tro caſo reſpcto de la pena pecuniaria no ſe juzgue materia de fraude, ſerá ſiẽpre cierto que es perteneciente a derechos de General, que es lo que baſta en la opinion mas ajuſtada a la letra de los *Actos de Corte*, para que no aya recurso del merito. O Con que jamas ſe podrá dezir, que fue la interlocutoria notoriamente nula.

49 Y quando no baſtara auerſe confeſſado la jurisdiccion en la interlocutoria, para que no ſe negara en la definitiva, deuieron eſtos ſeñores Lugartenientes Denũciados no negarla en ella, porq̄ dada ſentencia, la preſumcion eſtá por la jurisdiccion. P Y a los *Frãceſes* tocò representarſe cõ las bullas, para que viendoſe ſi eran buenas, ò malas (no les eſtaua bien eſte defengaño) juzgara la Corte de la jurisdiccion de los Señores Diputados. De otra ſuerte, aſſi como el ciego no puede juzgar de colores, ſi primero no ſe le reſtituye la luz con que los diſtinga, aſſi ni la Corte pudo en grado de apelacion conocer de jurisdiccion que no viò. Como reſuelue en terminos *Scacia*, Q y es general, que ſentencia dada ſin ver los *Actos* es nula. R

Pro;

Figura 47. Información en DF, p. 34.



Figura 48. Información en DF, p. 35.

375. tit. *Processus eorum Domi-
ni Diputatis*, *Port.*, verb. *Di-
putati*, n. 21. Añádese, que el
argumento vale en materia
tan estrecha, como la de qui-
tar el recurso de los Jueces
locales a los señores Dipu-
tados, *Port.*, verb. *Diputati*,
n. 21. Que la razon que confi-
deró *Port.*, n. 22, (y no solo en
los Jueces locales, mas aun
en los señores Diputados)
con igualdad milita en to-
dos. Que la jurisdiccion es
vni, no róse a tras n. 21. sub
lit. G. in fin. Que la determi-
nacion de las quæstiones en
el Acto de Corte, tit. de los
Jueces locales, se concede a
los señores Diputados con
la dición *tribus*, que parece
repite las calidades, y así el
modo de proceder, que se
equiparan en el fin, y etic. de
su pronunciació. Que vie-
nen por apelacion a los
señores Diputados las cau-
sas verbalmente conocidas
ante los Jueces locales. Que
el Acto de Cor. executiõ cura
el *Acto de Cor.*, y *las fijas*, ver-
bi *quæremus*, el *primera*, da la
cultad de proceder verbalme-
te, no solo en la cobrança de
las deudas, pero aun en los
empachos que se faran. En que
parece que atañdo a los frau-
dos, y otros impedimentos,
juntado aquel versículo cõ
el antecedente, que sin difi-
cultad habló de la cobrança
de los derechos. Que en el Ac-
to de Corte, tit. de Jueces lo-
cales, ya se dice declaraciõ,
ya sentenciã: y aunque este
nombre se dà tambien a la
verbal, parece que a esta cõ-
mún propiedad le pertenece
el nombre de declaraciõ, sin
que la clausula distributina
obite, pues ya le queda que
distribuir, aunq en el modo
de proceder se admitta igual-
dad, por tantas razones co-
mo se han representado,
V. *Port.*, v. *Advocatus*, n. 99.

36

aquí es, que es proposicion constante
en derecho, que al juez que procede ver-
balmente, se le cree, como lo prouè cõ
muchos en mi primera alegacion par.
2. num. 7.

52 Y aunque se ha dicho, que a
Bartulo, de quien entre otros me val-
go, lo reptueuã todos, ha sido con poca
razon, porque aunque en lo decisiuo
no esta admitida su doctrina (y lo reco-
noci así en el num. 8. de la misma par-
te, con sus Adicionadores, que se pu-
dieran auer notado) en lo ordinatiuo,
que es para lo que me vali del, hartos se
juntaron que lo siguen, con que no se
puede dezir que todos lo reptueuan. Y
en estos terminos no he visto quien di-
xesse lo contrario.

53 Ni se opone a esta verdad el
Fuero de las letras emanadas del Cõ-
sistorio de los Diputados del año de
1564. en que se dize, que de las cosas tra-
tadas verbalmente ante los señores Di-
putados, las letras narratiuas no hagan
fe, porque no tienen cotejo estas con
la relacion que se haze conforme al ef-
tulo de todos los procedimientos verba-
les: antes aquel Fuero supone el proce-
dimiento verbal que pretendemos. Lo
que dispone es, que si se quisieren sacar
letras narratiuas para probar en otros
Tribunales lo que passò ante los seño-
res Diputados, no prouen, y con par-
ticular preuencion, porque auiendo di-
cho

Figura 49. Información en DF, p. 36.



Figura 50. Información en DF, p. 37.

38
 verdad regularmente, que la facultad de proceder sin escritura se estrecha a lo ordinario, sin que se de credito en lo decisiuo al Iuez que la tiene, esto no se aplica a nuestros processos, en que se ha probado, y pronunciado que no ay recurso del merito; y la razõ es clara, pues para que se deuidõ escriuir aquello sobre que la Corte no pudo formar juyzio? Supongamos que se huiera escrito, y q̄ resultara de processo, q̄ni los Mercaderes tuieron dolo, ni las bullas fueron falsas, perteneciendo esto al merito, como se ha probado, no pudiera la Corte anular la sentencia de los Señores Diputados, pues esto fuera anularla por injusta, lo que no puede hazer, como confiesa. ^z Siendo esto así, porque ha de dñar dudoso, lo que no perjudicara cierto? Esta limitacion se funda en el texto, ^A de que la otra parte se vale, que determinando se forme processo en escrito dà la razon, *para que si acerca el processo del Iuez, se ofreciere alguna controuersia por lo escrito, se pueda declarar la verdad.* ^B Luego donde no puede disputarse de la verdad del merito cessará la razon final deste texto, y así su disposicion. ^C Y que los señores Diputados puedan ser acusados criminalmente, ò no, para el intento importa poco, porque si lo fuessen, no decimos que se daría credito a su relacion para su defenfa: necesario seria que probafsen

Z Notõf: arriba, num. 33.

A *erp, quoniam contra de probacionibus,*

B *Ibi, ut si super processu iudicis fuerit sub orta contentio per hunc possit veritas declarari.*

C *In omni ubi Bartol. ff. de adoptio, l. quod dictam. ff. de pactis, ex pluribus Bartol. Axiomat. 136, nu. 9.*

Figura 51. Información en DF, p. 38.

sen en que se fundarōn , para la decisiō de la causa, ni a la parte se le quita el poder acusar, porque puesto que sin oirlo no se puede proceder, no podra ignorar lo que passò en su presençia , que es lo que le basta para formar su acusacion. Los luezes locales tambien pueden ser acusados, y en ellos no se repara en este inconueniente.

57 Lo tercero, que se probò en los nueue processos, que los señores Diputados estan en posesion de conocer de las causas tocantes a las Generalidades, y cosas dependientes dellas, haciendo processos en escrito, ò verbal, a su arbitrio, y voluntad; y en las causas verbales de no recibir por escrito las deposiciones de testigos, relaciones, ni otro genero de probanças; y así aunque la inteligencia del Acto de Corte en aquellas palabras, *sin escritura ninguna, è sin expensas*, tuuiera alguna dificultad, la há vencido la obseruancia interpretatiua. ^h Cuya fuerça es tanta, q̄ para excluirla no basta que la inteligencia contraria a la que dio la obseruancia, sea de derecho mas verdadera , antes vence la que se toma della , aunque no sea buena, ni conforme a derecho. ^F

58 Ni en esta parte es de consideracion lo que se ha pretendido , que los testigos no probaron la posesion de que necesitauamos, porque procediendose en vnas causas verbalmente , y en

otras

D Quando solo fuesse verdad en las de fraude, harras vezes se ha repetido, y probado que esta lo es.

E Probòse largamente en la primera aleg. par. 2. n. 10. cum seqq.

F Beltram. ad Ludouif. decif. 184. n. 8. Fontanel. decif. 85. num. 14. & 25. to. 1. adonde juntan muchos.

Figura 52. Información en DF, p. 39.

40
 otras no, sus deposiciones quedarõ equi-
 uocas. Porque los testigos con particu-
 lar noticia de vista concluyeron lo que
 en el articulo se contenia, y en el se di-
 xo, que era de su eleccion el proceder, ò
 verbalmente, ò en escrito en lo pertene-
 ciente a las Generalidades, ò cosas
 dependientes dellas.

59 Y aunque no se aya probado in-
 memorial, que no la pretendemos pro-
 bada, menos basta para justificar vn es-
 tilo tan conforme a los Aëtos de Corte.
 Ni nos daña la probança que la otra
 parte hizo, pues quando fuera conclu-
 yente, de que requeridos los señores Di-
 putados proceden por escrito, auian de
 probar los Mercaderes la circunstancia
 de la requesta, que es la que pretenden
 quita la eleccion a los Señores Diputa-
 dos, que no lo han probado. Y que
 nuestros testigos respondan alternan-
 do, que a los señores Diputados han vis-
 to proceder, ya verbalmente, ya por es-
 crito, no es de perjuizio al Reyno, por-
 que se conforman con lo articulado: y
 siendo el modo de proceder de su elec-
 cion, y arbitrio, para que se destru-
 yera la probança con aëto contrario,
 era preciso que se huuiera prohibido a
 los señores Diputados la eleccion del co-
 nocimiento verbal, y aun hecha la elec-
 cion el dexar de escriuir lo decisiuo,
 porque lo facultatiuo de la eleccion, no
 es prescriptible menos q̄prohibiendola.

Y por-

G Con que se ve que no
 daña el estilo que se ha pre-
 tendido probar en este pro-
 ceso de proceder por escri-
 to en caso de pouscio ciuil,
 pues quando los casos que
 se han traido fueran muy
 vnos con el nuestro, que no
 lo son, sino se prouea que
 quisieron proceder verbal-
 mente, y se les prohibio, na-
 da se sigue contra el inten-
 to.

Figura 53. Información en DF, p. 40.

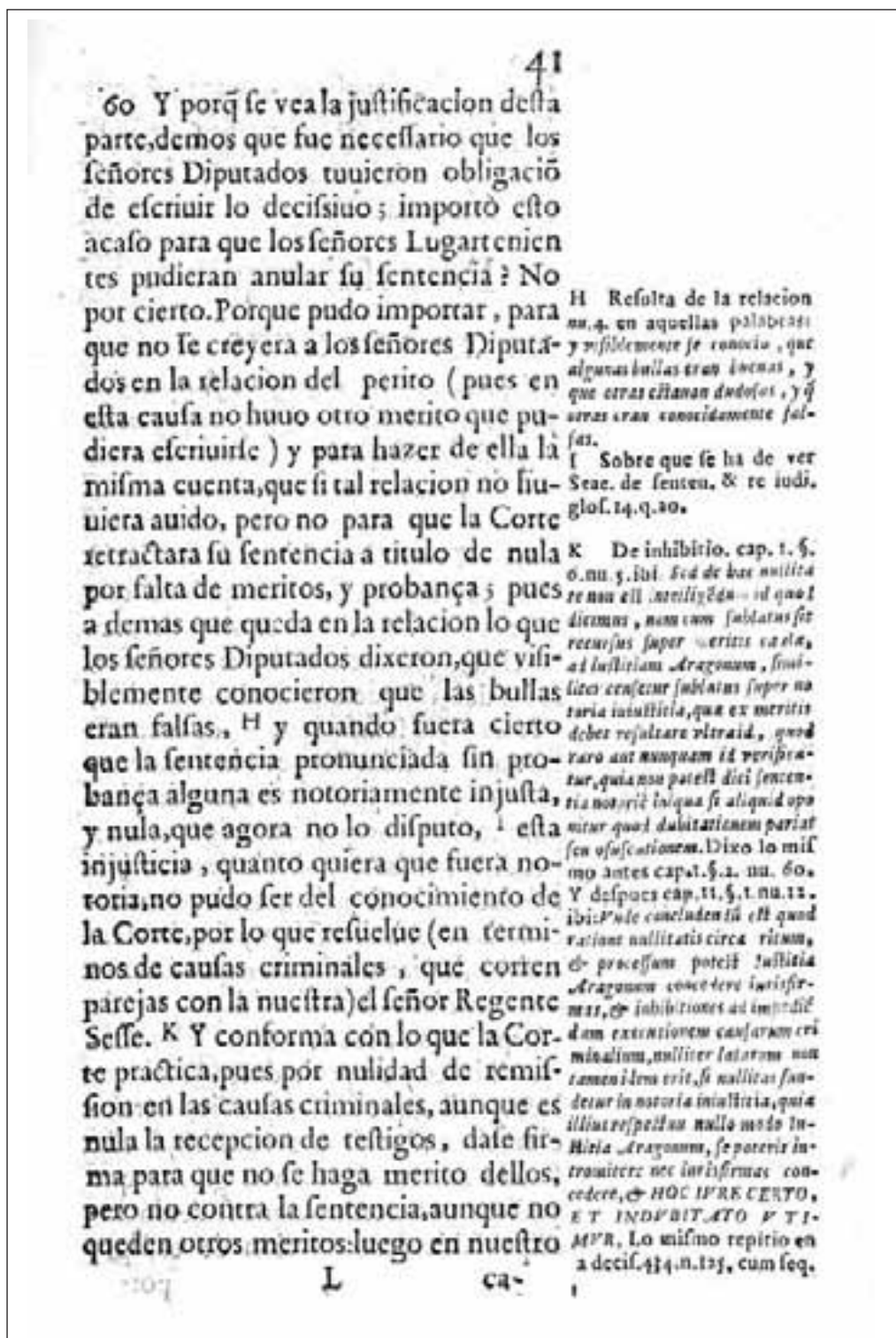


Figura 54. Información en DF, p. 41.

42

caso pudo ser nula la relacion del peti-
to si no se guardò en ella la forma de
Fuero, y drecho, pero no anular la Cor-
te la sentencia.

Proposicion quarta.

*NO SE LES NEGÓ A LOS
Mercaderes la defensa, fueron ba-
stantemente citados, y oy no se puede
justificar la sentencia de la Cor-
te con nuevos motivos.*

61 Dos cosas resultan de la relación
que està a la letra en el *nu.4.* Vna que
se llamaron los Mercaderes; en su pre-
sencia, se reconocieron las mercaderias,
se les declaró que eran las bullas falsas,
y se les pidió satisfacion, *L.* de quien se
las auia vendido: Otra, que la condena-
cion en penas pecuniarias, no se hizo
por mercaderias que se aueriguaron ex-
pendidas, ni fuera posible formar jui-
zio dellas; hizose porque teniendo mer-
caderias con bullas falsas, y siendo Mer-
caderes, hazian officio de expendedores
de mercaderias bulladas falsamente, de
vsurpadores de los derechos de las Ge-
neralidades, y empachadores de las co-
lectas dellas, que fue lo que dixo la rela-
cion; circunstancia que constituyò este
fraude en vno de los mas graues que
pudieron cometer, y a que se deuio in-
dispensable demostracion de castigo;
por-

*L. n.4. en la relacion alli.
Llamaronse los dueños de di-
chas mercaderias, y en su pre-
sencia se boluieron a reconocer
las que eran falsas, y les dixen
y declararon como lo eran,
y que dixen satisfacion de qual
se las auia dado, ó vendido.*

Figura 55. Información en DF, p. 42.

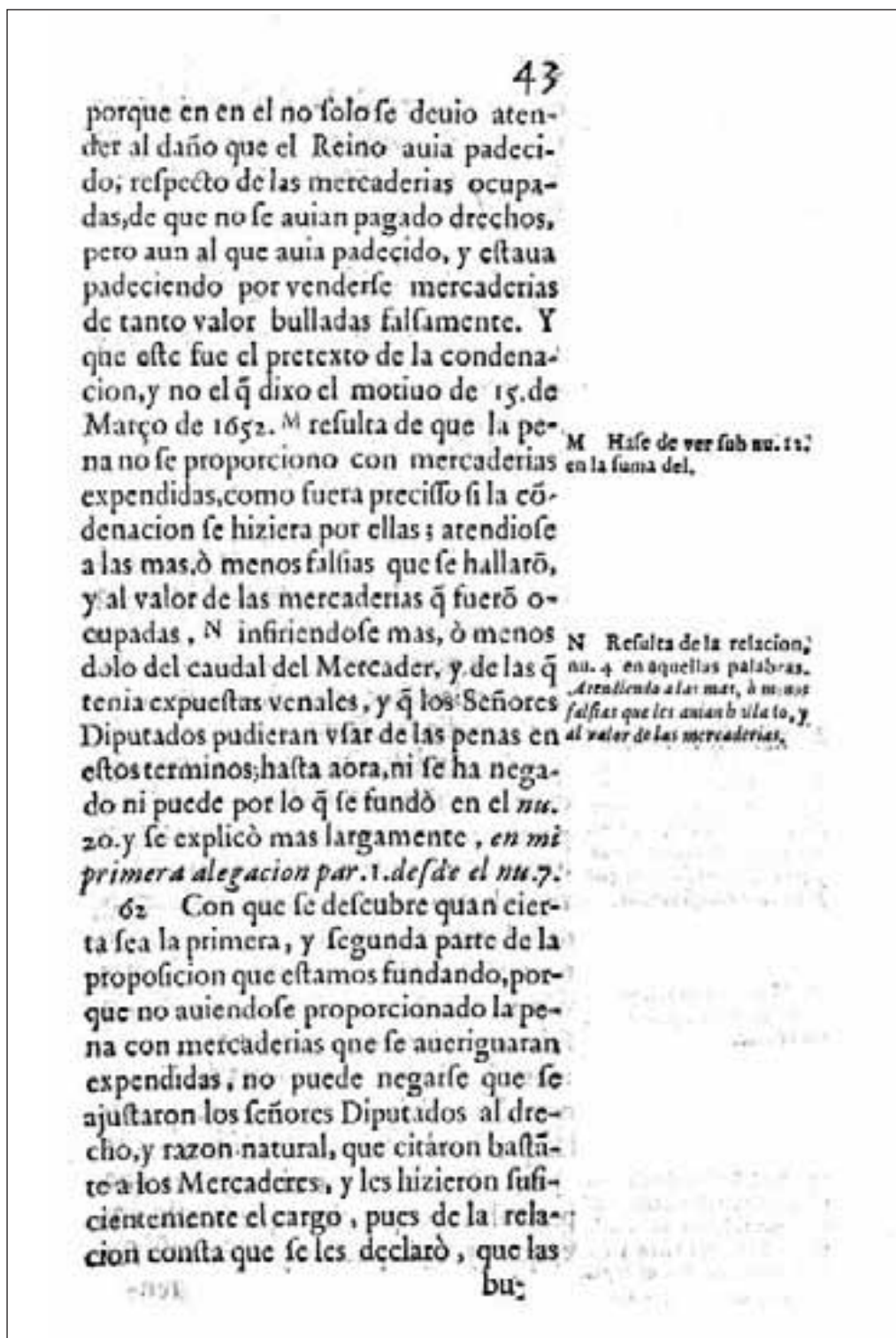


Figura 56. Información en DF, p. 43.

O Ni fue necesario constituirles plazo determinado, Vanr. de nullit. ex defectu processus n. 42. que junta muchas.

bullas eran falsas, que se les pidio satisfaccion, q̄ se aguardò, O con que no solo respecto de las mercaderias, mas aun de la pena se formò bastante juyzio: ni deuieron, ni pudieron los Señores Diputados hablarles con mas claridad. Declaròseles, que las bullas eran falsas; para las mercaderias, esto fue bastante: pidiose satisfaccion, dala deuieron para euitar la pena, a esta, y no a otro pudo pertenecer la satisfaccion q̄ se pidia. Los Mercaderes, deuian saber q̄ era por Fuero del arbitrio de los Señores Diputados, el castigo que les sobreuino; y entender q̄ querian vsar del, pues la satisfaccion se pidia: quien tanto adelantò la malicia para la culpa, para disculparse velar deuia; harro es que quien tanto discurrió en su prouecho, no hiziera lo mismo para euitar su daño. Los Señores Diputados, no deuieron dezir lo que pensauan pronunciar, sino se les daua la satisfaccion que pidian en modos de proceder, como el que practican, no es necessaria mas demanda que vna desnuda; y clara narracion del hecho. P Porque en ellos estan dispensados todos los requisitos, y solemnidades necessarias, que en los juyzios estan introducidas por derecho comun, o municipal, y solamente quedan las que son de derecho de las gentes. Q

P Maran, in praxi, par. 4. distin 9. n. 12. alegado por la otra parte.

Q Post Barbo, de clausul. clau. 176. n. 11. Suel. conf. 79. n. 9. cent. 1. Xime. del officio del Baile, §. 3. nu. 13. 14 y 15. optime per Gratia. di'cept. 206. nu. 7. discip. 19. n. 19.

- 63 - No es menos cierta la tercera parte de la proposicion que fundò, esta es que oy no se pueden justificar las senten-

Figura 57. Información en DF, p. 44.



Figura 58. Información en DF, p. 45.

46

V. *Surd. decif. 29. Salgad. de Reg. Protecç. part. 4. cap. 11. nu. 30. cum duobus seqq. Gracia. difcepr. 147. a. n. 1.*

esto no quita el agrávio que representamos, porque como la naturaleza de la declaración sea juzgarse lo que contiene, cōprehēdido en el sujeto declarado ^V en nuestro caso, lo mismo es auer pronunciado, mandando restituir el dinero à vna parte, y motiuando à otra, que si en la sentencia se leyera: Pronunciamos que los Señores Diputados en el caso presente, ni han tenido jurisdiccion, ni han procedido como deuian. Mayormente siendo assi, que el juyzio de la Corte, siguiendo la idea de su pronunciaciō, solo pudo caer sobre las nulidades que sin razon los Mercaderes deduxeron en sus cedulas.

66 De otros defectos q̄ se oponen no trato, porque ò pertenecen sin dificultad al merito, ò se les ha dado satisfacion en processō.

67 Concluyo, Señor, representando a V.S.I. que todas estas proposiciones se han fundado largamente, porque no se nos atribuyera el silencio a confesion, no por necesidad de la causa, pues esta se reduce a q̄ auiendo cōstado a los señores Denunciados, no solo por la relacion, pero aun por las cedulas de los Mercaderes, que el sujeto de la disputa era perteneciente a derechos del General, question, y diferencia que se ofrecia sobre ellos: auiendo confessado en consequencia de esto por su interlocutoria (que aun los contrarios tuuieron
por

Figura 59. Información en DF, p. 46.

47

por buena) que auia pertenecido pribatiuamente, y sin recurso, respecto del merito el conocimiento de la causa a los señores Diputados, no solo en orden a las mercaderias, pero aun en orden a la pena pecuniaria: no pudiendoseles negar por notoria la facultad de proceder verbalmente en lo ordinatiuo, y aun en lo decisiuo por lo que se ha probado: siendo cierto, que si se faltò en escribir lo decisiuo, ò no se guardaron las solemnidades necessarias en la relacion del perito, quedò merito bastante para justificar su sentencia, y quando no quedara la Corte, no se pudo interponer en cono cer deste defecto: no alegandose, ni pidiendose alegar oy motiuos nuevos que justifiquen las sentencias de los señores Lugarrientes Denüciados, auer anulado la q los señores Diputados cõtra los Mercaderes dieron, sin negarles la defensa, pidiendoles satisfacion, y aguardando muchos dias para que la dieran: fue hazer al Reino manifesto agrauio, y al parecer olvidarfe de lo que tenian pronunciado, y del Aõto de *Cor. tit. de Iuezes locales*, y otros concordantes sayos, en q la Corte General para mayor beneficio de la administracion que a los señores Diputados fiauua, quiso fueran de su conocimiento pribatiuamente, y sin recurso, asì los fraudes, y circunstancias dellos, como las demas qæstiones pertenecientes a los derechos del

Figura 60. Información en DF, p. 47.

48

del General, sin que lo claro, y manifiesto de la letra del Acto de Corte admita las sutilezas, y distinciones, con que se impugna la autoridad, y prehemencia mayor que los señores Diputados tienen, y que le es al Reyno de tan grande importacia, pues de vna Republica no se puede dezir que tenga mas vida, que tiene hazienda, porque este es su alimento: X ni del Reyno, que tenga mas hazienda, que tiene derechos del General, porque dellos se compone: ni mas derechos del General, que se castigan fraudes, porque si no se temieran las penas los pagarán pocos. Y si en ellos se admiten recursos, y las solenidades q̄ se hā pretēdido, ò se castigarā pocos, ò no bastará la hazienda del Reyno para profeguirlos.

68 De aqui es, que los señores Diputados, como dixo con elegancia Pedro Gregorio; Z no han podido disimular esta querrela sin ofender a la Corte General, (cuyo poder exercen) y sin atropellar la primera, y mas principal obligacion de su oficio. Sientenla, porque es contra estos señores Lugartenientes, estrellas resplandecientes de la Corte, que es el Alcazar principal de su defensa, y quanto mas los aman, tanto mas se lamētan de A la herida que de su mano han recibido; aunque en este ahogo les sirue de consuelo, que como dixo Plutar. B si el magistrado que se inf-

X Aristo, lib. 1. polit. c. 8.
Y Tertul. Aduersus Marcio, lib. 2. ibi: *eternum est de celis mali expugnantibus dominum quis illud apertere quod impune contentores i quis innotiret quod sine periculo amitteret legi mali viam latam, & multo frequentior nonne tunc illa laberentur si nihil in illa timeretur?*

Z Lib. 4 de repub. cap. 10. n. 11. *Tantum qui gerit, publicam dignitatem nullomodo eorum praetextu sua humilitatis eam immixtae aut contentat pati debet, sed in eo gradu quo a Principe vel populo ordinatus est eo firmare, alioquin, & sui officij decoretur ignari, & iniuriam ei cuius refert potestatem, inferret.*

A Nazar. in panegir. ad Constantin. August. cap. 11. ibi: *Sed natura adest ut iniuriam cuius quem diligis etiam si te ipsa grates suas frant tamen amore grauires.*

B En la vida de Tiberio y Cayo Graco, ibi: *esse quidem sanctum, & inuictissimum Tribunum plebis, ex eo inquit quod Plebi consecratus cinque iuniorum potestate. Itaque si aduersa animo iniuriam plebi faciat eiusque robur impedit aduersetur qua ipsi, per hoc se priuatum reddidisse cum ea non agat pro quibus honor sibi fuerat demandatus.*

Figura 61. Información en DF, p. 48.

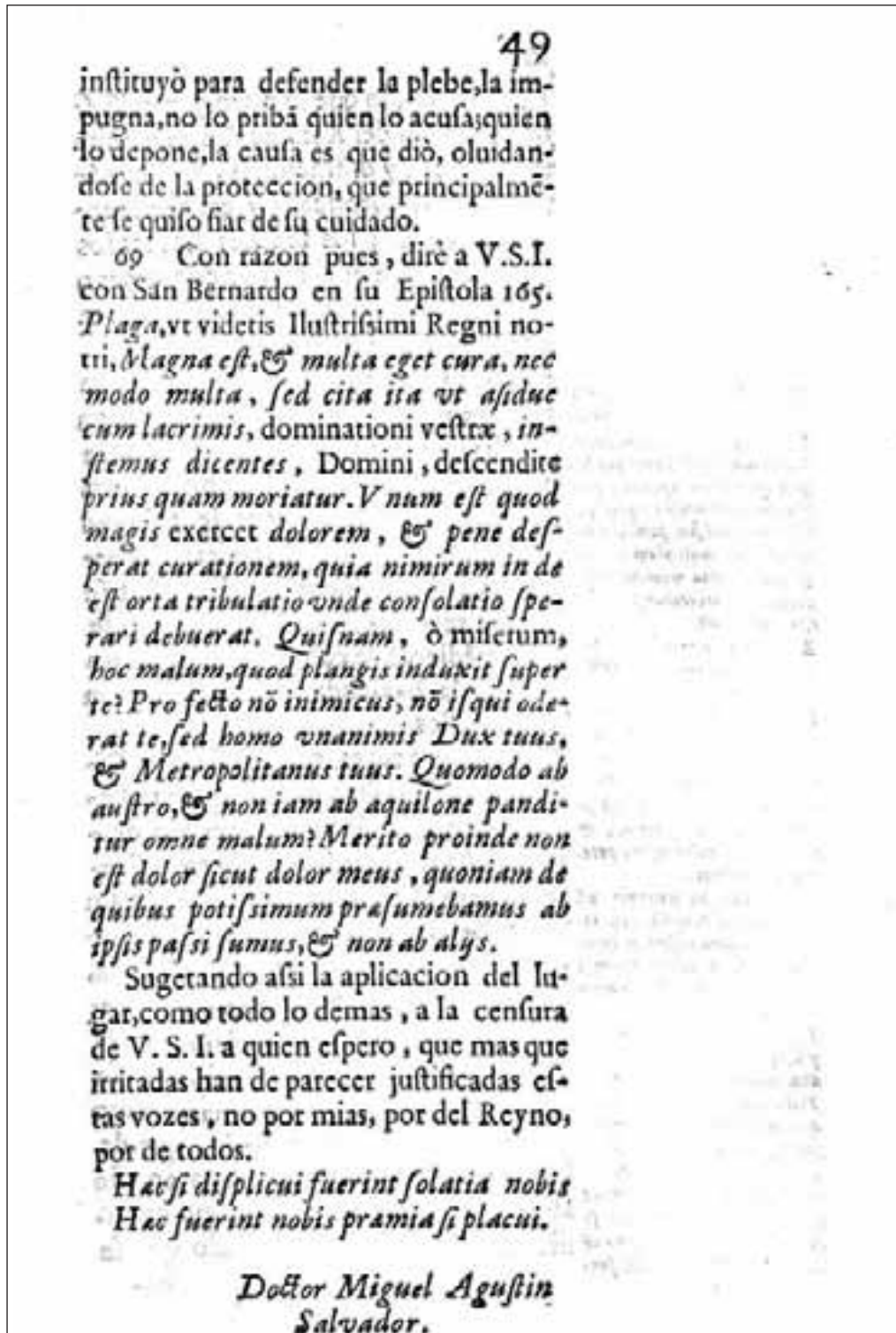


Figura 62. Información en DF, p. 49.

ADMODVM ILLVSTRI, ET REVERENDIS-
 simo Domino Episcopo Civitatis Barbastri. Excel-
 lentissimo Domino Locumtenenti, & Capitanee
 Generali pro sua Maestade in presentis Aragonum
 Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam in eius
 personam Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis
 Gubernationis dicti, & presentis Regni, eiusque Illustri Do-
 mino Ordinario Assessori Illustrissimo Domino Iustitie Ara-
 gonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus, necnon
 quibusvis Dominis temporalibus, Ecclesiasticis, & Religionis,
 quam Sæcularibus, & eorum respectivè successoribus, & ius, &
 causam ab eis & eorum cuilibet habentibus: Iuratis, Conci-
 lijs, & Universitatibus quarumcumque Villarum, & Locorum
 intra Comitatus Ripacuriæ, & extra eodem Comitatus exi-
 stentium, & etiam quibusvis Iudicibus Regijs, & Sæcularibus,
 maioribus, & minoribus quarumcumque Civitatum, Villarum,
 & Locorum dicti, & presentis Regni, & alijs, illi, vel illis, ad
 quem, seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet præ-
 sentate fuerint, & vestrum cuilibet: ANTONIVS AVGVS-
 TINVS DE MENDOZA, I.V.D. Locumtenens admodum
 Illustris Domini Dõ Martini Batista de la Nuza, Militis, Maie-
 statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitie Aragonum,
 salutem, & status augmentum, Regiamque dilectionem: Per
 discretos HIERONYMV M DE ABENIA, & DIDACVM
 PILARES, Notarios Causidicos Casaragustanos, vi Procura-
 tores Fiscales Maestatis Domini nostri Regis in presentis Ara-
 gonum Regno, & PETRVM MORILLO, etiam Notarium
 Causidicum. En nombre, y como Procurador de todo el Con-
 cejo General del Condado de Ribagorça, y de los Sindicos,
 y Procuradores de todo el dicho Concejo General, Oficiales,
 vezinos, y habitantes de todo el dicho Condado de Ribagor-
 ça, y de cada vno de ellos respectivè, fue propuesto ante Nos:
 QUE la dicha Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor
 puede, y deve valerse de los Fueros, y Observancias, y los de-
 más firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno
 de

Figura 63. Firma de derecho admitida por el lugarteniente del Justicia de Aragón Antonio Agustín de Mendoza en 1689 (Cortes de Aragón, Fondo Documental Histórico).

BORRUEL J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini D.
SIGISMUNDI MONTER, Militis Maiestatis Domini
nostri Regis Consiliarij, ac Justitiæ Aragonum, V. Excel. &
DD. salutem, & status augmentum, cæteris vero pronomi-
natis, salutem, & Regiam dilectionē per IOANNEM LOP,
& IOSEPHVM BRAVLIVM PEREZ, Causidicos Cæsar-
augustanos, tanquàm Procuratores legitimos ANTONIJ
PVJADAS, MATHIÆ PVJADAS, in Civitate Calataiubi
residentiū, CAYETANI PVJADAS, PETRI PAVLI PV-
JADAS, Equitū Inclitæ Religionis Sãcti Ioannis Hierosoly-
mitani, & IOANN. E. PVJADAS, Religiosæ professæ Regij
Monasterij de Sigena Religionis Sãcti Ioannis Hierosolymita-
ni; & adhuc dictum Iosephū Braulium Perez tanquã Curato-
rem ad lites personæ, & bonarum IGNATIJ PVJADAS,
minoris ætatis quatuordecim annorum, filij legitimi, & na-
turalis Ioannis Pujadas; & Theresiæ Rosæ Cavañas coniu-
gum in Civitate Calataiubi domiciliatorum: Expositum ex-
stitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menor
firmantes son Regnicolas del presente Reyno, y como ta-
les pueden, y deven gozar de sus Fueros, Privilegios, y Leyes.
ITEM dixeron, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, trein-
ta, quarenta, cinquenta y cien años continuos, y mas, y de
tiempo inmemorial, y antiquissimo; de cuyo principio no
ha zvido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta de
presente, continuamente en la Ciudad de Calatayud, los
Infançones, Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y
solar conocido de aquella, se han diferenciado; y diferen-
cian de los hombres de condicion, y signo servicio de la mis-
ma Ciudad, en la comun opinion, y reputacion de ser teni-
dos, y publica, y comunmente reputados por tales Infanço-
nes, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, a dife-
rençia de los hombres de condicion, y signo servicio, que no
han

Figura 64. Firma de derecho admitida por el lugarteniente del Justicia de Aragón Jaime Apolinar Borruel en 1702 (Cortes de Aragón, Fondo Documental Histórico).

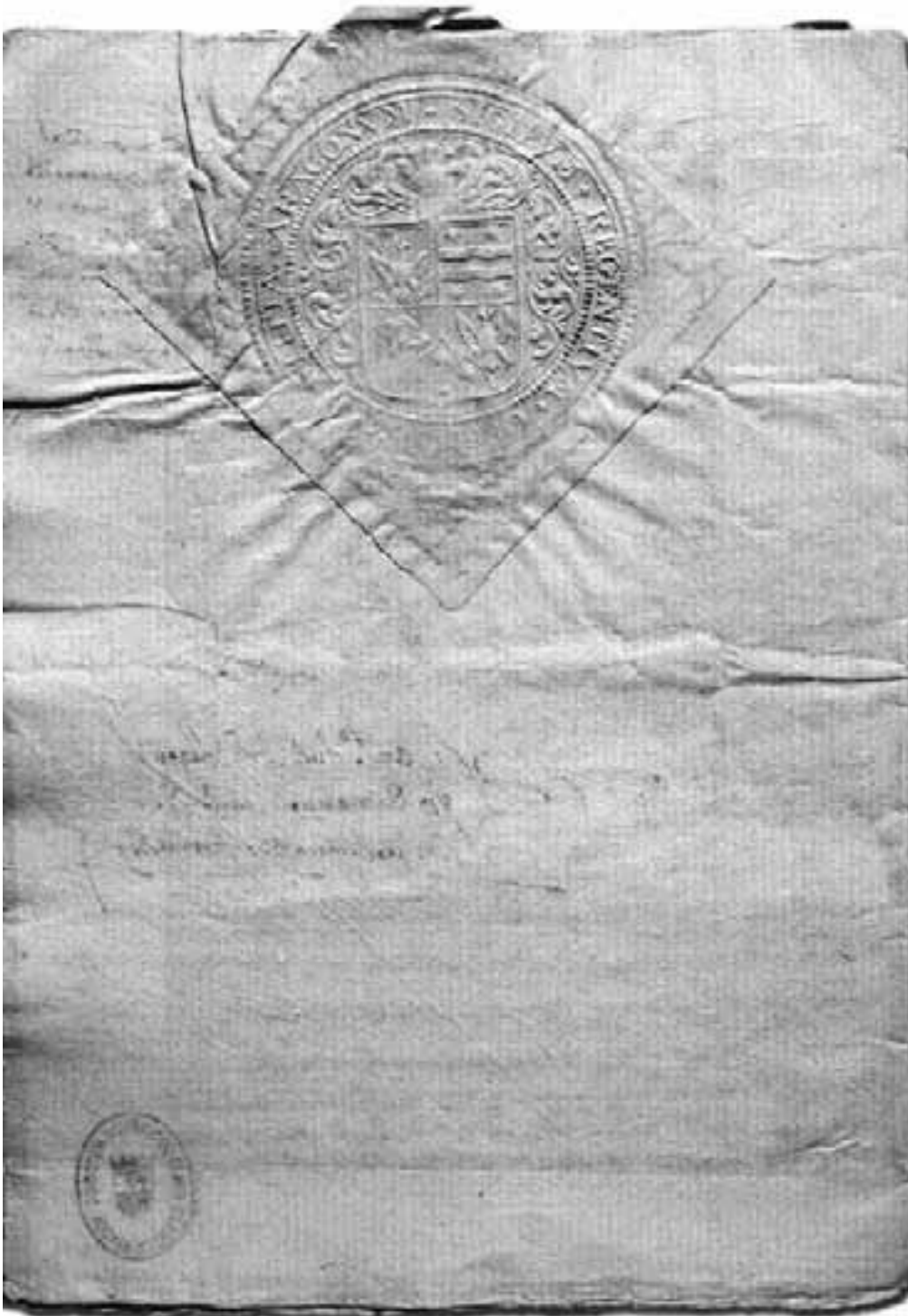


Figura 65. Sello de placa de papel de Jaime Ric, regente el oficio del Justicia de Aragón (en el centro figura el escudo de armas de este regente), situado al dorso de una firma de derecho, en 1705 (Cortes de Aragón, Fondo Documental Histórico).



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Con la colaboración de

